
**FALLOS
DE LA
CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA NACION**

TOMO 115

1911-1912

FALLO
DE LA
CORTE SUPREMA
DE
JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con la relación de sus respectivas causas

PUBLICACIÓN DIRIGIDA
POR LOS
DOCTORES EDUARDO M. ZAVALIA Y CARLOS IBARGUREN
Secretarios del Tribunal

VOLUMEN CXV — ENTREGA PRIMERA



BUENOS AIRES
OTERO & Co., IMPRESORES
Calle Venezuela, 571-72
1912

AÑO 1912

(Continuación)

Acuerdo disponiendo que los defensores de pobres, incapaces y ausentes concurren a las oficinas de los tribunales todos los días hábiles.

En Buenos Aires, a los diez y seis días del mes de marzo de mil novecientos doce, reunidos en su sala de acuerdos el señor presidente de la suprema corte de justicia nacional, doctor don Antonio Bermejo y los señores ministros doctores don Nicanor G. del Solar, don Mauricio P. Daract, don Dámaso E. Palacio y don Lucas López Cabanillas, con asistencia del señor procurador general doctor don Julio Botet, dijeron: Que siendo conveniente para la mejor administración de la justicia y defensa de los intereses de los procesados en los juicios en que ésta se hace de oficio por los funcionarios encargados de ella por la ley de procedimientos en lo criminal, que dichos funcionarios concurren diariamente a las oficinas de los tribunales, a fin de tomar la intervención que se les confiera y notificarse de las providencias que se dictaren, acordaron: Que los defensores de pobres, incapaces y ausentes ante esta corte suprema, cámaras y juzgados federales y juzgados letrados de los territorios nacionales, concurren todos los días hábiles de despacho a los locales donde funcionan los expresados tribunales, a los efectos antes indicados.

Así lo dispusieron, ordenando se comunicase a quienes co-

rresponda, se publicase y se registrase en el libro de acuerdos, firmado por ante mí, de que doy fe.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS. JULIO BOTET.

E. M. Zavalia, Secretario.

*Acuerdo dejando sin efecto el turno de los procuradores fiscales
de la capital, en las causas por infracción a la ley electoral*

En la ciudad de Buenos Aires, a treinta de marzo de mil novecientos doce, reunidos en su sala de acuerdos, el señor presidente de la corte suprema de justicia de la nación, doctor don Antonio Bermejo, y los señores ministros doctores don Nicanor González del Solar, don Dámaso E. Palacio y don Lucas López Cabanillas, con motivo de la nota de fecha veintiséis del corriente dirigida por el poder ejecutivo, en la que se pide que los procuradores fiscales en lo federal intervengan, con prescindencia de turnos, en la iniciación y prosecución de las acciones fundadas en la ley número 8871, dispusieron: dejar sin efecto para las causas que se iniciaren por infracciones a la ley electoral número 8871 el turno establecido al final de la acordada de fecha primero de mayo de mil novecientos nueve, a fin de facilitar el cumplimiento de la expresada ley.

Así lo acordaron, ordenando se comunicase a quienes correspondía, y firmando el señor presidente y los señores ministros por ante mí.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — XXXXXXXXXX —
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS. —

E. M. Zavalia, Secretario.

Acuerdo prohibiendo ejercer la abogacía y procuraciones especiales a los secretarios de los juzgados de sección y de los territorios nacionales.

En la ciudad de Buenos Aires, a once de abril de mil novecientos doce, reunidos en acuerdo extraordinario el señor presidente de la corte suprema de justicia de la nación, doctor don Antonio Bermejo, y los señores ministros, doctores don Nicanor González del Solar, don Mauricio P. Daract, don Dámaso E. Palacio y don Lucas López Cabanillas, con asistencia del señor procurador general, doctor don Julio Botet, con motivo de la nota en que el señor juez federal de Bahía Blanca comunica que el secretario de aquel juzgado, doctor Camilo M. Fonrouge reclama de la prohibición de abogar y ejercer la procuración que dicho juez le había impuesto, dijeron: Que teniendo en consideración lo dispuesto en el artículo 187 de la ley orgánica de los tribunales de la capital número 1893 por el que se dispone que los secretarios no podrán ejercer la abogacía ni procuraciones especiales so pena de destitución, aplicable a todos los de los juzgados de sección por ser extensivas a éstos las razones que justifican esa prohibición y a los secretarios de los juzgados letrados de los territorios, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 44 de la ley número 1532, modificada por la ley número 2662, resolvían: se hiciera saber a los señores jueces de sección y letrados de los territorios nacionales que los secretarios de aquéllos de sus juzgados no podrán ejercer la abogacía ni procuraciones especiales.

Así lo dispusieron, ordenando se comunicase a quienes corresponde y se registrase en el libro de acuerdos, firmado por ante mí, de que doy fe.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS. — JULIO BOTET.

E. M. Zavalia, Secretario.

*El secretario del juzgado federal de Santiago del Estero,
solicitando autorización para adscribirse a un registro provincial*

Sumario: Las funciones de secretario de juzgado de sección son incompatibles con las de escribano de registro provincial.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL.

Buenos Aires, Febrero 10 de 1911

Suprema corte:

Considero que existe una evidente incompatibilidad material para el ejercicio simultáneo de las funciones de secretario del juzgado federal y escribano de registro provincial, en razón de la dedicación constante que exigen una y otra tarea, y de las dificultades que pudieran sobrevenir por el sometimiento en que quedaría el titular a dos diversas jurisdicciones. Si bien para el caso especial que me ocupa, no existe una disposición legal que sancione la incompatibilidad, pienso que deben aplicarse por analogía las prescripciones contenidas en los artículos 184 y 187 de la ley 1893, sobre organización de los tribunales de la capital, los cuales prohíben a los escribanos secretarios formar sociedades con los de registro para el desempeño de sus funciones, como igualmente ejercer la abogacía o procuraciones. Estas disposiciones tienden a evitar la acumulación de cargos, que no es posible

(1) Por inadvertencia se omitió, en su oportunidad, la publicación de esta causa.

sean desempeñados a un mismo tiempo por una misma persona, en razón de las obligaciones inherentes a cada uno de ellos exigidas para el mejor servicio público, y además por las razones de buena administración de justicia que aconsejan sustraer a los secretarios de juzgados, de otras funciones que no conciben con las delicadas tareas que desempeñan.

Por estas consideraciones, pido a V. E. que en ejercicio de la superintendencia que le acuerda la ley 4055, se deniegue el permiso que solicita el señor secretario del juzgado federal de Santiago.

Julio Botet.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 22 de 1911

Téngase por resolución el precedente dictamen del señor procurador general. Hágase saber, y archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

CAUSA LXXXVI

*Banco Hipotecario Nacional contra la sucesión del doctor Ben-
jamín Araoz, por cobro de pesos. Recurso de hecho*

Sumario: Invocada la ley especial de creación del Banco Hipo-
tecario Nacional, procede el recurso del artículo 14, ley 48.

contra la resolución denegatoria de un derecho fundado en aquélla.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

ESCRITO

Exema. sala de juicios universales:

... Pero cabe observar que en este caso no se trata solamente de un Banco, sino de un Banco de la Nación, institución pública regida por una ley del congreso, y sus libros son libros fiscales. Gozan así del carácter de un instrumento público "las cuentas sacadas de ellos", según el artículo 979, inciso 5.º del código civil.

El Banco, en este caso, ha procedido de acuerdo con el artículo 42 de la ley de su creación y es de acuerdo con él que ha presentado su cuenta y liquidación.

Estas razones están comprobadas con la sentencia de la suprema corte nacional que reconoce fuerza ejecutiva a las cuentas así formuladas...

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 Octubre de 1911

Autos y vistos:

El recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por el representante del Banco Hipotecario Nacional contra sentencia pronunciada por la corte suprema de justicia, sala en lo criminal y de juicios universales, de la provincia de Tucumán, en la causa seguida contra la sucesión del doctor Benjamín Araoz, sobre cobro del saldo resultante de un crédito hipotecario;

Y considerando:

Que, como consta en el escrito de fs. 483 de los autos remitidos a esta corte a solicitud del señor procurador general, el

agente del Banco Hipotecario Nacional ha invocado la ley especial de creación del Banco y la decisión ha sido contraria al derecho que el recurrente había fundado en aquélla, lo que encuadra el caso dentro del recurso previsto en ese artículo 14 de la ley número 48.

Por ello, oído el señor procurador general, se declara mal denegado el recurso y encontrándose el expediente ante esta corte; autos; y a la oficina por el término de diez días comunes e improrrogables, a los efectos del artículo 8.º de la ley número 4055; señalándose los días lunes y viernes para que los interesados concurran a la oficina a ser notificados. Repóngase el papel.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LÓPEZ
CABANILLAS.

CAUSA LXXXVII

Ferrocarril Central Córdoba, extensión a Buenos Aires, en autos con doña María H. de Arrozagaray, por repetición de pago e indemnización. Recurso de hecho.

Sumario: Las condiciones que debe revestir la cosa juzgada dependen del derecho común, cuya interpretación y aplicación son ajenas al recurso previsto en el artículo 14 ley 48. Tampoco da lugar a este recurso la interpretación de las leyes números 3981, de reformas a la justicia federal y 4128, modificatoria del código de procedimientos de la capital.

Caso: Resulta del siguiente:

contra la resolución denegatoria de un derecho fundado en aquélla.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

ESCRITO

Excmo. sala de juicios universales:

... Pero cabe observar que en este caso no se trata solamente de un Banco, sino de un Banco de la Nación, institución pública regida por una ley del congreso, y sus libros son libros fiscales. Gozan así del carácter de un instrumento público "las cuentas sacadas de ellos", según el artículo 979, inciso 5.º del código civil.

El Banco, en este caso, ha procedido de acuerdo con el artículo 42 de la ley de su creación y es de acuerdo con él que ha presentado su cuenta y liquidación.

Estas razones están comprobadas con la sentencia de la suprema corte nacional que reconoce fuerza ejecutiva a las cuentas así formuladas...

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 10 Octubre de 1911

Autos y vistos:

El recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por el representante del Banco Hipotecario Nacional contra sentencia pronunciada por la corte suprema de justicia, sala en lo criminal y de juicios universales, de la provincia de Tucumán, en la causa seguida contra la sucesión del doctor Benjamín Araoz, sobre cobro del saldo resultante de un crédito hipotecario;

Y considerando:

Que, como consta en el escrito de fs. 483 de los autos remitidos a esta corte a solicitud del señor procurador general, el

agente del Banco Hipotecario Nacional ha invocado la ley especial de creación del Banco y la decisión ha sido contraria al derecho que el recurrente había fundado en aquélla, lo que encuadra el caso dentro del recurso previsto en ese artículo 14 de la ley número 48.

Por ello, oído el señor procurador general, se declara mal denegado el recurso y encontrándose el expediente ante esta corte; autos: y a la oficina por el término de diez días comunes e improrrogables, a los efectos del artículo 8.º de la ley número 4055; señalándose los días lunes y viernes para que los interesados concurran a la oficina a ser notificados. Repóngase el papel.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

CAUSA LXXXVII

Ferrocarril Central Córdoba, extensión a Buenos Aires, en autos con doña María H. de Arrozagaray, por repetición de pago e indemnización. Recurso de hecho.

Sumario: Las condiciones que debe revestir la cosa juzgada dependen del derecho común, cuya interpretación y aplicación son ajenas al recurso previsto en el artículo 14 ley 48. Tampoco da lugar a este recurso la interpretación de las leyes números 3981, de reformas a la justicia federal y 4128, modificatoria del código de procedimientos de la capital.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 Octubre de 1911 (1)

Autos y vistos:

El recurso de hecho por apelación denegada, interpuesto por el representante del ferrocarril central Córdoba, extensión a Buenos Aires, contra sentencia pronunciada por la cámara de apelaciones 2.^a circunscripción, Rosario de Santa Fe, en autos sobre nulidad de venta, contra doña María H. de Arrozagaray;

Y considerando:

Que la sentencia de fs. 239, segundo cuerpo de los autos principales, pronunciada por la cámara de apelaciones del Rosario de Santa Fe, confirma en todas sus partes la del señor juez de la cuarta nominación, declarando procedente la excepción de cosa juzgada opuesta por la señora María H. de Arrozagaray.

Que, con arreglo a lo reiteradamente resuelto por esta corte, las condiciones que debe revestir la cosa juzgada dependen del derecho común cuya interpretación y aplicación en cuanto no afectan un título nacional, son ajenas al recurso previsto en el artículo 14 de la ley número 48. (Fallos, tomo 108, pág. 100; tomo 112, pág. 126).

Que la interpretación de la ley número 3981, de reformas a la justicia federal y la que lleva el número 4128, modificatoria del código de procedimientos de la capital, supletoria, de aquélla, tampoco pueden autorizarlo porque se refieren al ordenamiento de los juicios, que no afectan el fondo de las instituciones fundamentales que ese recurso extraordinario se propone

(1) En la misma fecha recayó igual resolución en la causa seguida por ese Ferrocarril en autos con doña Rita A. de Ybarlucea.

salvaguardar. (Fallos, tomo 95, pág. 79; tomo 99, pág. 158; tomo 112, pág. 168).

Que no bastan las referencias al artículo 17 de la constitución y a las leyes nacionales que se citan en el escrito de interposición del recurso acompañado en copia, desde que no aparece la relación directa e inmediata que ellas puedan tener con la excepción perentoria de cosa juzgada, correspondiente al derecho común y decisión del pleito, que ha versado principalmente sobre la nulidad de una venta forzosa verificada en otro juicio seguido ante la justicia federal. (Fallos, tomo 113, pág. 427).

Que carece de aplicación el inciso 1.º, artículo 14 de la ley número 48, porque la sentencia definitiva del superior tribunal de la provincia, al admitir la excepción de cosa juzgada y por consiguiente, la subsistencia de lo resuelto en la expropiación, no puede decirse que desconoce la validez de los títulos que le sirvieron de base a esa expropiación.

Que, en cuanto al recurso de nulidad conjuntamente interpuesto con el de apelación, no se encuentra autorizado por el artículo 14 de la ley número 48 y 6.º de la ley 4055. (Art. 16, ley núm. 48; fallos, tomo 102, pág. 43; tomo 108, pág. 59, y otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor procurador general, se declara bien denegado el recurso.—Notifíquese con el original, y repuesto el papel, archívese, devolviéndose los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

CAUSA LXXXVIII

Angel de León y Sánchez, su extradición solicitada por las autoridades de la República Oriental del Uruguay

Sumario: La circunstancia de ser el requerido ciudadano argentino no obsta a la extradición solicitada por las autoridades judiciales de la República Oriental del Uruguay, con arreglo al artículo 20 del tratado de Montevideo.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 17 Octubre de 1911

Vistos y considerando:

Que de autos resulta debidamente acreditada la procedencia del pedido de extradición formulado por las autoridades judiciales de la República Oriental del Uruguay e introducido por la vía diplomática con arreglo a lo establecido en el tratado de derecho penal internacional, sancionado en 23 de enero de 1889, en Montevideo, vigente entre la nación y aquella república.

Que se ha comprobado que el detenido es la persona reclamada, como procesado y penado por delitos comprendidos entre los determinados en el tratado mencionado y a quien se refieren las sentencias, que en testimonio se han acompañado y corren de fs. 2 a fs. 10.

Que la nacionalidad del requerido, dado que se hubiese justificado, no puede oponerse a la extradición, desde que ésta "ejerce todos sus efectos, sin que en ningún caso puede impedir-

la la nacionalidad del reo", como lo establece el artículo 20 del mismo tratado.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado y pedido por el señor procurador general, y por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fs. 28. — Notifiquese con el original y devuélvase.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

CAUSA XXXIX

*Doña Teresa Tomassoni de Fortini, contra el gobierno nacional,
por cobro de daños y perjuicios; sobre costas*

Sumario: La condenación en costas entra en la indemnización debida al damnificado, cuando se ha negado en absoluto el derecho a ella.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 19 de 1911

Vistos y considerando:

Que, como consta a fs. 114, el señor procurador general expresa que, reputando justa y equitativa la suma de 8.000 \$ m/n.,

establecida por la sentencia de fs. 105, como indemnización del perjuicio ocasionado a la demandante y a sus menores hijos, pide su confirmación, limitándose a reclamar la revocatoria de esa sentencia, en cuanto impone a la nación las costas del juicio.

Que, a este respecto, es de jurisprudencia constante que la condenación en costas entra en la indemnización debida al damnificado, cuando se ha negado en absoluto el derecho a ella. (Fallos, tomo 67, pág. 206, y otros).

Por ello, se confirma con costas, la sentencia apelada de fs. 105, en la parte que ha quedado subsistente el recurso. — Notifíquese y devuélvase, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

CAUSA XC

*Don Santiago F. Kenny, contra la provincia de Santa Fe, por
cobro de pesos, sobre honorarios de peritos*

Sumario: Son a cargo del ejecutado los honorarios de los peritos por el trabajo de tasación presentado un día después de haber aquél depositado en pago la suma demandada.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 de Octubre de 1911

Y vistos:

Para resolver el incidente promovido a fs. 393, por la ejecutada.

Y considerando:

Que la tasación del bien embargado a la provincia de Santa Fe ha sido decretada como consecuencia de haberse sentenciado de trance y remate la causa, mandando llevar la ejecución adelante, y a mérito de no haberse satisfecho el crédito que la motivaba.

Que, siendo en tal caso, las costas del juicio a cargo de la ejecutada, como lo prescribe el artículo 277 de la ley de procedimientos federales, la provincia debe también abonar los honorarios devengados por los peritos que practicaron la tasación que se les encomendó, sin que baste a eximirla de tal obligación, la circunstancia que invoca, de haber presentado el certificado de depósito de la suma que daba en pago en la víspera del día en que dichos peritos presentaron sus informes de fs. 379 y 386, porque no hay en autos antecedente alguno que demuestre que los tasadores al presentar sus informes tenían ya conocimiento de la consignación hecha en 8 de agosto.

Por ello, no se hace lugar a la devolución que pide la provincia ejecutada, a cuyo cargo se declara el honorario devengado por los peritos Fox y Marquart. — Repóngase el papel.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

CAUSA XCI

Denuncia del juez letrado de Santa Cruz contra el fiscal, por negligencia en el desempeño de sus funciones y actos ofensivos al decoro de la administración de justicia.

Sumario: Corresponde a la superintendencia que la ley 7099

atribuye a las cámaras federales el conocimiento de las denuncias contra un fiscal de juzgado letrado, por negligencia en el desempeño de sus funciones y por actos ofensivos a la administración de la justicia.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCION DE LA CAMARA FEDERAL

La Plata, 27 Mayo de 1911

Vistas las presentes comunicaciones:

Y considerando:

Que, según parece desprenderse del contexto del artículo 2.º de la ley número 7099, la superintendencia acordada a las cámaras federales de apelación es restringida, limitada a los casos comprendidos en los incisos de dicho artículo. Este tribunal considera el caso, no como particular y sometido a su competencia, sino como afectando el orden y la marcha general de los juzgados inferiores nacionales, y por esto, propio de la facultad general de superintendencia de la suprema corte federal de justicia, de que no ha sido ni podido ser despojada, ni compartida, por una ley no reglamentaria de aquella atribución, que puede en la práctica, como ya sucede, originar dudas sobre la extensión de la superintendencia atribuida a uno y otro tribunal.

Que en el caso, el señor juez letrado del territorio de Santa Cruz, se limita a hacer conocer del tribunal, que ha decretado la suspensión del señor procurador fiscal doctor Gerónimo Cello, dictando contra él orden de detención por desacato, en virtud de haberle dirigido una carta en la que le provoca y le injuria; y, por su parte, el señor fiscal comunica que se encuentra deteni-

do, asegurando que es infundada la denuncia del señor juez, respecto a la negligencia acusada en el cumplimiento de sus deberes oficiales, aun cuando confiesa que ha dirigido al juez una carta personal y particular originada por conceptos infamantes vertidos por éste respecto a su persona.

Que, por otra parte, esta cámara no tiene medios legales ni puede arbitrar recursos para practicar una investigación en aquel lejano territorio.

Por estas consideraciones, pásense a la suprema corte de justicia las comunicaciones de la referencia para que se sirva ejercitar la superintendencia que le reconoce la ley 4055.

*Joaquín Carrillo. — Leonidas Zavalla. —
Marcelino Escalada.*

DICTAMEN DEL ST. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, 19 Octubre de 1911

Suprema corte:

De acuerdo con la ley 7099 y con la jurisprudencia establecida por V. E., la presente denuncia cae bajo la jurisdicción de la cámara federal de La Plata, dentro de cuya jurisdicción se encuentra el funcionario afectado.

A estar al texto de la denuncia que motiva estos obrados, es indudable que en su origen se trató de una negligencia en el desempeño de sus funciones de parte del fiscal, convirtiéndose más tarde en actos ofensivos al decoro de la administración de justicia, que tal podría refutarse la carta ofensiva que el juez afirma que el fiscal le dirigió. En uno y otro concepto, el caso cae notoriamente bajo el imperio de lo prescripto por el inciso 4.º (segunda parte) del artículo 2.º de la ley 7099, y es a la cámara federal aludida, a quien corresponde ejercer la superintendencia especial y dentro de su jurisdicción a que la aludida disposición legal se refiere, entrando a juzgar y a castigar, — si

a ello hubiere lugar, — el hecho de que se trata, dentro de los límites que expresa el segundo párrafo del inciso citado.

Sólo en el caso en que la acción de la cámara federal no fuere eficaz produciéndose reincidencias por parte del fiscal acusado en las faltas que se le imputan, obligando a su destitución por quien lo nombró, en salvaguardia del decoro y mejor administración de justicia, sería el caso de que la cámara de que se trata comunicara á V. E. la extensión de la culpa, lo que le es más asequible dado que se le presume en mejores condiciones para conocer, en particular el desempeño de los jueces y personal subalterno dentro de su circunscripción, comunicación que, como lo expresa respecto de los fiscales, el último párrafo del inciso 4.º del artículo 2.º de la ley 7099 ya citado, tiene por objeto promover el procedimiento a que alude el inciso 4.º del artículo 11 de la ley 4055, o sea la acusación ante el poder ejecutivo a los efectos de su destitución.

No habiéndose producido en el caso la reincidencia a que me vengo refiriendo, ni el ejercicio de la superintendencia de la ley 7099; creo que V. E. nada tiene que hacer por ahora, pidiendo, como pido, se devuelvan estos autos a la cámara federal de La Plata para que proceda como por derecho corresponde y dentro de las prescripciones legales citadas.

Sirvan de apoyo a lo dicho, sostenido y pedido, la jurisprudencia establecida por V. E. en el caso del juez federal de Jujuy, doctor Aparicio, que fué sometido a la superintendencia de la cámara del respectivo distrito, absteniéndose V. E. de proceder en el caso.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 19 Octubre de 1911

De acuerdo con lo resuelto en el caso del juez federal de Jujuy y con arreglo al artículo 2.º de la ley número 7099, adóptase como resolución el precedente dictamen del señor procura-

dor general, y devuélvase lo actuado a la cámara federal de apelaciones de La Plata, poniendo en su conocimiento que nor nota de junio 26 del corriente año, el poder ejecutivo comunicó a esta corte que por decreto de esa fecha había aceptado la renuncia presentada por el doctor Jerónimo Cello, del cargo de fiscal ante el juzgado letrado de Santa Cruz.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

CAUSA XCII

Don Manuel N. Luque contra la provincia de Salta, por cobro de pesos, sobre competencia

Sumario: La cláusula por la cual un vecino de una provincia fija domicilio en otra para el cumplimiento de las obligaciones de un contrato "dando así jurisdicción a los jueces de esta provincia", renuncia al fuero federal establecido en su favor y que le correspondía, tratándose de una demanda contra una provincia en virtud de los artículos 100 y 101 de la constitución y 1.º de la ley 48, sobre competencia.

Caso: Resulta de las siguientes piezas:

DICTAMEN DEL ST. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, 18 de Abril de 1911

Suprema corte:

El artículo 12 del contrato de locación de servicios pasado entre el actor y la provincia demandada, contiene un acuerdo expreso sobre la jurisdicción a que las partes contratantes deberían someter las divergencias que se suscitasen en la ejecución del convenio celebrado, no siendo de dudar que los términos en

que está redactado el referido artículo 12 indican claramente que no se formulaba ninguna reserva con respecto a las cuestiones que se someterían a los jueces de la mencionada provincia. Este pacto expreso implica una prórroga a favor de la jurisdicción provincial, que las partes han podido efectuar e nejericio de sus derechos legítimos, que ninguna disposición legal les coarta ni les disminuye, y que por el contrario, se convierte en ley para regir sus propias relaciones, según la regla fijada por el artículo 1197 del código civil.

La jurisdicción originaria de esta corte suprema, establecida por el artículo 100 de la constitución para los pleitos en que fueran parte y una provincia y vecinos de otra, no excluye la competencia de los tribunales provinciales, cuando las partes conviniere someter a éstos sus divergencias, por cuanto la mote de aquel precepto constitucional ha sido favorecer a dichos vecinos asegurándoles mayor imparcialidad para ser juzgados por tribunales ajenos a la provincia demandada, y este propósito carece de aplicación si los mismos vecinos renuncian al beneficio establecido en su favor y se someten al principio general de llevar a juicio a un estado ante sus propios tribunales.

La jurisprudencia de V. E. sobre el particular, me exime de mayores descubrimientos al respecto y me limitaré a citar los fallos transcritos en los tomos 90, pág. 97; 104, pág. 323; 112, pág. 203, que contienen la verdadera doctrina sobre la procedencia de la jurisdicción originaria de esta corte en los casos de renuncia a su fuero, para pedir se declare procedente la excepción de incompetencia deducida.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Octubre 2 de 1911.

Y vistos:

La excepción dilatoria de incompetencia de jurisdicción que con carácter de previa opone el representante de la provincia de Salta en el juicio que le ha promovido el agrimensor don N. Lu-

que, por cobro de la suma de doce mil novecientos noventa y dos pesos, con treinta y cuatro centavos moneda nacional, como saldo deudor del trabajo de mensura y subdivisión de un campo de noventa y tres leguas kilométricas cuadradas y saneamiento y deslinde de las propiedades particulares comprendidas dentro del perímetro general expresado; y

Considerando:

Que el artículo 12 del contrato corriente a fojas 29 de los autos, celebrado entre actor y demandado, expresa claramente que el señor Luque y su fiador señor Prichulu, fijan domicilio en la ciudad de Salta para el cumplimiento de sus obligaciones, "dando así jurisdicción a los jueces de esta provincia".

Que este enunciado final, importa para el señor Luque, vecino de la provincia de Entre Ríos, renuncia formal del fuero federal establecido en su favor y que le correspondía en virtud de los artículos 100 y 101 de la constitución y 1.º inciso 1.º de la ley número 48 de jurisdicción y competencia, renuncia que ha podido válidamente estipularse. (Fallos, tomo 14, pág. 455; tomo 60, pág. 210, y otros).

Que no es aceptable que la referida cláusula importe tan sólo prorrogar parcialmente la jurisdicción provincial, porque entre otros inconvenientes de orden legal, está el que con ellos se establecerían tribunales de fuero distinto para la interpretación de un solo y único contrato.

Que, por otra parte, entendiendo el artículo como lo pretende el actor, carecería de objeto y de sentido lo expresamente convenido sobre prórroga de jurisdicción y se quebrantaría el principio establecido por el artículo 1197 del código civil.

Por ello, y lo expuesto y pedido por el señor procurador general, se declara procedente la excepción opuesta, sin especial condenación en costas, atenta la naturaleza de las cuestiones ventiladas. — Notifiquese con el original y previa reposición de sellos, archívese.

A. BERMEJO. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

CAUSA XCIII

Criminal contra Ignacio Nievas, por homicidio

Sumario: Es justa la sentencia que impone la pena de diez y siete años y medio de presidio al autor de un homicidio cometido con la agravante de agresión y la atenuante de irritación ó furor.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ

Santa Rosa de Toay, Julio 10 de 1911.

Auto\$ y vistos: Las presentes actuaciones seguidas contra el procesado Ignacio Nievas, sin sobre nombre ni apodo, argentino, de 26 años de edad, soltero, jornalero, sin instrucción, ni domicilio fijo, por el delito de homicidio en la persona de Esteban Benítez, de donde resulta:

Que a fs. 1, el mayordomo de la estancia "Euskadi", señor Idefonso Barbier, situada en jurisdicción de C 11, departamento Curacó de este territorio, denuncia por carta al comisario de aquel departamento, la perpetración de un hecho de sangre entre dos esquiladores, en el establecimiento á su cargo, el día 12 de septiembre de 1909, a las 2 próximamente de la tarde. Que iniciado el sumario de práctica, presta declaración a fs. 2, el testigo Pedro Canales, que conducía la referida carta, quien manifiesta: Que el hecho tuvo lugar a raíz de una disputa suscitada por una partida de "taba" que entre varios efectuaban, y en la que el victimario actuaba como *coimero*. A fs. 2 vta., fué iden-

tificado el cadáver por el comisario instructor y varios vecinos, resultando ser el de Esteban Benítez, cuyo cuerpo yacía en el suelo, en posición de brúces, constatando, que el deceso se produjo por una herida de bala, que presentaba la víctima en la sien izquierda, extrayéndole así mismo, un cuchillo emvainado que tenía en la cintura. A fs. 3 y 4 declara el testigo José Loncoy, quien manifiesta, que encontrándose en el día mencionado, jugando a la taba, los sujetos Esteban Benítez e Ignacio Nieves, por una apuesta consistente en diez latas de esquila, Nieves, ganó a Benítez lo convenido, y en vista que éste rehusará satisfacer el compromiso que ambos habían celebrado, Nieves le dijo que era un *compadrón*, y que saliera a pelear. Que el deponente quiso intervenir para reconciliarlos, pero viendo que no era factible, largó a Benítez que lo tenía asido de los brazos y al apartarse del declarante, recibió un balazo que le produjo la muerte instantánea, disparado por Nieves quien, esgrimiendo en su diestra un revólver Suizo, lo esperaba a Benítez a una distancia no mayor de 5 metros sin que la víctima hubiera hecho uso del arma que llevaba consigo. A fs. 4, 5 y 6, respectivamente, prestan declaración los testigos oculares Agustín Quevedo, Justo Galhán y Venancio Cabrera (a) López, quienes están contestes con la declaración de José Loncoy. A fs. 7 y 8 declara el acusado Nieves, quien convicto y confeso del hecho, lo justifica diciendo, que obró en defensa de su vida amenazada y haber sido previamente objeto de un engaño por parte de su víctima, á quien le hizo un disparo á *quemaropa*, por ver que su agresor avanzaba, y que se encontraba en su estado normal. A fs. 9 corre agregado el informe pericial, sobre el examen de la herida que presentaba la víctima, el que la califica de mortal y lo corrobora la partida de defunción de fs. 10. Que elevados los autos a este juzgado, presta declaración el procesado Nieves a fs. 13, en la que se ratifica de la policial, ya citada.

A fs. 14 se dicta en contra del acusado, prisión preventiva, y conferida la vista al ministerio fiscal a los efectos de la acusación, éste pide para el homicida, después de breves consideraciones, la pena de *25 años de presidio*.

Que declarada la causa del fuero criminal y corrido el traslado de ley, al defensor del procesado, éste solicita para su defendido, el minimum de la pena establecida por el inc. 4, art. 17, ley 4189, o sean 3 años de penitenciaría. Que recibida la causa a prueba, las partes no producen ninguna, según informe del actuario, y en el informe *in voce*, el defensor del procesado hace entrega de diligencias practicadas ante el juzgado de paz de Puelches, los que tienden a atenuar la responsabilidad del acusado; manifestando el defensor por su parte, que apareciendo en esas actuaciones una eximente de pena a favor de su patrocinado, modificaba su pedido anterior y solicitaba su absolución; y previos los trámites de ley, quedó la causa en estado de dictar sentencia.

Y considerando:

1.º Que está probado el delito de homicidio en las circunstancias expuestas, y solo corresponde, en consecuencia, apreciar la responsabilidad del procesado.

A juicio del proveyente, no ha habido provocación por parte de la víctima: quien desafió a pelear, fué el victimario que, según los testigos del sumario de prevención, mató de un tiro a su adversario *indefenso*, no bien éste aceptando el reto y desasiéndose de las manos de los que querían contenerlo se fué hacia su contrincante. Hay que notar, sin embargo, que la víctima no empuñaba ninguna arma, pues llevaba cuchillo en la cintura (fs. 2 vuelta) y entonces no cabe ni remotamente, hablar de legítima defensa: los testigos que declararon ante el juez de paz de Puelches y de que instruyen las actuaciones de fs. 19 a 21, son sospechosas, por lo mismo de que declaran que la víctima echó mano o empuñaba cuchillo, cuando el cuerpo fué encontrado con el cuchillo en la cintura.

Que concurriendo la agravante de agresión, y la atenuante de irritación o furor por la discusión previa de juego, corresponde aplicar al procesado el término medio de la pena del art. 17, inc. 1º, cap. I de la ley 4189.

Por estos fundamentos, fallo: imponiendo al procesado Ig-

nacio Nievas, diez y siete años y medio de presidio, sus accesos y las costas.

Notifíquese original, elévese en consulta, si no fuese apelada y oportunamente archívese el proceso.

Domingo Passo.

SENTENCIA DE LA CAMARA

La Plata, 16 Setiembre de 1911.

Vistos y considerando:

Que está convenientemente demostrado en estos autos, que la muerte de Esteban Benitez, de la cual es auctor el procesado Ignacio Nievas, tuvo lugar en una jugada de taba, en la cual Nievas cobraba a Benitez una deuda que éste negara, diciendo que la había ya abonado, agregando que la pagaría nuevamente, pero que no se la volviera a cobrar "de arriba". Que estas palabras exasperaron a Nievas, quien completamente irritado le dirigió insultos a Benitez, desafiándolo con revólver en mano para que saliera fuera a pelear.

Que uno de los testigos presenciales, José Loncoy, lo tomó a Benitez y le pidió a Nievas que guardara sus armas, pero que a petición de Benitez lo soltó y en ese momento Nievas, que estaba como a cinco metros de distancia, le hizo un disparo de revólver que le produjo una muerte instantánea. Que Benitez, a obstante el desafío de Nievas y sus insultos, no sacó arma alguna.

Que todo lo expuesto consta de las declaraciones contestes, de los testigos presenciales José Loncoy, Agustín Quevedo, José Galván y Venancio Cabrera, de fs. 3 a 6 vta. del sumario de prevención.

Que el procesado en su declaración de fs. 7, ha confesado ser el autor de la muerte de Benitez, pero pretende justificarse, manifestando que fué agredido por éste cuchillo en mano y que,

con el propósito de evitar el ser herido le hizo un disparo con su revólver.

Esta manifestación del procesado, está completamente desvirtuada en estos autos, por las declaraciones ya mencionadas de personas que han presenciado este trágico suceso, siendo, como se ve, improcedente la legítima defensa invocada.

Que el *a quo* califica legalmente el presente caso y la pena de 17 años y medio de presidio que aplica, es procedente de conformidad a lo dispuesto por el art. 17, inc. 1º, del cap. I de la ley 4189 de reformas al código penal, ya sea que se acepte la existencia de las circunstancias agravantes y atenuantes que menciona la sentencia o que como este tribunal lo precisa, no tengan asidero legal.

Por estos fundamentos y concordante de la sentencia apelada de fs. 25, se confirma ésta, con costas.

Devuélva se para su cumplimiento, si por la apelación no fuese llevado a los estrados de la suprema corte de justicia de la nación.

*Joaquín Carrillo. — Leónidas Zavalla. —
Marcelino Escalada.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 7 Noviembre de 1911

Vistos y considerando:

Que está plenamente probado en autos el homicidio perpetrado por el procesado Ignacio Niegas en la persona de Esteban Benítez, el día 2 de septiembre de 1909, en la estancia "Euskadi", jurisdicción de la Pampa Central.

Que no se ha justificado que el procesado se hubiera encontrado en el caso de legítima defensa al cometer este delito, y antes por el contrario, de las constancias del proceso instruido con tal motivo, resulta que ni la provocación a pelear partió de

Benitez, ni éste empuñaba ninguna arma cuando recibió el balazo que le causó su muerte instantánea, como lo declaran los testigos presenciales.

Que la prueba que arrojan estas declaraciones es concluyente y está corroborada por la diligencia de fs. 2, la que acredita que Benitez no pudo hacer uso del cuchillo que se le encontró en la cintura, todo lo que hace improcedente lo alegado por la defensa para eludir las responsabilidades que el artículo 17, inciso 1º de la ley núm. 4189 impone al procesado.

Por ello y sus fundamentos, se confirma con costas, la sentencia apelada de fs. 37. Notifiquese con el original y devuélvanse estos autos.

A. BERMEJO — NICANOR G. DEL SOLAR — M.
P. DARACT — D. E. PALACIO — L. LOPEZ
CABANILLAS.

CAUSA XCIV

Pérez R. M., contra la provincia de Buenos Aires sobre inconstitucionalidad de un decreto. Recurso de hecho

Sumarios 1.º Las resoluciones pronunciadas por la corte suprema no son susceptibles del recurso de reposición.

2.º Solamente en caso de ser denegado un recurso se podrá recurrir directamente en queja ante la corte suprema.

3.º La ley nacional núm. 4055 y las que llevan los números 27 y 48, reformadas por aquélla, son obligatorias en toda la nación, en cuanto están de acuerdo con la constitución, y las autoridades de cada provincia están obligadas a conformar-

se a ellas, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales.

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 22 Junio de 1911

No expresándose que ante la suprema corte de la provincia de Buenos Aires se haya interpuesto recurso alguno que haya sido denegado, no ha lugar al de hecho que se interpone y archívese.

*A. Bermejo — Nicanor G. del Solar — M. P.
Daract — D. E. Palacio — L. López Ca-
banillas.*

Contra esta resolución se interpuso recurso de reposición y el tribunal pronunció el fallo siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 14 Noviembre de 1911

Austos y vistos: Considerando:

Que las resoluciones pronunciadas por esta corte no son susceptibles del recurso de reposición.

Que aun cuando así no fuera, corresponde observar que, con arreglo al art. 6 de la ley núm. 4055, la corte suprema conocerá en grado de apelación, de las sentencias definitivas pronunciadas por las cámaras federales de apelación; por las cámaras de apelación de la capital, por los tribunales superiores de provincia y por los tribunales superiores militares, en los casos previstos por el art. 14 de la ley núm. 48 de 14 de septiembre de 1863.

Que, para conocer en grado de apelación, es menester que el tribunal que ha pronunciado el fallo apelado halla otorgado el recurso y solicitud de parte, deducido ante el mismo tribunal para evitar que éste lleve adelante sus procedimientos. (Art. 8, ley 4055 y art. 208, ley nacional de procedimientos).

Que solamente en caso de ser denegado, podrá ocurrir directamente en queja ante esta corte, a fin de que mediante el trámite de ley decida previamente esa queja relativa a la procedencia o improcedencia del recurso (art. 20, ley 4055 y art. 229, ley nacional de procedimientos).

Que la ley nacional número 4055 sobre jurisdicción y competencia de los tribunales federales, como las que lleven los números 27 y 48 reformadas por aquéllas, son obligatorias en toda la nación y, por consiguiente, en cuanto están de acuerdo con la constitución, las autoridades de cada provincia están obligadas a conformarse a ellas, no obstante cualquiera disposición en contrario que contengan las leyes o constituciones provinciales, (art. 31, constitución nacional).

Que el mismo caso que se cita en la causa seguida por don Rufino Pastor contra don Angel Biassone, demuestra que las disposiciones citadas respecto a la jurisprudencia federal son aplicadas como no podían dejar de serlo por los tribunales de provincia, desde que la suprema corte de la provincia de Buenos Aires concedió el recurso por considerarlo autorizado por el inciso 2º, at. 14 de la ley núm. 48.

Por ello, se declara que debe estarse a lo resuelto en 22 de junio próximo pasado. Notifiquese y repuestos los sellos archívese.

A. BERMEJO — NICANOR G. DEL SOLAR — M.
P. DARACT — D. E. PALACIO — L. LÓPEZ
CABANILLAS.

CAUSA XCV

Recurso de hecho deducido por doña S. D. de Bardi en autos con J. Bianchi, sobre reivindicación

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley núm. 48 interpuesto contra una medida dictada para mejor proveer.

Caso: El apoderado de doña S. B. de Bardi en el juicio seguido con don J. Bianchi sobre reivindicación, ante el juzgado federal de Bahía Blanca, ocurrió de hecho a la corte suprema en recurso de queja por apelación denegada contra una resolución de la cámara federal de La Plata que dispuso volvieran los autos al juz. a fin de que, para mejor proveer, se produjese una información tendiente a acreditar la distinta vecindad de las partes. La corte suprema pronunció el siguiente fallo:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 Noviembre de 1911

Resultando de la propia exposición del recurrente que se trata en el caso de una simple medida para mejor proveer y no de sentencia definitiva como lo requiere el artículo 14 de la ley núm. 48, no ha lugar al de queja que se deduce, y archívese.

A. BERMEJO — NICANOR G. DEL SOLAR — M.
P. DARACT — D. E. PALACIO — L. LOPEZ
CABANILLAS.

CAUSA XCVI

*Jeomans A. contra la provincia de Buenos Aires. Incidente
sobre una medida disciplinaria*

Sumario: Procede la pena de prisión por cinco días impuesta por la corte suprema como medida disciplinaria, con arreglo al art. 19 de la ley núm. 48, al que obstruye el curso de la justicia negándose a cumplir una orden emanada de aquel tribunal.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DILIGENCIA DE UNA ORDEN DE LA CORTE SUPREMA

Señor juez: En veinte y seis días del mes de octubre de mil novecientos once, siendo las ocho de la mañana me constituí en el campamento de la construcción del ferrocarril de La Plata al Meridiano 5°, sito en el cuartel tercero de este partido, lindando con el campo La Norumbega y requerido la presencia del encargado de los trabajos se presentó el ingeniero don Guillermo King, quien manifestó ser el encargado de la construcción por estar ausente el ingeniero principal señor Lena. En consecuencia procedí a darle lectura al señor King de la presente cédula y hacerle entrega de una igual notificándole la orden de la suprema corte nacional. Manifestando que por no estar el jefe de sección no podía suspender los trabajos que se están efectuando en el campo La Norumbega, que seguirían trabajando las cuadrillas con lo que di por terminada esta diligencia, no firmando el señor King por negarse a ello, lo hacen los testigos que suscriben conmigo.—G. B. Sinnot, Benjamín Ramírez, Miguel E. Bermúdez.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 Noviembre de 1911

Constando en las actuaciones remitidas por el juzgado de paz del partido 9 de Julio de la provincia de Buenos Aires, que el ingeniero don Guillermo King que se encuentra al servicio de la empresa constructora del ferrocarril a Meridiano 5º, en el campo la Norumbega de aquel partido, ha obstruido el curso de la justicia, negándose a cumplir la orden de suspensión de los trabajos que dirigía, emanada de esta corte, con arreglo al art. 19 de la ley nacional de jurisdicción y competencia núm. 48, impónesele la pena de prisión por el término de cinco días. Líbrese oficio al señor juez federal de La Plata para su cumplimiento.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

CAUSA XCVII

*Provincia de Santa Fe contra don Marcelino Escalada,
por reivindicación*

Sumario: 1.º La prescripción del artículo 4030 del código civil no puede aplicarse sino a los actos previstos en él, y no a los practicados por un mandatario de quien se dice que ha obrado extralimitando sus poderes, en cuyo caso tales actos serían para el mandante *res inter alios* acta.

2.º Siendo relativa la nulidad fundada en la extralimita-

ción del mandato, ella debe ser juzgada y declarada previamente a la deducción de una acción reivindicatoria fundada en el artículo 2778 del código civil, y por consiguiente, no habiéndose hecho tal declaración de nulidad, la reivindicación es improcedente.

3.º Es improcedente la reivindicación de un inmueble vendido válidamente por el actor, quien a consecuencia de tal venta perdió, no solamente la posesión, sino también el derecho de dominio.

Caso: Lo explica el fallo siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 Noviembre de 1911

Y vistos:

Los seguidos por la provincia de Santa Fe contra el vecino de esta capital don Marcelino Escalada, por reivindicación de tierras e indemnización de daños y perjuicios; de los cuales resulta:

Que el apoderado de dicha provincia, se presenta a fs. 80 ante esta corte, exponiendo: Que el señor Escalada, pretendiéndose acreedor a una indemnización de tierras por falta de continencia en el área que la provincia había vendido en 1873 a don Mariano Cabal, de quien era aquél sucesor, por compra hecha a otros adquirentes inmediatos del mismo Cabal, demandó a Santa Fe ante este tribunal para que se le obligara a indemnizarle la superficie que faltaba, de dos leguas y fracción.

Que la provincia pidió el rechazo de tal demanda, dictándose por esta corte la sentencia de 31 de diciembre de 1896, que corre a fs. 300 del tomo 66 de sus fallos, por la cual "se absuelve de la demanda al gobierno de Santa Fe y se declara que ésta no está obligada a ubicar tierras al sur de la línea de fronteras de

1866, quedando a salvo los derechos de éste (Escalada) para ejercerlos ante y donde corresponda”.

Que no obstante haber quedado definitivamente concluido este asunto por dicha sentencia, Escalada en vez de dirigirse contra Cabal o particularmente contra el gobernador que hizo algo contrario a la constitución provincial, se presentó nuevamente al mismo gobierno de Santa Fe, reclamando indemnización, la que, aun cuando no hubo en realidad falta en la tierra vendida, complacientemente le fué otorgada, mediante procedimientos abusivos y violatorios de la misma constitución y leyes provinciales.

Que así pudo Escalada obtener que se le liquidara tal indemnización la que, en definitiva, se hizo ascender a la cantidad de *ciento ochenta y seis mil ciento cincuenta y cuatro pesos con ocho centavos moneda nacional* (fs. 46), por cuya suma le fueron entregados documentos a cargo de la provincia, con fuerza cancelatoria para pago de tierras fiscales (fs. 48 y 49).

Que posteriormente, habiéndose dispuesto por el gobierno la venta en remate público de un área de tierras fiscales situada en el departamento de San Cristóbal, efectuóse éste en 9 de diciembre de 1897, comprando Escalada los lotes números 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13 y 14, gráficamente representados en el plano de fs. 74, y que son el objeto de esta reivindicación.

Que el área adquirida por el demandado fué de 19.037 hectáreas, 69 áreas y 91 centiáreas, a cuyo precio de pesos ciento cincuenta y nueve mil ciento trece con nueve centavos moneda nacional, canceló con igual valor en los referidos títulos o documentos de indemnización, según consta en la respectiva escritura pública extendida en 23 de diciembre del mismo año de 1897.

Que, tanto el reconocimiento de la indemnización como la entrega que el gobernador Leiva hizo de los documentos aludidos y su recibo en pago de las tierras compradas por Escalada, en remate, son absolutoriamente nulos y no obligan a la provincia de Santa Fe, pues, el dicho gobernador había excedido su mandato y era entonces, de perfecta aplicación la doctrina sen-

tada por esta corte en el fallo ya recordado, de 31 de diciembre de 1896, y otros.

Que siendo nulos esos documentos con que Escalada pretendió verificar el pago de la tierra adquirida en remate, no se ha perfeccionado la compra-venta, por falta de oblación del precio cierto en dinero. (Art. 1323, código civil).

Que, conforme a la ley provincial de tierras de 28 de octubre de 1884, al decreto de octubre 16 de 18897 y al acta de remate, la venta fué al contado; y en consecuencia, la provincia, para proceder a la reivindicación, se apoya en lo prescripto por el artículo 3923 del código civil.

Que es aplicable también la primera parte del artículo 2778 del código civil, según el cual, sea la cosa mueble o inmueble, la reivindicación compete contra el actual poseedor que la hubiere tenido del reivindicante por un acto nulo o anulable, que es el caso del demandado.

Que la procedencia de la acción accesoria de la reivindicación consistente en el pago de los daños e intereses que debe satisfacer, a la provincia el demandado, por la ocupación del campo indebidamente poseído por él, fluye del artículo 519, código civil. Reclama el interés legal sobre el precio de venta del campo, desde el día de la escrituración hasta el en que el señor Escalada lo devuelva, conforme al artículo 2794, código civil. Pide costas y acompaña pruebas.

Acreditada la jurisdicción originaria de esta corte, corrióse traslado a la parte de Escalada, quien lo evacuó a fs. 160, sosteniendo la legitimidad de la indemnización que le había acordado el gobierno de Santa Fe, así como la forma de su pago por medio de los documentos de crédito impugnados por el nuevo gobierno demandante, a quien niega acción para ello; rebate la aplicación al caso de los artículos del código civil invocados por la actora, y concluye afirmando la validez y eficacia jurídica de la compra-venta de las tierras a que se refiere la demanda.

A fs. 194 y 452 el demandado alegó la prescripción de la acción para reclamar la nulidad — que no se había pedido — tanto de la venta como la de los documentos con que se pagó el

campo, por haber transcurrido más de los dos años que el artículo 4030, código civil sanciona para este fin, como igualmente la prescripción ordinaria con arreglo a lo estatuido en los artículos 3962 y 4023 del mismo código, excepción que fué contestada a fs. 196 y 457, y alegatos.

Y considerando en cuanto a la prescripción: 1.º Que esta defensa es inadmisibile en el caso, pues, la prescripción del artículo 4030, no puede aplicarse sino a los actos previstos en él, muy diversos de los practicados por un mandatario de quien se dice que ha obrado extralimitando sus poderes, en cuyo caso serian ellos para el mandante *res inter alios* acta, como lo ha declarado esta corte en el fallo tomo 96: 354; y en cuanto a la otra prescripción, bastará también para desestimarla, recordar que el *die a quo* de ella se cuenta desde la enajenación impugnada por la acción reivindicatoria, o, en todo caso, desde que se reconoció y pagó en títulos la indemnización que reclamaba en julio de 1897; y como la demanda de fs. 80 que interrumpió la prescripción (art. 3986, código civil), se interpuso en 26 de diciembre de 1900, es indudable que no ha transcurrido útilmente el plazo de diez años señalado para ella en el artículo 4023 invocado como fundamento de tal defensa, en esta parte.

2.º Que Santa Fe ha promovido la presente causa, como persona del derecho privado y fundando su demanda en la nulidad que atribuye a actos jurídicos de su anterior representante, el gobernador Leiva, por haber extralimitado sus facultades de tal.

3.º Que teniendo las provincias argentinas el carácter de personas jurídicas, que expresamente las reconoce el código civil para los fines y en las condiciones previstas en él (arts. 33, 35 y 36, código civil), debe admitirse, como lo ha declarado con repetición esta corte, que sus actuales representantes se hallen investidos de las facultades indispensables para la defensa en juicio de los intereses privados de las mismas, en tanto no haya alguna prohibición al respecto. (Fallos, tomo 7, pág. 19; tomo 10, pág. 55; tomo 66, pág. 303, y tomo 96, pág. 354).

4.º Que por lo que a la aludida extralimitación respecta, hácese consistir ella en que el gobernador Leiva no tenía facultades para reconocer a Escalada derecho alguno a indemnización, y menos para acordarle sumas de dinero en títulos a cargo de la provincia y admisibles en pago de tierras públicas.

5.º Que para apreciar el mérito de esta objeción, es preciso recordar que, según resulta de la abundante prueba instrumental producida por las partes, y de sus mismas exposiciones durante la liti, el título originario y en el cual Escalada ha fundado su derecho a la indemnización, ha sido la venta o dación en pago que la provincia hizo en 1873 a don Mariano Cabal, de quien es él sucesor singular en último término, y su reclamación se fundó en la falta de continencia del área vendida, deficiencia que se reveló por mensuras posteriores a dicha venta.

6.º Que esta falta en el área es negada por la provincia, pretendiendo que Cabal solamente abonó las veintinueve leguas y fracción que expresan sus títulos, y de los cuales deben descontarse las tres leguas que el gobierno escrituró a don Régulo Martínez, por transferencia que de sus derechos le hiciera el mismo Cabal.

7.º Que las constancias de fs. 224, 225, 258, 259, 260, 285 y 286 ofrecen mérito bastante para tener como cierto lo afirmado por Escalada, de que su causante Cabal pagó tanto la compra de Martínez como las dos hechas directamente por él en enero y marzo de 1873, puesto que por los precios de estas tres compras se practicó la respectiva liquidación por contaduría y se especificó que las sumas resultantes de tales liquidaciones debían imputarse a la cuenta del comprador Cabal, según ley provincial y contrato de junio 26 y septiembre 26 de 1866.

8.º Que así lo indican los mismos títulos de venta y las liquidaciones a que queda hecho referencia; pudiendo agregarse que el asesor legal del gobierno, doctor Isaías Gil (fs. 285), reclamó que el importe de la respectiva liquidación se cargara en la cuenta del prestamista; y que no se ha probado de ninguna manera que tal imputación no se hiciera como correspondía y debe presumirse que se efectuó.

9.º Que de los libros de la contaduría de Santa Fe, que hubieran sido un elemento precioso de juicio en este caso, ninguna anotación contraria a dicho pago íntegro se ha presentado, como hubiera ocurrido a existir en ellos; pudiendo, además, decirse a su respecto, que ninguna luz pueden ofrecer sobre el particular, dado que según los fragmentos de las *notas* de la misma contaduría presentados como prueba por la actora (fs. 51 a 54), por lo que hace al empréstito y cuenta respectiva, "desde 1869 en adelante no existe nada que pueda ilustrar esta gestión, enmarañada como la que más, a causa de la pésima e ininteligible manera como se llevaron los libros en aquella época".

10. Que estos antecedentes demuestran, contra lo afirmado por Santa Fe, que en la cuenta de Cabal fué cargado el precio de treinta y dos leguas y fracción, correspondientes, tres leguas a la compra de Martínez y veintinueve y pico a las dos de Cabal, ubicadas en los campos de la Rosa y los Quebrachos; habiéndose revelado por mensuras posteriores, especialmente por la del agrimensor Panizza, con ocasión de la división de la sociedad Escalada y Ramozón, que faltó al título de éstos, hoy Escalada solamente, un área de más de dos leguas de campo; y sea que este *déficit* deba atribuirse a la superposición de la compra de Martínez o a otras causas, entre ellas, a la reserva de dos leguas y fracción que por orden del gobierno provincial de Santa Fe se hizo del campo de los Quebrachos, que había arrojado un área de veintiuna leguas y pico en la mensura practicada por el agrimensor Sellstrong, y que en virtud de dicha reserva, quedó reducido a diecinueve leguas y 319 milésimos (fs. 257 vuelta, 258 y 465 vuelta), lo cierto es que a Cabal se le entregó menos que lo comprado y pagado por él, razón por la cual su sucesor Escalada, "que puede tener todos los derechos de éste y nada más", como lo de ir a esta corte en el recordado fallo del tomo 66, pág. 303, ha estado en su derecho para reclamar por tal incontinencia la correspondiente indemnización.

11. Que este derecho a ser indemnizado, no le fué antes de ahora desconocido por Santa Fe, y antes por el contrario, los

autos demuestran que en diversas épocas, desde 1884 hasta 1897, distintos gobernantes santafecinos, asesorados por sus fiscales y reparticiones administrativas competentes, reconocieron ese derecho a Escalada, en quien radicaba ya, ordenando que el pago se le hiciera en una u otra forma; pudiendo a este fin, recordarse los decretos del gobernador Zavalla, de octubre 3 de 1884 y septiembre 27 de 1888 (fs. 122, 136 y 137); el del gobernador Cafferata, de junio 27 de 1891 (fs. 144 vuelta), y el del gobernador Leiva, de junio 22 de 1897 (fs. 27, 28 vuelta y 48).

12. Que manando, según queda dicho, el derecho ejercitado por Escalada, de las ventas o daciones en pago que la provincia de Santa Fe hizo a don Mariano Cabal en 1873, es necesario referirse en primer término a las leyes que autorizaron el empréstito llamadas de la pacificación del Chaco, y que Cabal tomó a su cargo bajo las estipulaciones consignadas en la ley contrato de 26 de septiembre de 1866, a fin de poder deslindar con equidad y justicia los derechos y obligaciones que incumban a Santa Fe, de una parte, y a Cabal, de la otra; y en este sentido claramente se desprende de aquellos antecedentes, que la provincia se obligó a dar en pago del empréstito las tierras que Cabal denunciare al exterior de la línea de fronteras con el Chaco, a razón de trescientos pesos la legua, y que en ejecución de tal convenio fueron las adquisiciones hechas por el prestamista, tanto a su nombre personal como la que hizo don Regulo Martínez por cesión de sus derechos, constando también, por expresa estipulación del mismo contrato, que Santa Fe se constituyó responsable y en todo tiempo obligada a la evicción y saneamiento de las tierras que diere en pago, art. 3.º.

13. Que, en consecuencia, tratándose de derechos derivados de dicha ley contrato, como las que invocaba Escalada, a título de sucesor de Cabal, no puede sostenerse que los gobernantes que los reconocieron acordándole indemnización por ellos, sin apartarse de los términos de esas leyes, procedieran abusivamente, extralimitando facultades como mandatarios o representantes de la persona jurídica; y menos puede sostenerse tal abu-

so de facultades, en presencia de lo dispuesto en la ley 28 de octubre de 1884, sobre ventas de tierras públicas, que legisla expresamente sobre indemnización en los casos de evicción u otros de responsabilidad provincial, por contratos preexistentes. (Arts. 51 a 59).

14. Que en este concepto, la entrega hecha a Escalada, en pago de esa indemnización, de los documentos de crédito a cargo de la provincia exclusivamente, con fuerza cancelatoria del precio de tierras en la zona exterior de fronteras con el Chaco, lejos de contrariar la legislación de Santa Fe, encuadra dentro de las expresas disposiciones que reglaron la materia de que derivan los mismos derechos reconocidos al resarcimiento del *déficit* en el área vendida.

15. Que la sentencia de esta corte anteriormente citada (tomo 66: 303), se invoca en la demanda para sostener que en ella se ha negado a Escalada todo derecho a indemnización por la expresada incontinencia en el área de sus tierras, y que, por consiguiente, el decreto del gobernador Leiva, que le acordó tal beneficio, es contrario a lo juzgado definitivamente en dicho fallo.

16. Que tal argumentación se desvanece en presencia del texto mismo de ese pronunciamiento, que estando destinado a definir tan sólo el punto litigioso, se limitó a ello exclusivamente, para lo cual, en el 8.º considerando se fijó lo que constituía el *petitum* de la demanda, diciendo: "Que éste pide que la provincia sea condenada a cumplir la obligación contraída por los decretos de 20 de octubre de 1884 y 27 de septiembre de 1888, en relación a las denuncias enumeradas en los párrafos 12 y 13 desconociéndose por la demandada el derecho invocado, y corresponde, por lo tanto, que la sentencia se concrete a resolver la materia de la contención, en lo que a la demanda se refiere, porque la demanda y la respuesta es el "comenzamiento e raíz de todo pleito, sobre que debe ser dado juyzio" (ley 3, título 10, partida 3ra.), y por que, según el artículo 13 de la ley de procedimientos, "la sentencia se ha de dictar con arreglo a las acciones deducidas"; y agregándose en considerando posterior.

"Que las constancias de autos demuestran que no hay ley que autorice al gobierno de la provincia demandada á dar tierras situadas dentro de la antigua línea de frontera,, o sea al sur de ella, en pago de las obligaciones que asumió dicha provincia para avanzar al norte de la expresada línea; y que, por consiguiente, la promesa de entregar al actor tierras dentro de esa misma línea, que es la que se demanda, no pesa sobre la provincia, porque en tal caso dicha promesa no produciría efecto contra la persona jurídica, en cuanto su mandatario habría obrado con exceso en los límites de su ministerio; y concluye la sentencia por resolver, absolviendo de la demanda al gobierno de Santa Fe, y declarando que éste no está obligado a ubicar al demandante tierras al sur de la línea de frontera de 1866, quedando a salvo los derechos de éste para ejercerlos ante y donde corresponda; rechazándose también la reconvencción en todas sus partes", — lo cual, como se ve, es bien diverso de la negativa de todo derecho a indemnización como lo entiende la actora en la presente litis, sin alegar siquiera que también se trate aquí de tierras situadas dentro de la línea de fronteras a que se refería aquella sentencia, circunstancia que no ocurre ciertamente en el caso.

17. Que demostrada así la validez de la indemnización y de los documentos con que se pagó a Escalada, era racional y justo que en la compra en remate público de San Cristóbal, se guardara lo expresamente convenido con él—*quod actum fuit*—aceptándosele en pago del precio de dicha compra, los títulos destinados a ese solo fin, según la expresión clara y categórica de su texto (fs. 49 y 50), y en consecuencia, toda la argumentación con que la actora ha fundado la nulidad de tales documentos y la de su entrega en pago de la compra de San Cristóbal, a que se refiere la reivindicación, carece de base legal, siendo del todo inaplicable lo dispuesto en el artículo 2778, código civil, invocado en la demanda.

18. Que en este sentido, debe también desestimarse la objeción fundada en el artículo 1323 del código civil, ya que el

precio aparece satisfecho en la forma expresamente convenida de antemano; pudiendo agregarse que, en todo caso, desde que los títulos representaban deuda de la provincia vendedora, la transferencia del campo de San Cristóbal al acreedor Escalada importaba, en realidad, una dación en pago, regida en sus efectos por el artículo 1325 del código civil.

19. Que según aparece de la escritura de compra-venta de estas tierras, Escalada entregó en el acto los títulos cancelatorios ya recordados, de modo que el pago fué realmente de contado, sin contrariarse así, ni la ley ni el decreto a que se refiere la demandante; careciendo, por consiguiente, de aplicación al caso lo dispuesto en el artículo 3923, código civil, a que se acoge la provincia, mayormente cuando no se trata de reglar una preferencia de créditos, en la concurrencia de derechos reales y personales contra el deudor común, situación a que se refiere dicho artículo, y que no se ha pretendido, ni hay motivo para atribuir a Escalada.

20. Que si las precedentes consideraciones no bastaran para desestimar la acción deducida en estos autos, impondría tal solución la circunstancia de que, siendo relativa la nulidad fundada en la extralimitación del mandato, puesto que podría ser confirmada por la aprobación legislativa de ella venta impugnada, esta nulidad ha debido ser juzgada y declarada previamente a la deducción de la acción reivindicatoria, que para tal caso acuerda el artículo 2778, código civil, en que se fundó la demanda; y por consiguiente, no habiéndose hecho tal declaración de nulidad, la reivindicación es improcedente; siéndolo asimismo, en razón de que por la venta válidamente efectuada por Santa Fe a favor de Escalada, del campo a que se refiere la demanda, aquélla perdió, no solamente la posesión, sino también el derecho de dominio sobre el mismo, sin el cual no le es lícito entablar tal acción. (Artículo 2758, código civil).

21. Y considerando, finalmente: que desestimada la acción reivindicatoria y reconocida la legitimidad de la compra de Escalada, la acción subsidiaria de indemnización de daños, también interpuesta por Santa Fe, es improcedente.

Por ello, se absuelve a don Marcelino Escalada de la demanda contra él instaurada en esta causa, sin especial condena-
ción en costas, en atención a la naturaleza de las cuestiones en
ella debatidas. Notifíquese con el original, repónganse los sellos
y archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

CAUSA XCVIII

*Marcelino Escalada contra la provincia de Santa Fe, por cobro
de pesos: perención de la instancia*

Sumario: Procede declarar la perención de la instancia en una
causa de jurisdicción originaria de la corte suprema, que
estuvo paralizada durante más de dos años.

Caso: Lo explica el fallo siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 Noviembre de 1911

Y vistos:

Para resolver el incidente sobre perención de instancia, pro-
movido a fs. 184, por la parte demandada.

Y considerando :

Que la tramitación de la presente causa ha estado completamente paralizada antes de haberse llamado autos, desde el 6 de julio de 1907, hasta el 6 de marzo de 1910, en que el representante de Santa Fe pidió que se declarara la perención de la instancia (fs. 179 y 184).

Que el actor, sin oponerse a tal declaración, deja librado a la resolución del tribunal el punto.

Que con arreglo a lo preceptuado en el artículo 1.º de la ley 4550, se tendrán por abandonadas las instancias en materia civil y comercial del fuero común o federal de la nación, si no se insta su curso dentro de dos años, cuando el litigio se encuentre en primera o única instancia.

Que habiendo durado la paralización de esta causa más de los dos años expresados, procede hacer la declaración solicitada.

Por ello, así se resuelve, con costas al actor, artículos 4.º y 6.º de dicha ley. — Notifíquese, repóngase el papel y archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LÓPEZ
CABANILLAS.

CAUSA XCIX

Municipalidad de la capital denuncia violaciones a la ley electoral municipal; competencia

Sumario: No corresponde a la justicia federal el conocimiento de causas por infracción a la ley de elecciones municipales de la capital de la república.

Caso: Lo explica el fallo siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 Noviembre de 1911

Vistos y considerando:

Que con arreglo a lo dispuesto por el artículo 25 del código de procedimientos criminales, la jurisdicción criminal ordinaria de los tribunales de la capital se extiende al conocimiento de todos los delitos comunes cometidos en el territorio de la misma, salvo los casos exceptuados por el derecho público interno o por los principios del derecho internacional.

Que ninguna excepción de este carácter, ni de otro, puede invocarse para atribuir a los jueces federales el conocimiento de infracciones de las leyes que reglan los procedimientos establecidos para las elecciones municipales, que son leyes de indole eminentemente local, como que se refieren al gobierno y administración del municipio.

Que la referencia hecha en el art. 20 de la ley orgánica municipal, núm. 1260, a la ley nacional de elecciones, no es bastante para desaforar las causas sobre violación de dichas elecciones municipales, sacándolas de la jurisdicción común, para someterlas a la de los jueces federales, pues, de esta última hállanse excluidos los asuntos regidos por leyes que, aunque sancionadas por el honorable congreso, lo han sido en su carácter de legislación local y para el gobierno y administración de la capital. Art. 111, inc. 1° de la ley 1893; pudiendo aún agregarse que el mismo código de procedimientos criminales, al enumerar los delitos de que conocerán los jueces federales, en este particular, solo se refiere "a los que estorban o falseen las elecciones nacionales", sin hacer mención alguna de las municipales;

Por ello y de acuerdo con lo dictaminado por el señor procurador general y lo resuelto por esta corte en casos análogos—Fallos: tomo 63: 444. 77: 417—se declara que el conocimiento

de esta causa no corresponde a la justicia federal. Devuélvanse al juez correccional, dándose al primero el aviso correspondiente.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

CAUSA C

I. Posse y Ca., contra el gobierno nacional sobre cobro de pesos

Sumario: El impuesto interno sobre el tabaco es al expendio y recae en definitiva sobre el consumidor; en consecuencia, el estado no puede exigir el pago de dicho impuesto cuando el acto que lo motiva no ha sido consumado y se ha acreditado que las estampillas adquiridas por un fabricante de cigarrillos para emplearlas en los productos de su manufactura fueron destruidas en un incendio, antes de entregarse al expendio.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

Buenos Aires, 21 Diciembre de 1909

Vistos estos autos, en los cuales los señores Juan Posse y Cía., reclaman contra la nación la devolución de valores pagados por impuesto, resulta:

1.º Que está comprobado, y en ningún momento ha sido

desconocido por la parte demandada el hecho del incendio ocurrido el 4 de febrero de 1900 en la fábrica de tabacos de los señores Juan Posse y Cia., que ha dado lugar a la reclamación que motiva este juicio.

Que para sostener el rechazo de esta reclamación se ha alegado: 1.º Que ella carece de todo fundamento legal puesto que el estado al entregar a los manufactureros o fabricantes Juan Posse y Cia. las estampillas y fajas que prueban el pago del impuesto interno, las ha transmitido en absoluta propiedad, lo que hace improcedente o inútil la prueba de su pérdida, pues las cosas perecen o se pierden para sus dueños. 2.º Que admitir la prueba de las estampillas quemadas o perdidas sería un precedente peligroso del punto de vista administrativo. 3.º Que no se ha probado la pérdida de los estampillas que se reclaman.

2.º Que respecto del primer punto, la misma oficina de impuestos internos ha reconocido expresamente, como lo observa el inferior en su sentencia, que nadie pone en duda que la ley de impuestos internos es una ley de impuesto al consumo de las mercaderías que ella grava "y que es precisamente con sujeción al criterio de que la entrega de los valores fiscales al manufacturero no es hecha como percepción del impuesto, sino como un medio de regularizar y fiscalizar su percepción que la administración canjea o devuelve el importe de los valores no usados que le presenten los manufactureros". (Informe fs. 13 del expediente administrativo núm. 3004, letra P.).

3.º Que es indudable, como se ha visto, que la ley 3764 ha establecido un impuesto al consumo y no a la fabricación, de modo que si el artículo se exportara o se apartara del consumo, quedaría substraído del impuesto. Debe tenerse presente que la entrega de los valores fiscales al manufacturero, no lo hace a este dueño, en el sentido de una propiedad perfecta, puesto que tales valores no están en el comercio y no puede, por tanto, el adquirente disponer de ellos sino en la forma y modo que la ley y decretos reglamentarios lo hayan establecido para evitar todo fraude. Es así inaplicable la máxima de jurisprudencia *resperit*

domino porque comprende una situación de derechos y cosas, emergente de contratos completamente distintos. En el caso, el fisco cobra impuesto sobre el consumo de tabacos y como medio de simplificar el cobro vende estampillas al fabricante; de aquí surge que si cesa el consumo, se deterioran las estampillas o se extinguen por el fuego, debe existir el derecho de reclamación por el valor fiscal pagado para un uso que no se puede hacer; porque de otro modo se habría verificado el pago irremisible de una obligación que resultaría sin causa.

4.º Que respecto del segundo punto no es posible establecer, la inadmisibilidad de la prueba, porque ello entrañaría una grave injusticia: Que los peligros de un fraude posible nunca alcanzarían a justificar el desconocimiento de un derecho, si ese derecho se comprueba. Que la presentación del título no usado, que la administración admite constantemente al canje no es ni puede ser la única prueba de que el valor fiscal no ha sido usado; basta que se justifique plenamente que los títulos que se dicen destruidos o perdidos no han sido ni podido ser usados en el objeto a que se les destine, para que el estado admita el reemplazo o reembolso sin que se le irroque perjuicio alguno. Que en consecuencia, del mismo modo que se canjea o devuelve el importe de los valores fiscales no usados, porque en ese caso el estado tiene la evidencia de que no se le defrauda, debe también reemplazarse o devolverse el importe de los valores fiscales entregados al manufacturero, cuando se prueba de una manera indubitable que ha sufrido su pérdida y que nadie puede aprovechar, como, por otra parte, se ha hecho ya con el actor, según lo comprueba la resolución gubernativa de fs. 69, fundada en el informe del señor administrador de impuestos internos de fs. 65 vta.

5.º Que con relación al tercer punto considerado que las constancias de autos bastan para justificar la justicia del reclamo. Que en efecto, de las actas fs. 81 y 82 labradas por los inspectores de impuestos internos, resulta que se habían salvado del incendio valores fiscales que importaban 27.696 \$ y se había constatado que existía además una cantidad de estampillas suel-

tas y en pliego cuyo monto no es posible constatar por estar consumidas por el fuego las partes que demostraban su valor; agregándose que de esas estampillas quedaba una parte completamente inutilizada en poder de don Juan Posse y Cia., y otra estaba comprendida entre las que en pliego se llevaron a canje a la caja de moneda y quedaron allí, porque solo se incluyeron en el canje las que tenían las cifras de sus respectivos valores. Esta última parte está ratificada por el administrador de impuestos internos en su informe de fs. 13 del expediente agregado núm. 3004, letra P. Debe observarse que en 5 y 8 de febrero de 1900, los señores Juan Posse y Cia. se habían ya dirigido a la oficina de impuestos internos dando cuenta del incendio y pedido medidas (fs. 54 y 59).

6.º Que no siendo posible establecer la identidad de los valores fiscales, cuyo canje o importe se reclama desde que han sido consumidos por el fuego, no puede haber otro medio para establecer su existencia que los libros de comercio de los demandantes intervenidos por empleados de la oficina de impuestos internos y las constancias que de dicha oficina resulten. Que el examen pericial practicado por el contador Ambrosio P. Escalada fs. 35, establece que los libros de comercio de los señores Posse y Cia., están llevados en debida forma y que los libros relativos a "tabacos brutos" y "elaborados" están intervenidos y suscritos por un empleado superior de la administración de impuestos internos, y de ellos resulta que el 3 de febrero, víspera del incendio, existían los siguientes valores fiscales:

Estampillas sin adherir \$ 33.313.25. Estampillas adheridas \$ 37.429.52.

7.º Que la primera partida de "estampillas sin adherir" está ratificada por el informe de fs. 51, sin que ese informe comprenda las "estampillas adheridas a mercaderías" estando éstas implícitamente reconocidas en el informe del administrador de impuestos internos producido en el expediente agregado 183, letra P. y en el informe de fs. 6 del mismo expediente. Que rebajando de la suma total que dan los libros las sumas que se re-

conocen canjeabas, a saber \$ 27.696.03 fs. 84 y 85, \$ 1.677.75 fs. 69 y 70 \$ 340 suma deducida fs. 39 y siguiente, resulta comprobada la existencia de los valores fiscales destruidos en el incendio. Que además el último informe del administrador de impuestos internos fs. 178, produce la evidencia de que esos valores que se dicen destruidos nadie podría aprovecharlos, aún en la hipótesis de que esa destrucción no fuera exacta. En efecto, ellas llevan impreso el nombre de la fábrica e industria, a que se destinan, ellas son intransferibles no pudiendo, por consiguiente, cederse gratuita u onerosamente a otro fabricante, los manufactureros están controlados constantemente, obligados a llevar una contabilidad especial rubricada a efecto de que la oficina de impuestos vigile siempre sus operaciones, de tal manera que el manufacturero no puede hacer uso de esos valores sin que lo sepa la administración pública, desde que habiendo recibido de la oficina esos valores necesita justificar su empleo para poder hacer un descargo. Que, por consiguiente, no hay peligro de que el estado pueda ser defraudado ni perjudicado con el canje de valores fiscales que no se han aplicado a su destino por haberse destruido.

8.º Que por otra parte consta del certificado de fs. 65 que los valores fiscales que se reclaman no han sido indemnizados por el seguro.

Por todo lo expuesto, se revoca la sentencia apelada declarando justificada la acción instaurada, sin especial condenación en costas. Notifíquese, devuélvase y repónganse los sellos ante el inferior.

*Angel Ferreira Cortés — J. Carballido —
Horacio R. Larreta.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 Noviembre de 1911

Vistos y considerando:

Que corresponde a esta corte suprema conocer del recurso

acordado en esta causa por tratarse de una demanda contra la nación.

Que por lo que hace al fondo del asunto, resulta de sus antecedentes que los actores reclaman la restitución de la suma de cuarenta mil doscientos ochenta y ocho pesos diez y siete centavos moneda nacional en valores fiscales, los intereses de esta suma desde el día de su reclamación ante el poder ejecutivo y las costas del juicio, exponiendo que en el incendio que se produjo el día 4 de febrero de 1900 en el establecimiento que tenían en esta capital destinado a la elaboración de tabacos, cigarros y cigarrillos, fueron destruidas o inutilizadas por el referido incendio y el agua todas las estampillas y valores fiscales existentes en la fábrica, por un valor total de sesenta y nueve mil seiscientos sesenta y un pesos noventa y cinco centavos, que de esta suma se reconoció y admitió administrativamente el canje por el fisco, por un valor de veinte y nueve mil trescientos setenta y tres pesos con setenta y ocho centavos, quedando el saldo de cuarenta mil doscientos ochenta y ocho pesos, diez y siete centavos que motiva la demanda que deducen, sosteniendo que tienen derecho para exigir del gobierno la restitución de esta suma en dinero o en una cantidad de nuevas estampillas por un valor equivalente desde que no han podido servirse de las que tenían y reembolsarse de su importe empleándolas en los productos de su fabricación por la causa expresada.

Que por lo que hace a los hechos afirmados en la demanda, o sea el incendio del establecimiento o fábrica de tabacos que los actores tenían en esta capital, situado en la calle Méjico núm. 3486, y la pérdida de las estampillas mencionadas, resultan suficientemente acreditadas en autos, lo primero porque no ha sido desconocido en ningún momento y porque así lo prueba además el sumario instruido con tal motivo y al que se hace referencia en el oficio del señor juez de instrucción doctor Gallegos corriente a fs. 34 y en el testimonio de fs. 33, y lo segundo, o sea, el monto de las estampillas cuyo canje se reclama porque así lo comprueban los libros de comercio de los actores, intervenidos

por empleados de la oficina de impuestos internos, las constancias de dicha oficina, la inspección pericial a que se refiere el informe de fs. 35 y las demás diligencias de prueba y antecedentes de que se hace mérito en la sentencia pronunciada por la cámara federal de apelaciones a fs. 181.

Que sin desconocerse el valor de estas pruebas, la oposición del ministerio fiscal se ha concretado principalmente a negar el derecho ejercitado por los actores como fundamento de su demanda, sosteniendo que tanto "el hecho del incendio como el de la quema de los valores de los señores Posse, son completamente extraños a los actos del (gobierno) y que no hay razón alguna para hacerle a este responsable de sus consecuencias, porque si esos valores se perdieron para sus dueños que eran los señores Posse, a los que se desconoce acción civil para demandar su restitución, fs. 106 a 108.

Que atento a lo dispuesto en los arts. 17 de la ley 3764 y 209 del decreto reglamentario de 1° de marzo de 1900, se infiere que el impuesto de que se trata es al expendio o consumo, como ha sido reconocido en el expediente formado con motivo de la gestión administrativa seguida por los actores ante el poder ejecutivo. "Nadie pone en duda, se dice en el informe de fs. 13 de dicho expediente, que la ley de impuestos internos es una ley de impuesto al consumo de las mercaderías que ella grava, y es precisamente de acuerdo con el precepto legal que aquella consagra que la entrega de los valores fiscales al manufacturero, no es hecha como percepción del impuesto, sino como un medio de regularizarlo y fiscalizarlo, extendido a otras ramas de la administración nacional, en las que se canjea o devuelve el importe de los valores no usados que le presentan los manufactureros".—Ley núm. 3764—Informe de fs. 13 del expediente administrativo, letra P. núm. 3004 que corre agregado.

Que esta es también la opinión manifestada por el asesor de la misma repartición al expedirse en el reclamo administrativo de los actores que le fué pasado para su dictamen. "Es indiscutible, se dice, que el impuesto interno recae en definitiva sobre

el consumidor..." "Los señores Posse y Cia., agrega, han podido canjear los valores deteriorados por el fuego, pero presentándolos en la forma en que lo hicieron un gran número de ellos medio quemados y adheridos a los paquetes o en pliegos no cerrados. Pero aquellos valores respecto de los cuales no se ha producido una prueba fehaciente de que se hayan realmente quemado, se pierden irremisiblemente para sus dueños, si tal principio no se aplicara al régimen de esos valores, no se explicaría la disposición contenida en el art. 18, inc. 2° de la ley 3764". "Los interesados sostienen en el exordio de su escrito" "que consta de una manera indudable" que las referidas estampillas se quemaron realmente. Esa constancia no existe, lo que hace fallar por su base la argumentación que los interesados hacen al respecto. Expediente administrativo citado. Letra P. núm. 302, págs. 10 a 12.

Que de lo expuesto se sigue que el impuesto interno sobre el tabaco es al expendio y recae en definitiva sobre el consumidor y que no sería justo ni equitativo que el estado exigiera el pago de dicho impuesto cuando el acto que lo motiva no ha sido consumado y cuando, como resulta en el caso sub judice se ha acreditado debidamente que las estampillas adquiridas por los actores para emplearlas en los productos de su manufactura fueron consumidas o inutilizadas por el fuego antes de entregarse al expendio.

Que por otra parte, es de tenerse presente el procedimiento observado en la gestión administrativa seguida por los interesados, en la que se devolvió a estos una parte edl total de estampillas reclamadas, reconociéndose así el derecho que aquellos tenían para exigir la restitución.

Que, por consiguiente, si se estimó procedente la devolución por parte de las estampillas que adheridas o no, estaban deterioradas, lógico es considerar también procedente la devolución de las que se reclaman y que adheridas o no a las mercaderías a que estaban destinadas, no han podido ser usadas ni entregadas al expendio, por haberse destruido en el mismo incendio, como se ha acreditado con la prueba producida.

Que los antecedentes de doctrina y jurisprudencia establecidos por los tribunales de los Estados Unidos en la causa de que se hace referencia en el escrito de fs. 158, son completamente exactos y procede mencionarla por analogía con el caso de que se trata en el presente juicio.

Con efecto ante aquellos tribunales se trató del derecho ejercitado para exigir del estado la restitución del importe de las estampillas fiscales destruidas en el incendio de una factoría de tabacos de Nueva York, del mismo modo que ocurre en el presente. Rechazado el pedido por el poder ejecutivo ante el que fué iniciado administrativamente y llevada la cuestión ante la corte de reclamos por la compañía de tabacos, quedó entonces reconocida la procedencia de la demanda y el derecho ejercitado en ella, fallo que fué confirmado por la suprema corte. (The United States The American Tobacco Company in The United States Supreme Court Reports 166, págs. 468, 469).

Que por lo que hace a las cosas causadas en este juicio, existe mérito para no imponer sobre ellas una especial condenación, dada la naturaleza de las cuestiones debatidas y los antecedentes de la causa. Art. 221 código de procedimientos.

Por ello y sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fs. 181, debiendo las costas pagarse en el orden causado, conforme a lo declarado en el precedente considerando. Ootifiquese original y devuélvanse reponiéndose los sellos ante el inferior.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

CAUSA CI

Criminal, contra Salvador Santa María, por homicidio

Sumario: Es justa la sentencia que impone la pena de veinticinco años de presidio al autor de un homicidio cometido con alevosía y sin atenuante alguna, no existiendo en autos otra prueba del crimen que la propia confesión del acusado y las presunciones concordantes con ella.

Caso: El juez federal, fundándose en que el hecho a que este proceso se refiere, cae bajo la sanción del art. 17, inciso 3° de la ley 4189 que condena a muerte al que matare a otro con alevosía, pero como en este caso no hay otra prueba del homicidio que la propia confesión del acusado y las presunciones concordantes con ella, condenó al reo, de conformidad con lo pedido por el fiscal, a sufrir la pena inmediata inferior, de veinticinco años de presidio, como autor responsable de homicidio alevoso cometido sin atenuante alguna.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

Rosario, 18 Julio de 1911

Vistos: Para resolver en el recurso de apelación deducido por el defensor del procesado Salvador Santa María en la causa que se le sigue por homicidio de Andrés Vagner o Vaguer.

Por los fundamentos de la sentencia apelada y de conformidad a lo expuesto y pedido por el señor fiscal de cámara, y considerando que el procesado confiesa ser autor principal del delito por haber determinado su ejecución y haber tomado parte

principal en ella, confesión que reúne los requisitos legales y está corroborada por los muchos indicios que expresa la sentencia apelada y aunque manifiesta que en la ejecución participaron otros, no resulta de autos ninguna presunción, que haga siquiera verosímil tal participación, y por otro lado, ello no modificaría la responsabilidad que le corresponde. (C. P. P., arts. 316 y 317 *in fine*).

Se resuelve confirmar la sentencia apelada de fs. 76 a 82 con costas. — Hágase saber, insértese y devuélvase, debiendo reponerse el sellado ante el inferior.

*J. P. Luna. — Nicolás Vera Barros. —
José M. Fierro.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 18 Noviembre de 1911.

Vistos y considerando:

Que de las diligencias del sumario de perención instruido por la sub prefectura del puerto del Rosario, resulta legalmente comprobada la existencia del delito de homicidio perpetrado en la persona de Andrés Vaguer, cuyo cadáver fué encontrado en la "Isla Brava", todo quemado y casi carbonizado y mutilado, pues le faltaba la mitad de la pierna derecha junto con el pie del mismo lado, como aparece de lo expuesto por los peritos nombrados á fs. 2 vuelta, para su reconocimiento y del informe del médico de sanidad corriente a fs. 16.

Que la responsabilidad del procesado Salvador Santa María, como autor de este delito, está igualmente comprobada por su propia confesión prestada a fs. 3 vuelta y ratificada ante el juez de la causa a fs. 33, así como por las declaraciones del oficial de la sub prefectura, Arturo T. Báez y marinero de la misma repartición, Altibano del Peruggia (fs. 41 y 42), a quienes confesó su delito al ser arrestado.

Que, en tales condiciones, la sentencia recurrida no impone al procesado una pena mayor de la que por la ley corresponde al delito cometido.

Por ello y sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de fs. 102. — Notifiquese original y devuélvanse estos autos.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

CAUSA CII

*Ferrocarril Central Argentino contra L. de Fusse,
sobre expropiación*

Sumario: 1.° Los derechos del dueño de la cosa expropiada se consideran transferidos de la cosa al precio o indemnización, quedando aquélla libre de todo gravamen. (Artículo 14 de la ley 189).

2.° Las excepciones a la prohibición expresada en el artículo 57, inciso 1.° de la ley general de ferrocarriles número 2873, están subordinadas al permiso previo de la autoridad administrativa.

Caso: Lo explica el fallo siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 Noviembre de 1911

Vistos y considerando:

Que el presente recurso ha sido traído por el ferrocarril central Argentino contra la parte de la sentencia de fojas 52, confirmada a fojas 65, que le impone la obligación de construir dos pasos a nivel para comunicar, á través de su vía, las tres fracciones en que quedará dividido el terreno de la demandada.

Que el artículo 14 de la ley 189, sobre expropiación de bienes, dispone que los derechos del dueño se considerarán transferidos de la cosa a su precio o a la indemnización, quedando aquélla libre de todo gravamen, y por consiguiente, si hubiere de prevalecer la resolución apelada, se contrariaría tal precepto, imponiéndose al bien expropiado un gravamen o servidumbre de que debe considerársele exento, según lo que resulta del texto legal recordado y de la exposición de sus fundamentos y alcance, hecho en la cámara de senadores, con motivo de la discusión de dicha ley, especialmente de las palabras del senador Alsina. (Diario de Sesiones de 1866, pág. 403).

Que los inconvenientes que el fraccionamiento e incomunicación de dicho terreno cause a su propietaria, tiene el remedio que el artículo 16 de la misma ley prevé, al obligar al expropiante a indemnizar al dueño de todos los gravámenes o perjuicios que sean consecuencia de la expropiación, tales como el valor del terreno, edificios o plantaciones, depreciación por fraccionamiento, etc., todo lo cual debe ser apreciado e incluido en la cantidad acordada por tal concepto. (Fallos: tomo 28, pág. 456; tomo 86, pág. 108).

Que independientemente de estas consideraciones, debe tenerse en cuenta que la ley general de ferrocarriles número 2873, prohíbe en su artículo 57, inciso 1.º que en las propiedades linderas a la vía se abran salidas sobre ésta; y aun cuando de tal

prohibición se exceptúa a los fundos que el ferrocarril dividiere, esa excepción de equidad queda subordinada al permiso previo de la autoridad administrativa, que no consta se haya prestado en el presente caso.

Por ello, se revoca la sentencia de fs. 52 en la parte apelada, y en consecuencia, vuelva al juzgado de su origen para que, tomando en cuenta lo que queda resuelto, fije la indemnización en la forma que corresponda. — Notifiquese original y repóngase el papel.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

La parte del F. C. C. Argentino pidió aclaración de la sentencia de la corte, sobre la indemnización que debe fijar el juez y la corte dictó la siguiente resolución:

Siendo suficientemente clara la sentencia de esta corte en cuanto dispone que suprimida la servidumbre de los pasos a nivel que imponía la sentencia apelada como un elemento de la indemnización por fraccionamiento debida al expropiado, es indispensable que esa indemnización sea integrada como corresponde, no ha lugar a lo solicitado.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

CAUSA CIII

Recurso de hecho deducido por la compañía francesa de F. C. C. de Santa Fe en autos contra M. Godoy; incidente sobre recusación.

Sumario: La interpretación y aplicación de la ley sobre recusación sin causa, número 3266, no impugnada como contraria a la constitución nacional, no da lugar al recurso extraordinario previsto en los artículos 14 de la ley 48 y 6.º de la ley núm. 4055.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCION DE LA CAMARA FEDERAL

Rosario, 22 Julio de 1911

Vista la recusación sin expresión de causa, deducida contra el vocal de esta cámara doctor Nicolás Vera Barros, por la parte demandada en el juicio seguido por Martin Godoy contra la compañía francesa de los ferrocarriles de Santa Fe, sobre daños y perjuicios;

Y considerando:

Que la ley de procedimientos ha establecido como regla (artículos 20, 31, 32 y 43), que los jueces sólo pueden ser recusados con causa legal y justificada.

Que la ley especial número 3266, que hace una excepción a esta regla, se refiere exclusivamente a los miembros de la suprema corte de justicia, y como ley de excepción debe interpretarse

restrictivamente, no pudiendo aplicarse por analogía a casos no expresamente determinados.

Que esto no se opone a lo dispuesto por el artículo 20 de la ley número 4055, a saber: Que "las cámaras federales observarán en materia civil los procedimientos establecidos para la suprema corte en la ley número 50 y leyes especiales", por cuanto limitase a interpretar la ley número 50 en frente de las leyes especiales citadas.

Que decidir lo contrario importaría aplicar la ley especial en contra del espíritu de la ley general, atribuyendo al precitado artículo 20 un alcance derogatorio de que carece, del principio que informa la ley de procedimiento en materia de recusación.

Que, por otra parte, no hay identidad de casos, tratándose en el uno de un tribunal de cinco miembros que no queda desintegrado por la recusación de uno de ellos, y en el otro de un tribunal de tres miembros que siempre quedaría desintegrado con la recusación, produciendo la inestabilidad e incertidumbre en su composición y en su jurisprudencia.

Que, finalmente, considerada en doctrina, la recusación sin causa sólo es aceptada como excepción por las numerosas razones que dan los tratadistas; de manera que aún en la hipótesis de ser caso dudoso, y tener que aplicar la regla del artículo 62 del código de procedimientos de la capital aplicable como supletorio, se arribaría a la misma conclusión, sea del punto de vista de los principios que informan la legislación vigente en la materia, sea del punto de vista de la doctrina o de las circunstancias particulares del caso.

Por lo expuesto, se resuelve: no haciendo lugar a la recusación deducida. — Hágase saber, insértese y repóngase.

*José del Barco. — J. P. Luna. — Carlos
M. Avila (en disidencia).*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 21 Noviembre de 1911

Vistos y considerando:

Que en el caso se ha tratado de la interpretación y aplicación de una ley de procedimientos que no ha sido impugnada como contraria a la constitución nacional y de conformidad con lo resuelto en la causa publicada en el tomo 110, página 175, se declara improcedente el recurso. — Devuélvanse, reponiéndose el papel ante el inferior.

A. BERMEJO. — M. P. DARAAT.—
D. E. PALACIO. — LUCAS LO-
PEZ CABANILLAS.

CAUSA CIV

G. Puebla contra la provincia de Mendoza, sobre pago de un impuesto

Sumario: La justicia nacional es incompetente para conocer del cobro de impuestos provinciales, y la inconstitucionalidad de éstos sólo puede ser llevada a ella por apelación, con arreglo al artículo 14 de la ley número 48 o por demanda contra la provincia, después de pagar el impuesto con las reservas correspondientes.

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, 12 Mayo de 1911

Suprema corte:

Reputo procedente la excepción de incompetencia formulada en este asunto por la parte demandada.

Esa excepción ha sido opuesta en tiempo: verificadas las diligencias necesarias para notificar a la provincia de Mendoza (fs. 22 a 24), en el tiempo que permite la distancia, su representante se presentó a fs. 26, teniéndosele por parte en 18 de marzo ppdo. (fs. 26 vuelta), y notificándosele tal providencia en 20 del mismo (fs. 27), oponiéndose la excepción de que se trata, al día siguiente (marzo 21), como consta a fs. 32; lo que autoriza a afirmar que ella fué opuesta dentro del término legal, siendo de observarse, por otra parte, que tratándose de incompetencia de jurisdicción, siempre estaría V. E. en condiciones de pronunciarse, cualquiera que fuera la actitud de las partes.

La base en que se asienta la excepción opuesta es indiscutible en el caso: el actor demanda a la provincia de Mendoza por haber intentado, como se desprende de su propia exposición, cobrarle un impuesto provincial que él considera inconstitucional.

La justicia federal, ni menos V. E., es competente para conocer en el cobro de los impuestos de carácter provincial, dictados por los gobiernos respectivos, dentro de la prescripción expresa del artículo 105 de la constitución. La devolución de lo pagado es lo único que podría caer bajo la jurisdicción federal o la originaria o de apelación de V. E., si por razón del fuero de las personas o del recurso extraordinario del artículo 14 de la ley 48, correspondiera a una u otra.

La jurisprudencia constante (tomo 31, pág. 103; 94, página 353, 421; 7, 436, entre otros), me exime de mayores consideraciones para pedir a V. E. se sirva declarar su incompetencia en el caso.

Julio Botet.

• FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 Noviembre de 1911

Y vistos:

El incidente sobre incompetencia de jurisdicción deducido en forma de artículo de previo y especial pronunciamiento, en la causa promovida por el doctor don Germán Puebla contra la provincia de Mendoza, sobre ilegalidad del cobro de una suma;

Y considerando:

Que la articulación se funda en que el demandante sin haber ingresado en arcas fiscales el valor del impuesto a que alude, ha ocurrido en demanda, pidiendo se declare que el cobro de la cantidad de cuatro mil ochenta y dos pesos con cuarenta centavos, cuyo pago se le intima, es contrario a las leyes que cita y además, violatorio del código civil y principios constitucionales (fojas 30).

Que contestando esa articulación, el actor opone a ella que ha sido deducida fuera de término y que se atiene a la competencia que acuerda textualmente la constitución y la ley de jurisdicción (fs. 35).

Que si es exacto, como se observa por el actor, que el término del emplazamiento vencía el diecisiete de marzo próximo pasado, lo es igualmente que en esa misma fecha el representante de la provincia compareció a estar a derecho y reconocido en el carácter que invocaba, se le hizo saber el auto que confería traslado de la demanda (fs. 26 vta).

Que con arreglo al art. 72 de la ley nacional de procedimientos, las excepciones dilatorias pueden oponerse dentro de los nueve días siguientes al vencimiento del término del emplazamiento hecho fuera del lugar del juicio, y desde la fecha expresada en el considerando anterior hasta la promoción del incidente sólo habían transcurrido tres días.

Que por aplicación de las mismas prescripciones constitucionales y de competencia a que se refiere el actor, la jurisprudencia ha establecido que la justicia nacional es incompetente para conocer del cobro de impuestos provinciales y que la inconstitucionalidad de éstos sólo puede ser llevada a ella por apelación, con arreglo al art. 14 de la ley núm. 48, o por demanda contra la provincia, después de pagar el impuesto con las reservas correspondientes (Fallos, tomo 17, pág. 207; tomo 31, pág. 103; tomo 108, pág. 5 y otros).

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, se declara la incompetencia de esta corte para conocer de la demanda de fs. 4, con costas al actor.

Notifíquese con el original y repóngase el papel.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LÓPEZ
CABANILLAS.

CAUSA CV

*Procurador fiscal del Río Negro denunciando irregularidades en
el juzgado letrado de ese territorio*

Sumario: Corresponde a la cámara federal de La Plata conocer en denuncias de irregularidades que se dicen cometidas por funcionarios del juzgado letrado del Río Negro (art. 2° de la ley núm. 7099).

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, 17 Noviembre de 1911

Suprema Corte: Corresponde se devuelvan estas actuaciones a la exma. cámara federal de La Plata, bajo cuya jurisdicción se encuentran los funcionarios acusados por faltas en el cumplimiento de sus cargos, y por consiguiente, es el caso de ejercer la superintendencia que a ese tribunal atribuye la ley 7099.

Como tuve oportunidad de sostener en las actuaciones promovidas contra el procurador fiscal del juzgado de Santa Cruz, las cámaras federales ejercen la superintendencia especial que les atribuye el inc. 4.º parte 2.ª del art. 2.º de la recordada ley, y solo en el caso de que la acción de las cámaras no resultara suficiente, y se produjera una reincidencia por parte del funcionario acusado, correspondería remitir a esta suprema corte las respectivas actuaciones, a los efectos de la destitución que sería procedente en salvaguarda del decoro y mejor administración de justicia, o bien, para la formación del juicio político, en los casos y forma que determina el art. 11, *in fine* de la ley 4055.

Por lo expuesto, y jurisprudencia de V. E. en casos análogos, pido se devuelvan estas actuaciones a la exma. cámara federal de La Plata.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 23 Noviembre de 1911

De conformidad con lo dictaminado por el señor procurador general, lo dispuesto por el art. 2.º de la ley núm. 7099, y lo resuelto en casos análogos, acumúlense los diversos incidentes relativos a irregularidades cometidas por funcionarios del juzgado letrado del Río Negro y remítanse a la cámara federal de apelaciones de La Plata, a sus efectos.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO. — L. LOPEZ CABANILLAS.

CAUSA CVI

Gabastou A. contra Anzoátegui V. y Amadeo O., por daños y perjuicios. Competencia

Sumario: No corresponde a la justicia federal conocer en una demanda contra jueces provinciales, por daños y perjuicios que se dicen provenientes de procedimientos judiciales realizados por los demandados en su carácter de jueces.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

La Plata, 1 Octubre de 1903.

Vistos y considerando:

Que, para entrar a considerar la justicia del fallo recurrido, debemos comenzar por plantear la cuestión del litigio promovido y considerar si la resolución de incompetencia dictada en él y reclamada, es o no arreglada;

Que, resulta de la exposición del actor, fojas 2, que los demandados doctores Anzoátegui y Amadeo, son miembros de la cámara 2.ª de apelaciones, en la administración de justicia de la provincia de Buenos Aires.

Que dicho tribunal ha tenido en trámite y para decisión un litigio del actor; que los procedimientos seguidos le han irrogado perjuicios porque una inhibición decretada no fué oportunamente levantada y se entorpecieron sus negocios, lo que le ocasionó daños y perjuicios de que deben responderle los demandados, en virtud de lo dispuesto en el art. 1112 del código civil. Les demanda la suma de ochenta mil pesos como indemnización civil.

Que, funda su derecho a ocurrir a la justicia federal únicamente en la diversa vecindad de los demandados que tienen su residencia en esta ciudad y el actor que vive en la capital federal.

Y considerando, por otra parte: que el código civil, al extatuir la disposición invocada en la demanda y contenida en el artículo 1112, no ha hecho otra cosa que consagrar un principio de jurisprudencia universal en el derecho moderno: de que los daños causados por los funcionarios deben ser reparados como los que causa otro particular.

Que tal principio tiene necesariamente su explicación, pero a la vez su limitación en la naturaleza de las funciones que se ejercitan y en las responsabilidades que por ellas se contraen.

Que los jueces están sujetos al régimen de la independencia que para sus funciones ha establecido la constitución. Que para garantizar intereses sociales y políticos de gran entidad, la constitución ha establecido la independencia e inamovilidad de los jueces mientras dure su buena conducta—art. 96 de la constitución nacional y 185 y 195 de la constitución de Buenos Aires. Estableciendo además, que solo mediante el juicio político y la decisión del jurado puede declararse la mala conducta y retirarse al funcionario sus prerrogativas y garantías en dicho juicio político que la misma constitución con grandes motivos, ha establecido.

Que los errores y las faltas de los jueces engendran así dos medios legales de reparación: la apelación para ante el superior o la queja y el juicio ante el jury, es decir, previo el juicio político—ver 4.º considerando de la sentencia del doctor V. Tedín confirmada por la suprema corte de justicia. Tomo 40, pág. 181. Así lo han entendido los constitucionalistas: en América, dice Story, cuando le han quitado a un culpable el carácter público de que estaba revestido, su derecho queda extinguido y la jurisdicción de los tribunales ordinarios empieza",—párrafo cuatrocientos diez.

Llerena, citando el fallo de la cámara civil, tomo 22, pág. 345, dice en el párrafo tercero del comentario al art. 1112, que

los jueces no son demandables por daños y perjuicios, si la acción tiene por fundamento actos llevados a cabo en su carácter de funcionarios del poder judicial.

Que esto es en cuanto a la cuestión en si misma, que, por otra parte, no era indispensable discutir mayormente, debiendo este tribunal pronunciarse sobre la legitimidad del fallo recurrido.

La justicia federal no es competente para entender en este juicio y así lo establece, además de los principios, una numerosa serie de fallos de la suprema corte de justicia nacional que ha recordado aquéllos en cada uno de los casos que ha debido conocer, antes y después de dictado el código civil; puesto que el punto está regido por los principios de la organización constitucional de las provincias y de la nación que preceden a aquél en su aplicabilidad a los casos ocurrentes.

Los miembros de la magistratura judicial de las provincias no pueden ser traídos ante la justicia federal por actos de su magisterio *rationae materiae*; tales pleitos están excluidos de la competencia federal, aunque por razón de las personas pudieran tales tribunales ser competentes. Y la prohibición nace de la independencia con que están consagrados los poderes de los estados por la constitución, y el respeto con que la misma rodea las instituciones de las provincias constituidos por razón de la facultad reservada en el artículo 104 y 106, y mediante la que cada una cuidadosamente ha estatuido las garantías para la subsistencia de los poderes de su gobierno propio.

Que, en virtud de tales principios de derecho y de la jurisprudencia constante sustentada, corresponde mantener la decisión recurrida.

Por tanto y fundamentos concordantes del fallo de primera instancia, se confirma éste, corriente a fs. 9 vta., con costas. Devuélvase oportunityamente.—*Pedro T. Sánchez — Joaquín Carrillo — Isaac Godoy.*

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires 23 Octubre de 1911

Suprema corte: El punto sometido a la resolución de V. E. ha sido resuelto por este tribunal en un caso análogo, sentando jurisprudencia que no existe ningún motivo para modificar, y por el contrario, median otros muy importantes para mantener.

Los agravios que las partes entienden se les causa con las resoluciones judiciales, deben ser reparados en la forma y manera que las leyes de procedimiento lo establecen, mediante los recursos acordados al efecto, y cuando estos recursos han sido agotados, las decisiones de los jueces adquieren fuerza de cosa juzgada, sin que ningún otro juez, aun de orden jurisdiccional superior, pueda alterar.

Fuera de este caso, los actos de los jueces en el ejercicio de su jurisdicción, no pueden ser materia de discusión ante otros jueces, sino después de haber sido removidos de sus cargos en la forma que corresponda. (Fallos tomo 40, pág. 181).

Por ello y los fundamentos del fallo recurrido, pido a V.E. se sirva confirmarlo.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 Noviembre de 1911

Y vistos: De acuerdo ocon lo dispuesto en el art. 105 de la constitución nacional, lo resuelto por esta corte en el fallo tomo 41, pág. 43 y otros, lo pedido por el señor procurador general y fundamentos concordantes del auto de fs. 26, se confirma éste. Notifiquese con el original y devuélvanse, debiendo los sellos reponerse ante el inferior.

A. BERMEJO — NICANOR G. DEL SOLAR —
M. P. DARACT — D. E. PALACIO — L.
LOPEZ CABANILLAS.

CAUSA CVII

*González J. contra la empresa del F. C. Pacífico, sobre
daños y perjuicios*

Sumario: Corresponde a la justicia federal conocer en los pleitos que versan sobre las obligaciones de las empresas de ferrocarriles relativas a los equipajes de los viajeros.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, 1 Agosto de 1911

Suprema corte: Motiva esta acción la pérdida en el contenido de un baúl facturado como equipaje por el reclamante, en un tren de las líneas del ferrocarril demandado.

Esto resulta, sin contradicción, de la propia afirmación del actor en su escrito de demanda.

En tal concepto, está ella regida por el art. 39 de la ley 2873, con exclusión del código de comercio, lo que a su vez y de acuerdo con el art. 100 de la constitución, art. 1 de la ley 48 y jurisprudencia constante de V. E. (tomo 110, pág. 347) hace que este recurso proceda y que la justicia federal sea competente para conocer en el caso *sub judice*.

A mérito de lo dicho pido a V. E. se sirva así declararlo, revocando la sentencia recurrida de fs. 31.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 Noviembre de 1911

Vistos y considerando:

Que en la demanda deducida en el escrito de fs. 4, se trata de hacer efectivas las responsabilidades en que se afirma ha incurrido la empresa demandada por un baúl del equipaje del actor que debió serle entregado en la estación Chacabuco.

Que las obligaciones de las empresas de ferrocarriles, relativas a los equipajes de los viajeros, están regladas por el art. 39 de la ley núm. 2873, y corresponde a la justicia federal el conocimiento de las cuestiones que sobre ellas se susciten, con arreglo a lo establecido en el art. 100 de la constitución nacional y en el art. 2, inc. 1.º de la ley 48, como se ha declarado por esta corte suprema en casos análogos.

Por ello, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, se revoca el auto apelado de fs. 31, declarándose de la competencia de la justicia federal el conocimiento de esta causa. Notifiquese original y devuélvanse, reponiéndose los sellos.

A. BERMEJO — NICANOR G. DEL SOLAR —
M. P. DARACT — D. E. PALACIO — L.
LOPEZ CABANILLAS.

CAUSA CVIII

Criminal, contra Francisco Ciccía, por homicidio

Sumario: Es justa la sentencia que impone la pena de diez y ocho años y seis meses de presidio al autor de un homicidio co-

metido con la agravante de ser la víctima cuñado del matador y sin atenuante alguna.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

La Plata, 16 Septiembre de 1911

-Y vistos: estos autos por homicidio ejecutado en Viedma, en 12 de abril de 1909 en la persona de Vicente Fúrfaro por su cuñado Francisco Ciccía, venidos en apelación de la sentencia condenatoria recaída.

Considerando: Que el delito está evidenciado y bien detalladamente relacionados los elementos del proceso, en la sentencia de primera instancia. Consta por los mismos que el autor está confeso de su delito, habiendo sólo argüido lo que llama provocación por hechos y palabras, estando aquéllos desmentidos por los testigos invocados por el prevenido y resultando que las palabras a que atribuye sentido ofensivo, lo pierden si se tiene en cuenta que eran reproches de un pariente por la conducta incorrecta atribuida al proocesado y no desmentida por éste.

Que resulta evidente que la víctima ni tenía revólver, ni mostró cuchillo como se desprende del oficio de fs. 22 y de la declaración del testigo Lambré, invocado por el mismo procesado, fs. 20.

Que resulta así un hecho a todas luces injustificable y para el que median sólo preocupaciones del victimario ya anteriormente manifestadas a dicho testigo Lambré.

Que a más de la agravación por el parentesco, resulta que el proocesado no estaba dominado por la excitación alcohólica, y ejecutó el hecho colocándose estratégicamente en el interior, desde donde dirigió la puntería de su arma contra su víctima.

Que la determinación de las cualidades personales y grado de desarrollo de su capacidad mental, a que se refiere la defensa en esta instancia, no ha sido sugerida en la estación oportuna, ni

está fundada en datos concretos, que hagan presumible que su omisión pudiese agravar al procesado, de quien no se ha dicho que fuese un retardado o un incapaz.

Por esto y encontrándose justa la condenación de la sentencia recurrida, y aceptables sus fundamentos, se la confirma con costas.

Hágase saber.—*Joaquín Carrillo — Leónidas Zavalla — Marcelino Escalada.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 25 Noviembre de 1911

Vistos y considerando: Que de las constancias de autos relacionadas en la sentencia de fs. 29 a 45, resulta la comprobación plena del delito de homicidio perpetrado por el procesado Francisco Ciccía en la persona de su cuñado Vicente Fúrfaro, en Viedma, capital de la gobernación de Río Negro, el 12 de abril de 1909.

Que no se ha justificado la provocación de la víctima alegada por la defensa en descargo de la responsabilidad en que ha incurrido el procesado al cometer este delito, resultando por el contrario, desvirtuada esa afirmación por las declaraciones de los testigos presenciales del hecho y la prestada por Fúrfaro, pocos momentos después de ser herido, ante la autoridad policial.

Que dados estos antecedentes, la sentencia recurrida no causa agravio alguno al procesado, en cuanto a la pena de diez y ocho años y medio de presidio que en ella se le impone, con arreglo a lo establecido en el art. 17, inc. 1.º de la ley núm. 4189 de reformas al código penal.

Por ello y sus fundamentos, se confirma la sentencia ape-

Nota — La sentencia del juez impuso al reo la pena de diez y ocho años y seis meses de presidio, con reclusión solitaria de quince días en los aniversarios del crimen.

lada de fs. 51, con costas: y notándose que la diligencia de notificación de fs. 46 no ha sido firmada por el secretario del juzgado de Viedma, como debió haberlo hecho en cumplimiento de los deberes de su cargo, se le apercibe por ello. Notifíquese original y devuélvanse.

A. BERMEJO — NICANOR G. DEL SOLAR —
M. P. DARACT — D. E. PALACIO — L.
LOPEZ CABANILLAS.

CAUSA CIX

Contienda de competencia entre el juez letrado de la Pampa Central y el de instrucción militar, en la causa seguida a Arsenio Enrique, por lesiones.

Sumario: No corresponde a los tribunales militares conocer en una causa criminal por lesión corporal causada por imprudencia a un conscripto por otro de igual clase, mientras prestaban servicio de guardia en una cárcel común. Tal hecho no constituye una infracción de carácter militar.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, 19 Septiembre de 1911

Suprema corte: A pesar de la superabundancia de diligencias que se observa en este proceso y que dificultan el conocimiento preciso de si la contienda de competencia se ha trabado en la manera que por derecho corresponde y a los efectos de ser dirimida por V. E. dentro de lo que prescribe el inc. d del art. 9 de la ley 4055, á pesar de ello, digo, se advierte que la contienda ha sido realmente trabada oponiendo cada juez la competencia

que se atribuye, comunicándose respectivamente su insistencia sobre ella y remitiendo, aunque en forma un tanto extraordinaria, los autos a V. E. a los efectos indicados.

Esto me induce a pensar que la contienda se halla trabada y en condiciones de ser dirimida por V. E., dentro de los términos de la prescripción legal citada.

Considerada ella y teniendo presente que se trata de lesiones inferidas por un conscripto a otro, prestando guardia en la cárcel de Santa Rosa de Toay, hay razón para afirmar que tal hecho no ha tenido lugar en punto exclusivamente sometido a la autoridad militar, sino por el contrario, a la autoridad nacional (civil por contraposición a la militar), como es una cárcel de territorio: la hay también para decir que el hecho de que se trata es un delito o acto de carácter común y nunca militar, dado que en nada ha podido afectar a esa institución. (Art. 117 del código de justicia militar); así como que, el servicio que prestaban los actores del hecho, guardianes de la cárcel de Santa Rosa, no era un servicio militar en el sentido de lo establecido por el inc. 2 del art. 117 del código de justicia militar.

Estas consideraciones y las concordantes del fallo de V. E. del tomo 108, pág. 27, me inducen a reputar que el competente para conocer en este proceso, es el señor juez federal del territorio de Pampa Central, pidiendo a V. E. se sirva así declararlo, dirimiendo la contienda trabada.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 Noviembre de 1911

Vistos y considerando:

Que el delito que motiva el proceso en que se ha producido la presente contienda de competencia, entre el juez letrado de la Pampa Central y el de instrucción militar de esa región, es el de lesión corporal, causada por imprudencia del conscripto Ar-

senio Enrique, del regimiento 3.º de caballería de línea, al de igual clase del mismo cuerpo, Tomás Novillo, mientras prestaban servicio de guardia en la cárcel pública de Santa Rosa de Toay, hallándose el primero de centinela.

Que el hecho expresado constituye por su naturaleza un delito del fuero común, legislado, en cuanto a su calificación y penalidad, por las disposiciones respectivas del código penal. (Libro I, título II, y libro II, sección I, título II, y artículo 17, capítulo II de la ley 4189), y sometido a la jurisdicción criminal ordinaria del juez del territorio. (Art. 25, código de procedimientos criminales).

Que no concurre en el caso ninguna circunstancia de hecho o de derecho, que pueda alterar esta jurisdicción, pues, el establecimiento en que el delito se realizó, la cárcel común de Santa Rosa de Toay, está exclusivamente sometida a las autoridades civiles del territorio de la Pampa, poder jurisdiccional que no se desnaturaliza ni amengua por que la guardia de los presos allí detenidos se ejerza por fuerzas del ejército de línea.

Que al respecto debe recordarse que ya esta corte ha resuelto, que la custodia y vigilancia de presos en las cárceles comunes no es un acto del servicio militar en el sentido del artículo 117 del código de justicia militar, que se ha invocado en el caso por el juez de instrucción de este fuero, porque tal servicio puede ser desempeñado por personas ajenas a la fuerza armada de la nación, como la policía territorial; y por los reglamentos respectivos, la guardia que ésta debe proporcionar es la subordinada a la dirección de la cárcel. (Fallos: tomo 108, pág. 27; tomo 113, pág. 405).

Que, por consiguiente, no constituyendo el hecho materia del proceso, una de esas infracciones que afectan la existencia misma de la institución militar, no corresponde su juzgamiento a la justicia de su fuero, sino a la territorial ordinaria.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor procurador general, se declara que el conocimiento de esta causa es de la competencia del juez letrado de la Pampa Central, a

quien se remitirán los autos, dándose, a sus efectos, el correspondiente aviso al juez de instrucción militar.

A. BERMEJO — NICANOR G. DEL SOLAR —
M. P. DARACT — D. E. PALACIO — L.
LOPEZ CABANILLAS.

NOTA. — El treinta de noviembre de 1911, la corte suprema pronunció un fallo análogo al que se publica en esta causa, en una contienda de competencia entre el juez letrado de la Pampa y la justicia militar.

CAUSA CX

Recurso de hecho deducido por U. Carozzo y P. Vaccario, en autos con M. Carranza, sobre falsificación de invento

Sumario: El recurso de nulidad no está autorizado por el art. 14 de la ley núm. 48, y el de apelación a que se refiere el mismo artículo no puede fundarse en la invocación de artículos de la constitución hecha con posterioridad a la sentencia apelada.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Septiembre 28 de 1911.

Suprema corte:

Estimo que con los antecedentes que obran en estas actuaciones, queda suficientemente demostrada la improcedencia del recurso extraordinario deducido, que no encuadra dentro de las prescripciones de los arts. 6 de la ley 4055 y 14 de la ley 48.

V. E. tiene establecido en una jurisprudencia reiterada e invariable que el fundamento emergente de la inteligencia dada a una cláusula constitucional, debe haber sido planteado durante el proceso para que la suprema corte pueda entrar a conocer de él; en el caso en trámite, la pretendida violación constitucional no ha sido materia de discusión en los autos, por lo que no hay lugar a la apelación deducida.

Agregaré que la aplicación de las leyes que rigen los procedimientos judiciales, mientras no se alegue que ellas son violatorias de la ley fundamental, no dan margen al recurso extraordinario, como está declarado por la jurisprudencia de V. E., de suerte que ni aún bajo ese concepto, procede el recurso deducido, estando al caso comprendido en la excepción del art. 15 de la citada ley 48. (Fallos, tomo 96, págs. 37 y 118, tomo 109, pág. 45; tomo 113, pág. 36).

Por lo expuesto, pido a V. E. que sin más trámite se sirva rechazar el recurso deducido.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1911.

Autos y vistos: El recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por don Ulises Carozzo y don Pedro Vaccario contra sentencia de la cámara federal de apelaciones de la capital en los autos seguidos por don Marcelino Carranza, sobre falsificación de invento;

Y considerando: Que el recurso de nulidad no está autorizado por el art. 14 de la ley núm. 48. (Fallos, tomo 102, pág. 43; tomo 108, pág. 59).

Que en cuanto al de apelación a que el mismo se refiere no puede fundarse en la invocación de artículos de la constitución

hecha con posterioridad a la sentencia apelada. (Fallos, tomo 75, página 183 y otros).

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, se declara bien denegado el recurso. Repóngase el papel y archívese.

A. BERMEJO.—NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO. — LUCAS LÓPEZ CABANILLAS.

CAUSA CXI

Departamento nacional de higiene, contra Indraccolo Sauver, sobre venta de específico. Recurso extraordinario

Sumario: La ley 4687 y su decreto reglamentario no contrarían la garantía consagrada en el artículo 14 de la constitución nacional, en cuanto permiten retirar la autorización concedida para la venta de específicos medicinales, en caso de contravención a sus disposiciones. Un motivo de salubridad pública autoriza, como los de moral, seguridad, cultura y otros, a limitar la referida garantía constitucional sin alterarla.

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Abril 26 de 1911.

Suprema corte: Tribunal de última instancia el juzgado del crimen de la capital, en el caso, según lo dispone la ley 4687,

siendo definitiva y carente de otra instancia la sentencia recurrida, que aplica la mencionada ley, especial del congreso, procede el recurso interpuesto, por encuadrar dentro de los términos del artículo 6 de la ley 4055 y sus correlativos los arts. 14 y 15 de la ley 48.

En cuanto al fondo del recurso poco tengo que agregar a la sentencia recurrida, la que extensamente tiene fundada a fs. 136 la condena del recurrente a la pena que legítimamente se le impuso en primera instancia, por el departamento de higiene, de acuerdo con prescripciones expresas de la citada ley 4687.

El recurrente fué requerido para llenar determinadas condiciones en la venta de un medicamento de su elaboración, de acuerdo con prescripciones expresas de la ley citada y de la reglamentación que el P. E. dictó por autorización de la misma:— él no llenó tales requisitos ni satisfizo tales condiciones, procediendo la pena impuesta: las defensas que tiene opuestas sobre la inconstitucionalidad de la expresada ley, por entender que ella gravita seriamente sobre la libertad de industria que garante el art. 14 de la constitución y el derecho de propiedad que asegura el art. 18 de la misma, son de todo punto insostenibles: el ejercicio de toda industria en la república está subordinado a las leyes que reglamenten su ejercicio, que no es otra cosa lo que hace la ley en el caso cuando determina las condiciones a que se ha sometido al industrial, el padre Sauveur, en la elaboración y venta de su producto, siendo inconsistente la lesión pretendida a su derecho de propiedad que en nada ha sido atacado.

Estas consideraciones y las que extensamente formula la sentencia de fs. 136, son los que me inducen a pedir a V. E. su confirmación en lo relativo a la parte materia de este recurso.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Noviembre 30 de 1911.

Y vistos: El recurso extraordinario del art. 14, ley 48, interpuesto por el señor Indraccolo Sauveur, de la sentencia de fs. 136 retirándole la autorización que le fuera concedida por el departamento nacional de higiene, para vender el específico medicinal denominado *Sufficit*,—y considerando en cuanto a su procedencia:

Que se ha cuestionado la validez de la ley local 4687, y su decreto reglamentario, como contrarios a la cláusula del art. 14 de la constitución nacional que permite trabajar y ejercer toda industria lícita.

Que no obstante haber manifestado el recurrente no tener interés en el expendio del específico por haber transferido sus derechos a don Guillermo Firpo, lo que lo inhabilitaría para traer el presente recurso, es de observar que la sentencia apelada no ha admitido esa defensa y ante esta corte sostiene que la resolución reclamada le infiere considerable perjuicio. De conformidad con lo pedido por el señor procurador general, se declara procedente el recurso.

Y considerando en cuanto al fondo: Que el señor Indraccolo Sauveur, al interponer los recursos de apelación y nulidad para ante el tribunal ordinario, autorizados por el art. 7 de la ley 4687 y 128 del decreto reglamentario, lo hace para que se revoque dicha resolución, en cuanto impone la multa y especialmente en cuanto saca del comercio el específico "*Sufficit*", retirando la autorización que le fuera acordada para su venta, por el departamento nacional de higiene (fs. 109, letra C.).

Que en tal virtud, el fallo recurrido se limitó como materia del presente recurso extraordinario, a resolver que se retira la autorización que le fué concedida por el departamento nacional de higiene para vender el específico "*Sufficit*", confirmando en esta parte la resolución de dicho departamento, corriente a fs. 104.

Que la ley, como el decreto reglamentario, en cuanto permiten retirar la autorización concedida para la venta de específicos medicinales, cuando esta se verifica en contravención a sus disposiciones, no contrarían la garantía constitucional invocada; porque ésta se entiende, como lo expresa el artículo 14 citado, conforme con las leyes que reglamentan el ejercicio de la industria.

Que esta reglamentación en el caso, no importa otra cosa que consultar un motivo de salubridad pública, que autoriza, como los de moral, seguridad, cultura, y otros, a limitar la garantía sin alterarla. (Fallos, tomos 3, 7 y 11, páginas 468, 150 y 5, respectivamente).

Por ello, y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, se declara que la sentencia recurrida, en la parte que ha podido ser materia del recurso, no es contraria a la garantía invocada; y en consecuencia, se la confirma.

Notifiquese con el original y devuélvase, reponiéndose los sellos ante el inferior.

A. BERMEJO.—NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT. — D. E. PALACIO. — LUCAS LÓPEZ CABANILLAS.

NOTA — En 30 de Noviembre de 1911, la corte suprema, en los autos sustanciados con motivo de un exhorto de un juez de la República del Uruguay en el juicio seguido por M. J. Depots contra P. Galcerán, llevado a la corte en un recurso extraordinario, el tribunal falló declarando mal denegado el recurso porque no se ha promovido en el pleito ninguna de las cuestiones previstas en el artículo 14, ley 48, pues la interpretación y aplicación de disposiciones de los códigos de comercio y civil son ajenas al recurso interpuesto, y porque una cuestión relativa a la garantía del artículo 18 de la constitución fué promovida extemporáneamente a los fines del recurso deducido, esto es, con posterioridad a la sentencia definitiva.

CAUSA CXII

Don Atanasio Rodríguez contra la provincia de Santiago del Estero, por cobro de una comisión

Sumario: La acción tendiente a obtener el pago de una recompensa por denuncia de tierra fiscal, se prescribe los términos del art. 4023 del código civil. La prueba producida para acreditar a los efectos de la jurisdicción originaria de la corte suprema, la residencia del actor en otra provincia al iniciarse el juicio, no es bastante para hacer que dicha acción se prescriba en un término mayor por razón de ausencia.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA SUPREMA CORTE

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1911

Y vistos: Don Atanasio Rodríguez demanda a la provincia de Santiago del Estero, por cobro de una comisión, exponiendo:

Que de acuerdo con la ley sobre denuncia de tierras de la provincia expresada, denunció una fracción como de propiedad fiscal, que poseía don Carlos Rosso, compuesta de veintiocho leguas cuadradas, situada en Añatuya, departamento Figueroa.

Que Rosso se opuso a la denuncia y pidió que fueran remitidos todos los antecedentes a esta corte suprema, para que se resolviera a quien correspondía el dominio de dicha fracción de campo.

Que remitidos los antecedentes, arribóse a una transacción por la que se reconocieron veinte leguas de campo a Rosso, quedando la provincia de Santiago con ocho leguas a su favor.

Que no habiendo conseguido el pago de su comisión de diez

por ciento sobre el valor de esas ocho leguas, viene a reclamarla judicialmente, con sus intereses y costas.

Que a tal efecto, debe estimarse el valor de cada legua en veinticinco o treinta mil pesos, o el que resulte de la tasación que hagan peritos o árbitros.

Que el doctor Felipe Jofre por la provincia de Santiago del Estero, solicita el rechazo de la demanda, con costas, alegando:

Que es inexacta la reintegración a la provincia de las ocho leguas de campo, sobre cuyo valor cobra comisión el demandante.

Que, por otra parte, del mismo reconocimiento a Rosso, en que se funda la demanda, resulta que él ha sido hecho con cargo de aprobación legislativa, lo que importaría una condición suspensiva y subordinaría el derecho del demandante a un acontecimiento futuro e incierto, que no se ha cumplido.

Que el art. 12 de la ley de denuncia de tierras en que el demandante se apoya, establece que cuando la denuncia ha dado origen a un litigio, el denunciante tiene derecho a cobrar comisión sobre el valor de la tierra que los tribunales hayan declarado pertenecer a la provincia; y en el caso, ni por declaración del tribunal, ni por lo que se llama impropiamente transacción, ha tenido lugar aquélla.

Que el demandante hace una estimación fabulosa de las supuestas ocho leguas de tierra.

Que, finalmente, la acción deducida está prescripta, por haber transcurrido el tiempo fijado por la ley para la prescripción liberatoria.

Que corrido traslado de esta excepción, lo evacuó el actor sosteniendo que no ha existido el silencio a que se refiere la ley a! hablar de la prescripción liberatoria.

Que recibida la causa a prueba, hase producido la que expresa el certificado de fs. 46, y llamándose autos para sentencia, después de presentar las partes sus alegatos a fs. 48 y 54, respectivamente.

Y considerando: Que corresponde tomar en cuenta en primer término la excepción de prescripción, dado que el pronuncia-

miento que a su respecto proceda, pudiera hacer innecesario el examen de los demás puntos alegados.

Que los arts. 10, 11 y 12 de la ley de venta de tierras de Santiago del Estero, de 20 de diciembre de 1889, se refieren manifiestamente a juicios ante los tribunales de la misma provincia, y no ante esta corte, puesto que esta ley no podía reglamentar el procedimiento de la última, determinando que interviniera el fiscal de estado y que se diera a los denunciantes participación en el juicio, a objeto de que pudieran producir pruebas.

Que así lo demuestra, además, el hecho mismo de que en el juicio anterior a que se refiere la demanda, relacionado con el actual, la provincia haya estado representada por un mandatario especial y que ninguna intervención se haya dado en él al demandante (fs. 70, 76 y sig. de los autos caratulados don Anastasio Rodríguez con don Carlos Rosso, sobre denuncias de tierras fiscales, presentados como prueba).

Que en consecuencia, si el actor tenía derecho a alguna recompensa por la denuncia de que se trata, ella no estaba regida en el caso por lo dispuesto en el art. 10 de la ley citada, y habría quedado habilitado para cobrarla desde el momento en que, por el auto de fs. 46 (expediente agregado), el juez provincial se declaró incompetente y remitió la causa a esta corte.

Que según resulta de su propia exposición, el actor inició efectivamente una gestión administrativa para el cobro de su comisión, antes de la terminación del juicio (fs. 4 vta. y 5).

Que desde la fecha del auto recordado de fs. 46 (11 de noviembre de 1897) y aún desde la fecha del de esta corte (26 de septiembre de 1899, fs. 100 vta.) en que se dió por terminado el juicio, hasta la de la presente demanda, 4 de mayo de 1910 (fs. 6), han transcurrido más de diez años, y estaría así prescripta la acción (art. 4023 del código civil), toda vez que no se ha alegado (fs. 34) que se requiere un término mayor por razón de ausencia, ni hay prueba al respecto, fuera de la que acredita la residencia del actor en el Rosario de Santa Fe al iniciarse el juicio (fs. 9, 13 y 14).

Que las gestiones administrativas antes aludidas no han in-

terrumpido la prescripción, con arreglo a la doctrina que informa el art. 3986 del código civil, y a lo reiteradamente resuelto por esta corte.

En su mérito, se absuelve a la provincia de Santiago, de la demanda. Las costas se abonarán en el orden causado, atenta la naturaleza de la cuestión debatida. — Notifíquese con el original, repóngase el papel y archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
LUCAS LOPEZ CABANILLAS.

CAUSA CXIII

*Don Joaquín E. Ferrer, en las actuaciones seguidas por el mismo,
por cobro de honorarios. Recurso de hecho*

Sumario: 1.º No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley número 48, contra una resolución fundada en "la facultad que la ley de procedimientos acuerda a los jueces para proveer de oficio, de defensor a los procesados".

2.º La invocación de una garantía constitucional hecha con posterioridad a la sentencia recurrida, al apelar de la misma, es extemporánea a los fines del recurso extraordinario.

3.º El recurso de nulidad no está autorizado en el que prevee el artículo 14, ley 48.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 2 de 1911.

Autos y vistos: el recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por don Joaquín A. Ferrer, invocando el art. 14 de la ley 48 y 6.º de la ley 4055, contra sentencia de la cámara federal de apelaciones del Paraná que, teniendo por resolución la vista de su fiscal, dejó sin efecto lo actuado por el juez letrado de Formosa que regulaba los honorarios del señor Ferrer como defensor de oficio, en un proceso.

Y considerando: Que en ese dictamen adoptado como resolución por el tribunal, se expresa lo siguiente: "Según los términos del auto de fojas 2 vta., los honorarios devengados por el defensor señor Ferrer, se declaran a cargo del fisco, sin que el interesado lo hubiera solicitado. El auto de referencia entaño un error que ese ministerio no puede consentir. Los honorarios aludidos no son a cargo del fisco por la sencilla razón de que los servicios prestados por el recurrente no lo han sido en el carácter de funcionario público designado *ad hoc*, sino de simple defensor particular del reo aunque designado de oficio. Su intervención conferida a fs. 52 vta., no ha sido como suplencia del funcionario impedido, sino en uso de la facultad que la ley de procedimientos acuerda a los jueces, para proveer, de oficio, de defensor a los procesados, los que ejercen sus funciones *ad honorem*, y como una carga correlativa al ejercicio de la profesión a que se dedican, con título o sin él, cuando el defendido carece de recurso, o retribuido por éste, si, por el contrario, posee bienes con que compensar el servicio prestado. Ceo, pues, que V. E. debe declarar que no corresponde al fisco el pago de los honorarios de que se trata, anulando el auto de referencia y reponiendo el incidente al estado de conferir vista al interesado de la estimación de fs. 1.

Que la resolución apelada se funda así en la aplicación de

"la facultad que la ley de procedimientos acuerda a los jueces para proveer de oficio, de defensor a los procesados", la que, por sí sola no basta para autorizar el recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley 48 y 6.º de la ley 4055. (Fallos, tomo 99, página 158).

Que tampoco puede autorizarlo la invocación de los arts. 18 y otros de la constitución, hecha con posterioridad a la sentencia de la cámara federal, al apelar de la misma, según lo reiteradamente resuelto por esta corte, con arreglo a los propios términos del art. 14 citado de la ley de jurisdicción y competencia. (Fallos, tomo 75, páginas 183 y 404; tomo 102, página 297; tomo 107, página 252 y otros).

Que lo dispuesto en el inciso 1º, art. 3º de la ley 4055 y lo resuelto por aplicación del mismo, en el fallo que se cita del tomo 108, página 305, se refieren al caso en que la nación ha obrado como persona jurídica, lo que no sucede en el *sub judice* en que el juzgado ha procedido como poder público, lo que excluye el recurso indicado, como ha sido resuelto por esta corte en la causa que se registra en la página 314 del tomo 113 de sus fallos, y en la relativa a los honorarios del conjuer doctor Laurencena, resuelta el 4 de abril del corriente año.

Que en cuanto al recurso de nulidad no está autorizado en el que prevee el art. 14 de la ley 48 (Fallos, tomo 102, pág. 43; tomo 108, página 59).

Por ello y de conformidad con lo pedido por el señor procurador general, se declara bien denegado el recurso. Notifíquese con el original y repuesto el papel, archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. P. DARACT. — D. E.
PALACIOS.—L. LOPEZ CABANILLAS.

CAUSA CXIV

Don Vicente Loveira, contra don Eduardo T. Mulhall, por injurias y calumnias, sobre competencia.

- Sumario:** 1° Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución que rechaza la excepción de incompetencia de los tribunales locales desconociendo la ley que el recurrente pretende haber sido establecida por la ley fundamental con exclusión absoluta de otras.
- 2° Los artículos 4, 67 y 102 de la constitución nacional no han impuesto al congreso el deber de proceder inmediatamente al establecimiento del juicio por jurados, al igual que el primero no le impuso términos perentorios para la reforma de la legislación en todos sus ramos.
- 3° El congreso como legislatura local ha estado habilitado para reglamentar la libertad de imprenta y para someter sus abusos a la jurisdicción de los tribunales de fuero común que existen en ella y que no pueden confundirse con los federales, de competencia limitada y excepcional.
- 4° Corresponde a la justicia local el conocimiento de una demanda por los delitos de injurias y calumnias cometidos por medio de la prensa.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 7 de 1911. (1)

Vistos:

Resulta de estos autos: Que don Vicente Loveira acusó al director de *La Argentina*, don Eduardo T. Mulhall, por injurias

(1) En la misma fecha se dictó igual resolución en los juicios seguidos por don Valentín Santa María y don Ezequiel Ramos Mejía contra don Eduardo T. Mulhall, por injurias y calumnias; agregando en el fallo recaído en este segundo juicio el siguiente considerando:

y calumnias ante el juez del crimen de esta capital; que el acusado opuso la excepción de falta de jurisdicción, sosteniendo que, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 24, 32, 67 inciso 11, y 102 de la constitución nacional, sólo podía ser acusado ante el jurado; que rechazada esa excepción, concediósele para ante esta corte suprema el recurso extraordinario previsto en el artículo 22, inciso 2.º, número 3 del código de procedimientos en lo criminal; que el señor procurador general, solicita se declare mal concedido dicho recurso.

Y considerando:

1.º Que en el pleito se ha discutido la inteligencia de las disposiciones constitucionales mencionadas, y resuelto el punto de que se trata en sentido contrario a la defensa, por el auto de fojas 92, confirmatorio del de fs. 70, es de conceptuarse bien acordada la apelación, como quiera que dicho auto tiene fuerza de definitivo en cuanto a la jurisdicción y desconoce la que el recurrente pretende haber sido establecida por la ley fundamental, con exclusión absoluta de otras.

2.º Que en lo que hace al fondo, los artículos 24, 67 y 102 de la constitución no han impuesto al congreso el deber de proceder inmediatamente al establecimiento del juicio por jurados, al igual que el primero no le impuso términos perentorios para la reforma de la legislación en todos.

3.º Que, por otra parte, el honorable congreso en su carácter de legislatura nacional no podía legislar sobre la prensa. (Fallos, tomo 114, pág. 60, considerando 4.º), según lo reconoce el mismo recurrente al decir: "Así, pues, la voluntad expresa de los constituyentes de 1860, fué: 1.º la de que las provincias dictasen las leyes reglamentando y reprimiendo los abusos de imprenta, no pudiendo hacerlo en modo alguno la nación..."

«20. Que, por otra parte, el Honorable Congreso en su carácter de Legislatura Nacional, no podía legislar sobre la prensa, reglamentando el derecho de publicar ideas y reprimiendo abusos posibles en el uso de tal derecho, por que la reforma hecha á la Constitución Nacional sobre la materia en 1860, quiso dejar esa facultad á las soberanías locales. (Fallos tomo 114 pag. 60, Considerando 40.)»

4.° Que el mismo honorable congreso, como legislatura local de la capital, y en ejercicio de facultades análogas a las que tienen las legislaturas provinciales en la organización de sus tribunales respectivos, ha estado habilitado para reglamentar la libertad de imprenta y para someter sus abusos a la jurisdicción de los tribunales de fuero común que existen en ella y que no pueden confundirse con los federales, de competencia limitada y excepcional; todo ello a mérito de motivos ampliamente consignados en sentencias anteriores de esta corte, que es innecesario reproducir (artículo 67, incisos 14 y 27 y artículo 100, constitución nacional; Fallos, tomo 30, pág. 112; tomo 113, pág. 263; tomo 114, pág. 60, considerando 5.° y otros).

5.° Que en este orden de ideas, de los propios términos del artículo 102 de la constitución se desprende que la creación del jurado no es obligatoria en la capital, pues aquél se limita a establecer: "Todos los juicios criminales ordinarios que no se deriven del derecho de acusación concedido á la cámara de diputados, se terminarán por jurados, luego que se establezca en la república esta institución. La actuación de estos juicios se hará en la misma provincia donde se hubiera cometido el delito".

6.° Que en la hipótesis de que el artículo 24 preindicado tuviera el alcance de hacer obligatorio el establecimiento del juicio por jurados para toda clase de delitos, ya de jurisdicción federal, ya de la provincia o local, sería de tenerse en cuenta lo expuesto en el considerando 2.° y los antecedentes de que la ley número 483 sólo se refiere a los primeros aceptando implícitamente las organizaciones judiciales existentes en lo relativo a juicios criminales, y de que otras leyes posteriores han hecho lo mismo de manera explícita (leyes números 1893 y 2372).

Por ello y fundamentos concordantes de la sentencia recurrida, oído el señor procurador general, se la confirma en la parte que ha podido ser materia de la apelación. Notifíquese con el original y devuélvanse, debiendo el papel reponerse ante el inferior.

M. P. DARACT. — D. E. PALACIO.—
LUCAS LOPEZ CABANILLAS.

CAUSA CXV

Don Hilario R. Montini con el fisco nacional, sobre defraudación a la renta de aduana

Sumario: 1° Desconocido el derecho que se ha pretendido fundar en disposiciones de las ordenanzas de aduana, procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48.

2° Tratándose de mercaderías nacionalizadas la omisión en la especificación de las mismas y la falsa declaración al manifestar artículos como de un ramo, perteneciendo en realidad a otro, se hallan penadas con el pago de dobles derechos.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Paraná, Noviembre 9 de 1908.

Vistos: Considerando: 1° que el día 21 de noviembre del año ppdo., el jefe del resguardo se dirige al señor administrador de rentas nacionales de esta capital, denunciando el hecho que según la guía adjunta y corriente a fs. 4, se habían embarcado en Buenos Aires, en el vapor nacional "Uruguay", con destino a este puerto, 8 cajones de artículos de ferretería, 18 revólvers ordinarios imitación, 2.000 tiros revólvers y 5.000 cartuchos, kilos 1193.

2° Que de la verificación ordenada y efectuada en presencia del resguardo, del vista y del consignatario señor Hilario R. Montini, se ha comprobado existir en los cajones antes mencionados artículos que no pertenecen al ramo de ferretería y que

además no han sido ellos manifestados en la guía como así lo mandan las ordenanzas de aduana, constatándose de una manera más verosímil esta afirmación con la declaración prestada por el agente del vapor "Uruguay" corriente de fs. 17 a 18, quien manifestó, que si efectivamente ha resultado de la verificación practicada, algunos artículos que no son de ferretería, no sabe porqué los agentes señores Tobal y Cia., han omitido los detalles, especificando especie, calidad, cantidad y valor de las mercaderías contenidas en cada bulto.

3° Que está debidamente comprobada, no sólo la omisión en la especificación que debía estrictamente observarse, porque así lo mandan nuestras leyes de aduana, sino también que ha sido una falsa declaración al manifestar como artículos de ferretería, mercaderías que no pertenecen a ese ramo.

4° Que nuestras ordenanzas de aduana son muy claras y terminantes, que no dejan dudas de ningún género, y para su fiel cumplimiento, contienen ellas disposiciones que deben observarse para evitar así, franquicias incalificables, como el único medio más eficaz de controlar la percepción de la renta, constituyendo el hecho que nos ocupa, una violación a las ordenanzas citadas, porque de la verificación practicada para su esclarecimiento, resulta a todas luces, que se ha pretendido introducir clandestinamente, mercaderías que pasando por desapercibidas hubieran perjudicado notablemente la renta pública, faltándose notoriamente a lo que determina el art. 656 de las ordenanzas de aduana, haciéndose acreedores a las penas impuestas por la misma ley.

5° Que las operaciones practicadas en infracción a las ordenanzas, se consideran como fraudulentas, y el jefe de ellas, al tener conocimiento de alguna contravención, debía, para el esclarecimiento del hecho, ordenar la formación de un sumario (arts. 1037 y 1044, ordenanzas de aduana).

6° Que el señor administrador en su irrefutable resolución de fs. 18 a 20 vta. en que aplica la pena de comiso de acuerdo con los arts. 1025, 1026 y 1037, nos pone de manifiesto que era

sumamente imposible pasar desapercibido un error tan evidente, al no hacer la manifestación de las mercaderías en cuestión.

7° Que en casos análogos, la jurisprudencia establecida en los numerosos fallos del ministerio, y en el digesto de hacienda, interpretando los artículos antes citados, se registran fallos de la suprema corte nacional, donde se confirman resoluciones como al apelada.

Por estos fundamentos, y encontrando legalmente fundada la resolución recurrida, con lo pedido por el señor procurador fiscal, se confirma aquélla en todas sus partes, con costas.

Luis M. Echagüe.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

Paraná, Julio 4 de 1910.

Vistos y considerando: Que no estando en las facultades de los empleados de aduana el apartarse de los requisitos de forma que para el despacho aduanero tienen establecido las ordenanzas la omisión del ordenado por el inciso 5°, art. 656 de las mismas, en la guía de la referencia, no escusa ni libera al particular interesado, de las sanciones penales a que aquella omisión haya podido dar lugar.

Que correspondía a la aduana del Paraná el conocer y decidir de toda diferencia que se produjera en la descarga de que se trata, aplicando en su verificación especialmente las disposiciones pertinentes contenidas en la sección segunda, capítulo segundo, parágrafo 2 de las ordenanzas.

Que tratándose de mercaderías nacionalizadas, las diferencias constatadas en el acto de la verificación, están todas ellas comprendidas en los excesos definidos por el art. 479 de las ordenanzas, penados con la sanción de dobles derechos, estatuida por el artículo 483 de las mismas.

Por estos fundamentos y de acuerdo con lo pedido por el

señor procurador fiscal de cámara, y demás concordantes contenidos en la sentencia apelada de fs. 41; se la confirma, salvo en la parte en que aplica la pena de comiso, la que se declara ser de dobles derechos, con costas. Hágase saber y devuélvanse.

*Fortunato Calderón. — R. Flores Vera. —
José Marcó.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1911.

Autos y vistos: el recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por el representante de don Hilario Montini, contra sentencia pronunciada por la cámara federal de apelaciones del Paraná, en los autos seguidos contra aquél por el fisco, sobre defraudación de aduana.

Y considerando: Que desconocido el derecho que el apelante ha pretendido fundar en los artículos 654, 655, 656 y 668 de las ordenanzas de aduana, invocados en el escrito de fojas 49, procede para ante esta corte el recurso previsto en el inc. 3.º, artículo 14 de la ley núm. 48, lo que así se declara.

Y considerando en cuanto al fondo, por ser innecesaria mayor substanciación en vista de lo extensamente alegado en el escrito citado de fs. 49, (1) debe observarse que las disposiciones indicadas por el recurrente, se refieren a las operaciones de exportación de cabotaje consignadas en la sección segunda, capítulo IV de la ordenanzas citadas.

Que ellas carecen de aplicación al caso, por tratarse de una de las operaciones de importación de que se ocupa el capítulo II de la sección segunda de las mismas ordenanzas.

Que en ese mismo sentido ha sido resuelto el caso por la

1) Artículos 654, 655, 656, 658 y 668 de las Ordenanzas.

cámara federal de apelaciones en su sentencia de fs. 63, aplicando los arts. 479 y 483 de esas ordenanzas.

Por ello, se confirma la sentencia apelada. Notifíquese con el original y devuélvanse, respondiéndose los sellos ante el inferior.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT.—
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

CAUSA CXVI

Doña Gregoria Pinto y doña Margarita Onrubia de Pinto, contra la universidad nacional de La Plata, sobre reivindicación

Sumario: 1° Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución que pone fin al pleito en la forma entablada, interpretando en sentido contrario al sostenido por el recurrente, cláusulas del convenio celebrado por el ministerio de justicia e instrucción pública y el poder ejecutivo de la provincia de Buenos Aires, aprobado por la ley 4699, relativa a la cesión de la universidad de La Plata.

2° La universidad nacional de La Plata según el artículo 4° del referido convenio, es simple administradora de los bienes que por éste se destinan a su sostenimiento, y su *fondo propio* está constituido, únicamente, por los derechos universitarios, pensiones y otros emolumentos. En su consecuencia, es admisible la excepción perentoria autorizada por el art. 2872 del código civil opuesta en una demanda de reivindicación de una inmueble dirigida contra dicha universidad.

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

La Plata, Diciembre 14 de 1909.

istos en la causa promovida por doña Gregoria Pinto y continuada a título de cesionaria por doña Margarita Onrubia de Pinto, contra la universidad nacional de La Plata, sobre reivindicación de una finca, resulta:

Don Alvaro Pinto en representación de la primera señora nombrada, interpone formal demanda contra la universidad referida por reivindicación de una casa ubicada en esta ciudad, calle 45 núm. 387. Dice que fundada la universidad de la provincia por el ex gobernador doctor Udaondo, su representada tuvo la idea de donar la finca expresada, a cuyo efecto dirigió en 1900, una carta al entonces rector, doctor Dardo Rocha, ofreciéndola con el fin de que se estableciera una escuela y acompañando a dicha carta los títulos de propiedad—que más tarde su mandante dirigió una comunicación al doctor Rocha, pidiéndole le devolviera esos títulos, porque había desistido de la idea de hacer efectiva la donación. Que el mismo día o pocos después de recibir la carta, convocó dicho rector al consejo superior universitario, el que resolvió aceptar la donación. Que sabido esto solicitó del doctor Rocha los títulos, contestándole aquél, primero que no los había recibido, y después, que si los había recibido, habrían quedado entre los papeles que pasaron a la actual universidad, según el contrato de nacionalización celebrado por el gobierno de la provincia y el de la nación; pero que podía reclamarlos del primero porque la cesión efectuada era inconstitucional, a lo cual contestó que no era su objeto promover cuestiones constitucionales sino el de obtener los títulos de la finca de cuya promesa de donación había desistido su propietaria. Que en la imposibilidad de recuperarlos obtuvo un segundo testimonio, ordenado por el señor juez doctor Gamboa, el que fué inscripto en el registro de propiedad, por no estarlo el primero, el cual acompaña como lo dispone el art. 10 de la ley de procedimientos. Dice

que funda la demanda en que no ha recibido donación, que la idea de hacerla no se formalizó ni siquiera como promesa porque no se redujo a escritura pública el ofrecimiento y por consiguiente la aceptación, art. 1810, inc. 1º cód. civil. Que cuando el gobierno nacional se hizo cargo de la universidad, en el inventario de los bienes de ésta, figura la citada finca. Que el P. E. de la provincia no pudo transmitirle por cualquier título, puesto que no era propietario; que lo ha hecho de mala fe porque antes del traspaso de la universidad al gobierno nacional, ya se conocía que su representada había desistido por actos directos y expresos, de la idea de hacer la donación. Funda la acción en los arts. 2758, 2772, 2777, 2778 y 2779 del cód. civil. Concluye pidiendo se condene a la universidad a la entrega de la casa mencionada dentro de diez días con los frutos que percibía o dejare de percibir desde el día de la demanda, art. 2433 cód. civil, con más las costas y gastos en caso de oposición, y por fin, que se notifique la demanda al presidente de la universidad, doctor Joaquín V. González.

Habiéndose declarado la competencia del juzgado, se confirió traslado de la demanda a fs. 6.

A fs. 20 don Pastor E. Carranza en representación del presidente de la universidad, propone como artículo previo la excepción establecida en el art. 2782 del cód. civil, pues la universidad demandada, dice, no es dueña de la casa que se reivindica, y solo la posee a nombre de la nación, cuyos poderes públicos residen en la capital de la misma. Después de extensas consideraciones pide se declare que la actora debe dirigir su acción de reivindicación contra quien corresponda, con costas.

Por auto corriente a fs. 38, el juzgado hizo lugar a la articulación deducida. Habiendo apelado la actora, la exma. cámara revocó dicho auto, fs. 51 y 52, disponiendo que la parte demandada debe evacuar el traslado de la demanda, por cuanto la excepción opuesta no podía resolverse en calidad de dilatorio.

Con anterioridad, y mientras se tramitaba el recurso ante el superior, don Alvaro Pinto en nombre y representación de su esposa, doña Margarita Onrubia, expone, fs. 50, que viene a

seguir interviniendo en este juicio en virtud de ser aquélla donataria de la demandante la finca que se reivindica, habiéndole cedido también todas sus acciones y derechos sobre el referido inmueble. "Acompaño, dice, el testimonio de escritura de donación en que consta también la aceptación de mi señora seposa. Sirvase V. E. tenerlo presente y hacerlo saber a la parte demandada. De fs. 47 a 49 corren la escritura de referencia y unas fotografías que también acompaña. A ese escrito, se proveyó mandando tenersele parte en mérito de la escritura de cesión aludida y mandando cesar la representación de la actora doña Gregoria Pinto, fs. 51. En el mismo día (diciembre 5 1907) fueron notificadas las partes.

En virtud del decreto aludido por el cual resolvió la cámara que debía evacuarse el traslado de la demanda, el demandado la contesta a fs. 72 y siguientes. Pide se rechace con costas y se admita en su caso la reconvención que deduce. En cuanto a lo primero, opone perentoriamente la excepción fundada en lo dispuesto por el art. 2782 del cód. civil y que fué rechazada como dilatoria. Dice que la finca fué donada junto con otros bienes por la provincia a la nación. Que ninguna ley o acta de la nación ha desprendido a esta del dominio de los bienes inmuebles comprendidos en las leyes y contratos citados en su escrito cuando opuso la excepción como dilatoria, y que la universidad es simple tenedora de esos bienes con capacidad limitada por la misma ley de su institución. Que cuando se alegue sobre antecedentes que induzcan la creencia de que la universidad posee a nombre propio, nada significa desde que se trata de actos de representantes de la persona jurídica que sólo obligan a ésta en cuanto no exceden los límites de su ministerio, art. 36 cód. civil. Que la nación no podrá ser privada de un bien de su propiedad en una demanda contra la universidad.

Dice que para el caso de que no fuese admitida su defensa principal, opone que la demanda ha expuesto falsamente los hechos y hace referencias tendiente a demostrar esa falsedad.

En cuanto a la reconvención, después de varias considera-

ciones tendientes a demostrar que doña Margarita Onrubia de Pintos carece de acción reivindicatoria, y que si no es así, se halla obligada como su antecesora a extender la escritura de donación, reconviene a dicha doña Margarita para que sea condenada a otorgar a favor de la universidad de La Plata, la escritura de donación a que quedó obligada su donante y cedente doña Gregoria Pinto.

Repíte la salvedad que toda esta defensa y reconvencción están subordinadas al caso de que se declara que es la universidad de La Plata y no la nación la persona jurídica que ha debido ser demandada en este juicio de reivindicación.

Contestada la reconvencción fs. 76, la causa se abrió a prueba fs. 80 vta. produciéndose por las partes de la que instruye el certificado del actuario corriente a fs. 178. Después de haber alegado las partes, se llamó autos para sentencia, fs. 197.

Considerando: Primero: Los antecedentes expuestos informan que la primera cuestión a resolver en este fallo, es la relativa a la excepción fundada en el art. 2782 del código civil, pues, si la demanda de reivindicación debiera dirigirse contra el gobierno de la nación y no contra la universidad de La Plata, el juzgado no podría tomar en consideración la reivindicación en sí misma, ni por consiguiente la reconvencción interpuesta subsidiariamente por la parte demandada.

El artículo citado, establece: "La reivindicación puede dirigirse contra el que posee a nombre de otro. Este no está obligado a responder a la acción, si declara el nombre y la residencia de la persona a cuyo nombre la tiene. Desde que así lo haga, la acción debe dirigirse contra el verdadero poseedor de la casa".

En este caso, el representante de la universidad, afirma que el verdadero poseedor de la finca que se reclama, es el gobierno de la nación, siendo su residencia la capital federal, que la tiene a nombre de aquel y que con arreglo al precepto legal, es contra el mismo gobierno que debe dirigirse la acción reivindicatoria.

¿Se ha justificado esa defensa perentoriamente opuesta?

La afirmación se impone estando a los recaudos presentados (certificados de fs. 11 a 18 y de fs. 107).

Segundo: Con efecto, la actual universidad de La Plata, debe su existencia a un convenio que celebraron el poder ejecutivo de la nación y el de la provincia de Buenos Aires, en 12 de agosto de 1905 y que fué aprobado por el congreso nacional y por la legislatura de la provincia en 25 y 29 de septiembre del mismo año, respectivamente. Los artículos de ese convenio, forman la carta orgánica de la universidad, y tanto los estatutos como las ordenanzas que se dicten deben ajustarse a las reglas en ellos establecidas. Así lo preceptúa el artículo tercero. Por tanto son esas bases estipuladas y convertidas en ley, la fuente que es forzoso consultar con ocasión de cualquiera duda en casos como el ocurrente. Creación *sui géneris* de una ley especial prima sobre las leyes generales, y en cuanto ella estatuya, las demás carecen de aplicación. Analizar si ese instituto se amolda o no a lo legislado en el código civil sobre las personas jurídicas es esfuerzo inconducente, pues aún dado que resultaran diferencias, la autoridad legislativa había podido establecerlas, siempre que no repugnaren a la carta fundamental, punto que no ha sido sometido a decisión. Los elementos de interpretación de toda ley, deben buscarse dentro de la misma acudiendo a otras solo delante del vacío que aquella hubiera dejado. Para suplir ese vacío podría interrogarse a las leyes comunes, pero no a objeto de que prevalezcan si la ley especial hubiere hablado.

Tercero: De acuerdo a lo expuesto, veamos lo que dice el convenio elevado a la categoría de ley. El preámbulo expresa que tiene por fin constituir una universidad nacional en La Plata.

Por el art. 1º el gobierno de la provincia de Buenos Aires cede al de la nación, además de otros bienes, (museo, biblioteca, etc.), la actual universidad de La Plata con todos los bienes que constituyen su patrimonio y dotación, y son los siguientes: "Una casa calle 45 entre 2 y 3, de acuerdo con las condiciones establecidas por el donante, etc., etc.

Por el art. 2º el gobierno de la nación tomará a su cargo la

fundación de la ciudad de la ciudad de La Plata de un instituto universitario sobre las bases de las cesiones del artículo anterior y sin que se afecte las facultades que la constitución nacional concede al congreso sobre planes de instrucción, mantendrá los establecimientos referidos en condiciones de creciente utilidad para la ciencia universal y la cultura pública, proveyendo todos los fondos necesarios para el total desenvolvimiento del plan.

Por el art. 3º el instituto que debe crearse se hallara bajo la dependencia del ministerio de justicia e instrucción pública y se denominará universidad nacional de La Plata, agregando lo ya transcripto, o sea que tanto los estatutos como los reglamentos y ordenanzas que se dicten se ajustarán a las reglas de los artículos siguientes que se considerarán como su carta orgánica.

Según el art. 4º la universidad nacional de La Plata, como persona jurídica, podrá adquirir bienes y administrar los que por este convenio se le adjudican, *pero no podrá enajenarlos ni adquirir otros nuevos a título oneroso sin especial consentimiento del P. E. de la nación.*

Según el art. 5º podrá establecer y cobrar derechos universitarios, pensiones y otros emolumentos cuyo producto se destinará a constituir un fondo propio, el cual agregado a renta que le dan sus bienes y productos agrícolas, etc., se destinará al sostenimiento de los institutos, facultades, etc., que constituyen la universidad.

El presidente de la universidad es el representante de la corporación en todos sus actos civiles, administrativos y académicos, etc., (art. 9º).

Los demás artículos se refieren a otros puntos que no rozan la cuestión *sub judice*.

Cuarto: Ahora bien, de las cláusulas 4a y 5a transcriptas, resulta claramente que la ley ha facultado a la universidad para adquirir bienes y le ha adjudicado además, los que en el convenio se mencionan. Le ha dado la administración de ellos y le ha prohibido a la vez enajenarlos así como adquirir otros nuevos a título oneroso, sin especial consentimiento del poder ejecutivo. En

otros términos,—le ha atribuido el carácter de persona jurídica al solo efecto de adquirir y administrar bienes; pero le ha negado capacidad para disponer del dominio de ellos, reservándolo ipso facto para la nación. Aún las adquisiciones que no fuesen a título gratuito, debe hacerlas con consentimiento del poder ejecutivo nacional.

Tal es lo legislado en cuanto a la economía de la institución de que se trata. Se consideró tal vez mejor asegurada su estabilidad en esa forma. La universidad recibía y adquiriría bienes solo para administrarlos y emplear los frutos y rentas en el sostenimiento de la misma institución.

Agüir sobre el sentido de tal o cual palabra, aisladamente, cuando como en este caso, el conjunto manifiesta de una manera tan clara la voluntad del legislador, importaría el olvido de nociones que son elementales en materia de interpretación. Más, ni aún podría oponerse actos de la dirección de la universidad, siempre que fueran incompatibles con la ley a que debe su constitución.

Quinto: Dados los antecedentes que quedan expuestos, de ninguna manera sería lícito a la universidad comprometer en un pleito el dominio del inmueble que se le reclama, salvo que recibiere mandato especial para ello. Siendo la posesión que tiene de él, precaria a todas luces, ellas se ha colocado dentro del artículo dos mil setecientos ochenta y dos del código civil expresando con verdad, que lo posee a nombre del estado, no *animo domini*, y la acción entonces debe dirigirse contra el mismo. El juzgado no puede conocer de esa acción ni por consiguiente de la reconvencción subsidiaria.

Por estos fundamentos y muy especialmente por lo que respecta del inmueble cuestionado estatuye el artículo 4º del convenio de 12 de agosto de 1905 convertido en ley, definitivamente juzgando fallo no haciendo lugar a la demanda de reivindicación entablada en estos autos contra la universidad nacional de La Plata, sin especial condenación en costas por no existir mérito

para ello. Notifiquese en el original y repóngase el sellado. Sobre raspado—trasmitirle—corporación—vale.

Emilio Villafañe.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

La Plata, Diciembre 13 de 1910

Vistos: En cuanto al recurso de nulidad.

Y considerando: 1º Que no se han violado ninguna de las disposiciones sustanciales del procedimiento en la tramitación de la causa, ni en la forma ó solemnidades que prescribe la ley para el pronunciamiento de la sentencia recurrida. El código de procedimientos de la capital, no es aplicable en este caso, porque los jueces federales se rigen por la ley de procedimientos núm. 50, cuyas solemnidades se han cumplido, en la forma de fallar.

La ley núm. 48 art. 374 en que se funda el recurso de nulidad, no es aplicable al caso porque ella trata de la jurisdicción y competencia de los tribunales federales y nada estatuye sobre las formalidades de las sentencias ni tiene el art. 374 que se cita.

Por esto se declara improcedente el recurso de nulidad.

2º Que en cuanto al recurso de apelación, debe tenerse presente que según la documentación presentada en autos, el contrato *ad referendum* corriente de fs. 11 a 18, aprobado posteriormente por el congreso y la legislatura de Buenos Aires, constituye la carta orgánica de la universidad de La Plata.

3º Que se ha opuesto por el demandado como excepción perentoria la que autoriza el art. 2782, del código civil, diciendo que la universidad *demandada* no posee el inmueble que se trata de reivindicar sino como usufructuaria, careciendo por sus estatutos de facultades para ejercitar actos de propiedad, los cuales corresponden al P. E. nacional contra quien debe dirigirse la acción.

4º Que en efecto, en el contrato referido, no se confiere a

presidente ni a ninguno de los empleados de la universidad, facultad para representarla en juicio, y expresamente se limitan sus atribuciones, estableciéndose que el instituto que debe crearse se hallará bajo la dependencia del ministerio de justicia é instrucción pública y se denominará "Universidad nacional de La Plata", art. 3º, y como persona jurídica, podrá adquirir bienes y administrar los que por este convenio se le adjudican, pero no podrá enajenarlos ni adquirir otros nuevos a título oneroso sin especial consentimiento del P. E. de la nación, art. 4º.

5º Que esto demuestra que es efectivo que en el convenio referido sólo se concede a las autoridades de la universidad las facultades de administrar, reservándose el P. E. nacional, las más elevadas de disponer, no siendo entonces, en lo relativo a los bienes una entidad autónoma.

6º Que las personas jurídicas adquieren derechos y contraen obligaciones por el ministerio de los representantes que sus leyes o estatutos les hubiesen constituido, pero para que los actos de los representantes, sean legalmente de la persona jurídica que representan, es necesario que obren sin exceso en los límites del mandato, no produciendo efecto, en caso contrario, sino respecto de los mandatarios, art. 36, código civil y Fallos de la suprema corte nacional, tomo 66, pág. 303.

7º Que por la documentación agregada en esta instancia se ha comprobado que el P. E. de la nación, ejercita en toda su extensión las facultades que se ha reservado respecto de los bienes adjudicados a la universidad demandada, y entonces aparece fundada la excepción opuesta por ésta en virtud a lo dispuesto en el art. 2782 del código civil, denunciando quien es el que tiene la representación de los derechos del propietario, contra quien debe dirigirse la acción reivindicatoria.

8º Que no se explica satisfactoriamente el empeño del actor, para dirigir su acción contra el presidente de la universidad que categóricamente declara que carece de facultades para intervenir en el pleito, denunciando quién es el verdadero representante legal, autorizado para discutir la propiedad del inmueble en cuestión.

Lo natural habría sido que con la declaración del presidente de la universidad, hubiera dirigido su acción contra el P. E. nacional, quien habría resuelto como se haría la defensa, nombrando ó autorizando al funcionario que debería hacerla, o reconociendo derechamente su derecho, si lo encontrara fundado.

La cámara de apelaciones de la capital en un caso análogo, Fallos, tomo 84, pág. 392, dice: "La manifestación del demandado podrá ser o no sincera, pero en el supuesto que no lo fuera, nada ha perdido el actor con dirigir su acción contra la persona denunciada, como lo preceptúa el artículo 2782, puesto que si resultaba falso lo aseverado, de hecho quedaba resuelta la cuestión, y sin más trámites se le habría mandado dar la posesión, mientras que si lo manifestado por E. fuera cierto, resultaría que el verdadero poseedor va a ser desposeído sin haber sido oído en juicio, lo que es contrario a las nociones más rudimentarias del procedimiento."

9º Que todos los actos que cita el actor, pretendiendo probar la posesión de la universidad, no negada, ni puesta en duda, solo demuestran su tenencia como usufructuaria, lo cual es perfectamente compatible con la naturaleza de su institución, que reconoce en el P. E. nacional las facultades de adquirir y enajenar, dejando a la presidencia de aquélla, las de simple administración a los efectos de percibir la renta.

Si la universidad de La Plata es la verdadera poseedora del inmueble que se trata de reivindicar, no resulta que sea su presidente el habilitado para sustentar el pleito, sino el P. E. nacional quien por su carta orgánica tiene la responsabilidad de todo lo que se refiere a la adquisición y enajenación de sus bienes, en cuyos actos entra la representación en juicio.

Por estas consideraciones y los fundamentos concordantes de la sentencia apelada, se confirma, con las costas de esta instancia al actor.

*Leónidas Zavalla. — R. Guido Lavalle.
— Isaac Godoy.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1911

Vistos los del recurso de hecho deducido por doña Margarita Onrubia de Pinto contra sentencia de la cámara federal de La Plata en la causa seguida con la universidad nacional, por reivindicación, y considerando:

Que en el juicio se ha discutido la inteligencia de algunas de las cláusulas del convenio celebrado por el ministerio de justicia e instrucción pública de la nación y el poder ejecutivo de la provincia de Buenos Aires, en doce de agosto de mil novecientos cinco, que aprobó en todas sus partes la ley 4699, relativa a la cesión de la universidad de La Plata.

Que la sentencia de fs. 300 confirmatoria de la de fs. 201, interpretando dichas cláusulas en sentido contrario al sostenido por el actor, ha puesto fin al pleito en la forma entablada, puesto que se rechaza la demanda contra la universidad de La Plata por estimarse que ella procede sólo contra la nación; y en tales condiciones, el recurso extraordinario ha sido mal denegado (artículo 14, inciso 3, ley 48; Fallos tomo 103, pág. 228).

Que de acuerdo con los propósitos de ese recurso y los precedentes establecidos en casos análogos, no habría, sin embargo, en el caso *sub judice* objeto práctico en tramitarlo, como quiera que la cuestión que podría calificarse de federal, no presenta dudas fundadas y ha sido ampliamente debatida en las instancias anteriores.

Que en efecto, el artículo 4º del referido convenio (fs. 11) inequívocamente ha conferido a la universidad nacional de La Plata el carácter de simple administradora de los bienes que por aquel se destinan a su sostenimiento entre los cuales figura el reivindicado.

Que el concepto *adjudican* de que se hace mérito por el actor (fs. 35 vta.), sosteniendo que él importa transmisión de dominio, se halla limitado en su alcance por los otros del artículo 4 y por

el siguiente (art. 5), que sólo considera *fondo propio* de la universidad los derechos universitarios, pensiones y otros emolumentos.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia recurrida, oído el señor procurador general, se la confirma en la parte que ha podido ser materia de apelación. Notifiquese con el original y devuélvanse, debiendo el papel reponerse ante el inferior.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. P. DARACT. — D. E.
PALACIO.—L. LOPEZ CABANILLAS.

CAUSA CXVII

Doña Rosa Melo de Cané, su testamentaria; sobre inconstitucionalidad de impuesto a las sucesiones en la provincia de Buenos Aires.

Sumario: 1º Aun cuando en la sentencia recurrida no se haya hecho pronunciamiento categórico en el sentido de que una ley provincial sea compatible con la constitución nacional, procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, si en el juicio se adujeron oportunamente razones fundadas en la última para sostener la inaplicabilidad de la primera y el mismo tribunal *a quo* interpreta su propia resolución, juzgándola favorable a la ley provincial, al conceder el recurso para ante la corte suprema.

2º La clasificación en tres categorías de contribuyentes establecida en el inciso 3 del art. 62 de la ley de educación común de la provincia de Buenos Aires, de 26 de septiembre de

1875, no es contraria a la igualdad de los impuestos requerida por el art. 16 de la constitución nacional.

3.º El artículo 2.º de la ley fundamental no impide que la iglesia pueda ser sometida al pago de las contribuciones comunes sobre los bienes que posea o reciba como persona jurídica y no con ocasión o motivos de actos de culto.

4.º El impuesto del 50 o/o establecido en la ley provincial impugnada es una verdadera exacción o confiscación que restringe en condiciones excesivas los derechos de propiedad y de testar, consagrados en los artículos 17 y 20 de la constitución.

5.º El poder de crear impuestos está sujeto a ciertos principios que se encuentran en su base misma, y entre otros, al de que ellos se distribuyan con justicia.

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

SENTENCIA DEL JUEZ DE 1.ª INSTANCIA EN LO CIVIL, DE LA PLATA

La Plata, Junio 9 de 1911.

Y vistos: Resultando:

1.º Que a fs. 43 de los autos testamentarios de doña Rosa Melo de Cané, en cuyo juicio se había dado intervención a la dirección general de escuelas de la provincia, el señor fiscal eclesiástico manifestó que consideraba impertinente dicha intervención, desde el momento en que el legado que había motivado esa intervención, estaba destinado al fomento y sostén del culto.

2.º Corrida vista de esta manifestación al representante de la dirección de escuelas, lo evacuó a fs. 45 de los autos testamentarios, exponiendo: Que la ley orgánica de educación común, de septiembre de 1875, en su artículo 62, inciso 3.º, establecía que corresponde el cincuenta por ciento por todo legado a favor del alma o establecimiento religioso; que en el testamento otorgado

por la señora Melo de Cané, instituía legados a favor de las iglesias del Pilar y San Antonio de Areco, que eran establecimientos religiosos, y por lo tanto era fuera de discusión que debían satisfacer ese impuesto, debiendo, en consecuencia, mantenerse el auto, por el cual se le había dado intervención en ese juicio.

3.º Evacuado el traslado referido, el representante del albacea, don Gregorio Conde, solicitó el rechazo de las pretensiones de la dirección de escuelas, sosteniendo: Que bastaba leer la cláusula del testamento y la disposición de la ley invocada por la mencionada repartición, para apercibirse de que ésta no era aplicable al caso *sub judice*, por cuanto no se había instituído nada respecto del alma ni de establecimiento religioso alguno; que la institución había sido hecha en favor de la iglesia católica argentina, en una de sus secciones, la de la provincia de Buenos Aires, pues la limitación que resultaba de la designación de los templos del Pilar y San Antonio de Areco, no tenía más propósito que concretar el destino de los bienes, concurriendo especialmente al esplendor del culto católico en dichos templos, que no son sino dependencias de la diócesis, que la iglesia no estaba comprendida en el inciso 3.º del artículo 62 citado, pues las palabras, sólo se referían a las congregaciones religiosas, cofradías, hermandades, asilos, etc., según resultaba del inciso 5.º del artículo 33 del código civil, resultando asimismo excluída la iglesia de ese concepto, por el inciso 4.º del mismo artículo, donde ella aparecía mencionada por separado, con su designación propia; agrega que una interpretación de la disposición citada, que condujera a incluir en ella a la iglesia, sería inconstitucional, como se desprendía de la condición jurídica de la iglesia y de las limitaciones constitucionales del poder de los estados, para crear y establecer impuestos; que la iglesia es una persona del derecho público; de reconocimiento constitucional y por esto necesaria, como la nación, los estados, las provincias, las municipalidades, de manera que no puede imponérsele impuestos, ni los paga en realidad, como es notorio, pues la iglesia es además una institución federal, según la constitución nacional, y los impuestos no pueden aplicarse contra las personas instituidas o cosas del orden

federal, como lo enseñan sin discrepancia todos los constitucionalistas y lo ha establecido la jurisprudencia. Que, por otra parte, en la hipótesis de que el artículo citado significase lo que pretendía el consejo de educación, nunca podría aplicarse, no sólo por las razones expuestas, sino también porque se trata de un impuesto que más bien era una confiscación evidentemente inconstitucional por ser contrario a los artículos 14 y 28 de la constitución nacional, y 31, 67 y 68 de la misma, en cuanto se opone a las disposiciones del código civil, sobre sucesión testamentaria.

4.º Formado incidente por separado, de acuerdo con lo ordenado a fs. 7 y declarada la cuestión de puro derecho (a fs. 7 vuelta), se corrió traslado por su orden a las partes, evacuándolo en oportunidad sólo el fiscal eclesiástico (fs. 2), quien reproduce los fundamentos del escrito de fs. 4 y, previo dictamen del señor agente fiscal, se llamó autos a fs. 38; y

Considerando:

1.º La primera cuestión que el infrascripto debe resolver, es la que se refiere a la aplicación, al presente caso, del inciso 3.º del artículo 62 de la ley de educación común de la provincia.

Fundados en el texto descarnado, de la mencionada disposición, sostienen el albacea y el fiscal, que el impuesto de "50 por ciento de toda institución a favor del alma o establecimientos religiosos", no comprende a la iglesia y que por tanto el legado hecho por la causante, "con destino al sostén y fomento del culto católico de la mitad de sus bienes a la iglesia parroquial del Pilar y la otra mitad a la iglesia de San Antonio de Areco" (cláusula 6.ª del testamento de fs.— de los autos principales), está excluido del referido gravamen.

No es cierto, en primer lugar, que el legado, en la forma transcrita, sea en favor de la iglesia católica argentina, como se pretende por el albacea; no, bien claro se expresa la voluntad de la testadora, de favorecer las parroquias de Pilar y San Antonio de Areco. Es, entonces, un legado, en beneficio de dos templos y los templos son establecimientos religiosos por excelencia: ca-

sas especiales, destinadas exclusivamente al culto de una religión. Pero, aun cuando no hubiere designación expresa de parroquias determinadas, el caso no cambiaría. Fué precisamente la frecuencia con que ocurrían los legados a la iglesia, que sugirió la idea de crear el impuesto discutido.

El doctor Jerónimo Cortés, católico fervoroso é ilustrado impugnador de tal impuesto, jamás consideró que la iglesia quedaba excluida y, habiendo tratado la cuestión bajo todas sus fases, no se le ocurrió desnaturalizarla con semejante defensa.

Al contrario, en su conocida vista de enero de 1884, en el juicio testamentario de doña Josefa Biancarlos de Pujol, dice: "la ley provincial que nos ocupa, impone a la iglesia una especie de capiti diminutio, etc." Hay todavía otro capítulo de inconstitucionalidad, en la ley que crea el fondo de escuelas de la provincia de Buenos Aires, estableciendo el impuesto de *la mitad de lo que legue a la iglesia, etc.*, y en otra ocasión se refiere a "el despojo de sus derechos que impone a la iglesia católica una ley provincial, etc."

No cabe suponer que la mente del liquidador, haya sido gravar con un impuesto fuerte, exclusivamente a los legados de beneficencia hechos a los asilos, hospitales, etc., que llenan en la sociedad un fin humanitario y práctico, y a ese extremo nos llevaría la doctrina sustentada por el albacea, fundada en el inciso 5.º del artículo 33 del código civil.

Además, la palabra establecimiento, puede usarse como sinónimo de institución, en su acepción más elevada y en este sentido que la interpretación gramatical, no excluye tampoco a la iglesia.

Es pues, indudable, que el impuesto del 50 por ciento, creado por el artículo 62, de la ley de educación común, afecta principalmente a la iglesia y en tal concepto no puede prosperar la primera defensa, opuesta contra las pretensiones del consejo de educación.

2.º Si bien la personería jurídica de la iglesia, como de existencia necesaria emana del código civil (artículo 33, inciso 4.º) y en tal concepto sus derechos y obligaciones están regidas por esa ley nacional, no quiere esto decir que goce de privilegio al-

guno, respecto del ejercicio y el cumplimiento de tales derechos y obligaciones, sometida a las reglas y condiciones que establezcan las legislaciones de los diferentes estados federales, dentro de las facultades que les son propias (artículos 104 y 105 de la constitución nacional). En consecuencia, los bienes de la iglesia, dentro del estado provincial, son susceptibles de los impuestos que creen las leyes provinciales, sin perjuicio de las tolerancias y excepciones que a su favor puedan hacerse.

Precisamente, nuestro código civil, apartándose en esta parte de otros, ha incluido a la iglesia entre las personas jurídicas, queriendo significar con esto, que apesar de su carácter especial y público, queda también sometida a los preceptos del derecho común, en cuanto a sus relaciones con las demás personas. ¿De dónde dimanaría entonces el privilegio de exención de todo impuesto provincial? Si la iglesia, dentro del territorio de la provincia, puede adquirir bienes y administrarlos con libertad, sin limitación alguna y en beneficio propio, no hay razón natural ni legal que pueda eximirla, en principio, de las contribuciones necesarias para el sostenimiento del gobierno general, bajo cuyo amparo prospera.

No puede, bajo este punto de vista, equipararse los bienes de la iglesia, a los nacionales o municipales, porque éstos, a diferencia de aquéllos, forman parte de la riqueza pública, administrada por los poderes constituidos, con un fin de utilidad general.

La circunstancia de que el gobierno federal sostenga el culto católico apostólico romano, no puede interpretarse como la creación de un privilegio en favor de la iglesia, como el que resultaría, admitiendo en toda su extensión la tesis sustentada en el escrito de fs. 4, ni menos puede tomarse como el propósito de excluir a sus bienes, de la legislación y jurisdicción provincial.

Esa cláusula constitucional, no tiene más alcance que el de declarar que el estado costea los gastos de dicho culto, interpretación que así limitada, no pugna con la amplia libertad religiosa, consagrada por la ley fundamental.

3.º La inconstitucionalidad del impuesto que se discute, no

puede deducirse tampoco de que éste sea contrario a las disposiciones del código civil, en cuanto se opone a las prescripciones, sobre sucesión testamentaria.

No afecta la libertad de testar, desde que no limita el derecho del testador para instituir herederos ni legatarios ni modifica la legislación civil a este respecto, en parte alguna. Crea solamente un gravamen sobre cierta clase de legados, que si se hubiera mantenido dentro de las reglas generales que rigen los impuestos, estaría perfectamente encuadrado en las facultades que a ese respecto gozan los estados federales.

A nadie se le ha ocurrido impugnar la contribución directa establecida por las provincias, porque afecte el derecho de propiedad garantido por la constitución nacional y legislada por el código civil, a pesar de que ella se establece sobre la propiedad misma, pudiendo decirse lo mismo de otros impuestos provinciales, referentes a actos de la vida civil.

4.º No obstante lo expuesto en los considerandos que preceden, juzgo que el inciso 3.º del artículo 62 de la ley de educación común de la provincia, *es inconstitucional, porque viola abiertamente las reglas generales que rigen los impuestos, pugnando con los principios sobre la materia, consagrados por el artículo 99, inciso 1.º de la constitución de la provincia.*

Si bien es cierto que no es posible fijar un máximo y un minimum a los impuestos, es elemental que no es lícito a los estados compartir, a título de contribución, las propiedades o patrimonio de los contribuyentes, olvidando que el impuesto solo representa la cuota con que las personas contribuyen para los gastos de los diferentes servicios públicos. En el caso *sub judice*, el gravamen establecido a los legados en favor de establecimientos religiosos, alcanza al cincuenta por ciento, asumiendo, por consiguiente, las proporciones de una confiscación disimulada. Es en este sentido que, con justicia ha podido decirse en el escrito de fs. 4, que la ley de educación en esa parte viola los arts. 14 y 28 de la constitución nacional.

Dicho impuesto rompe además con el principio de la igualdad y uniformidad. Se singulariza especialmente con determina-

das entidades, pues mientras limita al diez por ciento el gravamen sobre las herencias y legados entre extraños, lo levanta hasta el cincuenta por ciento, tratándose de establecimientos religiosos (art. 62, inc. 3°, ley de educación común). Estos últimos ya estaban comprendidos en la tasa del diez por ciento y si a esto se hubiera limitado la ley, juzgo que no existiría inconstitucionalidad. Pero establecer una desigualdad tan profunda, directamente contra una clase determinada de contribuyentes, importa desconocer las disposiciones fundamentales consignadas en los arts. 67 de la constitución nacional y 99 de la de la provincia.

4.º Alegada la inconstitucionalidad en seta instancia, el infrascripto ha debido pronunciarse sobre ella, desde que la aplicación de las leyes debe hacerse con arreglo al art. 59 del código de procedimientos, concordante con el 31 de la constitución nacional.

6.º La exoneración de las costas al vencido, es de estricta justicia en este caso, desde que el consejo general de educación al deducir su pretensión se ha limitado al ejercicio de un derecho consignado en la ley respectiva y al cumplimiento de una obligación emanada de sus funciones como administrador del fondo de escuelas (art. 23, inciso 11 de la ley de educación común, art. 221 del código de procedimientos).

Por estos fundamentos, fallo: declarando inconstitucional el inciso 3º del art. 62 de la ley de educación común, en cuanto establece el impuesto de un cincuenta por ciento sobre los legados o establecimientos religiosos e inapelable por esta razón al caso sub judice, debiendo cesar, en consecuencia la intervención del representante del consejo de educación, en los autos principales. Y, de acuerdo con lo expuesto en el considerando sexto de esta resolución, abonándose las costas en el orden causadas.

Repónganse las fojas.

Ricardo Guido Lavalle. — Ante mí: Gregorio P. Goyena.

FALLO DE LA CAMARA I.^a DE APELACION DE LA PLATA

En la ciudad de La Plata, capital de la provincia de Buenos Aires, a veintiocho de mayo de mil novecientos cuatro, reunidos los señores jueces de la excelentísima cámara primera de apelación, en su sala de acuerdos para pronunciar sentencia en el juicio seguido por doña Rosa Melo de Cané (su sucesión). Incidente sobre intervención del consejo general de educación, se practicó el sorteo que prescribe el art. 173 de la constitución, por el que resultó que la votación debía tener lugar en el orden siguiente: doctores Lecot, Etcheverry Amadeo.

Cuestiones: 1.^a ¿La institución hecha en su testamento por doña Rosa Melo de Cané, que motiva este juicio, debe considerarse comprendida en lo dispuesto por el inciso 3 del art. 62 de la ley de educación común?

2.^a ¿Es inconstitucional el impuesto del cincuenta por ciento con que la citada disposición legal grava los legados en favor de establecimientos religiosos.

3.^a ¿Cuál es la resolución que corresponde.

4.^a ¿Cómo deben satisfacerse las costas?

Votación: A la primera cuestión, el señor juez doctor Lecot, dijo: El punto que motiva esta cuestión ha sido tratado por el juez *a quo* en el considerando 1.^o de la sentencia apelada, aduciendo fundamentos legales que reproduzco en un todo en apoyo de mi voto. Añto en ese considerando como en la vista del señor fiscal de cámaras, se demuestra de un modo concluyente, que la institución hecha por la causante a favor de las iglesias parroquiales de los partidos del Pilar y San Antonio de Areco, deben considerarse comprendida en el precepto del art. 62 de la ley de educación común, pues esas iglesias son precisamente los establecimientos que menciona la ley citada.

Como deseo evitar repeticiones, pues, como he dicho, el punto ha sido ya tratado con acierto por el juez sentenciador y señor fiscal de cámaras, me limito a lo brevemente expuesto para dar

mi voto en sentido afirmativo, en la presente cuestión, de acuerdo con los antecedentes que dejo invocados.

El señor juez doctor Etcheverry, dijo, que votaba negativamente.

Los templos no son establecimientos religiosos, sino oratorios públicos. Gravar los templos, es pues, gravar la oración pública, es gravar el culto mismo. ¿Hay impuesto posible a la creencia religiosa de los individuos o de los pueblos? Fuera imposible sostenerlo a juicio mío, porque el acto sería evidentemente inconstitucional; los actos de pura conciencia, están reservados a Dios, y ninguna autoridad puede restringirlos, estorbarlos, multarlos, ni imponerles tributos. (Art. 19 de la constitución nacional).

El tributo fiscal por causa de la oratoria sería una tiranía refinada, incompatible con la letra y el espíritu de las garantías constitucionales. (Ver el preámbulo de la constitución nacional).

Cuando, pues, la ley de educación grava con el impuesto del cincuenta por ciento los legados o establecimientos religiosos, no dice más que lo que la letra del mandato prescribe: a toda institución piadosa, a todo establecimiento, esto es, comunidad, asilo, o casa donde haya alguna fundación creada con fines religiosos, pero que no sea el culto mismo.

Un templo no es asilo ni congregación de pocas o muchas personas que puedan recibir legados para sostenerse: nadie puede habitar en ellos, porque apenas es un lugar de oración.

Por lo tanto, como los cristianos del siglo, esto es, los que no viven enclaustrados, residimos en nuestras casas y hogares, resulta que el impuesto al templo o lugar de oración, es un impuesto a nuestras creencias, lo que repito, es irritante e insostenible.

Y no importa que el legado de que se trata, sea a un templo o parroquia, porque según el derecho público canónico, la iglesia es indivisible y única: No hay, pues, tantas iglesias, como templos, sino muchos templos donde la iglesia celebra su culto. Por esto es que la materia no permite desdoblamiento en tantas iglesias, como templos o parroquias, sino la geográfica y terri-

terial, al solo objeto de la administración de las diócesis: de aquí proviene que en la provincia sólo el diocesano es el administrador de la iglesia, como persona jurídica con capacidad de representación; y esto no se opone que, cuando como aquí, se hace un legado para el culto de tal templo parroquial el diocesano interpretando la voluntad del testador aplique los bienes testados al fomento en particular del culto en esos templos por medio de su reparación, reedificación, cambio de campanarios, etc. Nunca sería el párroco la persona jurídicamente capacitada para exigir el legado, puesto que la parroquia, cuyo templo atiende, no es una iglesia chica, por así decirlo, o iglesia particular, sino un distrito de la diócesis general, y que si se llama iglesia es en sentido vulgar pero no jurídico.

Por otra parte, tanto la sucesión demandada como el señor fiscal eclesiástico, han presentado un argumento al cual no se le ha asignado la importancia que tiene.

Lo reputo capital. Ellos han dicho que la iglesia es una persona del derecho público argentino y así es, en efecto, según mandato expreso de la constitución.

Si la iglesia es una institución orgánica del estado, cuyo culto debe sostener según la constitución y cuyos príncipes u obispos elige el gobierno de la nación, mediante ejercicio del patronato y aprobación canónica de la santa sede, me parece asaz evidente que gravar la iglesia o sus templos destinados al culto de ella, es lo mismo que gravar la nación, es lo mismo que gravar las provincias, es lo mismo que gravar las comunas ¿y por qué? Porque son comunas, provincias o nación; pero esto es rayano del absurdo desde la iglesia como el estado general y los estados particulares, son diversos exponentes de la soberanía argentina, la cual no puede pagar impuestos para ejercerse.

Luego, y en definitiva, es absolutamente distinto gravar con impuestos la iglesia, o su culto, y gravar "*los establecimientos religiosos*".

La ley habla de estos últimos, y no podría ser de otra manera como lo he demostrado, así lo creo, pues es de toda claridad que pueden haber y hay muchísimas instituciones fundadas e ins-

piradas en fines religiosos y piadosos, sin que sea lícito conculcar de aquí que estos mismos son la iglesia o sus templos, por cuanto, lo inculco, ni ella ni los templos congregan a nadie en particular porque congregan a todos los cristianos en general.

Por estos fundamentos que podría explicar con más tiempo del que disponemos los jueces, voto por la negativa en la cuestión propuesta.

El señor juez doctor Amadeo, expuso: Adhiero a la opinión y voto del señor vocal que me precede.

Agregaré tan solamente que si hubiera de aceptarse el fundamento de la interpretación del juez sentenciador y del señor fiscal, sobre este capítulo, se agregaría un motivo más de inconstitucionalidad. En efecto, si la carta fundamental de la nación declara que conviene y debe fomentarse la religión católica, ninguna ley de provincia puede contrariar ese fin, estableciendo cláusulas tendientes a impedir que los particulares cooperen a lo mismo.

Sería, además, conspirar contra las finanzas del país, ya que las dádivas privadas aliviarían indirectamente las cargas del tesoro público.

A la segunda cuestión el señor juez doctor Lecot, dijo: No es la primera vez que esta cámara está llamada a pronunciarse respecto de la constitucionalidad o inconstitucionalidad de la ley de educación común, en cuanto establece los impuestos que menciona el artículo 62 de la citada ley. Así en las sentencias dictadas en los juicios seguidos por Britos de Uhl, contra el consejo de educación y de la Cuadra contra el mismo consejo, ha tenido oportunidad el tribunal de dictar pronunciamiento acerca de esa importante cuestión jurídica, y si bien en esos casos, no se trató directamente del *sub judice*, que se refiere al impuesto del 50 por ciento con que la ley citada grava los legados en favor de establecimientos religiosos, sino el concerniente al impuesto del 5 y 10 por ciento con que esa misma ley grava a las sucesiones colaterales y a los legados o instituciones en favor de extraños, sin embargo, en esas sentencias, en las que mis honorables colegas estudiaron detenidamente el punto, a la luz de los principios

que informan nuestro derecho, y teniendo en cuenta la opinión de todos los distinguidos magistrados, tanto de las cámaras de apelaciones como de la suprema corte, que se consigna en los fallos allí citados, en esas sentencias, repito, se trató incidentalmente del punto que está hoy sometido a la decisión del tribunal, adelantándose la opinión de que tal impuesto es inconstitucional.

Establecióse entonces, y lo repito hoy, que el mencionado impuesto era inconstitucional como negatorio del derecho de propiedad y atentatorio a la facultad de testar, garantidos ambos por la constitución nacional (artículos 17 y 20), como asimismo que contradecía los propósitos constitucionales en materias de gravámenes, infringiendo las reglas a que según la carta fundamental deben sujetarse las imposiciones fiscales, las que no pueden sin agravio de los preceptos de la constitución convertirse en verdaderas exacciones.

Los fundamentos que en esos casos se invocaron tienen tanta mayor aplicación en este caso, cuanto que se trata de un gravamen que absorbe la mitad de la fortuna del testador, pudiendo decirse con razón, que importa una confiscación bajo el nombre de impuesto.

Un impuesto que extrae la mitad de los bienes, convierte al fisco en heredero, o copropietario del testador. Se apropia en parte considerable de su caudal, sin título y sin facultades, porque la constitución ha consagrado garantías para que la propiedad de los ciudadanos sea respetada, aún por el mismo poder gubernamental que sólo puede afectarla dentro de ciertos límites, pero en manera alguna confiscarla en todo o en parte.

Estas ligeras consideraciones, los precedentes que dejo invocados, y lo dispuesto en los artículos 4.º y 67, inciso 2.º, 28 y 31 de la constitución nacional, deciden mi voto en sentido afirmativo en la presente cuestión.

El señor juez doctor Etcheverry, dijo: que votaba afirmativamente.

En los casos que recuerda el señor vocal preopinante no he

votado en el sentido que resultaba de algunas sentencias que he visto citadas en otros tribunales en votos del señor vocal doctor Amadeo (yo no las he conocido), por la inconstitucionalidad de la ley en mérito de violarse la libertad testamentaria y el código civil, que no reconoce heredero al fisco, habiendo sucesores *ad intestato*, y también porque en el primer caso se violaba igualmente la constitución nacional, en cuanto se privaba de la propiedad sin derecho.

Muy al contrario de esas sentencias dictadas en otros tribunales, yo he fundado mi voto disidente en el caso de Britos de Uhl y de La Cuadra reivindicando para el estado, la facultad de crear impuestos a las sucesiones, *sin que este solo hecho*, importara un atropello a la propiedad, ni diera entrada a herederos que el testador no había instituido ni a sucesores que el código civil no había admitido.

Yo discurría de un punto de vista muy diferente, con el estudio que hice a los preceptos constitucionales, de los publicistas tanto argentinos como europeos, y de nuestro derecho público acerca del sistema rentístico y tributario establecido en la constitución, arribaba a esa consecuencia: los impuestos creados por la ley de educación, no son impuestos ni en economía política ni en derecho constitucional, sino exacciones o confiscaciones disimuladas, además no son proporcionales, sino progresivas.

Luego, concluía, por uno y otro vicio no son impuestos constitucionales, sino exacciones o actos de fuerza que ningún juez puede mandar cumplir por repugnante a la constitución nacional. Estos fundamentos fueron detenidamente analizados en los dos casos ya fallados por esta cámara, y encuentro perfecta coincidencia de vista con los fundamentos que trae la sentencia apelada, por lo cual los reproduzco a unos y otros, decidiendo mi voto con arreglo a lo dispuesto en los artículos 14, 17, 28 y 67 de la constitución nacional y 99 de la provincial.

Por lo demás el argumento que trae la expresión de agravios, acerca de que hay otros impuestos tanto o más crecidos que el de herencias, como alguno de aduana y sobre alcoholes, impuestos se dice, que nadie ha pensado en tachar de inconstitucio-

nales, tal argumento, digo, ya los refuté en los casos arriba indicados.

Los impuestos que se mencionan, nada tienen de común con el que se impugna ahora. Ellos son *indirectos*, esto es, sobre los consumos y se incorporan a las mercaderías gravadas, acrecentando su valor: ni los paga realmente el que los abona, porque a su vez los carga al consumidor, que es quien los paga en realidad y tiene el derecho de no satisfacerlo rehusando adquirir la mercadería.

Pero el impuesto a las herencias es "directo", al gravado con él por cuanto se le pide sobre el capital mismo y no sobre ganancias, rentas o valores; y no tiene recurso alguno como liberarse de él porque la propiedad así disminuida por la exacción fiscal disminuida le queda perdurablemente.

Luego, en el caso, el argumento es una falacia económica.

Por estas razones y las concordantes aducidas por el señor vocal doctor Lecot, voto como él por la inconstitucionalidad del impuesto.

El señor juez doctor Amadeo, expuso: Consecuente con lo que he expuesto en otros asuntos análogos, adhiero a la opinión y voto del señor vocal doctor Lecot.

A la tercera cuestión el señor juez Lecot, dijo:

Atenta la solución dada por el tribunal a las cuestiones precedentes, y de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 216 del código de procedimientos, corresponde confirmar la sentencia apelada de fs. 39, que declara inconstitucional el inciso 3.º del artículo 62 de la ley de educación común que grava con un impuesto del 50 por ciento los legados a establecimientos religiosos, y en ese sentido doy mi opinión y voto.

Los señores jueces doctores Etcheverry y Amadeo, adhieren a' precedente voto por sus fundamentos.

A la cuarta cuestión, el señor juez doctor Lecot, expuso: Considero acertada y equitativa la resolución del juez *a quo*, en cuanto dispone que las costas del juicio de 1.ª instancia se abonen por cada parte en el orden en que hubiesen sido causadas. Fuera de que debe tenerse en cuenta que la parte vencida es en

este caso el consejo de educación, cuyos representantes legales están obligados a poner de su parte todo su celo y competencia en pro de la benéfica institución que representan, hay que recordar que la cuestión de derecho debatida ha merecido opiniones contrarias a la que informan este pronunciamiento, circunstancias éstas que alejan la presunción de temeridad en la parte vencida, y autorizan la aplicación del artículo 221 en su parte final del código de procedimientos.

Lo mismo opino acerca de las costas de esta instancia, por cuanto no es de aplicación al caso el artículo 274 del código citado, pues, si bien se dicta sentencia confirmatoria, ambas partes litigantes son vencidas en las apelaciones que respectivamente dedujeron (artículo 221 citado).

Por lo tanto, mi opinión y voto es, que todas las costas del juicio se abonen por cada parte en el orden en que hubiesen sido causadas.

Los señores jueces doctores Etcheverry y Amadeo votaron en igual sentido, por las mismas consideraciones.

Con lo que terminó este acuerdo, que firmaron los señores jueces doctores: Amadeo, Lecot, Etcheverry. — Ante mí: *Felipe M. Giménez*.

SENTENCIA

La Plata, Mayo 28 de 1904.

Y vistos:

Por los fundamentos que quedan consignados en el precedente acuerdo, se confirma la sentencia apelada de fs. 39, en su parte dispositiva, declarándose inconstitucional el inciso 3.º del artículo 62 de la ley de educación común, que grava con un impuesto del cincuenta por ciento los legados a establecimientos religiosos; y debiendo las costas en ambas instancias ser abonadas en el orden causadas.

Notifíquese y devuélvase. — Repónganse oportunamente las fojas. — *Octavio Amadeo.* — *Gregorio Lecot.* — *Rómulo Etcheverry.* — Ante mí: *Felipe Giménez.*

FALLO DE LA SUPREMA CORTE DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

En la ciudad de La Plata, a diez de junio de mil novecientos ocho, reunida la suprema corte de justicia en acuerdo ordinario, para pronunciar sentencia definitiva en el expediente caratulado "Melo de Cané doña Rosa, su testamentaria. — Incidente sobre intervención del consejo general de educación", se procedió a practicar la insaculación prescripta por los artículos 173 de la constitución y 345 del código de procedimientos en lo civil y comercial, resultando de ella que en la votación debía observarse el orden siguiente: doctores Acevedo, Alsina, Varela.

Antecedentes

En los autos testamentarios de doña Rosa Melo de Cané se promovió este incidente por separado, sobre intervención del consejo general de educación, entre el representante de esta institución, el albacea de aquella testamentaria y el fiscal eclesiástico, sosteniendo estos últimos que aquella intervención era indebida, por cuanto el legado hecho por la testadora de la mitad de sus bienes a la iglesia parroquial del Pilar, y de la otra mitad a la iglesia de San Antonio de Areco, con destino al sostén y fomento del culto católico, no están comprendidos en la disposición del inciso 3.º del artículo 62 de la ley de educación común, que establece que el fondo permanente de las escuelas, se formara entre otros recursos, con el 50 por ciento de toda institución a favor del alma, o de establecimiento religioso; aduciéndose entre otras razones, que una interpretación que condujera a incluir a la iglesia en la disposición legal referida, sería inconstitucional.

Corridos los traslados correspondientes, declarada la cuestión de puro derecho, corrida una nueva vista por su orden, y

llamados autos, dictó sentencia el juzgado en lo civil y comercial desempeñado por el doctor Ricardo Guido Lavalle, declarando inconstitucional el inciso 3.º del artículo 62 referido de la ley de educación común, inaplicable en consecuencia al caso de autos, y disponiendo cesara la intervención del representante del consejo general de educación.

Apelada esa sentencia, fué confirmada en su parte dispositiva por la cámara 1.ª de apelación de este departamento.

Contra el fallo de dicho tribunal, se ha interpuesto por la parte vencida, los recursos de inconstitucional y de inaplicabilidad de ley que se fundan; el primero es la infracción de los artículos 8.º, 10, 29 y 99 de la constitución de la provincia; y el segundo en la violación del mencionado inciso 3.º, artículo 62 de la ley de educación común, y en la infracción de los artículos 5.º, 2611 y 3739 del código civil; 1.º, 27, 99 y 141 de la constitución de la provincia, y 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 17, 20, 28, 31, 33 y 104 y 105 a 108 de la constitución nacional.

Oído el señor procurador general, llamados autos, y encontrándose la causa en estado de sentencia, la suprema corte resolvió plantear y votar las siguientes

Cuestiones

1.ª ¿Es procedente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto?

2.ª ¿Se encuentra fundado el de inaplicabilidad de ley conjuntamente deducido, en cuanto se impugna la decisión adoptada por la cámara sobre la cuestión primera, de acuerdo de fs. ...?

En caso negativo. 3.ª Se encuentra fundado el recurso, en cuanto se impugna la resolución que adopta la cámara sobre la cuestión segunda?

En la cuestión 1.ª, el doctor Acevedo, dijo:

El recurso interpuesto es improcedente, como lo demuestra el señor procurador general, y bastará para reclamarlo así, tener presente, que aun cuando la cámara lo ha concedido, por entender que se ha fundado en el inciso 3.º del artículo 340 del có-

digo de procedimientos, antes vigente, el recurrente no ha invocado este precepto ni otro alguno del código, y si se admite que al invocar el recurrente, *infracción* de los artículos 99, incisos 1.º, 2.º y 3.º y 16 de la constitución, *errónea aplicación* del artículo 29 de la misma; *infracción* de los artículos 8.º y 10, lo ha fundado en el sentido de los incisos 1.º y 2.º del artículo 340 citado, el recurso es igualmente improcedente. Los textos constitucionales que el impugnante cita y que dice infringidos o erróneamente aplicados, no han sido apreciados por la cámara, en el concepto de que la ley de educación común de septiembre 26 de 1875, debía prevalecer dichas disposiciones constitucionales; por el contrario, el tribunal, decide, que la ley citada es *inconstitucional* en la parte en que impone el 50 por ciento sobre legados a establecimientos religiosos, tampoco se ha invocado *título, derecho, garantía o excepción* alguna, que se *pretenda garantida* por la constitución y que la cámara haya desconocido por su decisión.

Luego el recurso no está comprendido en los incisos 1.º y 2.º del artículo 340 del código de procedimientos.

La cuestión ha versado sobre la *constitucionalidad o inconstitucionalidad* de la ley de educación, en cuanto impone el 50 por ciento de la *institución* hecha por testamento por doña Rosa Melo de Cané, a favor de las *iglesias parroquiales* de los partidos de Pilar y de San Antonio de Areco de Pilar y de San Antonio; y sobre si la *institución* está o no comprendida en lo que dispone el inciso 3.º del artículo 62 de la ley citada. Bajo estos dos aspectos, es la materia misma del pleito, la que ha sido examinada por la cámara, a fin de decidir *si es o no es aplicable* al caso la ley citada de educación común.

Voto por lo expuesto, negativamente.

Los doctores Alsina y Varela, por idénticos fundamentos a los auididos en el precedente voto del señor vocal, doctor Acevedo, dieron el suyo también por la negativa, en esta primera cuestión.

En la cuestión 2.ª, el doctor Acevedo, dijo:

El recurso de inaplicabilidad interpuesto en cuanto se impugna la decisión de la cámara, recaída sobre la cuestión 1.ª se

encuentra en mi concepto, suficientemente fundado. La cámara decide, que las iglesias del Pilar y San Antonio de Areco, a favor de las cuales se ha instituido por la causante un legado en su testamento, por la cláusula 6.ª, *no constituye establecimientos religiosos* en el sentido del artículo 62, inciso 3.º de la ley de educación, que a juicio del tribunal *a quo* se refiere a las corporaciones o instituciones establecidas con fines religiosos y piadosos, y no a la *iglesia* que es por su carácter una institución orgánica del derecho público nacional, y según el derecho canónico en una e indivisible.

En mi concepto y sin discutir la tesis desarrollada por la mayoría de la cámara *iglesia parroquial* constituye un establecimiento religioso, en el sentido de la ley de educación, aun cuando se considere que la *iglesia* es una e indivisible: lo es también el estado: como entidad del derecho público, y no por eso dejaría de existir en formas concretas las distintas *reparticiones* y *dependencias* necesarias a su funcionamiento; del mismo modo, aun cuando se admita que la *iglesia*, como entidad dentro del estado, con fines espirituales, constituye una unidad, las *iglesias parroquiales* han constituido, desde *ab initio* las formas externas concretas, que pueden denominarse *establecimientos*, con fines religiosos.

Allí en la *parroquia* existe una administración y gobierno particular, delegados u originarios, una *repartición* de la iglesia, considerada ésta en abstracto, y por ello el código civil, reputa a la *parroquia* capaz de adquirir legados* (artículos 3739 y nota al artículo 41 del código civil). Como es de derecho que algunas *reparticiones públicas* del estado puedan adquirir derechos y contraer obligaciones, no obstante su existencia dentro del estado (artículo 33 del código civil citado).

La iglesia local puede ser, y es una oratoria pública, en el sentido de que por la esencia de la religión y por su carácter, dentro de los fines sociales admite la congregación de los fieles que rinden culto al Altísimo, pero esto no despoja a la *iglesia parroquial* en que los fieles se congregan, de su carácter externo y real.

Las leyes de Indias, que han reglamentado el *patronato* de las leyes españolas, sobre la iglesia en América, cuyo patronato es ejercido en la república por sus poderes públicos, ninguna duda dejan de que la *iglesia parroquial* es una entidad concreta como establecimiento o lugar religioso que se establece y funda bajo el expreso gobierno de *Patronato*, como soberano único dentro de la nación, (ver la ley 2 de la rec. de indias y concordantes del título VI, libro I), y que por consiguiente, por tal carácter ha podido caer bajo el precepto del art. 62, inc. 3º de la ley de educación común, esto es, como *establecimiento religioso*.

Lo expuesto no contradice, en mi opinión la tesis de que la *iglesia* constituye una *institución* dentro del estado; pues en tal *sentido*, la *iglesia sea nacional o romana* sería la autoridad o entidad, representativa de la sociedad o colectividad religiosa que por cierto, no importa una antítesis con la *iglesia parroquial*, que adquiere el carácter de un establecimiento con fines religiosos y legal si el estado lo reconoce como entre nosotros, cuya sefera de acción temporal está circunscripta dentro de ciertos límites territoriales con su gobierno o administración delimitada como lo enseña Chacelton, y que desarro a mi juicio con toda claridad, la materia legislativa y doctrinaria referente a este punto y que sobre el particular se expresa textualmene así: "Bajo el punto de vista temporal, la parroquia es un *establecimiento público* y legal, con bienes, rentas y cargas, administrado como una fábrica, conforme a las leyes y reglamentos especiales, emnaadas de la autoridad civil". (Página 495 y ver allí el capítulo 20, Patronato nacional argentino).

Voto por lo expuesto, afirmativamente.

Los doctores Alsina y Varela, por idénticos fundamentos a los aducidos en el voto que precede del señor vocal doctor Acevedo, dieron el suyo también por la afirmativa, en esta segunda cuestión.

Dado el resultado de la votación en la primera y segunda cuestión planteadas, el tribunal omitió a ocuparse de la tercera.

Con lo que terminó el acto, firmando los señores jueces de la suprema corte.

V. Varela. — D. Alsina. — Acevedo. —
Ante mí: Elbio Medina.

La Plata, junio 10 de 1908.

Y vistos: Considerando: En cuanto al recurso de inconstitucionalidad:

1.º Que este no se halla comprendido en ninguno de los casos en que procede, establecidos en los tres incisos del art. 346 del código de procedimientos, vigente a la época en que fué deducido; por cuanto, la cámara no ha establecido que la ley de educación común, deba prevalecer sobre las disposiciones de los arts. 8, 10, 29 y 99 de la constitución, invocados por el recurrente sino que por el contrario, declara la inconstitucionalidad de aquella ley, en la parte impugnada; no se ha alegado el desconocimiento de título, derecho, exención o garantía alguna acordada por la constitución y desconocida por el tribunal de apelación, ni se ha pretendido ni siquiera que exista en el fallo recurrido, violación de las formas y solemnidades constitucionales.

Y respecto del recurso de inaplicabilidad de ley:

2.º Que las iglesias parroquiales han constituido desde *ab initio* establecimientos o reparticiones de la iglesia, bien que con fines religiosos, puesto que tienen una administración y un gobierno particular de delegados ú originarios, siendo en este carácter que el código civil reputa a la *parroquia* capaz de adquirir derechos.

3.º Que la circunstancia de que la *iglesia local* sea un oratorio público, por razón de sus fines y por la esencia de la religión, no despoja a la *iglesia parroquial* de su carácter externo y real.

4.º Que las leyes de Indias reglamentarias del *patronato* actualmente ejercido por los poderes públicos, no dejan duda alguna de que la *iglesia parroquia* es una entidad concreta como es-

tablecimiento o lugar religioso, que se establece y funda bajo el expreso gobierno del *Patronato* como soberano único dentro de la nación (ley 2 de la rec. de Indias y concordantes del título V, libro I).

5.º Que lo expuesto no contradice la tesis de que la iglesia constituye una *institución* dentro del estado; porque en la iglesia *nacional o romana*, será la entidad representativa de la sociedad o colectividad religiosa, pero no una antítesis con la iglesia parroquial que adquiere el carácter de un establecimiento con fines religiosos, y legal, si el estado lo reconoce como entre nosotros, cuya esfera de acción está circunscripta dentro de límites territoriales, con un gobierno o administración delimitado.

Por estos y demás fundamentos, consignados en el acuerdo que antecede, se declara que no existe en la sentencia recurrida la inconstitucionalidad alegada; pero si, la inaplicabilidad de la ley, declarándose que la *iglesia parroquial* constituye un *establecimiento religioso* comprendido en la disposición del art. 62, inciso 3º de la ley de educación común. Devuélvase.

*Teodoro Varela. — Dalmiro Alsina. —
Pedro Acevedo. — Ante mí: Elbio
Medina.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 16 de 1911.

Vistos los recursos entablados por el representante del alba- cea y por el fiscal eclesiástico del obispado de La Plata, contra sentencia dictada por la suprema corte de justicia de la provincia de Buenos Aires, en los autos testamentarios de doña Rosa Melo de Cané, de los cuales, en lo pertinente, resulta: Que habiendo la expresada señora Melo de Cané instituido legado a favor de las iglesias del Pilar y San Antonio de Areco, la dirección general de educación de la provincia mencionada, solicitó el pago del

50 por ciento sobre el importe de dichos legados, con arreglo al art. 62, inc. 3º de la ley provincial de educación común de 26 de septiembre de 1875; que los mencionados albacea y fiscal eclesiástico, se opusieron al pago del impuesto, sosteniendo que la ley citada no era aplicable al caso, y que si se le interpretaba de otra manera, sería inconstitucional, porque los legados son en realidad a la iglesia católica argentina, que no puede ser grabada, dada su condición jurídica y las limitaciones del poder de las provincias para crear y establecer impuestos; que además el de que se trata es una confiscación violatoria de los arts. 14, 28, 31, 67 y 68 de la constitución nacional, en cuanto se opone a las disposiciones del código civil sobre sucesión testamentaria; que la sentencia de 1ª instancia de fs. 39, resolvió que el impuesto estaba comprendido en la ley, pero que era inconstitucional por no ser igual y uniforme y por importar una confiscación disimulada, invocando al efecto los arts. 99, constitución provincial; 14, 28 y 67 de la constitución nacional; que recurrida dicha sentencia, la cámara 1ª de apelaciones, la confirmó, estableciendo que la ley citada no comprendía el impuesto, y que éste era contrario a los arts. 17, 20, 4, 67, inc. 2º, 28 y 31 de la constitución nacional (fs. 82); que deducidos los recursos de inaplicabilidad e inconstitucionalidad contra el último fallo, la suprema corte de la provincia, estimó improcedente el segundo, admitió el primero e hizo la declaración que la *iglesia parroquial constituye un establecimiento religioso para los fines del art. 62, inc. 3º de la ley de educación común* (fs. 124) y Considerando:

1.º Que si bien es cierto que la suprema corte de la provincia no ha hecho pronunciamiento categórico, en el sentido de que la ley provincial referida, sea compatible con la constitución nacional, también lo es que en el juicio se adujeron oportunamente razones fundadas en la última, para sostener la inaplicabilidad de la primera (fs. 83 vta. y sig.) y que los autos de fs. 137 y 139 de la misma corte, expresan que el presente recurso encuadra en el inciso 2º, art. 14 de la ley nacional de 14 de septiembre de 1863 lo que vale decir, que interpretan la decisión recurrida de fs. 124, juzgándola favorable a la ley provincial, cuya validez se cues-

tionó bajo la pretensión de ser repugnante a la constitución nacional.

2.º Que en cuanto al fondo, esta corte, en varios fallos anteriores ha admitido ya la constitucionalidad en general de los impuestos provinciales a las herencias, teniendo en cuenta, entre otras consideraciones, que no es necesario repetir el antecedente de que al sancionarse la constitución nacional y con motivo de los debates a que dió lugar su art. 4, reconocióse como una de las fuentes de recursos fiscales de las provincias, el impuesto sobre las herencias, al lado del de patentes, papel sellado y otros. (Fallos, tomo 100, págs. 51 y 157; tomo 101, págs. 409 y 425).

3.º Que la igualdad de los impuestos requerida por el art. 16 de la ley fundamental, no se opone a la clasificación en tres categorías de contribuyentes del inciso 3º, art. 62 de la ley preindicada de 1875, porque aún cuando se admitiera que los establecimientos religiosos son extraños y pudieran estar comprendidos como tales entre los grabados con el 10 o/o por ese inciso, el legislador no estaba inhabilitado para distinguir entre ellos y las personas particulares, ya por motivos fundados en el carácter ordinario de indefinida duración de los primeros, circunstancia que aleja la posibilidad de que los mismos bienes o la facultad de adquirirlos sean objeto de nuevos impuestos con motivo de ulteriores y más o menos frecuentes transferencias a título hereditario o de institución de legados (art. 6 ley 4855), ya para evitar que se acumulen en dichos establecimientos riquezas excesivas e innecesarias a los fines de su sostenimiento; ya por otras razones libradas a la discreción legislativa y que los tribunales deben respetar, a menos de ser arbitrarios e inspirados en un espíritu manifiesto de hostilidad contra determinadas personas o clases (134 U. . 232). *Beel's Gap R. R. Co v. Pennsylvania* y otros.

4.º Que el art. 2 de la constitución nacional, al declarar que el gobierno federal sostiene el culto católico y apostólico, romano, no impide que la iglesia pueda ser sometida al pago de las contribuciones comunes sobre los bienes que posea o reciba como persona jurídica, al igual de otras personas de la misma clase, y no con ocasión o motivos de actos de culto, según desde luego lo

demuestra la ley nacional 4855, que establece un impuesto con iguales fines si bien menor al de la ley provincial impugnada. (Arts. 1.º y 2.º), y lo había establecido la anterior núm. 1420, (art. 44, inciso 12, Fallos, tomo 99, página 66, considerandos 12 a 14).

5.º Que es insostenible así mismo, que cualquier impuesto por moderado que fuere, a instituciones nacionales o federales, aún de carácter administrativo o creados por las leyes del congreso y sometidos en todo al imperio de ellas, importe un entorpecimiento a la marcha de esas instituciones y se encuentre, por tal motivo, fuera de los poderes impositivos de las provincias, (Fallos, tomo 59, pág. 182, tomo 95, pág. 9, tomo 110, pág. 353 y otros).

6.º Que sin embargo, y según se ha dicho en las sentencias de 1.ª y 2.ª instancia, (fs. 45, 89 y sig.); el impuesto del 50 o/o impugnado en el caso sub judice, es una verdadera exacción o confiscación que ha venido a restringir en condiciones excesivas los derechos de propiedad, y de testar, que la constitución consagra sus arts. 17 y 20 en favor de ciudadanos y extranjeros, toda vez que él alcanza a una parte substancial de la propiedad o a la renta de varios años de capital gravado, (Fallos, tomo 100, página 51, considerandos 12 y 13).

7.º Que el poder de crear impuestos está sujeto a ciertos principios que se encuentran en su base misma, y entre otros al de que ellos se distribuyan con justicia; habiéndose observado con fundamento que las imposiciones que prescindan de aquellos, no serían impuestos sino despojo. (Story 5.ª ed. comp. por Cooley S 1955; Gray; Limitations of Taxing Power, núms. 173 y 1479; fallos, tomo 98, pág. 52, considerando 16).

8.º Que no se encuentra el gravamen a las herencias en las propias condiciones que el interno establecido para los alcoholes, etc., y los de aduana, aún cuando éstos excedan del valor de los artículos o mercaderías respectivas, pues recaen sobre el consumo y no impiden la industria o el comercio (Fallos, tomo 98, página 20, considerando 10).

9.º Que en este orden de ideas es también oportuno recordar

que la suprema corte de Estados Unidos, interpretando y aplicando disposiciones constitucionales menos explícitas que las nuestras, ha dicho en uno de sus recientes fallos: "Si ocurriera alguna vez un caso en que bajo el nombre de impuesto progresivo u en otra forma se imponga una exacción arbitraria y confiscatoria sería la oportunidad de considerar si el poder judicial puede acordar amparo, aplicando los principios inherentes y fundamentales para la protección del individuo, aún cuando no haya para ello autoridad expresa en la constitución (Knowlton y Moore, 178, U. S. 45).

10. Que no podría de otra parte, admitirse la validez del impuesto de 50-0/0 en el concepto de que él responda, más que a la idea de crear renta, a la de prohibir indirectamente las liberalidades en beneficio de la iglesia, pues en tal supuesto, como ejercicio de una de las facultades del poder de policía de las provincias no sería compatible con el recordado art. 2.º de la constitución nacional (Fallos, tomo 98, págs. 20 y 52).

Por estos fundamentos y los concordantes de las sentencias de fs. 39, y 82 revocándose la sentencia recurrida de fs. 124, se declara que la ley de la provincia de Buenos Aires de 26 de septiembre de 1875, en cuanto establece el impuesto de cincuenta por ciento sobre los legados a que se refiere el presente juicio, es contrario a la constitución nacional, y que en su consecuencia no procede el cobro de dicho impuesto. Notifíquese con el original, repóngase el papel y devuélvanse.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. P. DARACT. — D. E.
PALACIO.—L. LOPEZ CABANILLAS.

CAUSA CXVIII

*Criminal, contra Aurora Stella del Castaño, por defraudación.
Recurso de hecho*

Sumario: No tiene carácter de definitiva a los fines del recurso del artículo 14, ley 48 y artículo 22, inciso 2.º de la ley de procedimientos en lo criminal, la resolución de su superior tribunal no haciendo lugar al pedido del defensor del procesado de que se tenga por firme la sentencia absolutoria del inferior y de que se devuelva al mismo el expediente, en razón del desistimiento del ministerio público del recurso interpuesto por el agente fiscal en primera instancia.

Caso: El juez del crimen de la capital absolvió a la procesada. Llevados los autos a la cámara de apelaciones por apelación del agente fiscal, el representante del ministerio público en segunda instancia desistió del recurso, pidiendo la confirmación de la sentencia. Conferido traslado de ese desistimiento, el defensor pidió que se declarase firme el fallo recurrido y se remitieran los autos al juez *a quo* a los efectos de su cumplimiento. La cámara no hizo lugar al pedido fundado en lo resuelto en casos análogos. El defensor pidió revocatoria, y dedujo en subsidio el recurso de apelación para ante la corte suprema, siéndole denegados ambos recursos.

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Suprema corte: La resolución de la exma. cámara de la capital que es materia de este recurso, no constituye una sentencia definitiva que ponga fin al pleito o termine la cuestión pendiente.

En esa resolución se decide un punto que afecta meramente al procedimiento del juicio, y en ella se aplican disposiciones del código respectivo, que no puede caer bajo la jurisdicción de apelación de este tribunal (art. 6, ley 4055, arts. 14 y 15, ley 48).

Por ello y jurisprudencia de V. E. (tomo 104, pág. 273), pido que no se haga lugar al recurso de hecho interpuesto.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, ^Diciembre 16 de 1911

Vistos en el acuerdo: No teniendo carácter definitivo la resolución de fs. 262 vta., se declara bien denegado el recurso deducido, de conformidad con lo dictaminado al respecto por el señor procurador general, y la doctrina que informan resoluciones anteriores de esta corte en casos análogos. Tomo 104, pág. 273. Notifíquese original y devuélvanse los autos con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. E. PALACIO.—L. LOPEZ CABANILLAS.

CAUSA CXIX

Fisco nacional contra Angel Paulina, por corte de maderas en campos fiscales, sobre procedencia del recurso de revisión

Sumario: No pueden fundar el recurso de revisión autorizado

por el inciso 3.º del artículo 551 del código de procedimientos en lo criminal, los documentos conocidos y aún invocados con anterioridad a la sentencia condenatoria.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 16 Diciembre de 1911

Y vistos:

El recurso de apelación interpuesto por el defensor del procesado Angel Paulina, contra el auto de la cámara federal del Paraná, corriente a fs. 215, que declara improcedente e lrecurso de revisión de la sentencia de fs. 189 a 196 que lo condena a sufrir la pena de un año de prisión por daños causados en campos fiscales y hurto de maderas.

Y considerando:

Que el inciso 3.º del artículo 551 del código de procedimientos criminales, en que se funda la revisión pedida, prevé dos casos: cuando se haya condenado a alguno por resolución cuyo fundamento haya sido un documento que después se ha declarado falso por sentencia ejecutoriada en causa criminal; o cuando el condenado hallase o recobrase documentos decisivos, ignorados, extraviados o destruidos por fuerza mayor o por obra de la parte acusadora.

Que el apelante no ha acompañado documento alguno que haya sido declarado falso, en las condiciones expresadas por la primera parte del inciso 3.º del artículo 551 antes referido.

Que las diligencias de mensura agregadas como documentos decisivos, ignorados, tampoco pueden fundar la pretension del reo, entre otros motivos, porque aquéllas fueron conocidas y aún invocadas en la parte que se las consideró favorables, co-

mo se ve entre otras referencias, en el dictamen pericial de fojas 126, expedido a solicitud del procesado en primera instancia.

Por ello y concordantes del auto apelado, se lo confirma, con costas. — Notifíquese con el original y devuélvase, reponiéndose los sellos ante el inferior.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

CAUSA CXX

*Don Arturo Yeomans, contra la provincia de Buenos Aires,
sobre interdicto de retener la posesión y de obra nueva*

Sumario: 1.º Los interdictos de retener la posesión y de obra nueva suponen no solamente que el que los promueve es poseedor, sino también que la turbación u obra nueva que se denuncia es arbitraria o ilegítima.

2.º No hay turbación cuando los actos de posesión que representaba la obra nueva denunciada quedaron legitimados con la concurrencia de la voluntad del poseedor.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 16 de 1911

Y vistos:

Don Francisco Mendiondo, con poder del señor Rymer O.

Watson, mandatario general de don Arturo Yeomans, deduce los interdictos de retener la posesión y de obra nueva contra la provincia de Buenos Aires, exponiendo:

Que el gobierno de esa provincia ha resuelto la construcción de una línea férrea en La Plata a Meridiano V, que pasa por el campo de su representado en la forma que demuestra el plano que acompaña y que, en contra de todas las disposiciones constitucionales y legales que garantizan los derechos de propiedad y de posesión, ha comenzado la construcción de la línea férrea en el campo "La Norumbega" destruyendo alambrados, molinos, etc., empezando la construcción del terraplén y vías, con ocupación de parte del campo con sus materiales, sin que su representado haya podido evitarlo y sin cumplir con las prescripciones de la ley de expropiación.

Que fundado en los artículos 2487, 2495, 2496 y 2498 del código civil, deduce contra la provincia los interdictos de retener la posesión y de obra nueva, a fin de que su representado sea amparado en la posesión y se ordene la destrucción de las obras hechas en su campo, con especial condenación en costas, y reserva de las acciones por daños y perjuicios.

Acreditada la competencia de esta corte y convocadas las partes a juicio verbal, el actor reprodujo su demanda que fue contestada por el representante de la provincia, exponiendo: Que por ley de 14 de octubre de 1907, se autorizó la construcción del ferrocarril a Meridiano V, declarado de utilidad pública, de acuerdo con el inciso 1.º, artículo 14 de la ley de expropiación de 19 de octubre de 1881, modificada por la de 23 de agosto de 1895; que ese ferrocarril atraviesa la propiedad del actor, haciendo necesaria su expropiación en una extensión de 50 hectáreas, 84 áreas y 85 centiáreas, según informe del ingeniero inspector en el expediente que acompaña y que motivó el decreto de 14 de agosto, resolviendo la expropiación y la urgencia de la ocupación del terreno a expropiarse; que en el mismo decreto se dispuso el depósito de la suma de cinco mil ochenta y un pesos ochenta y cinco centavos, a la orden del señor Yeomans, importe del precio atribuido al inmueble, con más el veinticinco por

ciento, a título de indemnización; que en el caso no proceden los interdictos deducidos, porque el poder ejecutivo de la provincia, al tomar posesión del terreno en cuestión, ha ejercitado un derecho indiscutible que deriva de las leyes mencionadas, y que además, la posesión se tomó con mucha anterioridad al 7 de septiembre de 1911, y con acuerdo del apoderado del propietario, como lo prueban las cartas del señor Watson, que pedía se agreguen a los autos. Después de aducir diversas consideraciones en el sentido de que, contra actos del poder público no caben los interdictos, termina pidiendo el rechazo de la demanda, con costas, y el levantamiento de la orden de suspensión de los trabajos.

Producidas las pruebas ofrecidas por ambas partes, fueron éstas oídas a fs. 88 sobre su mérito.

Y considerando:

Que los interdictos de retener la posesión y de obra nueva que se han deducido, suponen, no solamente que el que los promueve, es poseedor, sino también que la turbación u obra nueva que se denuncian, es arbitraria o ilegítima, porque el ejercicio de un derecho no puede constituir como ilícito ningún acto. (Artículo 1071, código civil).

Que el actor reconoce en su demanda que el campo "La Norumbega" estaba sometido a la expropiación relativa a la construcción de una obra pública, o sea, la línea férrea desde La Plata a Meridiano V, lo que no es su ánimo obstaculizar, fundando su acción en la circunstancia de que la ocupación por parte del expropiante no ha sido precedida de las formalidades legales correspondientes.

Que la ilegalidad de la entrada al campo del señor Yeomans en noviembre de 1910, con anterioridad a la iniciación del juicio de expropiación y declaración de urgencia de la ocupación hecha en 14 de agosto del corriente año (fs. 40), y las graves responsabilidades que pudo imponer a los autores de aquélla, han quedado cubiertas con las manifestaciones del señor Watson, del mes de febrero próximo pasado.

Que, en efecto, dicho señor Watson, como representante del señor Yeomans, y con cuyo carácter otorga el poder de fs. 13

para iniciar este juicio, dirigió al ingeniero inspector del ferrocarril la carta de fs. 32, de 23 de febrero de 1911, en que dice lo siguiente: .

"En vista del estado adelantado en que se encuentran los terraplenes, etc., del ferrocarril arriba citado en el punto a donde cruza el campo "La Norumbega" (en el partido Nueve de Julio), de propiedad del señor Arturo Yeomans, cuyo apoderado soy yo, creo que ha llegado el momento oportuno para entenderme con Vd., sobre el precio que deberá pagar la empresa por el terreno ocupado y también la suma que se deberá abonar por los daños y perjuicios causados a la estancia por el cruce de los rieles" (fs. 32, 35 y 65).

Que de esa manera, los actos de posesión que representaban los trabajos de la construcción de la línea quedaron legitimados con la concurrencia de la voluntad del poseedor del inmueble, por lo que no puede alegarse por éste que hubiera turbación en la posesión (art. 2496, código civil).

Que, atenta la solución dada en lo principal, se hace innecesaria la decisión del incidente promovido por el representante de la provincia a fs. 68, sobre levantamiento de la orden de suspensión de las obras.

Por estos fundamentos: no se hace lugar, con costas, a los interdictos de retener la posesión y de obra nueva, deducidos contra la provincia de Buenos Aires. — Notifiquese con el original, y repuestos los sellos, archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

CAUSA CXXI

La Provincia de Corrientes contra don Ramón Álvarez de Toledo, sobre expropiación

Sumario: 1.º Estando conformes las partes en la procedencia de la expropiación, corresponde fijar la indemnización debida la expropiante por la privación de su propiedad, tomando como base para ello el informe de los peritos.

2.º Si entre los perjuicios causados por la expropiación, reconocidos como de cargo del expropiante, existen algunos ocasionados a un tercero que no ha intervenido en el juicio, no obstante tener derecho a ello, corresponde dejar a salvo las acciones que puedan corresponder a éste, para exigir la respectiva indemnización.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1911

Y vistos:

La provincia de Corrientes inicia juicio de expropiación contra el doctor don Ramón Álvarez de Toledo, de un terreno ubicado en el Riachuelo, paraje denominado Rincón de Lagrana, ante el juez de 1.ª instancia en lo civil y comercial de la capital de aquella provincia, expresando:

Que dicha propiedad, compuesta de una superficie de cuarenta y nueve millones ochocientos mil metros cuadrados, y que tiene por límites: al norte, Riachuelo; sur, Domingo Latorre; este, propiedades Serra, Blanco y Domingo Latorre, y oeste, Río

Paraná, fué declarada de utilidad pública y destinada a la fundación de colonias por ley de la provincia, de 15 de septiembre de 1910.

Que la autoridad administrativa había declarado la urgencia de las obras a realizarse, a fin de que se le diera la posesión inmediata del inmueble, depositando con ese objeto en el Banco de la Nación Argentina la suma de noventa y nueve mil seiscientos pesos moneda nacional, que es lo que correspondía según avaluación hecha para el pago de la contribución territorial.

Que citado por edictos el demandado y dada la posesión provisional del inmueble al expropiante, en 6 de abril próximo pasado, esta corte resolviendo la inhibitoria promovida ante ella declaró por auto de 20 de mayo del corriente año, que correspondía a su conocimiento el juicio de expropiación pendiente ante el juez de lo civil y comercial de aquella provincia, ordenando la remisión de los autos (fs. 75 vuelta).

Recibidos éstos, el representante de la provincia, acompañando los documentos que obran de fs. 79 a 97, después de exponer los antecedentes de la expropiación del campo del señor Toledo, expresa que aquel gobierno desiste de continuar los procedimientos ante la jurisdicción local para proseguirlos ante esta corte y pide se convoque a las partes para la designación de peritos, con arreglo al artículo 6.º de la ley de expropiación. Pendiente la celebración de la audiencia señalada a fs. 116 para la designación de peritos y examen de las cuestiones planteadas respecto a la ocupación provisional, las partes de común acuerdo, presentaron el escrito de fs. 179 haciendo constar lo siguiente: 1.º Que el gobierno de Corrientes reproducía su demanda de expropiación con respecto al campo del doctor Toledo, ubicado en el departamento de la capital de dicha provincia y compuesto, según el título adjunto, de cinco mil trescientas noventa y nueve hectáreas, sesena y ocho áreas, treinta y dos centiáreas, por el precio de noventa y nueve mil seiscientos pesos moneda nacional; 2.º Que la parte demandada desistía de sus pedidos pendientes sobre reintegro de la posesión y retiro de la acción instaurada por el ministerio público de Corrientes; 3.º Que la

misma, por las circunstancias que expresa, estima en ciento veinticinco pesos curso legal el precio de cada hectárea del terreno expropiado; 4.º Que el 1.º de abril de 1907, el propietario arrendó su campo a don Laureano Decoud, con la casa, galpones y corral, que constituyen su principal establecimiento; que ese contrato debía vencer el 1.º de abril de 1912 y que el señor Decoud se vió inesperadamente desalojado, según lo acredita la diligencia posesoria, lo que le ocasionó perjuicios que el señor Toledo deberá resarcir, y que, por consiguiente, deben ser incluidos en el monto de la expropiación, individualizándolos para definir responsabilidades ulteriores, y que, según nota pasada al doctor Toledo, el señor Decoud estima sus perjuicios en veinticinco mil pesos, sobre todo por el recargo que le irrogaría el nuevo arrendamiento indispensable para la continuación de sus negocios; 5.º Que, conforme a esos antecedentes, el propietario pide le sea pagado el valor del campo a razón de ciento veinticinco pesos la hectárea, los perjuicios, los intereses sobre el excedente de la suma consignada, y las costas, según jurisprudencia; 6.º La provincia nombra tasador al doctor Raúl G. Torrent, y la parte del señor Toledo al señor Ronaldo Tidblom, pidiendo a la corte la designación en tal carácter el doctor don Daniel J. Donovan. El informe de éstos consta a fs. 189.

Y considerando:

Que ambas partes están conformes en la procedencia de la expropiación del campo del señor Toledo reclamada por el gobierno de la provincia de Corrientes reduciendo el presente juicio a la determinación de la indemnización correspondiente al primero por la privación de su propiedad.

Que para determinar esa indemnización corresponde, con arreglo al artículo 6.º de la ley número 189 tomar como base el informe de los peritos nombrados a ese objeto.

Que aduciendo respectivamente diversos datos e informaciones, el perito doctor Torrent fija al terreno del doctor Toledo el precio de treinta pesos hectárea; el señor Tidblom lo avalúa en ochenta y cinco pesos moneda nacional, "comprendido en

este precio el valor de alambrados, poblaciones y todo lo que, por cualquier concepto, deba pagarse al doctor Toledo por el campo que se le expropia".

Que este precio de cincuenta y cinco pesos hectárea, comprendida toda indemnización de perjuicios a favor del expropiado, a que se adhiere el perito propuesto por la provincia de Corrientes, debe considerarse el que en justicia corresponde, porque, si bien la renta que se asegura producía el campo arrendado, correspondería a un precio menor, es de tenerse presente que esa renta a un contrato celebrado varios años antes, y que la expropiación que se cita del campo lindero al norte de la propiedad del señor Toledo, se aproxima al que indica el perito tercero, cuyo informe ha sido además, favorablemente juzgado por el demandado (fs. 203).

Que en cuanto a la indemnización de los perjuicios que pudiera haber sufrido el arrendatario don Laureano Decoud, y que son a cargo de la provincia expropiante, previa comprobación, como lo reconoce el apoderado de ésta en su escrito de fs. 205, capítulo VI y XI y no a cargo del expropiado doctor Toledo, el perito de éste formula un detalle de partidas sin comprobante alguno que se hace ascender a veinticinco mil pesos, mientras que los otros dos peritos consideran imposible pronunciarse al respecto, por falta de elementos para ello.

Que no podría decirse que hay un convenio respecto a su determinación, desde que el único interesado señor Decoud no ha participado en él y por lo mismo no podría obligarlo.

Que, como consta a fs. 11 del expediente agregado iniciado ante el juzgado de Corrientes, y a fs. 92 vuelta de estos autos, el señor Laureano Decoud protestó contra la ocupación dada a la provincia el día seis de abril, entre otras razones, por tener pagado el arriendo adelantado, "reservándose el derecho de la consiguiente indemnización a cargo de quien corresponda".

Que el señor Decoud no ha reclamado intervención en esta causa, a objeto de determinar los perjuicios a que hace referencia, como pudo hacerlo (Fallos tomo 113, pág. 238), y ni el apoderado del doctor Toledo, ni el perito designado por éste, tenían

la representación legítima y necesaria para comprometer los derechos e intereses de una persona extraña al juicio.

Que en tal caso, es procedente dejar a salvo las acciones que puedan corresponder a don Laureano Decoud, en el carácter que pretende revestir de arrendatario del doctor Toleuo, tanto para reclamar de éste la devolución del arriendo que dice había pagado adelantado, como para exigir de la provincia expropiante la indemnización de los perjuicios que pudiera haberle ocasionado con la posesión obtenida en seis de abril del corriente año.

Por estos fundamentos, con la salvedad consignada en el considerando último, se resuelve fijar por toda indemnización a favor del expropiado doctor don Ramón Alvarez de Toledo, la cantidad de cincuenta y cinco pesos moneda nacional por cada hectárea del terreno que determinan los títulos de propiedad agregados, con más los intereses a estilo de Banco sobre la diferencia entre la suma que se manda abonar, y la que fué consignada por la provincia, desde el día de la ocupación, y las costas correspondientes a los honorarios de los peritos y gastos de actuación. — Notifiquese con el original y repóngase el papel.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

CAUSA CXXII

*Don Francisco Aicardi contra la provincia de Santa Fe, por ex-
Propiación sobre competencia*

Sumario: 1.º Tratándose de un juicio de expropiación de los te-

renos necesarios para la construcción del puerto de la ciudad de Santa Fe, autorizada por la ley número 4269, la provincia no reviste el carácter de cesionario de derechos, a los efectos de la competencia.

2.º No procede la inhibitoria promovida ante un juez federal para que se avoque el conocimiento de una causa, cuando la parte actora es una provincia y extranjero el demandado.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Santa Fé, Noviembre 9 de 1909.

Y vistos:

Los de la petición formulada en nombre de don Francisco Aicardi por el procurador Laborie para que el juzgado se avoque el conocimiento y decisión de un juicio sobre expropiación iniciado ante el juez de 1.ª instancia en lo civil de la provincia, doctor Horacio F. Rodríguez, por el gobierno de la provincia de Santa Fe contra don Francisco Aicardi, y proponga la inhibitoria de aquél.

Y considerando:

1.º Que siendo, en general, el orden de las jurisdicciones de interés público, es, por lo tanto, deber de los tribunales sostener de oficio su estricta aplicación, cuando las partes intentasen alterar o renunciaran voluntaria o inconscientemente a él, porque la voluntad de las partes no puede dejar sin efecto las leyes en cuya observancia estén interesados el orden público o las buenas costumbres, ni las leyes renúncianse, sino los derechos concedidos por ellas, con tal que sólo miren el interés individual y no esté prohibida su renuncia. (Código civil, título preliminar,

artículos 19 y 21; Fallos, suprema corte, tomo 17, pág. 194, causa XXI).

2.º Que tratándose en el *sub judice* de una cuestión en que son partes una provincia argentina y un extranjero, según se desprende del escrito de fs. 2 a 5 y de las declaraciones de los testigos señores Eduardo L. Gils, fs. 6; y José Solliér, fs. 6 vuelta y 7, esto determina, según los términos claros de los artículos 100 y 101 de la constitución nacional, y artículo 1.º, inciso 1.º de la ley número 48 de jurisdicción, la competencia originaria y exclusión de la suprema corte de justicia, según así lo tiene decidido ese mismo tribunal, en numerosos fallos, y entre otros en los registrados en el tomo 8, página 186; tomo 1, página 485; tomo 16, página 9.

3.º Que en el concepto de los considerandos anteriores, es evidente que el juzgado carece de competencia y de jurisdicción para entender en la causa que se expresa en la petición del procurador Laborie, y no corresponde entonces plantear la inhibitoria del juez que conoce de ella.

Por estas consideraciones y de acuerdo con el dictamen del procurador fiscal de fs. 7 vuelta a 8, resuelvo: declarar que el juzgado carece de jurisdicción para entender en el juicio de expropiación que se deja mencionado, y no puede plantear la cuestión de competencia a su respecto. — Hágase saber, y ejecutoriado que sea el presente, archívese.

Nicolás Vera Barros.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

Paraná, 30 Diciembre de 1910.

Vistos y considerando:

Que tanto el gobierno de la nación Argentina como el de la provincia de Santa Fe, al concertar el contrato sobre construc-

ción y explotación de las obras de un puerto de ultramar en la ciudad capital de esa provincia, conforme a las bases fijadas por la ley de la primera número 4269, han procedido como estados soberanos, y ejercitando los poderes concurrentes que sobre la materia les tiene declarados la constitución de la nación (artículos 67, inciso 16, y 107).

Que, de acuerdo con la referida ley número 4269, la construcción y explotación de esas obras deben ser hechas por cuenta y bajo la dirección del gobierno de la provincia de Santa Fe, correspondiéndole a ésta la propiedad y frutos de las mismas.

Que mientras ellas no pasen a ser de propiedad de la nación en los términos fijados por la ley y contrato arriba enunciados, no se las debe estimar como sometidas a la jurisdicción privativa y exclusiva de los poderes de la última.

Que la consideración aducida por el ocurrente de formar su terreno parte de una isla y haberse construido en él uno de los canales de acceso a dicho puerto, está desvirtuada por su afirmación de que el referido terreno forma parte de su patrimonio y está dentro de los límites de la provincia de Santa Fe.

Que la expropiación de que se hace mérito no ha sido decretada por ley de la nación, y sí por ley de aquella provincia. Y sea que, a la ejecución de la misma ante los jueces de Santa Fe, se la estima como una de las *causas* de que habla el artículo 100 de la constitución, o exclusivamente *civiles* de que trata el inciso 1.º, artículo 1.º de la ley número 48; o bien, que se considere que *casos* como el de que se trata deben tener su ejecución completa ante los poderes de la provincia que han decretado la expropiación; en una u otra hipótesis el juzgado federal de Santa Fe carecería de jurisdicción para conocer de dicha expropiación.

Por estos fundamentos y concordantes contenidos en la sentencia recurrida de fs. 11, se la confirma, en cuanto desestima la inhibitoria solicitada por el ocurrente. — Hágase saber y devuélvanse.

Fortunato Calderón. — José Marcó. —
R. Flores Vera.

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Suprema corte:

La apelación deducida para ante V. E. es procedente por haber invocado el recurrente preceptos de una ley nacional, en los que apoyaba la competencia de la justicia federal a que se acogía, al promover la contienda de competencia (Art. 6.º, ley 4055 y art. 14, inc. 3.º, ley 48).

En cuanto al fondo de la cuestión, estimo perfectamente fundada la resolución de la excelentísima cámara, por cuanto el juzgado federal de Santa Fe carece de jurisdicción para conocer del juicio de expropiación promovido por la provincia de Santa Fe contra el apelante, atento lo dispuesto por el artículo 101 de la constitución y artículo 2.º de la ley 48. Sólo creo necesario agregar que la ley que decretó la expropiación del terreno de propiedad del recurrente, fu de carácter provincial, y en manera alguna es posible aplicar a dicho acto las prescripciones de la ley nacional de expropiación, que rige exclusivaemnte las que sancione el congreso federal, con destino a obras de utilidad nacional (artículos 1.º, 2.º y 6.º de la ley de 7 de septiembre de 1866).

Por lo expuesto, pido a V. E. se sirva confirmar la resolución apelada.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1911

Vistos y considerando:

Que prescindencia hecha de si es o no aplicable a las causas en que una provincia sea parte, lo dispuesto en el artículo 8.º de

la ley número 48, no puede desconocerse que en el caso y atento los términos de la ley número 4269, la provincia de Santa Fe no reviste el carácter de cesionaria de derechos.

Que, siendo la actora una provincia y el demandado extranjero, el caso no corresponde al juzgado federal ante quien se ha promovido la inhibitoria.

Por ello, fundamentos concordantes, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor procurador general, se confirma el auto recurrido. — Notifiquese con el original y devuélvase, debiendo el papel reponerse ante el inferior.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL SOLAR. — D. P. DARACT. — D. E. PALACIOS. .

CAUSA CXXIII

Criminal, contra Marcelino Páez, por homicidio

Sumario: Es justa la sentencia que impone la pena de diez y siete años y medio de presidio al autor de un homicidio cometido con ensañamiento y con la atenuante del inciso 6.º del artículo 83 del código penal.

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

La Plata, 28 Octubre de 1911.

Vistos y considerando:

Que el procesado ha confesado ser autor de la muerte de

Juan Martínez, en su indagatoria de fs. 18, diciendo que se vió obligado a hacerle fuego porque fué agredido por la víctima con cuchillo, con el cual trató repetidas veces de herirlo por haberse negado a tomar más vino.

Que este hecho ha tenido lugar entre Páez y Martínez sin testigos presenciales, debiendo en su consecuencia considerarse esa confesión como calificada, pero susceptible en este caso de ser dividida, porque hay en autos elementos que lo autorizan (artículos 317 y 318 del código de procedimientos en lo criminal).

En efecto, dice el procesado que su víctima por el hecho de haberse resistido a beber más vino, lo injurió de palabras y de hechos, y finalmente lo agredió con el cuchillo poniéndole en peligro su vida, lo que le obligó a hacer fuego sobre su agresor.

Esta afirmación del procesado está contradicha en las constancias de autos, porque de la vista ocular practicada por la policía del lugar (diligencias de fs. 3 vuelta y 4), consta que cuando dicha policía llegó al lugar del hecho, se encontraron con el cadáver de Martínez acostado sobre el recado y en la cabecera un cuchillo de cabo negro con vaina, lo que significa que la víctima no ha hecho uso de esa arma y que el ataque a mano armada que manifiesta el procesado, no ha tenido lugar.

Hay otra circunstancia que contribuye a hacer inverosímil esta confesión, y es que el procesado manifiesta en su indagatoria, que no ha sido otra vez procesado y consta de las diligencias en la nota de fs. 13 que al ser requerida su captura por las autoridades de la Pampa Central, dicho procesado se encontraba preso en Dolores, acusado de disparo de arma de fuego y lesiones a Juan Díaz. Y, finalmente, el hecho de su fuga es otra presunción que perjudica al procesado y la ignorancia alegada por él del deber que tenía de dar aviso a la autoridad no lo exonera de responsabilidad.

Por otra parte, los 8 disparos contra Martínez demuestran un ensañamiento evidente que no sólo pone de manifiesto la más absoluta improcedencia de la legítima defensa invocada por el procesado, pues no concurren ninguna de las circunstancias

establecidas en el inciso 8.º del artículo 81 del código penal, sino también que está bien caracterizado el delito de homicidio con circunstancias agravantes — el ensañamiento — y la atenuante del inciso 6.º del artículo 83 del código citado, y aplicable en su consecuencia, al término medio de la disposición del inciso 1.º, capítulo I de la ley 4189 de reformas al código penal.

Por estos fundamentos, se modifica la sentencia apelada de fs. 30, y se condena al procesado Marcelino Páez a la pena de diez y siete años y medio de presidio, confirmándose en todo lo demás, con costas. — Devuélvase para su cumplimiento.

*Joaquín Carrillo. — Leonidas Zavalla. —
Marcelino Escalada.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 23 de 1911

Vistos y considerando:

Que está plenamente comprobada la existencia del delito de homicidio de Juan Martínez, perpetrado por el procesado Marcelino Páez, el día 17 de diciembre de 1908 en el paraje denominado "La Escondida", jurisdicción del territorio nacional de la Pampa Central, según resulta de las diligencias del sumario y de la confesión prestada ante el juez de la causa (fs. 18 a 20).

Que esta confesión, por la que el procesado se reconoce autor de la muerte de Martínez, reviste las condiciones exigidas por el artículo 321 del código de procedimientos en lo criminal para constituir prueba del delito que aparece rodeado de las circunstancias agravantes que resultan de la diligencia de fs. 3, y del reconocimiento pericial a que se refiere el informe de fs. 6.

Que la pena impuesta en la sentencia de fs. 46, pronunciada por la cámara federal de apelaciones de La Plata, se ajusta a las prescripciones del código penal, y al artículo 17, inciso 1.º

de la ley de reformas, número 4189, en que se basa, sin que proceda en el caso, su modificación en favor del reo, dadas las circunstancias agravantes de que se ha hecho mención, y que se desprenden de las constancias de este proceso.

Por ello, y sus fundamentos, se confirma, con costas, la sentencia apelada de js. 46. — Notifíquese con el original y devuélvanse.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
—M. P. DARACT. — D. E. PALACIO.

CAUSA CXXIV

*Leandro García contra la provincia de Buenos Aires,
sobre escrituración*

Sumario: 1.º Es inadmisibile la excepción de cosa juzgada opuesta después de estar trabado el pleito.

2.º El derecho emergente de una transacción celebrada con la provincia de Buenos Aires para ubicar terrenos en tierras de pertenencia pública, tiene que referirse a las de esa clase existentes en el momento de la transacción, y no a las que la provincia adquiriese posteriormente de particulares para objetos determinados.

Caso: Lo explica el fallo siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1911

Vistos:

Don Leandro García entabla demanda contra la provincia de Buenos Aires, para que se la condene, con costas, a escritu-

rarle una superficie de terreno compuesta de 20 hectáreas, 24 áreas y 68 centiáreas, en el partido de Flores, capital federal, ubicada en la forma que determina el croquis que acompaña, exponiendo en lo sustancial:

Que el título que invoca es la transacción celebrada entre dicha provincia y don Luis Vernet, que sirvió de base al juicio anterior seguido por él contra la misma provincia y en el que esta fué condenada á escriturarle una superficie de 229 hectáreas, 55 áreas, 34 centiáreas en la Estanzuela del Rey, del Estado ó Lomas de Zamora, por sentencia de 2 de Junio de 1908.

Que al dictarse esa sentencia, estaban libres de ocupación dos fracciones de terrenos, una al cuidado de Barnuera con una superficie de 120 hectáreas y otra de más de 100 hectáreas, declarada de la provincia en el juicio de interdicto que le siguió Herrán.

Que el 25 de febrero de 1909 se le otorgó por el gobierno de la provincia escritura de transferencia de 177 hectáreas, 49 áreas, 77 centiáreas y 22 decímetros cuadrados de las que todavía no ha podido tomar posesión.

Que para integrar su título, solicitó la escrituración del terreno a que se ha referido y no se ha hecho lugar a ella por haber sido adquirido para un objeto determinado.

Que el doctor Juan E. Solá, por la provincia de Buenos Aires, pide el rechazo de la demanda con costas, alegando:

Que el terreno en el cual quiere ubicar sus derechos el señor García, está situado en la capital, y la provincia entiende que tanto en razón del título original de los derechos de García como en razón de la sentencia de esta corte que los reconoció, la ubicación debe hacerse en terrenos situados dentro de los límites de dicha provincia, y que le pertenecieran al tiempo de la transacción con el señor Vernet, título originario de los derechos de García.

Que los terrenos de Flores que reclama el actor fueron adquiridos por la provincia con fines especiales, como lo hizo notar oportunamente la dirección de tierras, y por consiguiente no están comprendidos entre los que aquél puede ubicar.

Que recibida la causa a prueba, háse producido la que expresa el certificado de fs. 74, y llamándose autos para definitiva, después de haber alegado las partes a fs. 75 y 87.

Y considerando:

Que con arreglo a la terminante disposición del artículo 85 de la ley número 50, es inadmisile la excepción de cosa juzgada opuesta por el representante de la provincia de Buenos Aires a fs. 88 vuelta de su alegato, es decir, después de estar trabado el pleito.

Que, según el testimonio de la trasacción celebrada entre la provincia de Buenos Aires y don Luis Vernet en 17 de septiembre de 1867 (fs. 5 y siguientes del expediente G. 18, caratulado "Vernet don Luis, — su sucesión sobre ubicación", — presentado como prueba), la primera se comprometió a dar al segundo la propiedad de quince leguas cuadradas de terreno de *pertinencia pública*, en el lugar que pudiese ubicarlas parcal o totalmente, sin perjuicio de tercero.

Que la ley provincial de 11 de enero de 1867, vigente en el momento de celebrarse esa transacción, había dividido la tierra pública existente dentro de la línea de fronteras en cuatro secciones, a los fines de su venta, que comprendían los diversos *partidos* de la provincia, sin incluir en ellas las superficies reservadas para asiento de pueblos (arts. 9.º y 26).

Que las leyes posteriores de 14 de agosto de 1871 (arts. 9.º y 25); de 15 de noviembre de 1876 (arts. 2.º, 3.º y 6.º), y de 26 de diciembre de 1878 (arts. 7.º y 8.º), excluyeron asimismo de la venta, determinadas superficies de terreno para centros de población; pudiendo agregarse que el decreto reglamentario de 1.º de septiembre de 1869, distinguió (arts. 2.º y 3.º) los terrenos públicos propiamente dichos, de los solares, quintas o chacras; y que la ley de 19 de julio de 1887 autorizó al poder ejecutivo para vender en remate público los terrenos de chacra pertenecientes al estado, que se encontraran dentro de los ejidos de los pueblos mandados crear, disponiéndose a la vez que los

solares y quintas de los mismos fueran vendidos por las comisiones municipales o por comisiones especiales nombradas en cada caso (arts. 1.º y 2.º).

Que en presencia de estas disposiciones anteriores y posteriores al convenio entre Vernet y el poder ejecutivo de la provincia de Buenos Aires, que sirve de base al título del actor, no es posible admitir que en los conceptos *terrenos de pertenencia pública* de dicho convenio, estaban incluidos, o se incluyeron después, los inmuebles de la provincia, cualquiera que fuera su ubicación y la autoridad bajo cuya inmediata independencia se hallaran; y menos los que la misma tuviera fuerza de su territorio, o que hubieran venido a quedar fuera de él y bajo otras jurisdicciones, por actos de cesión o venta, antes de que se hubiesen ubicado íntegramente las quince leguas concedidas á Vernet.

Que, según el mismo don Carlos Vernet, representante de la sucesión de don Luis Vernet, el derecho reconocido a este último fué de ubicar las quince leguas dentro de la provincia y en los terrenos de cuatrocientos mil pesos comprendidos en la clasificación del artículo 10, ley de 10 de enero de 1867 (fojas 1 del expediente citado, letra G, 18), esto es, en terrenos destinados a la venta, y en que no entraren las tierras llamadas de Rosas, Chivilcoy, San José de Flores y otras que se especificó en aquélla (art. 9.º).

Que, además, el derecho reconocido a Vernet de ubicar las quince leguas referidas en tierras de pertenencia pública, tenía naturalmente que referirse a las de esa clase existentes en el momento de la transacción, y no a las que la provincia adquiriese posteriormente de particulares para objetos determinados, como la de que se trata, según categóricamente lo reconoce el mismo actor (fs. 79 vuelta, 80 y vuelta); tierras estas últimas de distinta condición de las enumeradas en el artículo 9.º de la ley de 1867 y que no pudieron, en consecuencia, tenerse en cuenta por las partes al transigir; siendo oportuno observar que el considerando 7.º de la sentencia de esta corte de junio 2 de 1908, de que se hace mérito en la demanda, dice: "que aun cuando no

ha sido negada la circunstancia de ser fiscal el terreno pedido por García, con estos documentos (los mencionados en los considerandos precedentes) queda comprobado el hecho (el carácter fiscal del terreno), *debe creerse que lo fué a la fecha de la transacción ya que no se ha dicho lo contrario, como sucedió en reclamación anterior en que el fiscal hizo notar ese inconveniente en otros terrenos que la provincia había adquirido posteriormente en Matanza*" (fs. 46 vuelta del expediente caratulado "García don Leandro contra la provincia de Buenos Aires, sobre cumplimiento de un contrato").

Que si bien es cierto que en la misma sentencia se establece que en el título originario de los derechos invocados por García no estaba indicada ninguna condición especial en los terrenos que debían darse, fuera de la que ellos sean de la provincia, esto debe entenderse sin perjuicio de las que establecieron las leyes vigentes en el momento de la transacción; y además en el propio fallo se observa que en el pleito no se había hecho cuestión ni del fondo del derecho invocado por García, ni de la clase y condiciones de los terrenos que se pedían (fs. 45, expediente citado).

Que dada la actitud asumida por la demandada en el presente juicio, no puede prevalecer sobre las consideraciones de hecho y de derecho que quedan expuestas, el antecedente aducido por el actor de que ella haya concedido á otros ubicaciones en terrenos de su propiedad dentro de la capital federal, en circunstancias análogas, pues esta corte está llamada a decidir la contienda como tribunal de derecho (art. 13, ley núm. 50).

Por estos fundamentos, no se hace lugar a la demanda.— Las costas se abonarán en el orden causado, en atención a la naturaleza de la cuestión debatida. — Notifiquese con el original, repóngase el papel y archívese, debiendo devolverse los expedientes administrativos.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

CAUSA CXXV

Recurso extraordinario deducido de hecho por el F. C. C. Córdoba en autos con M. Avellaneda

Sumario: Es improcedente el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley número 48, si las garantías constitucionales invocadas en el pleito no tienen relación directa con las cuestiones debatidas y la solución de la causa no depende de la interpretación de aquellas garantías.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1911.

Autos y vistos: Considerando:

Que para interponer el recurso extraordinario previsto en el artículo 14 de la ley número 48, el apelante se funda exclusivamente en que ha invocado las garantías de los artículos 17 y 18 de la constitución.

Que no aparece en los autos la relación directa de esas prescripciones constitucionales, con las cuestiones relativas a la prescripción de la acción deducida y a la transmisión de las obligaciones de la empresa del Central Norte a la del Central Córdoba, que han sido debatidos en la causa y decididos en la sentencia definitiva de fs. 221.

Que la solución de la causa no depende así de la interpretación de las prescripciones constitucionales citadas, por lo que, es improcedente el recurso interpuesto.

Por ello, y de conformidad con lo pedido por el señor procurador general, se declara bien denegado el recurso. — Notifíquese con el original, y repuesto el papel, archívese, devolviéndose los autos principales, con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO.—
L. LOPEZ CABANILLAS.

CAUSA CXXVI

*Mario Bravo, sobre inconstitucionalidad de la ley social
número 7029*

Sumario: La facultad de declarar la inconstitucionalidad de una ley sólo puede ser ejercitada por el poder judicial cuando un caso propiamente tal o controversia entre partes que afirman y contradicen, respectivamente, derechos en la prescripción legal discutida son llevados a su decisión. En consecuencia no corresponde a la justicia nacional conocer de una demanda tendiente a que se declare en general o en abstracto la inconstitucionalidad de la ley social.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 28 de 1911.

Vistos y considerando:

Que contra la sentencia de la cámara federal de apelación de la capital que, confirmando la del inferior, deniega el fuero federal a la demanda de inconstitucionalidad de la ley de defensa social número 7029 deducida por el doctor Mario Bravo, es-

te ha interpuesto los recursos de nulidad y apelación para ante esta corte.

Que en cuanto al primero, o sea el de nulidad; no se encuentra autorizado por el artículo 14 de la ley de jurisdicción y competencia de 1863, número 48, según lo reiteradamente resuelto por la jurisprudencia (Fallos, tomo 102, pág. 43 y otros).

Que en cuanto al de apelación, su procedencia es evidente, desde que, denegado el fuero federal a que ocurrió el apelante, se le ha desconocido un derecho que él mismo creía fundado en disposiciones de la constitución, y se encontraba, por ello, en el caso previsto en el inciso 3.º del artículo 14 citado, y artículo 6.º de la ley número 4055.

Que si alguna duda podía ofrecer la lectura del escrito de fs. 4, respecto a si él se proponía formular una demanda de inconstitucionalidad de la ley de defensa social, o la interposición del recurso autorizado por el artículo 11 de esa ley, según el cual los afectados por una prohibición de asociación o reunión podrían reclamar de ella ante el señor juez federal del lugar, esa duda desaparece ante los términos explícitos del memorial presentado ante esta corte.

Que en ese memorial se consigna lo siguiente: "Yo no apelo de nada. El jefe de policía, haga bien o mal, ha procedido dentro de la ley y no me quejo de la resolución del jefe de policía" (fs. 45, párrafo III), insistiendo en que su demanda de inconstitucionalidad era clarísima y que no ha pensado, siquiera, plantear la cuestión relativa al recurso autorizado por la ley 7029 en su artículo 11.

Que con arreglo al artículo 100 de la constitución, corresponde a la corte suprema y a los tribunales inferiores de la nación el conocimiento y decisión, entre otras, de todas las causas que versen sobre puntos regidos por la constitución.

Que, según ese texto y la jurisprudencia uniformemente establecida, los puntos regidos por la constitución, la ley ó los tratados, sólo pueden dar jurisdicción al poder judicial cuando son llevados ante éste en la forma de causas, es decir, de controversia entre partes.

Que no corresponde a ese poder hacer declaraciones generales o en abstracto respecto a la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las leyes que dicte el honorable congreso, sino únicamente con relación a la aplicación de éstas al hecho o caso contencioso producido (artículo 2.º, ley de 16 de octubre de 1862; fallos, tomo 12, pág. 372; tomo 24, pág. 248; tomo 95, pág. 290; tomo 107, pág. 179 y otros).

Que la jurisprudencia americana, por el órgano de su más alto intérprete, aplicando prescripciones análogas a las citadas, ha reconocido igualmente que la facultad de declarar la inconstitucionalidad de una ley sólo podía ser ejercitada cuando un caso propiamente tal, o controversia entre partes que afirman y contradicen, respectivamente, derechos en la prescripción legal discutida, son llevados a su decisión, sin que pueda ser suplido, como se ha hecho constar recientemente, ni por la explícita autorización de una ley (Muskart, v. United States, 23 de enero de 1911. — Miller, On the constitution, página 315).

Por estos fundamentos, y de conformidad con lo pedido por el señor procurador general, se confirma la resolución apelada (1). — Notifíquese con el original y devuélvanse, reponiéndose los sellos ante el inferior.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — LUCAS LOPEZ CA-
BANILLAS (en disidencia). —
M. P. DARACT (en disiden-
cia). — D. E. PALACIO.

DISIDENCIA:

Vistos los autos sobre inconstitucionalidad de la ley 7029, promovidos por el doctor Mario Bravo,

(1) NOTA: La Cámara Federal fundándose en que las cuestiones relacionadas con la ley N° 7029 son extrañas a la justicia nacional, por pertenecer al fuero común, como complementario de la ley penal ordinaria confirmó la resolución del juez federal que se declaró incompetente para seguir conociendo en este juicio.

Y considerando:

Que el recurso de nulidad de que se ocupa la memoria de fs. 44, no está autorizado por los artículos 14 de la ley núm. 48 y 6.º de la ley 4055, con arreglo a sus términos y a lo reiteradamente decidido.

Que el de apelación, concedido en el auto de fs. 41, es procedente, como lo sostiene el señor procurador general, y a su respecto, esta corte debe concretarse al examen del único punto resuelto por la sentencia apelada de fs. 40, en sentido contrario al sostenido por el actor, o sea el del fuero (artículo 14, inc. 3.º, ley 48).

Que el recurrente, acompañando las notas de fs. 1 a 3, y sin invocar el artículo 11 de la ley 7029, ni pretender que la policía hubiera tomado medidas no permitidas por la misma ley, solicitó en su escrito de fs. 4, que, con intervención fiscal, se declararan inconstitucionales los arts. 8, 9 y 10 de aquélla, por ser contrarias a los artículos 14, 28, 29, 33 y concordantes de la carta fundamental, y se hiciera saber a la autoridad local a fin de que no impidiera el libre ejercicio de los derechos de reunión, libertad de palabra y de petición que los últimos consagran.

Que en tales condiciones no es dudoso que se trata de una causa regida por la constitución, cuyo conocimiento corresponde a la justicia federal, desde que los arts. 14, 28 y demás invocados, tienen *prima facie* relación directa con los hechos del caso, y la solución de él depende de la manera como sean interpretados dichos artículos (artículo 100, constitución nacional, art. 2.º, inciso 1.º, ley 48; Fallos, tomo 3.º, páginas 315 y 468; tomo 97, página 177).

Que no se opone a lo anterior la sentencia de esta corte de agosto 13 de 1910, en la causa seguida contra Simón Radowsky, porque en ella y otras (Fallos, tomo 113, pág. 263) recaídas en procesos criminales, no se ha establecido que todas las cuestiones relacionadas con la ley 7029 son extrañas a la justicia federal, sino simplemente que lo son los delitos de carácter común definidos y reprimidos en esa ley, admitiéndose implícitamente la

competencia para los de carácter federal, y con mayor razón para las causas civiles regidas por la ley fundamental.

Que si la petición de fs. 4 es inadmisibile como demanda, o como recurso distinto del previsto en el art. 11 de la ley 7029, por razones de forma o por no estimarse autorizado el segundo por las leyes procesales, ello no afectaría propiamente la jurisdicción que comporta el poder de resolver sobre esos extremos, así como sobre el mérito de las gestiones que se promuevan (Fallos, tomo 30, página 281; tomo 95, página 51; tomo 107, página 179; tomo 114, página 8).

Que esta corte no está llamada a decidir si el presente asunto debe llevarse ante el juez federal en lo criminal o ante los otros jueces federales que en la capital ejercen la jurisdicción civil (arg. artículos 9 y 19, ley 4055).

En su mérito, se revoca la sentencia de fojas 41, en cuanto resuelve que la justicia federal carece de jurisdicción para conocer del caso, y se declara que la cámara federal de la capital debe determinar cuál sea el competente a ese fin, dentro de los tribunales federales de la misma capital. Notifíquese con el original y devuélvanse, debiendo reponerse el papel ante el inferior.

M. P. DARACT.—D. E. PALACIO.

CAUSA CXXVII

Francisco Aicardi y otros, contra Dirks y Dates sobre interdicto de obra nueva. Competencia

Sumario: 1º No pueden servir de fundamento a la competencia de la justicia federal para conocer de un interdicto trabado entre particulares, las referencias del artículo 17 de la cons-

titución nacional y de la ley 4267 que solo tengan una relación lejana con los actos que motivaron el pleito.

- 2º El fuero federal no procede *ratione materiae* cuando los actos administrativos del gobierno nacional que se mencionan en el caso, no sirven de fundamento inmediato y directo a las acciones y excepciones entabladas o alegadas.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ DE SECCION

Santa Fé, Septiembre 3 de 1909.

Autos y vistos: Los del interdicto de obra nueva promovido por el procurador Luis Laborie, en representación de los señores Francisco Aicardi y Pedro Galuzzi contra los señores Dirk y Dates; y *Considerando*:

Primero: Que siendo como es "deber de los tribunales nacionales examinar ante todo si el asunto que se les presenta es de su competencia, e inhibirse de entender en él, en caso de no serlo, aunque las partes no lo soliciten", v. Fallos suprema corte nacional, tomo 16, página 64—corresponde antes que nada comprobar si las circunstancias alegadas por la parte actora como generadoras del fuero federal en el caso sub judice, son efectivamente determinantes de competencia para el juzgado.

Segundo: Que como se desprende de la propia exposición de los actores, los demandados señores Dirk y Dates, son empresarios de la construcción del puerto de ultramar de esta ciudad, a mérito de contratos celebrados con el gobierno de la provincia, y no puede entonces aceptarse que sea exacto que sus actos tienen origen en actos administrativos del gobierno nacional, del cual los señores Dirk y Dates no son ni agentes ni contratistas; tanto más cuanto que la ley 4269 que autorizó la construcción del puerto atribuye a la provincia la dirección y la responsabilidad de las obras, y la explotación del puerto, una vez concluido.

Tercero: Que el hecho de hallarse el inmueble de que se dicen propietarios y poseedores los demandantes en las proximidades de la ribera, caso de ser cierto, no determinaría tampoco, en el caso sub iudice, la competencia del fuero federal por tratarse de una cuestión de derecho civil.

Cuarto: Que la sola afirmación de que se ha violado una garantía o desconocido un derecho que la constitución nacional haya consagrado, no basta para hacer que el caso sea justiciable por los tribunales de la nación, máxime cuando, como en el sub iudice, es materia de jurisdicción concurrente.

Quinto: Que en el concepto de los considerandos anteriores la competencia del juzgado ni ha sido justificada por los actores, ni puede considerarse emergente de las circunstancias que ellos invocan como determinantes del fuero federal.

Por tanto, oído el procurador fiscal, y de acuerdo con su dictamen de fs. 12, resuelvo: Declarar que el juzgado no es competente para entender en este interdicto de obra nueva y mandar que los interesados ocurran donde corresponda. Hágase saber, repóngase y en oportunidad, archívese el expediente.

Nicolás Vera Barros.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

Paraná 9 de Mayo de 1910.

Vistos y considerando: Que se trata de un inmueble sito en territorio provincial y el cual no ha salido del dominio particular, según resulta del escrito de demanda (fs. 3).

Que el hecho que se imputa a los demandados o sea la obra nueva que se ejecuta en dicha propiedad y que motiva la acción intentada, solo puede generar relaciones de derecho privado entre aquellos y los actores, siendo por tanto de aplicación directa al caso lo legislado por el código civil, como lo establece el *a quo*.

Que de todo esto se sigue que el presente juicio, por razón

de la materia no corresponde al fuero federal sino al provincial de Santa Fe, donde se encuentra ubicado el inmueble.

Que no obsta contra lo expuesto la circunstancia de que éste se halle comprendido dentro del perímetro demarcado para el puerto de Santa Fe, ni lo legislado por la ley nacional núm. 4269, el contrato celebrado en su consecuencia con el gobierno de la provincia de Santa Fe y el que éste a su vez concluyó con los demandados para la construcción de dicha obra, toda vez que no se trata aquí de la aplicación de tal ley o de un caso regido directamente por ella. Es de notarse que ninguna de sus cláusulas, autoriza la expropiación de las tierras de los particulares comprendidas en la zona del puerto de su referencia. La construcción y explotación de él debía hacerse por cuenta y bajo la dirección del gobierno de Santa Fe (artículo 1.º de la ley citada), siendo éste por consiguiente el llamado a disponer y deliberar en lo referente a la expropiación. Por otra parte, la reserva de jurisdicción que se contiene en el artículo 10 de la ley citada, dados los antecedentes expuestos, debe entenderse que es la que corresponde en todo caso al gobierno nacional sobre los puertos de la nación, en virtud de lo legislado en los incisos 9 y 12 del art. 67 de la constitución nacional, sean por lo demás quienes fueren los que los hayan construido y exploten.

Que tampoco en el ocurrente surge el fuero federal por razón de las personas, pues de autos no resulta tal extremo.

Que no hay mérito para la imposición de las costas en consideración a la naturaleza de las cuestiones en debate.

Por lo expuesto, de acuerdo con la vista fiscal de fs. 32 vta. y por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de fs. 13. Hágase saber y devuélvase, previa reposición.

Fortunato Calderón. — José Marco (En disidencia). — R. Flores Vera.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 28 Diciembre de 1911.

Vistos y considerando: Que, según lo reiteradamente resuelto por esta corte, por aplicación de lo dispuesto en el art. 2.º, inciso 1.º de la ley 48, invocado por el recurrente, para que una causa se considere especialmente regida por la constitución nacional, una ley del congreso o un tratado público internacional, de suerte que su conocimiento corresponda a la jurisdicción privativa de la justicia federal, es necesario que el derecho que se pretende hacer valer por una demanda en juicio, esté directa e inmediatamente fundado en un artículo de la constitución, de la ley o del tratado; sin que baste para que surta el fuero federal la sola circunstancia de que los derechos que se dicen violados estén garantidos por la constitución nacional,—Fallos, tomo 29, página 319; 55, página 117; 65, página 114.

Que en el presente caso la acción posesoria instaurada a fs. 3, ha sido expresa y directamente fundada en las disposiciones del derecho común allí citadas, sin que las referencias hechas al art. 17 de la constitución y ley 4269, tengan sino una relación lejana con los actos de obra nueva, materia del interdicto, y por consiguiente, que puedan servir de fundamento a la competencia de la justicia federal que se pretende por el actor.

Que tampoco puede fundarse dicha jurisdicción, como se ha sostenido, en la circunstancia prevista en el inciso 4.º del recordado art. 2, so pretexto de tratarse de un pleito entre particulares, que reconoce por origen actos administrativos del gobierno nacional, emanados de la ley 4269, pues, la jurisprudencia de esta corte, respondiendo a los motivos que informan la recordada disposición, ha establecido que el fuero federal no procede *ratione materiae*, cuando los actos administrativos no sirven de fundamento inmediato y directo a las acciones y excepciones entabladas o alegadas en los respectivos juicios, y como tal relación directa e inmediata no aparece en el caso, según claramente se

desprende de la demanda misma, el conocimiento de la causa no compete a la justicia de este fuero.

Por ello y fundamentos concordantes del fallo apelado, de conformidad con lo pedido por el señor procurador general, se confirma dicha resolución. Notifiquese y devuélvase, reponiéndose el papel ante el inferior.

A. BERMEJO. — M. P. DARAAT. —
D. E. PALACIO. — LUCAS LO-
PEZ CABANILLAS.

CAUSA CXXVIII

Criminal, contra R. Ayala o Cabral, por homicidio

Sumario: Es justa la sentencia que impone la pena de veinticinco años de presidio al autor de un homicidio cometido con las circunstancias agravantes del inciso 4.º del artículo 84 del código penal y las que surgen de la aplicación del artículo 85 del mismo código por las heridas inferidas a la víctima y el robo cometido como móvil del crimen.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1911.

Vistos y considerando: Que está comprobado el cuerpo del delito por las diligencias de fs. 1 a 5 e informe de fs. 11 vta. y otras referencias de los autos.

Que la responsabilidad del procesado Ayala o Cabral, lo está igualmente por su propia confesión de fs. 26 a 29, 43 a 47 corroborada por las varias circunstancias que se expresan en los testimonios de fs. 21 a 23 y demás antecedentes acumulados.

Que el delito se ha cometido con las circunstancias agravantes del inciso 4°, artículo 84 del código penal y las que surgen de la aplicación del art. 85 del mismo código, por las heridas inferidas a María Vignolo y el robo cometido como móvil del crimen, según la propia confesión del acusado.

Que la circunstancia invocada por Ayala o Cabral, de haber cometido el crimen obligado por Lucero, sobre no constituir una atenuante de las enumeradas en el art. 83, no ha sido justificada en el proceso.

Que en tal condición corresponde aplicar al procesado Regino Ayala o Cabral el máximo de la pena establecida en el artículo 17, inciso 1°, ley 4189, como autor responsable de la muerte de Juan Vignolo, lesiones graves a María Vignolo y robo.

En mérito de lo expuesto y concordantes del fallo apelado se lo confirma con costas. (1) Notifíquese con el original y devuélvanse.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

(1) NOTA: La Cámara Federal confirmó el fallo del Juez que impuso la pena de veinticinco años de presidio al reo.

CAUSA CXXIX

Municipalidad de Córdoba con el F. C. C. Argentino. Cobro de pesos. Recurso extraordinario

Sumario: Los ferrocarriles regidos por la ley núm. 5315 deben abonar, en su caso, el pavimento, al igual de los otros propietarios en los centros urbanos.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ

Córdoba, Octubre 5 1911.

Considerando: 1.º Que para resolver si proceden o no las excepciones opuestas por el demandado de inhabilidad de título, pago y exención de impuestos, debe tenerse en cuenta que si bien se arguye inhabilidad de título porque se sostiene que no se debe el impuesto en razón de la ley general núm. 5315 de la nación, a la que está acogida la empresa demandada, hay que tener presente la disposición del art. 123 de la ley provincial núm. 1819 de municipalidades, de cuyo artículo después de establecer la vía judicial con carácter de apremio para el cobro de impuestos y recursos municipales, dice que servirán de suficiente título la boleta otorgada por la receptoria y visada por el intendente; y como en estas condiciones se encuentran las boletas acompañadas a la demanda, existe por consiguiente el título, que sería más bien inaplicable al caso si hubiera razón para fundar la excepción de pago y exención de impuestos en virtud de la ley nacional 5315

2.º Que como consecuencia del primer argumento al título del demandante se alegan excepciones de pago y exención de im-

puestos, lo primero porque el demandado ha pagado, dice el 3 por ciento que le corresponde de acuerdo con la ley nacional citada, y en que en ese 3 o/o pagado de acuerdo al art. 8 de la mencionada ley se comprenden todos los impuestos nacionales, provinciales y municipales, y lo segundo por no admitir distinción alguna de clasificación entre aquellos impuestos que son pagados por todos, y aquellos otros servicios retributivos que deben pagar los que reciben los servicios, tales como los de pavimentación, limpieza, riego, barrido y alumbrado.

Sobre este particular, bastará como la mejor y más cumplida interpretación del art. 8 de la ley nacional 5315, tener en consideración la jurisprudencia establecida por el más alto tribunal de la nación, por la suprema corte, en su fallo de julio 4 del año actual, con motivo del juicio seguido por la municipalidad por cobro de los mismos impuestos retributivos de servicios que son motivo del presente juicio y contra la empresa del Ferrocarril Central Argentino, citando dicho tribunal su propia jurisprudencia con ocasión de otro fallo anterior, tomo 113, pág. 165.

3.º Que si se considera acerca de las manifestaciones expuestas por el autor de la ley 5315 cuando se discutió su sanción, y que se transcriben como argumento de interpretación por el demandado para la exención de impuestos que se invoca; y se comparan con las explicaciones y aclaraciones hechas por el miembro informante de la comisión parlamentaria sobre la interpretación que debía darse al sancionar la ley, distinguiendo impuestos y servicios, se llegará a la conclusión de que los impuestos de que se exoneró a las empresas no son aquellos provenientes de servicios de limpieza, riego, barrido, alumbrado y pavimentación. Por otra parte, la misma corte la establece en uno de los considerandos del fallo recordado de julio último; que las explicaciones e informes de los miembros de las comisiones encargadas de los estudios de los proyectos de las leyes constituyen según la doctrina y la jurisprudencia, una fuente propia de interpretación, citándose los fallos, t. 33, pág. 228; t. 100, pág. 51 y 337 de la misma corte.

4.º Que en cuanto a la prueba ofrecida por el demandado.

con objeto de justificar el pago del 3 o/o a que estaba obligado por el art. 8 de la ley núm. 5315, pago alegado al oponer las excepciones, como así mismo que su representada la empresa estaba acogida a dicha ley; y como esto no ha sido negado por el demandante, puede darse por cierto el pago del 3 o/o como igualmente que la empresa del ferrocarril Central Córdoba está acogida a la ley, puesto que de lo que se trata en el sub judice es la interpretación y alcance del art. 8 de la ley 5315, si esta comprende impuestos y servicios; y por consiguiente no ha sido necesario para la resolución del caso proveer a los informes solicitados como prueba.

Por lo expuesto resuelvo: hacer lugar a la demanda de apremio instaurada y condenar a la empresa demandada al pago de la suma cobrada de dos mil ciento ochenta y cuatro pesos con setenta y ocho centavos nacionales, sus intereses y costas, que deberá abonar dentro de diez días de ejecutoriada esta resolución. Regulo los honorarios del doctor Novillo Saravia en la suma de doscientos cincuenta pesos nacionales. Hágase saber y repóngase.

D. de Villafañe.—Ante mí: *Salvador R. Argañarás.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1911.

Y vistos: Por sus fundamentos, y considerando además. Que ante el juez local no se ha invocado derecho alguno emergente de las leyes, contrato y reserva de que se hace mérito en la memoria de fs. 65, circunstancia que obsta a que puedan ser tomados en cuenta en esta instancia extraordinaria, con arreglo a lo dispuesto por el art. 14 de la ley 48 y a lo reiteradamente resuelto:

Que esta corte suprema en el fallo del tomo 104, pág. 96, de 5 de abril de 1906, interpretando el art. 4.º de la ley 33 de 23 de

mayo de 1863 aprobatoria del contrato celebrado con el empresario Wheelwright para la construcción del Ferrocarril Central Argentino, resolvió que el concepto *impuestos* de dicho artículo comprendía los de limpieza, alumbrado, etc.

Que haciendo referencia, sin duda, a ese fallo preguntóse durante la discusión parlamentaria de la ley 5315 si el expresado concepto *impuestos* del art. 8 de la última tenía el mismo alcance que el atribuido al del art. 4 de la ley 33 por la sentencia mencionada.

Que la respuesta del miembro informante de la comisión que ha estudiado y despachado el respectivo proyecto, fué explícita en el sentido de que entre los impuestos de que se exoneraba a los ferrocarriles que se acogieran a la ley, no entraban los de afirmado, alumbrado, etc.

Que en su consecuencia y atento el valor de los informes de las comisiones como fuente de interpretación, de las leyes (fallos, tomo 33, pág. 228 y otros), máxime cuando aquellos obtienen asentimiento general, no es discutible que sea cual fuere el mérito científico o doctrinario de la distinción entre *impuestos, tasas y pagos de servicios*, los ferrocarriles regidos por la ley 5315 deben abonar en su caso el pavimento, al igual de los otros propietarios en los centros urbanos (Fallos, tomo 113, pág. 165; tomo 114, pág. 298).

Que no puede aducirse en contrario el hecho de que la aclaración aludida no se hiciera al discutirse el referido art. 8, sino después de sancionado éste, porque la discusión del proyecto respectivo estaba aun pendiente de tal suerte que había lugar a reconsideraciones (art. 89 del reglamento de la h. cámara de diputados) y con mayor razón a simples declaraciones.

Que no es exacto que si se excluyen los de afirmado, barrido y limpieza la exoneración de *impuestos municipales* acordada por la ley sería inútil como quiera que ésta no se ha referido exclusivamente a los ya establecidos en el momento de su sanción, y comprende también los que con ese nombre o clasificación pudieran crearse en lo sucesivo en la capital, provincias y territorios,

gravando actos, transacciones o valores muy diversos como los de contraste de pesas y medidas, de línea, etc.

Se confirma con costas la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso. Notifíquese con el original y repuesto el papel devuélvanse.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

CAUSA CXXX

Contienda de competencia negativa entre el juez federal y el de instrucción en lo criminal de la capital, en el sumario contra R. Vila, por hurto de mercaderías.

Sumario: Corresponde a la justicia local de la capital el juzgamiento de un delito común, si no aparece claramente y de un modo expreso y por necesaria inducción que el lugar donde fué cometido, es de los expresados en el artículo 3.º, inciso 4.º, ley número 48, y 23, inciso 4.º del código de procedimientos en lo criminal.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL ST. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, 22 Diciembre de 1911.

Suprema corte:

Las constancias de este sumario son hasta ahora en extre-

mo deficientes, y no puede deducirse de ellas cuál ha sido el lugar donde se ha cometido el hecho que ha dado margen al proceso. La declaración del denunciante no arroja ninguna luz al respecto, por cuanto dice que la sustracción de mercaderías fué descubierta al ser abiertos los cajones en la casa de comercio a que estaban consignados, agregando que presume que la sustracción se ha efectuado en el galpón de Catalinas Sud, en razón de que dichos canastos fueron despachados conformes por el Vista de aduana y el carrero que los condujo es de la casa consignataria y de su absoluta confianza. Esta presunción no está apoyada por ningún otro antecedente que permita determinar el sitio de la comisión del hecho. De la ingatoria prestada por el procesado tampoco se desprende el lugar del delito, dado que niega su culpabilidad y manifiesta ignorar quiénes sean los autores del hurto.

Las únicas circunstancias que resultan comprobadas, de una manera fehaciente, son la salida de la aduana y su entrega a los consignatarios, que la recibieron sin observación y la existencia en la casa del procesado de las mercaderías que el denunciante dice le han sido sustraídas. Estas circunstancias no son parte a determinar la competencia de la justicia federal, y más bien puede derivarse de ellas que son los tribunales locales los que deben entender en el proceso, con arreglo al precepto del artículo 34 del código de procedimientos en materia penal, desde que el cuerpo del delito aparece en lugar sometido a dichos tribunales.

No reputo de aplicación el artículo 36 del código citado, atendiendo a que la regla que fija sólo es aplicable entre tribunales de la misma jurisdicción, pero no rige cuando la competencia está limitada por la constitución, como la que corresponde a los jueces nacionales, y por consiguiente no puede ser ampliada por las leyes reglamentarias (Fallos, tomo 14, pág. 26).

Así lo ha resuelto esta corte suprema en los dos fallos que trataron cuestiones análogas a la presente (tomo 48, pág. 151; tomo 66, pág. 29), y considero que ante la naturaleza excepcional y restringida de la jurisdicción federal, debe resolverse este caso de acuerdo con la jurisdicción citada.

Por ello, pido a V. E. se sirva declarar que el conocimiento

de esta causa, en su estado actual, corresponde a la justicia ordinaria de la capital, sin perjuicio de que, si los antecedentes que se recojan durante la prosecución del sumario demuestren que el lugar de la comisión del delito está sometido a la autoridad federal, pasen los autos al juez de sección para el juzgamiento del hecho.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 30 de Diciembre de 1911

Y vistos:

Los de contienda de competencia negativa entre el juez federal y el de instrucción en lo criminal de la capital para conocer en el sumario que se instruye a Ramón Vila, por hurto de mercaderías, y

Considerando:

1.º Que la denuncia de fs. 1 a 3, lo mismo que las declaraciones de fs. 7 a 16, no indican el lugar donde se cometió el hecho que motiva estas actuaciones.

2.º Que la circunstancia de ser Vila capataz de uno de los galpones donde se depositaron las mercaderías para el despacho de aduana, como la de que fueron expedidas conforme por el Vista, y ser de confianza de la casa damnificada el carrero que las condujo a su destino, son insuficientes para establecer de modo inequívoco, o para inducir necesariamente que fuese aquél el lugar donde se cometió el hurto, máxime cuando consta en el informe corriente a fs. 29 que varios de los bultos entraron a depósito con fallas reconocidas, sin que persona alguna se hubiese presentado a verificarlas.

3.º Que en el mismo informe, del jefe de los depósitos, se manifiesta expresamente a requisición judicial, que dicho hurto no pudo haberse cometido en el galpón de Catalinas Sud "por cuanto no se puede apreciar el monto de las fallas establecidas en los recibos dados por la empresa, toda vez que los señores agentes no han practicado la revisión correspondiente".

4.º Que tratándose de un delito común, el ejercicio de la jurisdicción federal procedería tan sólo, si apareciese claramente y de un modo expreso y por necesaria inducción que el lugar donde fué cometido es de los expresados en el artículo 3.º, inciso 4.º, ley número 48, y 23, inciso 4.º del código de procedimientos en lo criminal, circunstancia que no ocurre en el caso (Fallos, tomo 48, pág. 156; tomo 66, pág. 29).

Por ello, y lo expuesto y pedido por el señor procurador general, se declara la competencia del juez de instrucción de la capital para proseguir el sumario y conocer de la causa mientras no aparezca claramente determinado el lugar donde el hurto fué cometido. — Notifiquese con el original y remitanse estas actuaciones a dicho juzgado, avisándose por oficio al juez federal.

A. BERMEJO — NICANOR G. DEL SOLAR —
M. P. DARACT — D. E. PALACIO — L.
LOPEZ CABANILLAS.

CAUSA CXXXI

*Banco Hipotecario Nacional contra Julio Polí y E. Wilheims,
sobre reivindicación*

Sumario: 1.º Procede el recurso extraordinario del artículo 14 de la ley número 48, si en el pleito se han invocado derechos que acuerda la ley especial número 1804 y el fallo re-

currido declara que el Banco Hipotecario Nacional no puede deducir acción reivindicatoria en ejercicio de su derecho hipotecario.

2.º El Banco Hipotecario Nacional tiene la representación de su deudor para iniciar contra terceros detentadores del inmueble hipotecado, la acción reivindicatoria u otras que pudieran corresponderle, aún en la hipótesis de que, con sujeción a la ley número 1804, no le hubiera correspondido en derecho.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1911.

Vistos:

El recurso extraordinario de apelación, interpuesto por el representante del Banco Hipotecario Nacional, contra la sentencia de la cámara federal de apelaciones de la capital, corriente a fs. 125, y considerando en cuanto a dicho recurso:

Que el Banco ha invocado en el pleito, entre otras disposiciones, el artículo 5.º del contrato hipotecario celebrado con su deudor, y especialmente los derechos que le acuerdan los artículos 46 y 51 de la ley especial número 1804.

Que el fallo recurrido, al confirmar por sus fundamentos el de 1.º instancia, ha resuelto, aplicando estos artículos, "que el Banco actor, carece de personería legal para deducir a nombre de su deudor la acción reivindicatoria que ha instaurado, y carece, por consecuencia, de acción para hacerlo a nombre propio y en ejercicio de su derecho hipotecario", limitándose a esto la resolución recurrida, por cuanto se ha considerado innecesario estudiar las demás defensas invocadas por los demandados.

Que en este concepto, la resolución recurrida es contraria

al derecho fundado en disposiciones de la ley especial número 1804, por lo que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 6.º de la ley 4055, y 14, inciso 3.º de la número 48, se le declara procedente (Fallos, tomo 105, pág. 22).

Y considerando, en cuanto al fondo:

Que la ley número 8172 de reformas a la carta orgánica del Banco Hipotecario Nacional, le acuerda expresamente el derecho de representar al deudor en cualquier juicio que pueda promoverse o para iniciarlo contra terceros detentadores (art. 71, inc. 3.º), fijando así claramente la significación y alcance de lo discutido en el pleito.

Que el artículo 80 de dicha ley, prescribe que sus disposiciones se aplicarán en todas sus partes a los nuevos contratos, así como también, en cuanto sea pertinente, a la ejecución de los hechos anteriormente por el Banco desde su instalación, lo que permite aplicarla al caso de que se trata.

Que atentas las disposiciones legales citadas, no es dudoso que el Banco tiene la representación de su deudor para iniciar contra terceros detentadores, la acción reivindicatoria u otras que pudieran corresponderle, aún en la hipótesis de que, con sujeción a la ley número 1804, no le hubiera correspondido en derecho (Fallos, tomo 75, pág. 65; tomo 105, pág. 22).

Por ello, se revoca la sentencia apelada y se ordena que vuelvan los autos al inferior para que resuelva sobre las demás defensas invocadas por los demandados. — Notifíquese con el original y devuélvase, reponiéndose los sellos ante el inferior.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

CAUSA CXXXII

Larrea F. y otros, contra el gobierno nacional, sobre compra de tierras fiscales

Sumario: Los arrendatarios de tierras fiscales de la nación cuyos contratos se hubieren celebrado de acuerdo con el decreto de 26 de septiembre de 1899, reglamentario del artículo 101 de la ley de 19 de octubre de 1876, no tienen derecho a comprar el terreno arrendado, ni parte alguna del mismo. No es aplicable a estos arrendamientos lo dispuesto en la ley 4167 sancionada con posterioridad.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1911.

Vistos y considerando:

Que según lo acreditan las constancias de estos autos, y las del expediente administrativo que corre agregado, don Macario Rodríguez arrendó al gobierno de la nación, de acuerdo con lo dispuesto en el decreto de 26 de septiembre de 1899, reglamentario del artículo 101 de la ley de 19 de octubre de 1876, un terreno situado en territorio del Río Negro, bajo las bases y condiciones del contrato celebrado con la dirección de tierras y colonias en 29 de noviembre del mismo año 1899, el que fue aprobado con fecha 5 de abril de 1900, (expediente administrativo citado, fs. 4).

Que entre las cláusulas de este contrato no aparece que los arrendatarios tuvieran derecho a comprar el terreno arrendado,

ni parte alguna del mismo, por un precio fijo y determinado, como base de la venta, ni otra concesión a su favor que la establecida en el artículo 6.º, por el que se dispone: "Art. 6.º—Si durante el período del arrendamiento se dispusiera colonizar por cuenta del estado el terreno arrendado o concederlo como prima y con obligación de colonizarlo a alguna empresa concesionaria de ferrocarril, canal u otra obra de utilidad general, quedará terminado el contrato. En este caso el arrendatario tendrá derecho a la concesión gratuita de un lote de 100 hectáreas en el lugar en que haya construido su casa y a la preferencia en la compra de 300 hectáreas".

Que transferido este contrato por Rodríguez a don Francisco Larrea y don Miguel Peruarena, con la extensión y con los linderos que expresa la solicitud que fué presentada ante el poder ejecutivo y que se aprobó con fecha 2 de octubre de 1902 (fs. 8, expediente administrativo citado), los cesionarios no pueden pretender otros derechos que los expresamente acordados en el contrato mencionado y en la ley, con arreglo a la cual se acordó.

Que, dados estos antecedentes, la demanda deducida en esta causa y por la que se pretende tener derecho por los actores para adquirir en compra la mitad de la tierra fiscal que ocupan, es del todo improcedente, por cuanto ella se funda en lo dispuesto por la ley 4167 sancionada con posterioridad, y por la que se establecen condiciones distintas para el arriendo de la tierra pública.

Que a este respecto, es de tenerse presente que en el decreto reglamentario de la citada ley número 4167, expresamente se dispone que "los arrendamientos celebrados con anterioridad quedarán en todo regidos por las leyes anteriores" y que "los arrendatarios no tendrán derecho de adquirir la tierra en propiedad, sino en el caso y cantidad establecidos por el artículo 101 de la citada ley de 19 de octubre de 1876. (Art. 78, decreto de 2 de noviembre de 1903).

Por ello, se revoca la sentencia apelada de fs. 72, absolviéndose al gobierno de la nación de la demanda deducida en la pre-

sente causa. — Notifiquese original y devuélvanse, reponiéndose los sellos ante el inferior.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

CAUSA CXXXIII

Ferrocarril B. A. al Pacífico, contra P. Tordito y Cia., sobre devolución de dinero; recurso extraordinario

Sumario: 1.º La ley número 5315 no exime a las empresas de ferrocarriles del pago del impuesto de pavimentación.

2.º La ley 5315 se ha referido, no solamente a los impuestos municipales ya establecidos en el momento de su sanción, sino a los que con ese nombre y clasificación pudieran crearse en la capital, provincias y territorios y también a algunos como el de contraste de pesas y medidas, el de delineación de nuevos edificios y de renovación o refacción de los ya construídos, que no pueden conceptuarse como simples compensaciones de servicios.

3.º La inconstitucionalidad de una ley nacional no propuesta al interponer la demanda, no puede ser interpuesta en la instancia extraordinaria.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1911.

Vistos:

Los del recurso entablado por el ferrocarril de Buenos Ai-

res al Pacífico contra sentencia de la cámara 2.ª de apelaciones en lo civil de esta capital, en el juicio seguido entre aquél y don Pascual Tardito y Cía., sobre devolución de pesos, de los que, en lo pertinente resulta:

Que habiendo dicho ferrocarril abonado bajo protesta la suma de pesos tres mil trescientos veinticuatro, con seis centavos, procedentes de construcción de afirmados, demandó su devolución, fundándose en que se hallaba acogido a la ley 5315, cuyo artículo 8.º le exoneraba del impuesto de pavimentación.

Que la sentencia de fs. 64, confirmatoria de la de fs. 45, absolvió a los demandados por conceptuar que la suma exigida al actor no lo había sido propiamente en concepto de impuesto.

Y considerando:

Que los términos de los artículos 1.º y 8.º de la ley 5315, demuestran que la exoneración de impuestos en el segundo establecida, lejos de referirse exclusivamente a los materiales y artículos de construcción y explotación, como lo pretenden los demandados, se extiende a las líneas principales y ramales. (Fallos, tomo 113, pág. 165; tomo 114, pág. 298).

Que esta corte suprema, en el fallo del tomo 104, pág. 96, de 5 de abril de 1906, interpretando el artículo 4.º de la ley número 33 de 23 de mayo de 1863, aprobatorio del contrato celebrado con el empresario Weelwright para la construcción del ferrocarril Central Argentino, resolvió que el concepto *impuestos* de dicho artículo comprendía los de limpieza, alumbrado, etc., etc.

Que haciendo referencia sin duda a ese fallo, preguntóse durante la discusión parlamentaria de la citada ley 5315, si el expresado concepto *impuestos* del artículo 8.º de la última tenía el mismo alcance que el atribuido al del artículo 4.º de la ley número 33, por la sentencia mencionada.

Que la respuesta del miembro informante de la comisión que había estudiado y despachado el respectivo proyecto, fué explícita en el sentido de que entre los impuestos de que se exo-

neraba a los ferrocarriles que se acogieran a la ley, no entraban los de afirmado, alumbrado, etc.

Que, en su consecuencia y atento el valor de los informes de las comisiones como fuente de interpretación de las leyes (fallos, tomo 33, pág. 228 y otros), máxime cuando obtienen asentimiento general, no es dudoso que, sea cual fuere el mérito científico o doctrinario de la distinción entre *impuestos*, *tasas* y pago de *servicios*, los ferrocarriles regidos por la ley 5315 deben abonar en su caso el pavimento, al igual de los otros propietarios en los centros urbanos (fallos citados, tomo 113, página 165; tomo 114, pág. 298).

Que, de otra parte, no es posible acordar más importancia, como fuente de interpretación a las manifestaciones generales acerca de los propósitos de la reforma de la legislación ferroviaria, de que se hace mérito a fs. 89 y 90, que a la aclaración concreta y precisa en el sentido que queda consignado, y que solo limita sin contradecir en absoluto las primeras, puesto que los ferrocarriles quedaban libres de impuestos nacionales, provinciales y de los mismos municipales que no importasen la simple retribución de un servicio.

Que a este respecto, no es exacto que si se excluyen los de afirmado, barrido y limpieza, la exoneración de impuestos municipales acordada por la ley sería inútil, por ser aquéllos los únicos aplicables a las líneas férreas, entre los que enumera el artículo 65 de la ley orgánica de la municipalidad.

Que, en efecto, la ley 5315 no se ha referido desde luego a los impuestos municipales ya establecidos en el momento de su sanción, sino a ellos y a los que con ese nombre o clasificación pudieran crearse, en lo sucesivo en la capital, provincias y territorios, y en segundo lugar, dentro del citado artículo 65 hay algunos como el de contraste de pesas y medidas (inc. 6.º) y el de delineación de nuevos edificios y de renovación o refacción de los ya construídos (inc. 8.º), que no podrían conceptuarse como simples compensaciones de servicios.

Que por lo que hace a la inconstitucionalidad del artículo 15 de la ley 4391, ella no ha sido tomada en cuenta por la sen-

tencia recurrida, en razón de no haberse propuesto al interponer la demanda (fs. 67 y vuelta; 72 vuelta, 73), y en su consecuencia, tampoco puede serlo en esta instancia extraordinaria (art. 14, ley 48; fallos, tomo 94, pág. 95 y otros).

Por estos fundamentos, se confirma la sentencia apelada en la parte que ha podido ser materia del recurso (1). — Notifíquese con el original y devuélvase, debiendo el papel reponerse ante el einfrior.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

CAUSA CXXXIV

Fisco nacional, sobre nulidad de un decreto de revalidación de título de tierras fiscales otorgado a favor de Madame Linch

Sumario: 1.º La disposición del artículo 4030 del código civil se limita a legislar sobre las acciones de nulidad allí previstas y no comprende el caso de un mandatario que ha extralimitado sus poderes.

2.º Los únicos títulos que, según la ley número 1552 de 27 de octubre de 1884, podían legitimar la posesión en los territorios nacionales y constituir propiedad privada en favor de los poseedores, eran los otorgados por los gobiernos

(1) NOTA: La sentencia de la Cámara de Apelaciones confirmó la del juez en lo civil que absolvía de la demanda á los demandados, con costas.

provinciales con anterioridad a las fechas que dicha ley expresa. En consecuencia, es contrario a la ley y al inciso 2.º del artículo 86 de la constitución nacional el decreto de 12 de mayo de 1888 que revalidó, invocando la ley número 1552, un título otorgado por el gobierno del Paraguay a favor de Madame Lynch.

3.º Ni al plantearse la cuestión de límites con la república del Paraguay el año 1855 por el gobierno de la confederación, ni al aplazarse en 1856 por el tratado entre ambas repúblicas, ni en el tratado de alianza en 1865, ni en el acuerdo preliminar de paz de 20 de junio de 1870, ni en el tratado de límites de 1876, ni en ningún otro acto ni documento, el gobierno argentino, ni sus negociadores, han reconocido, ni expresa ni tácitamente, jurisdicción alguna al Paraguay sobre los territorios al Sud del Pilcomayo. El reconocimiento del límite del Pilcomayo, por parte del Paraguay no ha sido una concesión de esta república, por vía de transacción, pues la única transacción verificada por la República Argentina es la que dividió en dos secciones el territorio en litigio, desde el Pilcomayo hasta Bahía Negra, renunciando sus derechos a una de ellas y sometiendo la otra a un fallo arbitral. La autoridad histórica y la eficacia jurídica de la política firme de la nación en las declaraciones y actos internacionales antes mencionados debe prevalecer sobre las afirmaciones aisladas hechas *ad libitum*, en libros de propaganda comercial y política, y los tribunales de justicia de la república no pueden en manera alguna desconocer ni poner en duda la evidente e indiscutida jurisdicción y dominio argentino sobre el territorio del Chaco.

4.º El poder ejecutivo tiene facultades para derogar un decreto que reconocía derechos y encomendar a los fiscales entablen las acciones judiciales pertinentes para solicitar la nulidad de los derechos reconocidos.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Julio 25 de 1906.

Vistos estos autos de cuyo estudio resulta:

Que el señor procurador fiscal se presentó a fs. 157, exponiendo: que en la resolución del poder ejecutivo de fecha 24 de noviembre de 1896, éste declaró nulo y de ningún valor el decreto de 12 de mayo de 1888, que corre a fs. 82, por el que se revalidaron los títulos de propiedad que el gobierno del Paraguay otorgó en 1865 a favor de doña Elisa Alicia Lynch. Los considerandos del decreto anulatorio, así como las conclusiones terminantes del informe del señor procurador del Tesoro de fs. 242, que reproduce en todas sus partes, determinan que la nulidad dictada por el poder ejecutivo del referido decreto de 1888, es una nulidad manifiesta y absoluta de los que el código civil califica y establece en sus artículos 1038 y 1047, la que debe ser dictada de oficio, aún sin petición de partes o a su requerimiento o del ministerio público, en interés de la moral o de la ley; que, como dicho decreto no basta para sí solo para que se produzcan los efectos de la nulidad que dicta, siendo necesario que el tribunal lo haga para que judicialmente quede establecido y puede retrotraerse al dominio público la tierra salida de él por el decreto anulado, art. 1050 del citado código; viene en su doble carácter de representante del gobierno de la nación y del ministerio público, a requerir esa declaración, no sólo en guarda de los intereses fiscales, sino también en el interés de la moral y de la ley, lo que compete hacer al juzgado de acuerdo con el artículo 1047 del código recordado.

Que don Abdón Zabala por la señora doña María Isabel Woodhull, viuda y única heredera de don Gordner B. Perry, se presenta con el extenso escrito de fs. 500 contestando el traslado conferido, y manifestando que, después del detenido estudio de los antecedentes históricos y documentales y de los principios

jurídicos que la cuestión comprende, ha de quedar demostrada la validez del decreto cuya anulación se pretende hacer confirmar, así como los grandes perjuicios que irrogará a la nación el hecho de una declaratoria semejante, que importaría un verdadero despojo de derechos irrevocablemente adquiridos por los actuales propietarios de los terrenos reconocidos al señor Enrique Solano López por el decreto del 12 de mayo de 1888, por lo que pide el rechazo de la demanda con declaración expresa de la validez, en cuanto al reconocimiento de los títulos a favor de aquél, del decreto citado, y por consiguiente, la improcedencia del decreto de fecha 25 de noviembre de 1896 en cuanto deroga el anterior.

Fundado en extensas consideraciones, sostiene la validez del precitado decreto de 12 de mayo de 1888, por haber sido dictado en ejecución de la ley especial de 24 de octubre de 1884, según el cual, los títulos procedentes del gobierno del Paraguay, son asimilados a los procedentes del gobierno de provincia, expedidos antes de la ley de fronteras de 5 de octubre de 1878 y de la de territorios de 8 de octubre de 1884, confirmados bajo la autoridad del estado Argentina; alega, igualmente la competencia constitucional con que el poder ejecutivo dictara el referido decreto interpretando y aplicando una ley del congreso, fundado en los privilegios del derecho internacional general relativo a las relaciones del derecho entre los estados, relaciones de derecho público y privado, en las reglas de interpretación de los tratados celebrados entre ellos, en los antecedentes históricos de sus litigios de límites y en las doctrinas consagradas por la ciencia y jurisprudencia de los países más adelantados, y finalmente, en los preceptos de las leyes argentinas que regían la capacidad de las personas, la validez o nulidad de los actos que ellas realizan, las consecuencias jurídicas que de ellas se derivan, relacionadas no sólo con la validez del decreto de revalidación, sino con la nulidad del segundo decreto del veinticuatro de noviembre de 1896.

Que posteriormente, don Carlos F. Amaya, por don Federico Smith, fundado en el título acompañado, evacuando a fo-

jas 713 la vista conferida, adhiere a la defensa hecha por la parte de Perry.

Que recibida la causa a prueba con el resultado que indica el certificado del señor secretario de fs. 743, agregados los alegatos de las partes a fs. 745, 751 y 753, y sustanciada en forma la defensa de prescripción opuesta por la parte que asume el rol de demandado en su escrito de fs. 737, fundado en las disposiciones del artículo 4064 del código civil, el expediente se encuentra en estado de fallo definitivo.

Y considerando:

Que alegada por la parte demandada la prescripción como defensa de sus derechos y de la subsistencia del decreto cuya nulidad se discute en el presente juicio, corresponde que el juzgado la estudie y se pronuncie sobre ella considerándola como cuestión previa, en atención a su naturaleza especial.

Que fundándose la demanda sobre nulidad del decreto de 12 de mayo de 1888, entre otras razones y de un modo especial, en que el poder ejecutivo ha carecido de facultades constitucionales para dictarlo, la nulidad imputada a ese decreto es de carácter absoluto y radical toda vez que se le atribuye violación de disposiciones constitucionales y de las leyes generales del mandato (arts. 1072, 35, 36 y 18 del código civil), no siendo aplicable en tal caso la disposición del artículo 4064 del mismo código, que solamente pueden referirse a las nulidades relativas o a los actos afectados de una nulidad de esa clase, y de ningún modo a los actos a los que se imputa una nulidad absoluta, que no siendo susceptible de ratificación aún expresa, tampoco pueden serlo de la ratificación tácita emergente de la prescripción. No siendo aplicable el artículo 4064 recordado, la prescripción alegada no es procedente por lo que así se declara y resuelve.

Que cualquiera que sea la amplitud de facultades que puedan corresponder a los poderes constituidos en el ejercicio de sus funciones propias, como resultante de su mutua independencia, ella se encuentra necesariamente limitada por las dispo-

siciones de nuestra carta fundamental. En nuestro sistema constitucional y político no existen poderes investidos de facultades absolutas e ilimitadas, y la posibilidad de su existencia está expresamente prohibida por el artículo 29 de la constitución nacional. La misión constitucional del poder ejecutivo, y el objeto de su institución, es la de ejecutar cumpliendo y haciendo cumplir las leyes de la nación y las disposiciones de la constitución y sus facultades de interpretación en ejercicio de sus funciones peculiares, se encuentran lógicamente limitados por su naturaleza misma de ejecutor, por las atribuciones propias de los demás poderes constituidos, en razón de la misma independencia recíproca de ellos y por disposición terminante de la constitución que determina la facultad del poder ejecutivo en la interpretación de las leyes (art. 86, inc. 2.º).

Que siendo facultad privativa del honorable congreso dictar las leyes de la nación y del poder judicial el aplicarlas, por lata que sea la facultad de interpretación que se atribuya al poder ejecutivo, ella nunca puede llegar hasta modificar o alterar, con excepciones reglamentarias, las leyes sancionadas, ni puede ser un obstáculo para que el poder judicial en ejercicio de sus funciones soberanas, las interprete a su vez y juzgue, en su consecuencia, si los actos del ejecutivo se ajustan a ellas y si ha excedido o no sus facultades constitucionales al producirlas.

Que, no pudiendo el poder ejecutivo alterar ni modificar en forma alguna las leyes dictadas por el poder competente, todo acto de aquél que tal cosa importe, es radical e insanablemente nulo, por cuanto invade facultades privativas y exclusivas de otro poder y excede los límites de su mandato (tomo 84, página 280; fallos de la suprema corte nacional; J. M. Estrada, derecho constitucional, pág. 211; Laurente, Principes de droit civil, tomo 15, pág. 509).

Que el decreto de 12 de mayo de 1888, revalidando títulos otorgados a doña Elisa Alicia Linch, por el gobierno del Paraguay el año 1865, no ha podido fundarse en modo alguno en las disposiciones de la ley octubre 27 de 1884, sobre inscripción de títulos otorgados por los gobiernos de provincia en tierras

situadas en los territorios nacionales, con anterioridad a la ley de fronteras, pues, ni la letra ni el espíritu de esa ley especial autorizan tan extraña interpretación que importa una evidente y fundamental modificación de la misma. Al dictar el honorable congreso, el año 1884, la ley recordada, y hablar en ella de gobiernos de provincia, no ha podido referirse a otros gobiernos que a los de las provincias que forman parte integrante de la nación Argentina, y de ningún modo a gobiernos extranjeros de países limítrofes, cuya absoluta independencia reconocía, con quienes sostenía y había sostenido cuestiones de límites, y aún una larga y cruenta guerra internacional y a quienes fuera absurdo suponer que involucraba en la denominación general de gobiernos de provincia.

Los antecedentes históricos de esa ley y el motivo de su sanción tampoco autorizan la interpretación forzada que se le dió en el decreto cuya nulidad se discute, desde que ellos fueron únicamente el hecho de haber permanecido en confusión durante largo tiempo, después de constituida la nacionalidad argentina, los límites de las provincias y de los territorios nacionales, por no haber ejercitado el honorable congreso la facultad que le confiere el artículo 67, inciso 14 de la constitución nacional, y el propósito, fundado en la equidad, de no perjudicar en sus intereses a los que habiendo contratado de buena fe con los gobiernos de provincia, resultaran lesionados en sus intereses por un acto imputable exclusivamente al congreso por no haber ejercitado la facultad indicada.

Si la intención del legislador hubiera sido reconocer la validez de las enajenaciones efectuadas por gobiernos extranjeros en territorio argentino lo hubiera así claramente expresado, o por lo menos, en alguna de sus disposiciones hubiera enunciado siquiera tan trascendental propósito, lo que no ocurre, siendo suficientemente claros los términos de la ley y la discusión que la precedió para que poder alguno pretendiera tergiversarlas, bajo el pretexto de fundar en su espíritu interpretaciones absolutamente ajenas a sus disposiciones y al motivo que informara su sanción, máxime, si se tiene presente, el principio de le-

gislación universal, de que cuando el texto de la ley es claro, no debe eludirse la letra para penetrar en su espíritu.

Que, tampoco puede apoyarse el decreto de 12 de mayo de 1888 en la ley número 770, de 7 de julio de 1876, aprobatoria del tratado de límites celebrado por la nación con la república del Paraguay, de 3 de febrero de 1876, desde que en ese tratado para nada se menciona las tierras situadas al sur del río Pilcomayo, las que quedan conceptuadas de indiscutible jurisdicción y dominio argentino, refiriéndose las reservas hechas tan solo a las tierras comprendidas entre el río Pilcomayo al norte, hasta el río Verde (arts. 4.º, 11 y 12 del mencionado tratado).

Que, siendo esto así, el poder ejecutivo no ha podido de ningún modo considerarse facultado por esa ley y tratado para efectuar el reconocimiento de ventas de tierras situadas al sur del río Pilcomayo, toda vez que tal reconocimiento era claramente contrario a los términos de ese tratado, mayormente después de la formal negativa opuesta por el honorable congreso, en sus sesiones de 1884, a la solicitud de venia para demandar a la nación formulada por la señora Linch, negativa fundada en la absoluta indiscutibilidad de los derechos de dominio y jurisdicción del gobierno argentino, sobre esas tierras en la época de su enajenación por el gobierno del Paraguay.

Que, por tanto, no existiendo ley alguna que facultara al poder ejecutivo para efectuar el reconocimiento hecho en el decreto de 12 de mayo de 1888, que virtual e implícitamente importa una enajenación o disposición de la tierra pública, facultad ésta privativa del honorable congreso (art. 67, inc. 4.º de la constitución), cualesquiera que fueran los principios del derecho internacional que pretendiera invocar en su apoyo el reclamante de esas tierras, tal reconocimiento importaba una arrogación, una verdadera usurpación de atribuciones exclusivas del congreso y una extralimitación de sus facultades de mandatario que le confiere la constitución, y en consecuencia, ese decreto es radical y absolutamente irrito y nulo, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 19, 36 y 1072 del código civil y jurisprudencia

federal que se registra en los volúmenes 7, pág. 19; 49, pág. 344, y 66, pág. 303 de los fallos citados.

Que la única cuestión sometida a resolución judicial es la de nulidad o validez del decreto de 12 de mayo de 1888, no pudiendo, desde luego, el juzgado ocuparse de la cuestión relativa al derecho de propiedad de las tierras a que ese decreto se refiere y comprende, por cuya razón se abstiene de tal pronunciamiento, de acuerdo con el artículo 13 de la ley nacional de procedimientos.

Que, finalmente, la insinuación o amenaza velada de una posible intervención diplomática extranjera para el caso de que el juicio fuere resuelto en oposición al derecho que le afecta, hecho por el letrado del demandado en su informe *in voce*, no puede influir en manera alguna en el espíritu del infrascripto para apartarlo del recto criterio en la apreciación y aplicación de los principios legales que rigen el caso, y del discernimiento de la justicia en la forma que corresponda, según los dictados de su conciencia de magistrado.

Por estos fundamentos y sus concordantes de los meditados informes producidos por el señor procurador general y del tesoro, definitivamente juzgando, fallo: Declarando nulo y sin ningún valor ni efecto el decreto del poder ejecutivo nacional de 12 de mayo de 1888, sobre revalidación de títulos otorgados por el gobierno del Paraguay a favor de doña Elisa Alicia Lynch, sin costas, por no haber sido pedida en la demanda, y no ser ellas procedentes.

Notifíquese con el original, repónganse los sellos, y ejecutoriada esta resolución, archívese esta causa.

Agustín Urdinarraín.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

Buenos Aires, Diciembre 21 de 1909.

Y vistos:

Por sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada de

fs. 810, con costas. — Notifíquese y devuélvase, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

*Angel D. Rojas. — Horacio R. Larreta. —
Juan A. García.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Diciembre 30 de 1911.

Y vistos:

Los seguidos a instancia del ministerio público, sobre nulidad del decreto del poder ejecutivo nacional de fecha 12 de mayo de 1888, que ordenó la revalidación de un título de propiedad presentado a ese fin por don Enrique Solano López.

Y resultando:

Que en agosto de 1865, doña Elisa Alicia Lynch denunció en compra al gobierno del Paraguay un campo ubicado en el Chaco, sobre la ribera derecha del río Pilcomayo, en su desembocadura principal en el Paraguay, con frente a este río, y entre los linderos que expresa la respectiva escritura (fojas 95), de la cual aparece que aceptada dicha denuncia y llenados los trámites prescriptos en el decreto respectivo, referentes a la oblación del precio ofrecido y mensura del terreno, dióse posesión de él a la compradora en 1.º de marzo de 1867.

En diciembre de 1882, don Enrique S. López, en representación de doña Elisa, su madre, presentó al gobierno argentino solicitando la toma de razón de ese título por la oficina respectiva e invocando para ello lo dispuesto en el artículo 103 de la ley de colonización de 19 de octubre de 1876 (fs. 76), y oído el señor procurador general de la nación, que se opuso a lo pedido, porque el título presentado no tenía valor alguno con relación a

la república y no podía, por consiguiente, autorizarse su registro (fs. 271), el poder ejecutivo, adoptando por resolución este dictamen, no hizo lugar a dicha solicitud en 23 de marzo de 1883.

Este rechazo dió motivo a que la señora Lynch ocurriera al honorable congreso, pidiendo que se le acordara la venia legal para demandar a la nación, y considerada tal solicitud por la cámara de diputados en su sesión del 13 de agosto de 1884, después de un prolongado debate, fué denegada (Diario de Sesiones de 1884, tomo 1.º, pág. 674 a 676).

Dictada por el honorable congreso dos meses después la ley de 27 de octubre de 1884, Solano López, en su calidad de donatario de doña Elisa Alicia Lynch de las tierras a que se refería el título antes rechazado, presentóse nuevamente en marzo de 1885 al poder ejecutivo acogiéndose al artículo 1.º de dicha ley, que dispone: "Los actuales ocupantes de tierras públicas en los territorios nacionales que poseyeren en virtud de título de propiedad otorgados por los gobiernos de las provincias, antes de la ley de fronteras de 1878, para los de la Pampa y Patagonia, y de la ley número 1532 del 18 de octubre del corriente año para los del Chaco y Bermejo, serán considerados propietarios si se presentasen al poder ejecutivo a revalidar su título dentro del término de seis meses de sancionada la presente ley".

No obstante el dictamen contrario a tal petición de los señores procurador general y del tesoro, doctores Costa y Marengo, el poder ejecutivo, por decreto de 12 de mayo de 1888, hizo lugar a ella, ordenando la revalidación del título de Madame Lynch, la que se llevó a cabo otorgándose la escritura respectiva ante el escribano de gobierno pocos días después (fs. 233, 250, 261, 276).

Así las cosas, en abril de 1901, el director de la oficina de tierras y colonias pasó al poder ejecutivo la nota que corre a fs. 303, en la cual, después de estudiar diversos puntos relacionados con el decreto de 24 de enero de ese año, relativo a concesiones de tierras para colonias, hizo referencia a los terrenos comprendidos en el título llamado de Madame Lynch sosteniendo que el decreto de 12 de mayo de 1888 que ordenó su revali-

dación era nulo y debía así declararse para retrotraer esas tierras al dominio privado de la nación; nota que fué pasada al dictamen de los consejeros legales del poder ejecutivo, oponiéndose el señor procurador general doctor Malaver a que se dictase por el poder ejecutivo tal nulidad, por considerar que éste había procedido con la competencia necesaria y que una vez dictado ese decreto era irrevocable, todo sin entrar a juzgar la justicia de la revalidación en sí misma; mientras que el señor procurador del tesoro doctor García Merou, aconsejaba lo contrario, es decir, que se anulara el referido decreto, por los fundamentos extensamente expuestos en su informe de fs. 67 a 154.

El poder ejecutivo, oyendo también al interesado, adoptó la opinión del procurador del tesoro, y por el decreto de 24 de noviembre de 1896, que corre a fs. 155, declaró nulo y sin ningún valor la expresada resolución gubernativa de 12 de mayo de 1888, mandando al propio tiempo pasar el expediente al procurador fiscal de esta capital para que promoviera las acciones a que hubiese lugar, lo que este funcionario efectuó, por su escrito de demanda de fs. 157, no solamente en guarda de los intereses fiscales, sino también de la moral y de la ley, e invocando como fundamentos de su acción los considerandos del decreto anulatorio y las conclusiones del informe del señor procurador del tesoro doctor Enrique García Merou, que reproduce en todas sus partes y abundando en otros fundamentos sobre la nulidad de los actos jurídicos.

Esta demanda fué contestada primeramente por el representante de don Garner B. Perry, adquirente de una fracción de las tierras comprendidas en el título de la señora Lynch, por medio del extenso escrito que forma casi integro el segundo cuerpo de autos, sosteniendo la validez e irrevocabilidad del decreto impugnado de 12 de mayo de 1888, bajo el doble punto de vista de la capacidad del poder ejecutivo que lo dictó, interpretando y aplicando la ley número 1552 de 27 de octubre de 1884, de las reglas y principios del derecho de gentes y de los antecedentes históricos relativos a las relaciones políticas de las repúblicas Argentina y del Paraguay.

Posteriormente (fs. 713), el representante de don Federico Smith, también comprador de otra área de las mismas tierras, contestó la demanda, adhiriéndose a los fundamentos y conclusiones expuestos por la parte de Perry, y abierta la causa a prueba con el resultado de que informa el certificado de fs. 743, durante su término, la parte demandada opuso a fs. 737 la prescripción de la acción de nulidad instaurada por el procurador fiscal, fuera de los dos años que el artículo 4030 del código civil sanciona para la prescripción de acciones de esta especie, excepción que fué contestada a fs. 753 y 758.

Presentados los alegatos y producido el informe *in voce* ante el juez de sección, pronunció éste la sentencia de fs. 810, confirmada por sus fundamentos y con costas por la cámara federal a fs. 846, haciendo lugar, a la demanda y declarando en consecuencia, nulo y sin ningún valor el decreto impugnado por aquélla de 12 de mayo de 1888, interponiendo Perry contra sentencia de segunda instancia el recurso de apelación para ante esta corte, que autoriza el artículo 3.º de la ley 4055.

Y considerando, en cuanto a la nulidad de las sentencias de 1.ª y 2.ª instancia que se pide en el memorial de fs. 857:

Que esta corte sólo puede conocer y decidir sobre las resoluciones dictadas en las instancias inferiores mediante los recursos que las leyes autorizan contra tales sentencias y según las reglas y excepciones prescriptas al efecto por el honorable congreso.

Que conforme a lo dispuesto por el artículo 234 de la ley número 50, el recurso de nulidad debe interponerse ante el juez que pronunció el fallo conjuntamente con el de apelación y en el término fijado para éste, debiendo la corte conocer al mismo tiempo de ambos recursos (art. 235).

Que contra la sentencia de la cámara federal, el demandado se limitó a interponer apelación, recurso que le fué concedido (fs. 848 y vuelta), sin hacer mención alguna de la nulidad de que solamente se ha ocupado en su recordada memoria, circunstancia que inhabilita al tribunal para tomarla en consideración. (Folios, tomo 5, pág. 64, y tomo 6, pág. 67).

Por ello se declara improcedente este pedido.

Y considerando, en cuanto a la prescripción:

Que la acción de nulidad deducida por el ministerio fiscal se ha fundado, especialmente, en la extralimitación constitucional de las facultades del poder ejecutivo para conceder la reválida del título otorgado a la señora Lynch por el gobierno del Paraguay, y es indudable que en este sentido la disposición del artículo 4030 del código civil, limitada a legislar sobre las acciones de nulidad allí previstas, no comprende el caso, bien distinto, de un mandatario que ha extralimitado sus poderes, como lo tiene declarado esta corte en el fallo que se registra en el tomo 96, pág. 354, y en el más reciente, dictado con fecha 16 de noviembre del presente año, en la causa de la provincia de Santa Fe v/ Marcelino Escalada, por reivindicación de tierras e indemnización de daños.

Y considerando, en cuanto al fondo:

Que impugnada la legalidad del decreto de 1888 por ser violatorio de las facultades que la constitución nacional y la ley de 27 de octubre de 1884 acuerdan al poder ejecutivo, que lo dictó, corresponde examinar en primer término esta objeción, que es fundamental, como que afecta las garantías que la misma constitución ha establecido para el regular y armónico funcionamiento de los poderes que ella ha creado para el gobierno de la nación, y por que es elemental en nuestra organización constitucional, como lo ha dicho esta corte, la atribución que tienen y el deber en que se hallan los tribunales de justicia de examinar las leyes (o los decretos del poder ejecutivo) en los casos concretos que se traen a su decisión, comparándolos con el texto de la constitución (y en su caso con la ley invocada), para averiguar si guardan o no conformidad con éste y abstenerse de aplicarlas si las encuentra en oposición con ella, constituyendo esta atribución moderadora, uno de los fines supremos y fundamentales

del poder judicial nacional, y una de las mayores garantías con que se ha entendido asegurar los derechos consignados en la constitución contra los abusos posibles e involuntarios de los poderes públicos.

Que a este respecto y por tratarse de una disposición relativa a tierras públicas de la nación, debe, desde luego, recordarse que la constitución ha consagrado como una atribución privativa del honorable congreso el disponer del uso, enajenación y colonización de las tierras de propiedad nacional (art. 67, incisos 4.º y 16), y que en ejercicio de tales atribuciones, así como de las consignadas en el inciso 14, ha sancionado diversas leyes sobre colonización y venta de tierras, y además, la de revalidación de títulos de tierras públicas, de 27 de octubre de 1884, que es la de preferente estudio en el caso de autos.

Que la revalidación de que se trata, fué solicitada y concedida al amparo de lo prescripto en dicha ley, pero basta la lectura del artículo 1.º de la misma, para demostrar que no ha podido legítimamente acordarse.

Como se ha visto anteriormente, ese artículo dispone que los actuales ocupantes de tierras públicas en los territorios nacionales en virtud de título de propiedad otorgado por los gobiernos de las provincias... serán considerados como propietarios si se presentasen al poder ejecutivo a revalidar su dicho título dentro de los seis meses de sancionada la ley; de modo que, según la voluntad del poder que constitucionalmente tiene facultad para disponer de la tierra pública, los únicos títulos que podían legitimar la posesión en los territorios nacionales y constituir propiedad privada en favor de los poseedores a que se refiere la ley, eran los otorgados por los gobiernos provinciales, con anterioridad a las fechas que expresa, y por consiguiente, el reconocimiento y revalidación de todo título de otro origen, quedaba fuera de la ley, en su texto claro, preciso e intergiversable.

Que no habiendo sido otorgado por gobierno de provincia argentina el título de Madame Lynch, sino por un gobierno extranjero y en momentos en que éste se encontraba en guerra con

la república, es evidente que no pudo serle aplicada dicha disposición legal, para equipararla a los primeros, concediéndole un favor y una virtualidad jurídica reservada únicamente para éstos; y en tal concepto importa ello una violación de la ley del congreso y desconocimiento de facultades privativas de éste que causan la nulidad del decreto que la autorizó.

El poder ejecutivo en su misión constitucional de jefe superior de la nación a cargo de la administración general del país, está facultado para expedir las instrucciones y reglamentos que fueren necesarios para la ejecución de las leyes del congreso, pero le está expresamente prohibido alterar su espíritu con excepciones reglamentarias (art. 86, incisos 1.º y 2.º, constitución nacional); y no cabe sino clasificar como una excepción de esta índole, ilegítima y condenada por la constitución, la que se hizo por decreto de 1888 incluyendo el expresado título extranjero entre los amparados por la ley número 1552.

Que al invocarse por el recurrente y aplicarse por el poder ejecutivo a dicha ley un espíritu en pugna abierta con un texto claro y explícito, ilustrado para mayor abundamiento por los antecedentes de su sanción legislativa, se han violado todas las reglas prevalentes en materia de interpretación legal, como está demostrado concluyentemente en la discusión de la gestión administrativa y en la de la presente causa, bastando para ello, recordar, entre otros antecedentes, los dictámenes de los señores procuradores del tesoro doctores Marengo y García Merou, los debates de dicha ley número 1552 en la honorable cámara de diputados, y la circunstancia, bien sugerente, por cierto, de la negativa de la venia solicitada por doña Elisa A. Lynch al congreso, para demandar a la nación después de haberse rechazado en 1883 su primer pedido de inscripción del título, y finalmente, de que el mismo congreso que pronunció tal negativa, cuando, dos meses después, discutió y sancionó la ley de revalidación, no hizo ni referencia alguna al título expresado, y menos estableció directa ni indirectamente una excepción que permitiera incluirlo entre los demás títulos que mencionó y claramente designó como los que podían y debían ser admitidos a la revalidación.

Que las precedentes consideraciones demuestran que el poder ejecutivo al ordenar y llevar a cabo la revalidación del título de la referencia, por aplicación de lo preceptuado en dicha ley número 1552 de 27 de octubre de 1884, ha extralimitado las facultades que le competen como ejecutor de las leyes del congreso, pues, lejos de cumplirla fielmente, la ha adulterado, introduciendo una aplicación contraria a su texto y a su intención y fines manifiestos.

Que invocándose también en el decreto referido, en la contestación a la demanda y en la memoria de Perry en esta instancia una jurisdicción ejercida por el Paraguay sobre el territorio del Chaco entre el Bermejo y el Pilcomayo, es necesario decir que tal jurisdicción no ha existido ni fué jamás reconocida por el gobierno argentino.

A este respecto procede dejar establecido que el tratado de 1852, como lo ha recordado el procurador del tesoro, sólo fué un proyecto, que el congreso de la confederación desaprobó en 1855. Que al rechazar el tratado y recomendar al gobierno de la confederación, que renovase las negociaciones, el congreso declaró con fecha 11 de septiembre de 1855 "que lo hacía porque encontraba ambigüedad en la disposición de algunos de sus artículos y heridos en gran número los derechos de la confederación, respecto del territorio seco y fluvial que le pertenecía, y que cuando quedasen salvos tales derechos y fuesen bien explícitos los acuerdos y que su letra suprimiese en lo posible toda duda para la actualidad y para la perpetuidad, se pronunciaría definitivamente".

Que el ministro de relaciones exteriores, doctor don Juan M. Gutiérrez, le dió al ministro plenipotenciario argentino, entre otras instrucciones, con fecha 21 de marzo de 1856, la de que, "La Confederación Argentina sostendrá siempre el derecho de la posesión, ocupación y soberanía del territorio denominado Gran Chaco, hasta la margen derecha del río Paraguay, y hasta los términos meridionales de la república de Bolivia". Que la ley 61 de 7 de junio de 1856, aprobó el reconocimiento de la independencia y soberanía de la república del Paraguay, hecho por

el encargado de las relaciones exteriores y director provisorio de la Confederación Argentina, por medio de su encargado de negocios, en misión especial cerca de aquel gobierno, en acta de 17 de julio de 1852", con reserva de la parte en que dicha acta se refiere a los límites territoriales, cuyo arreglo definitivo está aún pendiente".

Que la cuestión de límites quedó así, planteada, afirmando la República Argentina su posesión, ocupación y soberanía sobre el Chaco, alegando estos derechos ante el gobierno del Paraguay dejándolos en suspenso por el aplazamiento del "Arreglo de límites" entre la Confederación Argentina y la república del Paraguay, estipulado en el artículo 24 del tratado de paz, amistad, comercio y navegación, ley 102, de 30 de septiembre de 1856. Que diez años después se celebró el tratado de la Triple Alianza el primero de mayo de 1865, cuyo artículo 16 consignó que la República Argentina sería dividida de la república del Paraguay, por los ríos Paraná y Paraguay, hasta encontrar los límites con el imperio del Brasil, exactamente lo mismo sostenido y defendido por el gobierno de la Confederación, y producida la injustificable agresión del Paraguay, quedó librada a la suerte de las armas los límites del territorio en litigio.

Que terminada la guerra, y después de una difícil y complicada discusión, en la que predominó la benevolencia de la República Argentina, se llegó finalmente al tratado de límites de 1876. Que en las discusiones o incidentes producidos, todas las declaraciones del gobierno argentino y de sus negociadores contradicen absolutamente las afirmaciones del decreto de 1888.

Que en el mensaje del presidente Sarmiento de 14 de julio de 1871, decía al congreso que "el gobierno argentino no estaba dispuesto a reconocer al Paraguay la propiedad de la parte del territorio del Chaco usurpada a la república, y que sólo ha poseído aprovechando la anarquía del país, porque semejante posesión no confiere derechos, ni por los principios comunes ni por el derecho de gentes" (memoria de relaciones exteriores, 1872, pág. 18).

Que el ministro de relaciones exteriores, doctor Tejedor,

en su memoria al congreso, sobre la negociación encomendada al general Mitre le informaba: "Que el Paraguay, despojado por el derecho de los territorios que ocupaba, se cree despojado sólo por la fuerza. El mismo pretexto de sus dictadores para establecer guardias sobre la margen derecha del río Paraguay, con el motivo de defenderse de las tribus salvajes, ha desaparecido con la población argentina del Chaco. La negociación que va a abrirse tiene también su limitación. Recobradas por la victoria las Misiones y todo el territorio del Chaco, desde el Pilcomayo hasta la frontera de Santa Fe, ninguna discusión es posible en esa parte. El generoso acuerdo de 20 de junio de 1870 sólo ha permitido hacer observaciones sobre el territorio reivindicado, desde el Pilcomayo hasta la Bahía Negra" (Memoria de relaciones exteriores, año 1873, págs 5 y 9).

Que en las instrucciones dadas al general Mitre con fecha primero de marzo de 1873, el ministro de relaciones exteriores establecía de una manera concluyente, "que el debate que va a abrirse y a que adquirió derecho el Paraguay, nunca importó poner en tela de juicio estos límites (los del tratado de alianza) en toda su extensión. Nacido de la cuestión de la Villa Occidental, es a ella solamente, o a cualquiera otra posesión de hecho del Paraguay, después del año 1810 en la margen derecha del río, desde el Pilcomayo hasta Bahía Negra, que debe reducirse la discusión, estándole inhibido al *señor ministro aceptarla respecto de los demás territorios*".

Que el ministro de relaciones exteriores, doctor Tejedor, en nota de 2 de agosto de 1873, dirigida al plenipotenciario general Mitre, le decía: "que el gobierno argentino que aceptó la discusión con motivo de la ocupación de la Villa Occidental, reconoce el deber de aceptar también el arbitraje sobre ella y demás territorios al norte, hasta Bahía Negra, *pero sólo en esta parte porque es la única litigiosa*". (Memoria relaciones exteriores, 1874, pág. 163). Que todos los documentos de la negociación Mitre así como su notable memorándum, ratifican en todas sus partes, las declaraciones del gobierno argentino respecto de sus

derechos indiscutibles al territorio del Chaco, al sur del río Pilcomayo. (Memoria citada).

Que terminada la negociación Mitre en 1874, el gobierno paraguayo, acreditó en 1876 a su ministro de relaciones exteriores, señor Machain, para que reanudase en Buenos Aires las negociaciones interrumpidas. Que el plenipotenciario argentino, doctor don Bernardo de Irigoyen, de acuerdo con todos los antecedentes citados, circunscribió la discusión al territorio en litigio, situado al norte del río Pilcomayo, y fué únicamente sobre esta parte que se llegó a una transacción, conviniéndose en dividirlo en dos secciones, la primera comprendida entre Bahía Negra y el río Verde y la segunda entre el río Verde y el río Pilcomayo, incluyéndose en esta sección la Villa Occidental. El gobierno argentino renunciaria a todo derecho sobre la primera sección, entregando la segunda sección a la decisión de un fallo arbitral (Memoria de relaciones exteriores, 1876, págs. 51 a 53).

Que el mensaje del poder ejecutivo al congreso, de 16 de mayo de 1876, elevando el tratado de límites celebrado con el Paraguay, decía: "El tratado de límites ha hecho efectivas las promesas con que esta república significó su benevolencia hacia el Paraguay, después de vencido en la dilatada guerra que terminó en 1870. El tratado de alianza estableció en su artículo 16 el derecho de la República Argentina para exigir el reconocimiento de sus dominios en el Chaco hasta Bahía Negra, y el compromiso de los aliados de sostener esos límites. No fué ciertamente aquella una designación caprichosa, ni menos el resultado de ambiciones insensatas, que habrían estado en desacuerdo con nuestra política tradicional. Aun cuando el artículo recordado estableció con fidelidad el derecho de esta república, el gobierno no creyó propio separarse completamente de las declaraciones generosas que encontró consignadas en las negociaciones anteriores, y haciéndolas efectivas, en la parte que ha creído compatible con los intereses y con el decoro de la república, ha renunciado al territorio comprendido entre Bahía Negra y el río Verde en el grado 23 de latitud, consintiendo en someter la cuestión del territorio comprendido entre los ríos Verde y Pilcoma-

yo al fallo del presidente de los Estados Unidos". (Memoria de relaciones exteriores, 1877, pág. 663).

Que planteada la cuestión de límites en 1855, por el gobierno de la Confederación, aplazada en 1856, por el tratado entre ambas repúblicas; celebrado el tratado de alianza de 1865; el acuerdo preliminar de paz de 20 de junio de 1870, y finalmente, ajustado el tratado de límites de 1876, resulta de todos estos documentos, que nunca ha reconocido el gobierno argentino, ni sus negociadores, jurisdicción alguna al Paraguay sobre los territorios al sur del Pilcomayo, ni con su consentimiento, ni con su tácito acuerdo, como lo dice el decreto de 1888; ni el reconocimiento del límite del Pilcomayo, por parte del Paraguay, ha sido una concesión de esta república, por vía de transacción, pues la única transacción verificada por la República Argentina, es la que dividió en dos secciones el territorio en litigio, desde el Pilcomayo hasta Bahía Negra, renunciando sus derechos a una de ellas y sometiendo la otra a un fallo arbitral. Resulta, pues, que la pretendida jurisdicción del Paraguay al sur del río Pilcomayo, está en contra de todos nuestros antecedentes históricos; contra las opiniones de nuestros más altos funcionarios públicos; contra decisiones expresas del congreso nacional; contra resoluciones del poder ejecutivo; contra las constancias de las negociaciones diplomáticas y tratados internacionales, especialmente el tratado de límites de 1876 con la república del Paraguay, resultando de todo ello, que la jurisdicción a que se refiere el decreto de 1888, como notoriamente pública, no ha sido reconocida jamás al Paraguay por ningún acto público del gobierno argentino. Que la afirmación del decreto de 1888, que estaba bajo la jurisdicción paraguaya un territorio que había sido declarado argentino por documentos públicos y hechos históricos, contraria abiertamente estipulaciones expresas de tratados internacionales y leyes del congreso (art. 31 de la constitución), cuyo respeto le está impuesto al poder ejecutivo como su ejecutor directo dentro de su texto y de su espíritu (inciso 2.º, art. 86).

Que esta política firme de la nación, sustentada persisten-

temente en las declaraciones y actos internacionales del poder ejecutivo que quedan relacionados, durante la larga y accidentada gestión diplomática a que dió lugar el tratado de límites con el Paraguay, debe prevalecer su autoridad histórica y su eficacia jurídica sobre las aisladas afirmaciones hechas *ad libitum*, en libros de propaganda comercial y política; y esta autoridad de las declaraciones solemnes del gobierno argentino formuladas en aquella oportunidad acerca de la indiscutida y evidente jurisdicción y dominio nacional sobre el territorio del Chaco, no puede en manera alguna ser desconocida ni puesta en duda por los tribunales de justicia de la república, sin mengua de la dignidad misma de la nación y de las atribuciones que la constitución ha dado al presidente para la representación diplomática y conclusión de los tratados internacionales (art. 86, incisos 10 y 14).

Que si así no fuera, si las declaraciones, derechos y privilegios sustentados por la nación en sus debates en el fuero internacional por el órgano de los poderes que creó y autorizó plenamente para ello en su ley fundamental, pudieran ser traídos a juicio, discutidos y desautorizados ante otro de sus poderes internos, a instancia del interés privado y en pugna con los altos intereses generales del estado, concíbese, desde luego, cuánto inconveniente de trascendental importancia no traería un conflicto semejante para la respetabilidad y el decoro del país. Así lo ha reconocido la jurisprudencia federal norteamericana, declarándolo solemnemente por el órgano de sus cortes de justicia. (137, U. S., 202 y otros allí citados).

Que los principios del derecho internacional invocados, no eran de aplicación al caso, desde que el gobierno argentino no admitió jamás discusión alguna sobre sus derechos al territorio del Chaco, al sur del río Pilcomayo, ni reconoció jamás al Paraguay su pretendida posesión de hecho, que el tratado de límites de 1876 dió toda la razón a la Argentina, desde que aquél no consigna ni una reserva, ni siquiera una alusión, en favor de los derechos privados que la pretendida posesión del Paraguay pu-

diera haber constituido (decreto del poder ejecutivo de 29 de marzo de 1883).

Que todas las naciones tienen especial cuidado de fijar claramente, en sus estipulaciones territoriales con otra, no solamente la garantía debida a la propiedad privada constituida en el territorio que cambia de soberanía, sino la condición civil y política de sus habitantes, encontrándose cláusulas expresas al respecto en los tratados celebrados por los Estados Unidos con Inglaterra, con Francia y con Méjico, y en todos los tratados internacionales de nuestra época.

Que el mismo principio fué reconocido por el artículo 12 del tratado de límites de 1876, pero sólo respecto del territorio sometido a arbitraje, y si se hubiera reconocido la ocupación de hecho del Paraguay, al sur del río Pilcomayo, se hubiera consignado una cláusula semejante. El decreto de 1888 no ha podido, pues, basándose en los principios abstractos del derecho internacional, con prescindencia de los tratados y de las leyes nacionales, ultrapasar la jurisdicción que le confiere la constitución (art. 31, inciso 2.º; art. 86 de la constitución).

Que los precedentes citados de los Estados Unidos son contrarios al decreto de 1888, porque en todos los casos producidos se trataba de la compra, cesión o anexión de un territorio, con reconocimiento de la jurisdicción o de la posesión de hecho de la nación de origen, mientras que tal jurisdicción u ocupación no ha sido reconocida al Paraguay, ni en las negociaciones, ni en el tratado mismo al sur del río Pilcomayo.

Que la objeción fundada en la irrevoabilidad del decreto de 1888 por tratarse de una resolución administrativa de carácter definitivo, no tiene en el presente juicio la importancia que se le ha atribuido.

Que, en efecto, aún en la hipótesis de que el poder ejecutivo, en su decreto de 24 de noviembre de 1896, no hubiera podido constitucionalmente dejar sin efecto el decreto anterior citado, de 12 de mayo de 1888, en el caso *sub judice*, el primero ha sido entendido y aplicado en el concepto de que el agente fiscal de-

bía acudir a los tribunales a solicitar la declaración de nulidad.

Que siendo esto así, no cabe cuestión alguna respecto al alcance del artículo 95 y concordantes de la ley fundamental, pues no es dudoso que el poder ejecutivo, como representante de la nación o encargado de la administración del país, tiene facultades, por el conducto de los respectivos funcionarios, para proceder en la forma que lo ha hecho (fallos, tomo 84, pág. 280; tomo 85, pág. 47; 147 U.S., 165, y fallos en éste citados).

Por ello, y fundamentos concordantes del fallo apelado de fs. 846, se confirma con costas. — Notifíquese con el original y devuelvanse, reponiéndose los sellos ante el inferior.

NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P.
DARACT. — D. E. PALACIO. —
LUCAS LOPEZ CABANILLAS. —
G. VIDELA DORNA.

AÑO 1912 — CAUSA I

Don José G. Gerding contra Lindenberg, Nellen y Cia., por cobro de pesos: contienda de competencia

Sumario: Es juez competente en los juicios en que se ejercitan acciones personales, el del lugar señalado implícita o explícitamente, para la ejecución de un contrato, con preferencia al del domicilio del demandado, cualesquiera que sean las pretensiones que se demandan.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Suprema corte:

A V. E. corresponde dirimir la presente contienda de competencia entre un juez de la capital federal y un juez de provincia, con arreglo a lo que prescribe el artículo 9.º, inc. d) de la ley 4055.

Se trata en el caso de una acción personal emergente de un contrato celebrado en la provincia de Tucumán, que tenía por objeto la ejecución de obras en el ingenio de propiedad de los demandados, situado en la misma provincia. Es de aplicación, por lo tanto, el artículo 1212 (1246 m. n.) del código civil, conforme al cual debe preferirse para el cumplimiento de los contratos el lugar donde fué celebrado, si fuere el del domicilio del deudor, lo que ocurre en este caso, atento lo que dispone el artículo 9.º, inciso 4.º del mismo código.

Por lo expuesto, y jurisprudencia de V. E. (fallos, tomo 12, pág. 380; tomo 113, pág. 152), pido se declare la competencia del señor juez de Tucumán para conocer en este juicio.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires. 6 de Febrero de 1912.

Y vistos:

Para dirimir la contienda de competencia entre el señor juez de 1.^a instancia en lo civil de esta capital, doctor Roberto Repetto, y el de igual clase de la provincia de Tucumán, en la demanda promovida por don José G. Gerding contra Lindenberg, Nellen y Cia., sobre cobro ordinario de pesos.

Y considerando:

Que según resulta de los autos que se tienen a la vista, el actor ha efectuado en el ingenio "Cruz Alta", de propiedad de los demandados, situado en la provincia de Tucumán, las obras y reparaciones en la maquinaria de dicho ingenio, que se detallan en la cuenta presentada con su demanda.

Que con arreglo a lo dispuesto por el código civil, artículo 1212, y lo establecido en reiterados fallos pronunciados por esta corte en casos análogos, es juez competente en los juicios en que se ejerciten acciones personales, como ocurre en el presente, el del lugar señalado implícita o explícitamente para la ejecución de un contrato con preferencia al del domicilio del demandado, cualquiera que sean las prestaciones que se demanden (fallos, tomo 42, pág. 30; 45, pág. 101; 92, pág. 380, y 113, pág. 152).

Por ello, y de conformidad con lo pedido por el señor pro-

curador general, se declara que el señor juez de 1.^a instancia en lo civil y criminal de Tucumán es el competente para conocer del juicio referido, a quien, en su consecuencia, se remitirán los autos, haciéndose saber por oficio esta resolución al señor juez de 1.^a instancia de esta capital. — Notifíquese original y repóngase el papel.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

CAUSA II

Ferrocarril Central Argentino, en autos con don Tadeo Silvetti, por indemnización de daños y perjuicios; sobre procedencia del recurso extraordinario y competencia.

Sumario: 1.^o Procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra una resolución denegatoria del privilegio del fuero federal fundado en el artículo 2.^o, inciso 2.^o de la misma ley.

2.^o Corresponde a la justicia nacional el conocimiento de una demanda por daños y perjuicios causados con motivo de un contrato de transporte de una carga, deducida por un vecino de una provincia contra una empresa de ferrocarril que tiene su domicilio en esta capital.

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Suprema corte:

El demandado alegó oportunamente la competencia de la justicia federal para entender en el presente juicio, fundándose en lo dispuesto por el artículo 2.º, inciso 2.º de la ley de jurisdicción y competencia de los tribunales nacionales, y la sentencia definitiva de la suprema corte de la provincia de Santiago del Estero ha decidido en contra del privilegio amparado en una ley nacional, que ha sido materia del litigio. En mérito de ello, el recurso extraordinario es procedente, conforme a lo que prescribe el artículo 14, inciso 3.º de la ley 48 y su correlativo el artículo 6.º de la ley 4055.

En cuanto al fondo de la excepción de incompetencia deducida, resulta debidamente comprobado en el expediente, que el domicilio del actor está situado en el departamento de Banda de la provincia de Santiago del Estero, y que la empresa demandada tiene el suyo en la capital federal, de lo que se desprende la procedencia de la excepción conforme al artículo 2.º, inciso 2.º de la ley 48, artículo 1.º de la ley 1467 y jurisprudencia reiterada de V. E. sobre el punto (fallos, tomo 68, pág. 413; tomo 70, pág. 43; tomo 96, pág. 21; Agüero v. ferrocarril del Oeste, 28 de diciembre de 1909; Rovedatti v. ferrocarril Central Argentino, año 1910). La disposición del artículo 205 del código de comercio, en que se funda principalmente el fallo de primera instancia al deferir el conocimiento de las cuestiones sobre cumplimiento de un contrato de transporte por ferrocarril a la autoridad judicial del lugar en que se encuentra la estación de partida o de arribo, se ha referido evidentemente a la autoridad judicial local dentro del orden jurisdiccional establecido por la constitución y leyes orgánicas, que no ha podido ni entendido revocar, y así lo ha interpretado V. E. en los fallos que vengo de

citar. La sentencia contenida en el tomo 108, página 90, que menciona el mismo fallo, no se opone a la jurisprudencia que he invocado, por cuanto V. E. en dicha sentencia, expresamente ha establecido la excepción que resulta del privilegio acordado por la nacionalidad o la distinta vecindad y que hace procedente el fuero federal.

Por lo expuesto, pido a V. E. se sirva declarar mal denegado el recurso deducido, y al resolver la excepción de incompetencia, revocar la sentencia apelada, declarando la competencia del señor juez de sección de Santiago del Estero para conocer de esta demanda.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 6 de 1912.

Y vistos:

El recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por el ferrocarril Central Argentino contra el auto de la suprema corte de justicia de Santiago del Estero, que le niega el fuero federal, en el juicio que por indemnización de daños y perjuicios le ha promovido don Tadeo Silvetti, vecino de dicha provincia.

Y considerando, en cuanto a su procedencia:

Que la empresa demandada, con domicilio en la capital de la república, ha fundado la excepción de incompetencia de jurisdicción de los tribunales locales, en lo dispuesto por el artículo 2.º, inciso 2.º de la ley número 48, y la resolución del tribunal ha decidido en contra del privilegio amparado por una ley nacional.

Que en esta condición y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 14, inciso 3.º de la ley citada y 6.º de la 4055 y conforme con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, se declara procedente dicho recurso.

En cuanto al fondo: De acuerdo con lo dictaminado y pedido por el señor procurador general, y lo resuelto por esta corte suprema en los casos del tomo 113, pág. 12, y 236 y otros de sus fallos, se revoca el auto apelado en la parte que ha podido ser materia del recurso, y se declara que el conocimiento de esta causa es de la competencia de la justicia federal. — Notifíquese original y repuesto el papel, devuélvase.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR.—M. P. DARACT.—D.
E. PALACIO.

CAUSA III

*Fisco nacional contra la Caja internacional mutua de pensiones,
por cobro de una multa. Contienda de competencia*

Sumario: Para que se tenga por trabada una contienda de competencia que la corte suprema deba derimir de acuerdo con las atribuciones que le confiere el artículo 9.º, inciso b de la ley 4055, es preciso que se hayan llenado los trámites establecidos en los artículos 46 a 52 de la ley nacional de procedimientos. (En el caso se había omitido el requisito prescripto por el artículo 50).

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Octubre 12 de 1911.

Y vistos, sobre las excepciones opuestas a fs. 22.

Considerando:

El expediente traído *ad effectum videndi* caratulado "Procurador fiscal contra la Caja internacional mutua de pensiones, sobre cobro de una multa", tramitado por el juzgado del ex juez doctor Urdinarraín, para resolver, entre otras de las excepciones opuestas, la de incompetencia de jurisdicción, resulta que a fs. 274, el señor procurador fiscal dice: "que cumpliendo orden recibida del poder ejecutivo, vengo a manifestar a S. S. que acepto la excepción de incompetencia de jurisdicción opuesta por la defensa...", petición que fué producida a fs. 248 vuelta, dándolo por desistido de la acción. Según aclaratoria de fs. 288, ese acto debe interpretarse como que el juzgado creyó a la vez procedente la excepción de incompetencia, pues de no ser así, no habría bastado la adhesión del procurador fiscal a la articulación opuesta para que procediera aquella excepción, desde que la competencia es de orden público.

Iniciado el juicio ante la justicia ordinaria, ésta a su vez, por auto de fs. 332 del expediente pertinente, se declara incompetente.

No es el juzgado, atentos los hechos relacionados, a quien corresponde declarar cuál es el juez que debe conocer, habiéndose articulado nuevamente, sino que es el caso previsto por el artículo 9.º, inciso b de la ley número 4055.

Por estas consideraciones, elévense los autos a la suprema corte nacional, con nota. Repónganse las fojas.

Emilio Villafañe.

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Suprema corte:

Para que exista contienda de competencia es indispensable que se produzca una controversia entre dos o más jueces o tribunales sobre a cual de ellos corresponde entender en un determinado asunto, ya sea porque todos pretendan conocer en el mismo, o porque se atribuyan recíprocamente ese conocimiento. Es necesario, además, que se hayan cumplido las formalidades exigidas por la ley para que la contienda quede trabada en forma, de manera que la resolución del tribunal llamado a dirimir la se produzca una vez llenadas las diligencias previas, que determinan la existencia del conflicto de jurisdicción.

En el caso de autos no se encuentra ninguna de las circunstancias expresadas, ni se ha producido la controversia que forma la base de la contienda. El juez federal, doctor Urdinarrain, no tuvo ocasión de dictar resolución respecto de su competencia, porque la parte que promovió el juicio desistió del mismo antes de llegada la oportunidad de dictar sentencia, y por consiguiente fué por voluntad de las partes que el expediente pasó a conocimiento de la justicia ordinaria. Declarada por el juez de lo civil la incompetencia de los tribunales ordinarios, vuelve el expediente al juzgado federal, que a su vez tendrá que resolver sobre su competencia, y si llegara el caso de que entendiera que es el juez de lo civil a quien corresponde entender en el juicio recién se habría producido la negativa de dos jueces a conocer en el asunto.

Respecto de las reglas de procedimiento establecidas por los artículos 45 y siguientes de la ley de procedimientos en lo federal que fijan el trámite a observarse en esta clase de contiendas, no han sido para nada tenidas en cuenta, y resulta que no se ha substanciado el conflicto en la forma que correspondía, lo cual impide que V. E. entre a ejercer la jurisdicción que le acuerda el artículo 9.º de la ley 4055.

Por lo expuesto y jurisprudencia de V. E. (fallos, tomo 97, pág. 417; tomo 108, pág. 77; tomo 112, pág. 418), pido se ordene la devolución de los autos al juez inferior, haciéndole notar que no existe contienda que resolver, y que debe continuar los trámites del juicio en la forma que corresponda.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 8 de 1912.

Vistos y considerando:

Que el auto de fs. 43, tercer cuerpo, no importa un pronunciamiento respecto a la competencia del juez para conocer en el juicio de que se trata. Y aunque así no fuera, faltaria en el caso, llenar el requisito del artículo 50 de la ley nacional de procedimientos, para que la contienda quedase legalmente trabada y pudiera esta corte ejercitar la facultad que le confiere el artículo 9º, inciso b de la ley 4055.

En consecuencia, y conforme con lo pedido por el señor procurador general y fallos de esta corte, tomos 97 y 108, páginas 417 y 77, respectivamente, vuelva al inferior a los efectos de los artículos 46 a 52 de dicha ley de procedimientos.

Notifiquese con el original y repónganse los sellos ante el tribunal de 1.ª instancia.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

CAUSA IV

Don Hilarión Furque contra don Domingo Gati, por cobro de pesos. Contienda de competencia

Sumario: Tratándose de un contrato de locación de servicios en el que no se ha estipulado el lugar del pago, corresponde al juez del lugar donde éstos fueron contratados y ejecutados el conocimiento de la demanda por cobro de los mismos.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Noviembre 8 de 1910.

Y vistos:

Para resolver la inhibitoria deducida en el escrito de fs. 10.

Y considerando:

Que según se desprende de las copias corrientes a fs. 2 y 3 que el compareciente acompaña, don Hilarión Furque ha interpuesto demanda por cobro de pesos, ante el señor juez de 1.^a instancia en lo civil de la ciudad de Catamarca, contra don Domingo Gati, como socio solidario de don Augusto Frontali y don Juan Socci, en virtud del contrato que en copia simple corre a fs. 5.

Que habiéndose invocado la procedencia del fuero federal

en el presente caso, en virtud de la distinta nacionalidad de las partes, corresponde declarar su procedencia por haberse acreditado dicho extremo, y hacer lugar a la inhibitoria deducida, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º del código de procedimientos de la capital, de aplicación supletoria en los tribunales federales. En efecto, en el contrato a que se ha hecho referencia celebrado en la ciudad de Catamarca, no se ha designado un lugar especial para el cumplimiento de la obligación que a Gati incumbe, por lo que correspondía que la demanda fuera interpuesta en el lugar de su domicilio que es en esta capital, como lo ha reconocido el actor al solicitar la notificación del demandado. Por esto, de acuerdo con la disposición legal citada y de conformidad con lo dictaminado por el señor procurador fiscal, se hace lugar a la inhibitoria deducida por don Domingo Gati contra el señor juez de 1.ª instancia en lo civil de la ciudad de Catamarca, en el juicio que por cobro de pesos le ha iniciado don Hilarión Furque. En consecuencia, librese oficio al referido juez en la forma y a los efectos que prescribe el artículo 46 del código de procedimientos federales. Repónganse los sellos.

E. Claros.

SENTENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL

Catamarca, Mayo 2 de 1911.

Y vistos:

En el recurso de apelación en relación del auto de fs. 47 vuelta, de los cuales y del expediente principal de mensura traído a la vista, resulta:

Que el agrimensor don Hilarión Furque nombrado por el juez de la causa a solicitud de los interesados, por decreto de 29 de octubre de 1908, perito para practicar la mensura de los cam-

pos Merced de Arampatis, Juntavas, Bañado del Sunchal y del Pantano, celebró al día siguiente, 30 del mismo mes y año, en esta ciudad de Catamarca, un contrato con el señor Augusto Frontali, por sí y en representación de los señores Juan Socci y Domingo Gati, compradores de esos campos, relativo a esa mensura, en el que se establecen, entre otras cláusulas, los honorarios que debía ganar el agrimensor según el área medida; que practicada la mensura se presenta dicho agrimensor ante el mismo tribunal que la ordenó, cobrando sus honorarios al señor Domingo Gati, socio solidario de los expresados Frontali y Socci. Notificada esta demanda, el señor Gati, domiciliado en la capital de la república, se presenta ante el juez federal doctor E. Claros, entablando cuestión de competencia por corresponderle al fuero federal y ser competente para entender en este juicio el juez de su domicilio por tratarse de una acción personal.

El inferior, por auto de fs. 47 vuelta, resuelve declararse incompetente para entender en él, ordenando que se remitan los autos a dicho juez federal con emplazamiento de las partes; y

Considerando:

1.º Que en el *sub judice* se trata del cobro de honorarios de una mensura ordenada por los tribunales de esta provincia como lo demuestra la cláusula 2.ª de este contrato, y, de consiguiente, es un incidente del mismo, como lo establece el código de procedimientos de esta provincia, que es el mismo de la capital de la república, en los artículos 58, 63 y 66 del apéndice, y de consiguiente, y de acuerdo con la regla de que el juez de lo principal lo es del accesorio, el inferior que entiende en dicho juicio de mensura es el competente para el cobro de los honorarios originados por ella.

2.º Que, aunque se debiera juzgar el *sub judice* como independiente del juicio de mensura, siempre serían competentes los tribunales de esta provincia, puesto que por la naturaleza del contrato mencionado él debe cumplirse en ella (arts. 1212 y 1213

del código civil). Los campos mensurados se encuentran en esta provincia y cualquiera dificultad que surja sobre el total vendido de conformidad al cual se ha fijado el precio, debe ser resuelto por dichos tribunales. Es pues, indudable, que por las circunstancias del contrato esta provincia debe ser la de su cumplimiento, y como es del resorte exclusivo del código civil establecer el lugar donde los contratos deben cumplirse, es de evidencia que el juez de ese lugar es el competente para entender en las cuestiones que con motivo de ese cumplimiento surjan.

3.º Que el artículo 4.º del citado código de procedimientos no establece nada en contra de que sea juez competente el del lugar donde el contrato deba cumplirse por su naturaleza, puesto que en realidad ésta se armoniza en un todo con lo que sobre la competencia legisla el código civil, y no podía ser de otro modo, puesto que éste da una regla general a la cual las provincias deben sujetarse, o como dice Segovia: "las leyes de procedimiento son complementarias sobre la materia" (código civil anotado, número 54 al art. 100, o también Machado, comentarios a los arts. 1212 y 1213). Los artículos 100, 101 y 102 demuestran con evidencia el propósito de la ley civil de establecer la competencia de los tribunales en estos casos, que de ninguna manera desnaturaliza la facultad constitucional de las provincias consignada en el artículo 67, inciso 11 de la constitución nacional, puesto que no altera las jurisdicciones locales.

4.º Que así lo han resuelto en numerosos casos los tribunales de la capital de la república y el más alto tribunal del país, la corte suprema, ha declarado: Que el juez competente para conocer de los pleitos en que se ejercitan acciones personales es con preferencia al del domicilio del demandado, el del lugar designado explícita o *implicitamente* para la ejecución de la convención (XLII, 39), y que a los efectos de la competencia del juez debe primar el lugar del cumplimiento del contrato, indicado por la naturaleza de la obligación, sobre el del domicilio del demandado (LXII, 289).

Por estos fundamentos, se revoca el auto apelado, declaran-

do que el inferior es competente para entender en este juicio, debiéndose elevar estos autos a la suprema corte de justicia federal para su resolución, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 9.º, inciso b de la ley nacional número 4055. Hágase saber.

Herrera. — Acuña. — Mercado. — Ante mí. — D. Berrondo.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 8 de 1912.

Y vistos:

Las de contienda de competencia entre el juez de sección de la capital y en el de 1.ª instancia en lo civil de la provincia de Catamarca, para conocer del juicio que por cobro de pesos ha instaurado don Hilarión Furque contra don Domingo Gati.

Y considerando:

Que el contrato de locación de servicios corriente a fs. 1 se ha celebrado en la provincia de Catamarca, donde debían ser prestadas por el demandante.

Que no habiéndose estipulado el lugar del pago de los mismos, la naturaleza del contrato determina implícitamente que debe serlo donde aquéllos fueron contratados y ejecutados.

Que se ha resuelto reiteradamente por esta corte "que con sujeción a lo dispuesto en el artículo 1212 y correlativos del código civil y la ley 32, título II, partida 3.ª, es juez competente para el conocimiento de los pleitos en que se ejercitan acciones personales, con preferencia al domicilio del demandado el del lugar señalado explícita o implícitamente para la ejecución de un contrato, cualesquiera que sean las prestaciones de él que se

demanden, ya principales, ya accesorias" (fallos, tomo 92, página 380 y otros).

Que en cuanto a la calidad de extranjero invocada por Gati, debe hacerla valer en el lugar del cumplimiento de la obligación.

Por ello, y oído el señor procurador general, se declara que son los jueces de la provincia de Catamarca, los competentes para conocer en el juicio y ante el fuero que corresponda.

Remítansele, en consecuencia, los autos y avísele por oficio al señor juez de sección de la capital. — Notifíquese con el original y repóngase el papel.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

CAUSA V

Don Francisco Querejeta; su concurso; sobre competencia

Sumario: 1.º No basta para presumir el cambio de domicilio la circunstancia de haberse firmado obligaciones especiales para ser cumplidas fuera de él.

2.º El domicilio real de las personas determina la competencia de los tribunales para conocer en el concurso civil de acreedores que se les promueva.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Suprema Corte:

Resulta de los expedientes elevados a V. E. que ante los tribunales de la capital federal y de la ciudad de Dolores (provincia de Buenos Aires), se ha declarado el concurso civil de don Francisco Querejeta, pretendiendo los jueces respectivos tener jurisdicción para entender en los autos formados con tal motivo.

Conforme lo tiene resuelto V. E. en diversos casos, es el juez del domicilio del deudor el competente para entender en el juicio universal de concurso (fallos, tomo 97, pág. 154; tomo 101, pág. 168; tomo 113, pág. 22). Corresponde, por consiguiente, para dirimir la presente contienda, establecer cual es el domicilio del concursado, y con arreglo a dicha circunstancia deberá decidirse cual es el tribunal que tiene competencia para conocer en el juicio, sin que a tal objeto pueda servir el hecho de la prioridad en la declaración del concurso, dado que esa antelación determina una competencia preferente en contra de lo que prescribe la ley.

Si bien el concursado ha suscripto algunos documentos comerciales denunciando un domicilio en Buenos Aires (Hotel Es-lava), no se ha probado que en esta ciudad tenga establecido su domicilio real, y más bien aparece que fuera su residencia accidental, constituida únicamente para el cumplimiento de las obligaciones contraídas. Por el contrario, en el partido de Ayacucho, donde el deudor tiene su principal establecimiento, aparece viviendo su señora esposa, que suscribe la diligencia extendida por el oficial de justicia de ese partido, y su presencia allí autoriza a creer que sea la residencia de la familia, presunción que no está destruida por ningún otro antecedente.

Por lo expuesto, y lo que disponen los artículos 92 y 93 del código civil, pido a V. E. se sirva declarar la competencia del juzgado de lo civil de la ciudad de Dolores para entender en el concurso de don Francisco Querejeta.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 8 de 1912.

Y vistos:

Los de contienda de competencia entre el juez de 1.^a instancia en lo civil de esta capital y el de igual clase de la ciudad de Dolores, provincia de Buenos Aires, para conocer del concurso de acreedores de don Francisco Querejeta; y

Y considerando:

Que la diligencia de fs. 56 vuelta de los autos enviados por el segundo de dichos jueces, lo mismo que la de fs. 36 vuelta, y otras análogas consignadas en el mismo expediente, demuestran que don Francisco Querejeta tenía su domicilio en Ayacucho, jurisdicción de Dolores, a la época del concurso; no tan sólo porque allí vivía con su familia, según está comprobado por la propia manifestación de su esposa, sino porque también estaba allí su establecimiento de campo, como consta por las diversas diligencias suscritas por su capataz (fs. 11 vuelta, 118 y 36).

Que en ninguna parte de los autos se expresa que dicho Querejeta hubiese cambiado de domicilio, porque no basta para presumir esto, la circunstancia de haber firmado obligaciones especiales, para ser cumplidas en esta capital, en su residencia del Hotel Eslava, Avenida de Mayo 890.

Que está reiteradamente resuelto por esta corte, que el domicilio real de las personas determina la competencia de los tribunales para conocer en el concurso civil de acreedores que se les promueva (fallos, tomo 113, pág. 22).

Por ello, y lo dictaminado por el señor procurador general, se declara que el juez de la ciudad de Dolores, provincia de Buenos Aires, es el competente para conocer en el concurso civil de acreedores formado a don Francisco Querejeta.

En consecuencia, y previa reposición de sellos, remítanse los autos y avísele por oficio al señor juez de la capital. — Notifíquese original.

A. BERMEJO. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

CAUSA VI

Ferrocarril Central Sud Americano contra el gobierno nacional, sobre constitución de un tribunal arbitral o nulidad de un decreto.

Sumario: 1.° Establecida la jurisdicción arbitral para decidir las cuestiones que surgieran *acerca de la manera de cumplir* las obligaciones de un contrato y no para resolver toda cuestión que sobreviniera, y examinado por las partes y en las sentencias de primera y segunda instancia el punto referente a si se operó o no la prescripción de las acciones emergentes del contrato, sin distinción alguna al respecto, es inadmisibles la alegación hecha en tercera instancia de que la resolución sobre si el actor dejó o no transcurrir el término legal para accionar contra el demandado, corresponde al tribunal arbitral en razón de que la demanda tenía por objeto, precisamente, la constitución de dicho tribunal.

2.° La prescripción liberatoria de una acción personal emergente de un contrato para la construcción de una obra dada, empieza a correr desde la fecha de la suspensión de los trabajos y no desde la expiración del plazo fijado para la terminación de la obra.

3.º Las gestiones administrativas, ni suspenden ni interrumpen la prescripción. La ley número 3952, sobre demandas contra la nación, no es un óbice para demandar a ésta con el fin de evitar que se cumpla la prescripción.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Marzo 11 de 1909.

Vistos estos autos de cuyo estudio resulta:

Que el doctor Manuel Gálvez, por el Gran Ferrocarril Central Sud Americano, se presentó, a fs. 5 instaurando demanda contra la nación para que se condene a formar el tribunal arbitral previsto por el artículo 26 de la ley contrato de 30 de abril de 1890 y con el objeto allí indicado, o en su defecto resolver que el gobierno no ha podido por sí y ante sí, declarar la caducidad del contrato, por corresponder a los tribunales federales la resolución de si está o no en vigencia dicho contrato, todo a mérito de las siguientes consideraciones: En virtud de la facultad contenida en el artículo 23 de la ley número 2095, los señores A. Peláez y Cia. cedieron la concesión a sus mandantes, cesión que fué aceptada por el gobierno argentino, quien celebró el 30 de abril de 1890, con aquéllos, el contrato respectivo, basado no sólo en esa ley, sino también en la aclaratoria número 2594; que como prueba de la seriedad de la empresa y deseo de cumplir lo estipulado, lo tiene el hecho de haber empezado los trabajos de construcción de la vía en 25 de octubre de 1889, o sea meses antes de que con arreglo al contrato estuviese obligado a comenzarlos, trabajos que a fines de enero de 1891 continuaban en plena actividad. Fué recién a fines de 1891, o principios de 1892, que los trabajos se paralizaron por causas ajenas a su voluntad, causas que se detallan en el escrito presentado en

el expediente número 1050 (letra F, año 1906), y con lo que se demuestra no haber la empresa incurrido en mora, y por lo que se solicitó la designación de un ingeniero para la inspección de los trabajos, con arreglo al artículo 13 del contrato; que esto no obstante, se apreció abonar la multa prevista por el artículo 11 del mismo, sin perjuicio de discutir su improcedencia; pero, los asesores legales del gobierno manifestaron que la concesión estaba caduca, y el poder ejecutivo por decreto de 26 de noviembre de 1906, así lo declaró, cometiendo con ello un error evidente, desde que las leyes, base del contrato, no preven la caducidad y si sólo la imposición de una multa mensual, para el caso que la compañía no cumpliera el contrato, máxime si se tiene en cuenta la disposición del artículo 1204 del código civil, de aplicación al caso, y desde que la nación, al celebrar el contrato de referencia, procedió como persona jurídica y como tal quedó sometido a la legislación civil, resulta que no admitiendo ésta el pacto comisorio sino en el caso expresamente establecido en la convención, y no estando estipulado éste, surge que el demandado no ha podido declarar por sí la caducidad del contrato, como lo hizo, y al hacerlo ha violado las leyes aplicables al caso, dando derecho para promover este juicio, pues, esa declaración sólo pudo ser hecha por los tribunales federales. Agrega, que ni siquiera es aplicable a la compañía el artículo 11 del contrato que legisla sobre la multa, porque el retardo en la continuación de las obras se debe a causas que no le son imputables, como lo demuestran las constancias del expediente administrativo que acreditan la razón que ella tuvo para solicitar prórrogas, y la de que el gobierno haya ni siquiera intentado cobrarlas, y lo que es más, ni siquiera se haya pronunciado en sentido desfavorable a la prórroga; que convencida la compañía de la imposibilidad de llegar a un arreglo amistoso con el gobierno, ante tantas dilaciones, resolvió continuar los trabajos, y a ese efecto, se presentó en 7 de febrero de 1906, solicitando la designación de un ingeniero que los inspeccionase; pero, el gobierno, aconsejado por sus asesores, declaró la caducidad de la concesión, como también desestimó su petición para la formación del tribunal

arbitral requerido y previsto por el artículo 26 del contrato; que a mérito de los antecedentes expuestos y derecho que se invoca, pide que en definitiva sea el gobierno de la nación condenado en los términos solicitados, con costas.

Que el señor procurador fiscal, evacuando a fs. 47 el traslado conferido, solicita el rechazo de la acción, con costas, alegando: que nada más fácil contestar la injustificada demanda que se promueve con el expediente administrativo agregado, en el que el mismo representante de la compañía actora se presentó con igual pretensión, en 14 de febrero de 1906, ante el ministerio de obras públicas, la que después de los trámites del caso, el poder ejecutivo por decreto de 27 de noviembre del mismo año, rechazó en absoluto tal pretensión, mandando tenerse por caducas las concesiones acordadas a los señores Peláez y Cia. y su cesionario la sociedad anónima Gran Ferrocarril Central Sud Americano, por las leyes de la nación números 2095 y 2594, para poder construir y explotar una vía férrea desde Reconquista hasta la embocadura del Pilcomayo; que por las leyes citadas y cláusulas del contrato respectivo, reducidas a escrituras públicas el 23 de mayo de 1890, se acordó a dichas personas el derecho de construir y explotar la mencionada vía férrea, bajo las expresas condiciones de comenzarse las obras a los ocho meses de la fecha en que se firmó aquél, y de terminarse a los cinco años de comenzadas (arts. 1.º y 8.º de la ley 2095). La empresa cumplió lo primero, empezando los trabajos el 25 de octubre de 1889, pero no así lo segundo, paralizándose definitivamente las obras en el curso del año 1891, siendo en vista de esto que el poder ejecutivo nacional, de conformidad con el decreto del ministerio de obras públicas, del 30 de julio de 1900, declaró caduca esta concesión, por no haber cumplido los concesionarios las condiciones establecidas en la ley y contrato respectivo, y por no estar en su mano acordar prórrogas de los plazos determinados en la ley cuando ésta no lo autoriza para ello; que el poder ejecutivo ha estado en su perfecto derecho al declarar caduca la concesión, al considerar existente el contrato de la referencia como que la concesión de un ferrocarril nacional es una

atribución exclusiva del congreso y al otorgarlas a particulares no hace sino desprenderse de una facultad propia para construir una obra pública, si el concesionario no cumple la ley de la concesión el poder ejecutivo obrando como supremo administrador de los intereses públicos y encargado de hacer cumplir las leyes, debe resolver como lo hizo, sin necesidad de ocurrir a los tribunales, porque no se trata de un caso contencioso, sino sobre la falta de cumplimiento a las condiciones impuestas a una concesión ferrocarrilera, que es un acto sujeto puramente a la jurisdicción administrativa por razón de su origen y naturaleza; que han pasado más de diecisiete años desde que se suspendieron los trabajos, y si bien se estableció una multa o sanción penal contra el contratista remiso, esto no fué sino en carácter accesorio y como una forma de resarcimiento por los perjuicios que ocasionare la demora, pero sin perjuicio de la caducidad de la concesión por incumplimiento del contrato. Si el derecho de la empresa ha caducado como concesión sometida a su jurisdicción propia administrativa, esa caducidad fluye igualmente considerando el contrato desde el junto de vista de las disposiciones del código civil, como lo demuestra el dictamen del señor procurador general de la nación, que transcribe. Y en cuanto a las causas de fuerza mayor alegadas, ninguna influencia pueden tener sobre la caducidad o extinción del contrato, porque una crisis económica no puede ser considerada como circunstancia fortuita o de fuerza mayor, mientras una ley no la declara, y en cuanto a los pleitos que la compañía tuvo, no modifican su situación, por ser ellos para el gobierno *res inter alios acta*; que demostrado que la concesión está bajo todo punto caducada, y que no tiene razón de ser, desde que, según el poder de fs. 1, la sociedad actora, en asamblea general de los accionistas fué declarada disuelta en Bruselas, el 6 de abril de 1898, nombrándose los liquidadores que son los que han sustituido el poder al doctor Gálvez, debe agregar que la acción que se ejercita está prescripta por haber transcurrido más de diez años desde su celebración y falta de cumplimiento del contrato.

Que desconocida ésta en los términos que se hace en el es-

crito de fs. 56, recibida la causa a prueba, con el resultado que indica el certificado del señor secretario, de fs. 66, agregado a fs. 69, el alegato del actor y a fs. 74 el del demandado, ella se encuentra en estado de fallo definitivo.

Y considerando:

Que corresponde que el juzgado se ocupe en primer término de la defensa de la prescripción opuesta por el señor procurador fiscal en el escrito de contestación al pleito de fs. 47 y ratificado en el alegato de bien probado, porque si ella fuera procedente excusaría el estudio y resolución de la cuestión principal por tratarse de una excepción perentoria, que por su naturaleza extinguiría el derecho del actor, y por ser en tal caso elemental que los tribunales federales no están llamados a resolver meras cuestiones abstractas.

Que la defensa opuesta está autorizada en forma expresa por el artículo 3985 del código civil, motivo por el que no es permitido a los jueces inquirir las razones especiales que el ministerio fiscal haya podido tener para oponerlas, ejercitando una facultad privativa que corresponde tanto a los particulares como al estado general y a todas las personas jurídicas.

Que la observación contenida en el escrito de fs. 56, relativa a que el fiscal no ha opuesto la prescripción en forma expresa, sino como una consideración aducida a mayor abundamiento en pro de razones que invoca para combatir la acción promovida, no es pertinente, no sólo porque ella aparece realmente opuesta, sino porque fué ratificada en su alegato, y porque el juzgado, entendiéndolo así, la sustanció en legal forma, y el auto de fojas 55, que así lo disponía, no fué recurrido por lo que tiene en su apoyo el mérito de la cosa juzgada, y por cuya razón el juzgado entra a ocuparse de la procedencia de esa defensa.

Que por decreto de 30 de abril de 1890 (fs. 30, autos agregados), el poder ejecutivo de la nación aprobó el proyecto de contrato definitivo celebrado por el departamento de obras pú-

blicas y don Luis Gaudron, para la construcción del ferrocarril desde Reconquista hasta la colonia Formosa, a la orilla derecha del río Pilcomayo, de conformidad con las leyes números 2095 y 2594, mediante los términos, condiciones y demás estipulaciones contenidas en la escritura de fs. 18.

Que con sujeción a la cláusula décima de ese contrato, la empresa concesionaria se obligó a dar principio a los trabajos de la vía dentro de los ocho meses de su fecha y a terminar la obra dentro de los cinco años después de comenzados dichos trabajos.

Que estando por voluntad de los contratantes subordinada la duración del contrato a plazo fijo, es desde la expiración de este plazo, que debe tomarse el término de la prescripción liberatoria opuesta por el señor procurador fiscal, como que de ahí arranca la mora en que el contratista incurrió, o su incumplimiento a la convención pactada así como su derecho para ejercitar cualquiera acción personal emergente del contrato.

Que las partes están contestes en admitir que las obras dieron comienzo dentro del plazo fijado en la convención, pero que se paralizaron a fines de 1891 o principios de 1892, alegando el actor que lo fué por causas extrañas a su voluntad.

Que por consecuencia, sea que el término para la prescripción liberatoria deducida se cuente desde la época de la suspensión de las obras, principios de 1892, sea que lo fuere desde 1895, término fatal fijado en el contrato para la conclusión de las obras, resulta que entre ambas fechas y la de la iniciación de la demanda judicial — 30 de abril de 1907 — ha mediado un lapso de tiempo que excede en mucho al de diez años que el artículo 4057 del código civil fija perentoriamente para la prescripción de toda obligación personal, como es la que se demanda.

Que la presentación por demás tardía del interesado (escrito de fs. 43, autos agregados de fecha 7 de febrero de 1906), no altera lo expuesto, porque aparte de que la prescripción ya en esa época se había operado, sin reclamo alguno, sólo la demanda judicial interrumpe la prescripción no surtiendo tal efecto la reclamación administrativa hecha como que no tiene ca-

rácter judicial, máxime que el poder ejecutivo en momento alguno aceptó ni reconoció las causales alegadas respecto de la paralización definitiva de las obras, cuyas leyes de concesión fueron inspiradas en el bien público y progreso general de la república (art. 4020 del código civil; jurisprudencia de la suprema corte nacional, tomo 19, pág. 354; 15, pág. 58; 23, página 557, y resolución del mismo tribunal de fecha 23 de septiembre de 1905, causa Banco Constructor (en liquidación) contra el gobierno nacional).

Por estos fundamentos, fallo: Admitiendo la defensa de la prescripción liberatoria opuesta por el señor procurador fiscal, y a su mérito absuelvo al gobierno nacional de la demanda en su contra, promovida por el Gran Ferrocarril Central Sud Americano, sin especial condenación en costas, por no encontrar mérito para imponerlas al vencido.

Notifíquese con el original, repónganse los sellos y en su oportunidad archívese esta causa.

Agustín Urdinarraín.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

Buenos Aires, Mayo 6 de 1910.

Vistos y considerando:

1.º Que la compañía Gran Ferrocarril Central Sud Americano demanda a la nación pidiendo sea condenada a reconocer que está obligada a constituir el tribunal arbitral que deberá expedirse si es o no procedente la petición que la compañía hizo al gobierno sobre designación de un ingeniero que controle las obras de la misma, a los efectos de su continuación, conforme al contrato de concesión de abril 30 de 1890 para la construcción de una vía férrea; o que en su defecto, se resuelva por la sentencia que pide se dicte, que no tiene valor legal el decreto de

noviembre 12 de 1906, que declaró caduca la ley-contrato de abril 30 de 1900, por carecer el poder ejecutivo de facultades para ello, por cuanto ese es un asunto que corresponde a la jurisdicción de los tribunales de justicia.

2.º Que entre las defensas que el ministerio fiscal opuso en representación de la nación, para pedir el rechazo de la demanda, figura la excepción de prescripción de diez años contra la acción personal deducida.

La sentencia dictada ha admitido la excepción referida, por cuyo motivo el fallo fué apelado por la parte actora, acordándose el recurso.

3.º Que el ministerio fiscal, al oponer la excepción de prescripción por diez años, no ha fijado inequívocamente la fecha cierta desde la cual ha empezado a correr, por cuanto sólo manifiesta que se ha operado la prescripción de la acción personal emergente de un contrato, por haber transcurrido más de diez años desde su celebración y *falta de cumplimiento*.

La sociedad demandante manifiesta que en la hipótesis de que la prescripción hubiera empezado a correr, el punto de partida sería el de la expiración del plazo para la terminación de las obras, esto es, el principio del año 1897.

No hay fundamento para esta afirmación, por cuanto admitiendo que los trabajos de construcción de la vía empezaron a fines de 1890, debieron quedar concluidos a los cinco años, según el contrato de concesión, esto es, a fines de 1895, y no en 1897.

Luego la prescripción no ha podido comenzar a correr desde esta última fecha.

Por otra parte, y en rigor de derecho, el plazo de la prescripción debe empezar a contarse desde que tuvo lugar la paralización de los trabajos, esto es, desde principios de 1892.

La prescripción liberatoria se opera por el mero transcurso del tiempo sin que el titular del derecho lo ejerza o sin entablar la acción correspondiente; la prescripción se opera en razón del abandono del derecho (art. 3949, código civil). Así, habiendo la empresa concesionaria paralizado por completo los trabajos des-

de 1892, esa inacción en el ejercicio de su derecho a construir las obras, es el punto inicial de la prescripción. Si el derecho ha debido estar en acción desde 1891 a 1895, no se comprende por qué causa habiendo estado sin ejercerse durante los años 1892 a 1895, haya de permanecer en suspenso la prescripción durante ese tiempo, para recién empezar en 1895.

El derecho personal cuya prescripción se pretende, no ha nacido en 1895 ni en 1897: existía desde 1892.

Luego, desde esta última fecha ha empezado a correr el término legal de la prescripción.

De todos modos, aún suponiendo que la prescripción hubiera empezado a correr desde principios de 1897, como lo indica la parte apelante, la prescripción ya estaría cumplida cuando se intentó la demanda en 30 de abril de 1907.

4.º Que la empresa demandante sostiene que desde la sanción de la ley número 3952 sobre demandas contra la nación, las peticiones de los interesados ante las autoridades administrativas no permiten que la prescripción corra, mientras dichas gestiones no sean resueltas, porque antes de dicha resolución no puede demandarse al estado y, por consiguiente, no es de aplicación el artículo 3986 del código civil, según el cual la prescripción se interrumpe por demanda ante los tribunales de justicia.

Afirmar que las gestiones administrativas impiden el curso de la prescripción importa establecer que esas gestiones son una causa legal de suspensión de la prescripción en curso. Tal causa de suspensión no resulta implícita ni explícitamente de la ley número 3952, ni está autorizada por el código civil. Es efectivo que no se puede demandar a la nación sino después que un reclamo ante el poder ejecutivo ha sido desestimado; por eso significa que el que pretende un derecho contra la nación debe reclamar su reconocimiento dentro del término de la prescripción para ocurrir dentro de ese mismo plazo, en demanda ante los tribunales, cuando el estado haya desconocido el derecho que reclama. Luego, según la ley número 3952, el que se pretende titular de un derecho y quiere que no se prescriba, puede siem-

pre demandar a la nación dentro del término de la prescripción sin que a ello obste la ley número 3952. Por consiguiente, los reclamos administrativos, ni suspenden ni interrumpen la prescripción.

5.° Que la compañía demandante sostiene que se ha producido la interrupción de la prescripción prevista en el artículo 3989 del código civil, en virtud de haber el gobierno reconocido los derechos que le han sido denegados por el decreto de noviembre 12 de 1906, sobre caducidad de la concesión que el reconocimiento de sus derechos resulta del decreto y mensaje del poder ejecutivo de fecha 14 de junio de 1897, mandando pasar el expediente administrativo al honorable congreso, como también existe ese reconocimiento en el mensaje del poder ejecutivo al honorable congreso de fecha 18 de marzo de 1899.

Corresponde examinar si los citados documentos contienen el reconocimiento que se pretende.

En la solicitud presentada en febrero 7 de 1906 por la empresa demandante al poder ejecutivo se refiere que en 22 de febrero de 1892 solicitó del gobierno una *prórroga* de tres años para la conclusión de la línea, expediente agregado fs. 45.

Sobre dicha solicitud de prórroga el poder ejecutivo nada resolvió.

La compañía actora, en la solicitud de febrero citada a fs. 49, expediente agregado, manifestó que en el deseo de facilitar al gobierno la solución del asunto, le propuso en febrero de 1897, las bases de un arreglo (estas bases están insertas a fs. 49) expediente agregado.

Previos los trámites del caso y no creyéndose el poder ejecutivo autorizado para celebrar el arreglo propuesto, remitió todos los antecedentes al honorable congreso para su resolución.

En el mensaje de remisión de fecha 14 de junio de 1897, el poder ejecutivo decía:

"El poder ejecutivo tiene el honor de dirigirse a V. E. acompañando el expediente promovido por la sociedad F. C. Central América no iniciado con el objeto de obtener una prórroga en los

plazos fijados por el gobierno, y ampliado posteriormente en el sentido de limitar a menor extensión la vía férrea.

“El dictamen del señor procurador general lo mismo que el expedido por el procurador del tesoro están conformes en considerar con equidad la situación de la compañía para los arreglos ulteriores, y como esos arreglos afectarían *los términos de la ley de concesión*, el poder ejecutivo ha resuelto pasar este asunto a la consideración del honorable congreso.

Los arreglos a que se refiere el mensaje son sin duda los propuestos en febrero de 1897 y de que se hace mérito a fs. 49 del expediente agregado.

Los términos del referido mensaje no importan un reconocimiento del derecho que sostiene actualmente la sociedad actora.

Desde luego, si se solicita una prórroga es para conservar un derecho pendiente de un plazo próximo a expirar. La prórroga no fué concedida.

Si el poder ejecutivo hubiera reconocido que se le hallaban en rigor los derechos atribuidos por el contrato de concesión habría resuelto de acuerdo con lo pedido por la sociedad.

Sin embargo, nada resuelve al respecto y remite al h. congreso el expediente respectivo.

Si el gobierno hubiera reconocido en vigencia el contrato de 30 de abril de 1890, no tendrían explicación las gestiones de la compañía tendientes a nuevos arreglos y menos se explicaría la remisión del asunto al h. congreso. Esta remisión solo tiene aplicación admitiendo que el gobierno no se consideraba autorizado para resolver sobre el asunto citado ni sobre los arreglos propuestos.

Por lo demás, lo resuelto por el honorable senado sobre el mensaje de la referencia, confirma lo que se acaba de expresar.

El honorable senado aprobó el siguiente decreto:

Artículo único. — Devuélvase al poder ejecutivo su mensaje de 14 de junio de 1897 y el expediente de su referencia iniciado por el representante de la compañía Gran Ferrocarril Central Sud Americano, a fin de que resuelva la gestión pendiente, de carácter administrativo.

Y el miembro informante de la comisión, dando al senado los fundamentos del proyecto de decreto, decía:

La comisión cree que el poder ejecutivo ha debido resolver primero la cuestión legal que estaba pendiente, que aún en el caso de considerarse equitativo llegar a una transacción, ha debido llegar a esa conclusión y presentarla a la aprobación del congreso, porque es una cuestión de carácter eminentemente administrativo. (Diario de Sesiones del Senado, sesión del 6 de julio de 1901).

No ha habido, pues, reconocimiento del derecho que se pretende por la parte demandante.

Por estos fundamentos, y concordantes de la sentencia apelada de fs. 77, se confirma.

Notifíquese y devuélvase; repónganse los sellos ante el inferior.

*Juan A. García. — Angel D. Rojas. —
Angel Ferreyra Cortés.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 10 de 1912.

Vistos y considerando:

Que en el de fojas 136 presentado en esta instancia, se observa que "la resolución sobre el fondo ó sea sobre si la compañía ha dejado o no transcurrir diez años para accionar contra el gobierno de la nación", corresponde al tribunal arbitral.

Que en el estado de la presente causa y dada la manera como ha sido ella sustanciada, esa observación es inadmisibile, pues en realidad lo que se ha discutido por las partes y examinado extensamente en las sentencias de fs. 77 y 112, es si se ha operado la prescripción de las acciones personales emergentes del contrato, sin distinciones al respecto y sin que la actora en

ningún momento, antes de su escrito citado de fs. 136, haya desconocido la competencia de los jueces ordinarios para entender del punto; circunstancia que, en todo caso, habría importado una renuncia al fuero especial establecido en la ley contrato, por simples razones de conveniencia, independientes del orden público.

Que la misma actora reconoció en su demanda que correspondía únicamente a los tribunales federales el decidir si estaba o no en vigencia el referido contrato (fs. 5 y 11 vuelta), sosteniendo que la caducidad de éste no había podido ser declarada por el poder ejecutivo, en su decreto de veintisiete de noviembre de mil novecientos seis (fs. 80, autos agregados).

Que de otra parte, el artículo 26 de la ley 2095, reproducido por la ley 2594, dispuso que se sometieran al juicio de arbitradores las cuestiones que surgieran entre los concesionarios y el poder ejecutivo *acerca de la manera de cumplir* las obligaciones que las leyes de concesión respectivamente les imponían, y no sobre toda cuestión que sobreviniera (fallos, tomo 70, página 262).

Por ello y sus fundamentos, se confirma la sentencia recurrida, sin especial condenación en costas, atenta la naturaleza de la causa. — Notifiquese con el original y devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

A. BERMEJO — NICANOR G. DEL SOLAR —
M. P. DARACT — D. E. PALACIO — L.
LOPEZ CABANILLAS.

CAUSA VII

Don Ernesto Baizán, su sucesión; contienda de competencia

Sumario: Los avisos de los Bancos y los contratos de locación de fincas en los que se establece un lugar para su cumplimiento, no prueban el domicilio real, que es el que determina la competencia de las autoridades para conocer del juicio sucesorio.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Suprema corte:

Las constancias de los expedientes elevados a V. E. demuestran que el verdadero domicilio del causante lo era el sitio donde ocurrió el fallecimiento, en el que tenía establecida su familia y residía habitualmente.

Las declaraciones de testigos prestadas ante el juez de la capital federal, para demostrar que en ésta tenía el causante el domicilio real, y que sólo temporariamente vivía en Ramos Mejía, no producen el convencimiento de la verdad de lo que afirman los testigos, ni pueden llegar a destruir la constancia del asiento del registro civil, porque los declarantes no suministran ningún antecedente que autorice a prestar a sus dichos mayor fe que la que se desprende de aquel instrumento público. Aparte de ello, el resultado de la información queda desvirtuado con las declaraciones de los testigos que depusieron por orden del

juez de la provincia, las que son más precisas y fundadas, principalmente las de los médicos doctores Ardoino y Rebas, en el sentido de establecer la verdadera residencia del causante y de su familia.

Fuera de la prueba testimonial, se han agregado otros comprobantes demostrativos del verdadero domicilio del causante. Las partidas de nacimiento de sus dos últimos hijos, anotadas en el pueblo de San Justo, establecen que él mismo declaró estar domiciliado en ese lugar, y esa declaración no aparece contrariada por ninguna otra posterior en fecha que determine un domicilio distinto.

La constitución de domicilio en la ciudad de Buenos Aires que aparece en diversas escrituras públicas y contratos privados lo mismo que los avisos de los Bancos, no ejercen ninguna influencia sobre las anteriores pruebas, porque ese domicilio podrá caracterizar el lugar donde el causante tenía el centro de sus negocios, pero no la residencia de la familia, que es lo que determina el domicilio real (arts. 93 y 94, código civil, fallos, de V. E., tomo 99, pág. 336; tomo 110, pág. 264; tomo 112, página 398).

Por lo expuesto, y en atención a lo que disponen los artículos 90, inciso 7.º y 3284 del código citado, pido a V. E. se sirva declarar que corresponde al juez de la provincia de Buenos Aires e Iconocimiento de este juicio sucesorio.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 13 de 1912.

Y vistos:

Los de contienda de competencia entre el juez de 1.ª instancia en lo civil de esta capital y el de igual clase de la ciudad

de La Plata, provincia de Buenos Aires, para conocer en los autos sucesorios de don Ernesto Baizán; y

Considerando:

Que la partida de defunción (fs. 3) lo mismo que las de nacimiento de los dos últimos hijos del extinto; y los testimonios de fs. 44, 70 y 71, unidas a la inscripción en el registro cívico provincial del año 1910 (fs. 78), y que obran en los autos venidos de dicha ciudad de La Plata, indican suficientemente cuál era el domicilio de don Ernesto Baizán a la época de su fallecimiento.

Que no basta para desvirtuar estas probanzas la información testimonial de fs. 6 a 8, autos de la capital, porque a diferencia de la producida en Ramos Mejía, partido de Matanzas en dicha provincia, no determinan una circunstancia especial que pueda abonar de una manera indudable lo depuesto, mientras que los tres testigos del expresado partido, indican detalles, tales como el de haber sido convecinos y amigos de Baizán, dos de ellos médicos de la localidad, que deponen haber además prestado asistencia facultativa en diferentes ocasiones a la familia del mismo, lo que significa que hacía bastante tiempo que vivía en dicha localidad, en casa de su propiedad.

Que los avisos de los Bancos, como los contratos de locación de fincas de las que era dueño, en esta capital, y en los que se determina un domicilio para su cumplimiento, no acreditan que fuese aquí el real, que es el que determina la competencia de las autoridades para conocer del juicio sucesorio (arts. 94 y 3284, código civil; fallos, tomo 99, pág. 336; tomo 110, página 2646 tomo 112, pág. 398).

Que el hecho invocado de estar inscripto, como domiciliado en la capital, en el registro cívico nacional, estaría desvirtuado por la inscripción provincial ya recordada, que es de fecha posterior.

Que la presentación a fs. 182 (autos de la capital) de don Francisco Serantes, apoderado de doña Ada Bandejas, reco-

nociendo la jurisdicción del juez de la capital, no tiene el efecto que se pretende, entre otras razones, porque no fué ratificada como lo ordenó el juez a fs. 183; y pendiente esta diligencia, dicha señora revocó el mandato de Serantes (fs. 211) y el nuevo apoderado presentó a fs. 216 por dicha pretensión.

Que la circunstancia de pedir la Bandejas, pensión alimenticia para sus hijos, al tutor dativo nombrado por el juez de la capital, sólo indica que éste se incautó de los bienes sucesorios, con anterioridad a la presente contienda de competencia y con prioridad al de la provincia, lo que no importa un reconocimiento de jurisdicción que está discutida por aquélla en los autos.

Que a pesar de todo lo expuesto, ni siquiera se ha intentado desvirtuar el hecho de que la familia construida por Baizán, vivía con él públicamente desde varios años atrás, en una quinta propiedad de éste, sita en Ramos Mejía, partido de Matanzas, provincia de Buenos Aires, lo cual está abonado además por el testimonio de declaración prestada en otro juicio por don Julio A. Baizán, hermano del extinto, y corriente a fs. 57 de los autos antedichos.

Por ello, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor procurador general, se declara que el juez de la ciudad de La Plata, es el competente para conocer del juicio sucesorio de don Ernesto Baizán. — En consecuencia, y previa reposición de sellos, remítanse los autos, avisándose por oficio al juez de la capital. — Notifíquese original.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — LUCAS L.
CABANILLAS.

CAUSA VIII

Criminal, contra Pedro Lucentini, por homicidio

Sumario: No pudiendo ser modificada en sentido desfavorable al reo la pena impuesta, por haber sido consentida por el ministerio fiscal la sentencia recurrida, corresponde confirmar la que aplica la pena de veinte años de presidio al autor del delito de homicidio consumado con la circunstancia agravante prevista en el inciso 3.º del artículo 84 del código penal.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ LETRADO

Santa Rosa de Toay, Agosto 26 de 1911.

Vistos:

Esta causa seguida contra Pedro Lucentini, quien declaró a fs. 35 ser italiano, de 22 años, jornalero, soltero, domiciliado en la estación Doblas; procesado por homicidio en la persona de Juan Fernández; y

Considerando:

Que en la noche del 7 de diciembre de 1909, á eso de las 9, en el galpón de máquinas de la estación Doblas, F. C. P., y según refiere el procesado, Fernández le provocó a pelear, por

lo que se retiró a su casilla donde fué a buscarle la víctima, armado de escopeta y una barra de fierro, amenazándole e intimándole saliera, por lo que Lucentini le hizo dos disparos de revólver consiguiendo derribar a su contrincante.

Que como la víctima se quejara y temiendo ser descubierto, salió de la casilla y le pegó con una barreta de fierro en la cabeza, y viendo que continuaban los lamentos le ultimó a puñaladas, después de lo cual cargó el cadáver y lo fué a depositar en el interior del corral del embarcadero de la estación Doblas. Tal declaración ha sido ratificada ante este tribunal a fs. 35 y los peritos que reconocieron el cadáver certifican de la existencia de las lesiones indicadas por el matador a fs. probando acabadamente la partida de fs. 30, b, el fallecimiento de Fernández.

Que, previos los trámites legales y elevada la causa al estado de plenario, el fiscal solicitó para el reo el máximo de la pena del artículo 17, inciso 1.º, capítulo I de la ley 4189, sosteniendo la defensa que debía absolverse a Lucentini, porque su patrocinado había sido provocado por la víctima en su domicilio e insinuando la voluntad de una retractación. Esta se produce a fs. 46, sosteniendo Lucentini haber sido coaccionado por el comisario y que no es exacto que haya verificado sobre el cuerpo de la víctima, violencia alguna, salvo el primer tiro al ser provocado.

Que evidenciado como está el homicidio e identificada la persona de su autor, lo primero que es necesario apreciar es el valor de la retractación producida a juicio del proveyente, ésta no tiene ninguno. En efecto, mal puede haber habido coacción, cuando Lucentini, ante este tribunal, al prestar declaración indagatoria, se ratifica en su confesión policial y no dice una palabra sobre las supuestas amenazas y vejámenes que denuncia después, y seguramente, como un recurso de defensa; por lo demás, la retractación debe ser probada en incidente y en la forma prescripta por los artículos 319 y 320 del código de procedimientos, y en el caso *sub judice* no se ha intentado siquiera esa formalidad.

Queda, pues, en toda su fuerza la confesión del procesado ratificada ante el tribunal a fs. 35, cuya confesión está corroborada por la inspección pericial de fs. 2, reuniendo aquéllas los requisitos exigidos por la ley para surtir efecto de prueba legal.

Que habiéndose cometido el delito sin testigos, y siendo la confesión la única prueba directa de cargo, debe estarse a sus términos, de lo que resulta que el homicidio fué consumado por el *procesado* y para que no descubriesen, reiterando las lesiones hasta ultimar a su víctima.

Que, en consecuencia, el delito encuadra dentro del artículo 17, inciso 1.º, capítulo I de la ley 4189, pues fué consumado cuando ya la víctima *estaba en tierra*, debiendo, en atención a esta circunstancia y a la reiteración, aplicarse el máximo de la pena, como lo pide el representante del ministerio público.

Por estos fundamentos, resuelvo: imponer a Pedro Lucentini, 25 años de presidio, los accesorios y costas.

Notifíquese, elévese en consulta si no fuere apelada, y oportunamente archive.

Domingo Sasso.

Ante mí. — *José M. de la Cámara.*

SENTENCIA DE LA CÁMARA FEDERAL.

La Plata, Noviembre 18 de 1911.

Vistos y considerando:

Que el cadáver de Fernández, fué encontrado según resa la diligencia de fs. 2, levantada ante dos vecinos peritos, a falta de médicos en el lugar, con sus ropas desgarradas y el rostro y la espalda presentaban señales evidentes de haber sido arrastrado de los pies y las siguientes heridas: un balazo atrás del pescue-

zo, sin perforar el otro lado; una puñalada en el costado izquierdo del vientre; otra del lado de la tetilla izquierda sin que ninguna de ellas haya salido al otro lado, y una herida en la cabeza del lado derecho, producida por arma contundente, posiblemente un pedazo de fierro.

Que el procesado ante la autoridad policial, ratificándose después ante el inferior, narra el incidente en los términos transcritos en la vista del señor procurador fiscal de este tribunal que no hace al caso reproducir.

Que posteriormente á fs. 46, en la audiencia pedida por la defensa, rectificó su confesión calificada, afirmando que cuando Fernández pretendía violar su morada con una escopeta en la mano, única arma que pudo notar, hizo un disparo con la misma arma por la ventana de la casilla donde él habitaba para ultimarlo. Era incierto hubiera declarado en la policía, que la víctima tuviera barreta de fierro, de la que él hubiera hecho uso. Era igualmente incierto que hubiera ejercitado sobre la víctima algún acto de violencia, hiriéndola con arma cortante, ni que hubiera transportado al herido fuera del lugar ó sitio en que se produjo el hecho y en donde cayó herido por el único disparo que le hizo. No había tenido conocimiento de su exposición en el sumario policial habiéndole hecho firmar el comisario de policía, ejerciendo coacción y que después ha visto ha sido redactada a voluntad del citado funcionario que lo intimidaba con amenazas, para que contestara favorablemente a sus insistentes y maliciosas preguntas..."

Que cuando como en el caso actual, la sentencia tenga por base la confesión, ésta puede retractarse en cualquier estado del juicio, antes de la sentencia ejecutoriada, pero para que la retractación sea admisible, es indispensable que el inculpado otrezca prueba, sobre hechos decisivos que justifiquen haberse producido la confesión por medio de violentas amenazas (art. 319 cód. de procedimientos).

Que en la emergencia el procesado ni tan siquiera ha intentado producir la probanza necesaria, acerca de la sinceridad de su retractación ni aparece abonada por circunstancia alguna

revistiendo mas bien los caracteres de verídica la que resulta de sus anteriores exposiciones, que ha repetido, que ha ratificado y suscrito. La retractación tardía se muestra en este caso como un recurso sugerido y preparado por el escrito de fs. 42, por lo que corresponde descartar esta del debate, tanto más cuanto que ha debido naturalmente producirse, cuando el inferior en la audiencia de fs. 35 llamó al procesado para ratificar las manifestaciones que le fueron leídas y libre ya de la presunta coacción policial en vez de hacer valer la coacción se ratificó pura y simplemente en el contenido de la diligencia policial.

Que si bien es cierto, la confesión calificada como la prestada por el reo, no puede dividirse en su perjuicio, esto no sucede legalmente cuando de la calidad de su persona, sus antecedentes u otras circunstancias del hecho, resultan graves presunciones en contra del confesante (art. 381 del cód. de procedimientos).

El procesado pretende excepcionarse con la legítima defensa, alegando que la víctima para "ultimarlo" le hizo un disparo con una escopeta, por la ventana de la casilla, actitud ésta que aparece mentirosa, pues el balazo recibido por la víctima lo ha sido en la parte de atrás del pescuezo, sin perforar el otro lado, lo que indica que el desgraciado Fernández se encontraba vuelto de espaldas y desprevenido. Si a esta circunstancia se agrega las precauciones tomadas para no ser descubierto como lo manifiesta trasladando el cadáver a otro sitio, borrando las manchas de sangre que tenía el cuchillo homicida, se echa de ver que no ha existido provocación concomitante de parte de Fernández, ni ataque mortífero de éste, atenta la maniobra confesada sobre la presunta carga de la escopeta.

Que por otra parte, hay en autos otras circunstancias del proceso tendientes a revelar la sinceridad de las primeras manifestaciones del procesado y la falsía de la retractación.

El oficial Díaz manifiesta que al tener conocimiento del hecho, sospechó en el primer momento fuera el procesado el autor y que al examinarlo sobre lo sucedido, éste se manifestó culpable.

La existencia de la barra de fierro, con que según el procesado, en el momento de la indagatoria judicial estaba armada la víctima y con la cual una vez caída en tierra, á pesar de quejarse dolorosamente y revolcarse dióle un fuerte golpe en la cabeza lo que le produjo una gran herida, está corroborada en el informe extractado más arriba, como lo está igualmente la herida en el costado izquierdo del *vientre*, herida que produjo porque “viendo que á pesar del golpe recibido (el golpe en el cráneo) Fernández seguía quejándose, volvió a penetrar en su casilla de donde extrajo un cuchillo, con el cual aplicóle al indicado una puñalada en el costado izquierdo del vientre, otra ídem al lado de la tetilla izquierda y una lesión sobre la tetilla del mismo lado...”

Está igualmente corroborado por el citado informe, el hecho de haberse trasladado el cadáver, tarea que el victimario narra en el pasaje siguiente: “salió afuera de la casilla y echándose sobre los hombros el cadáver de su víctima, lo transportó en esta forma, hasta el interior del corral de embarcadero de la ya citada estación, donde lo dejó para regresar a su casilla a fin de acostase y dormir”.

Que el delito llevado a cabo está calificado acertadamente en la sentencia apelada, reprimido por el art. 17, inc. 1, cap. 1º—Delitos contra la vida—Ley de reformas al código penal, con una circunstancia agravante, la del inc. 3º del art. 84 del código penal.

Por las consideraciones expuestas se confirma la sentencia apelada con costas en cuanto aplica la pena de presidio, pero reduciéndose esta a veinte años. Devuélvase para su cumplimiento y reposición.

Joaquín Carrillo. — Marcelino Escalada.
— Leónidas Zavalla.

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Febrero 7 de 1912

Supremo corte:

La relación circunstanciada que contiene la sentencia apelada, me exime de recordar los antecedentes del hecho, de los que se desprende la culpabilidad del procesado por el homicidio perpetrado.

La defensa que se alega en esta instancia relativa a la indivisibilidad de la confesión, ha quedado destruida por las consideraciones del fallo de la exma. cámara, en el que se enumeran las circunstancias particulares que existen en contra del procesado, y que autorizan la aplicación de la parte final del art. 318 del código de procedimientos.

En cuanto a la calificación del hecho es justa, por encuadrar dentro de la disposición del art. 17, inc. 1, cap. I de la ley de reformas al código penal, como lo es también la pena impuesta dentro de la graduación que señala dicho artículo.

Pido a V. E. la confirmación de la sentencia.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 24 de 1912

Y vistos: Por sus fundamentos, y no pudiendo ser modificada en sentido desfavorable al reo la pena impuesta en la sentencia recurrida, de acuerdo con la doctrina que informa el art. 693 del cód. de procedimientos en lo criminal y la jurisprudencia establecida a su respecto, toda vez que la referida sentencia ha

sido consentida por el ministerio fiscal, se la confirma, con costas. Notifíquese con el original y devuélvanse.

NICANOR G. DEL SOLAR — M. P. DARACT
—D. E. PALACIO.

CAUSA IX

Criminal, contra Tomás Briz, José M. Polé y otros, por infracción a la ley de defensa social, número 7029; sobre competencia.

Sumario: 1.º La ley número 7029 no es reglamentaria del comercio interprovincial o con países extranjeros.

2.º No corresponde a la justicia federal el conocimiento de una causa criminal seguida por declaración e incitación a la huelga, en violación a la ley número 7029.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

AUTO DEL JUEZ FEDERAL.

Córdoba, Enero 11 de 1912.

Visto el dictamen fiscal y considerando:

1º Que la jurisdicción delegada a los tribunales federales comprende únicamente las causas que versen sobre puntos regidos por la constitución, o por las leyes del congreso, excep-

ción hecha de las de los códigos civil, comercial, penal y de minería, puesto que por expresa disposición del estatuto general, la sanción de dichas leyes no altera las jurisdicciones locales, y su aplicación corresponde indistintamente a los tribunales federales o provinciales, según que las cosas o las personas cayeren bajo su respectiva jurisdicción. Arts. 100 y 67, inc. 11, constitución nacional.

2.º Que el delito que origina este p[ro]ceso, es análogo sino el mismo que el prescripto y penado por el art. 3, inc. 1, de la ley 4189 de reforma del código penal, y por tanto, de carácter común y de la competencia de los tribunales locales, desde que no aparecen circunstancias en relación a las personas por el afectadas o a los lugares en que se lo cometió, que lo hagan de la excepcional jurisdicción y competencia de la justicia federal, ley 48, art. 3, código de p. en lo criminal art. 20 al 23, fallo de la suprema corte en la contienda de competencia, expediente caratulado Teatro Colón.

3.º Que estimándose de orden público las leyes que rigen la competencia absoluta o que constituyen la base de la organización judicial del país, su violación determina una incompetencia de la misma clase, cuya declaración puede hacerse durante todo el estado de la causa, no solo a solicitud de parte o del ministerio fiscal, sino aún de oficio por los mismos jueces. Arg. del art. 1 de la ley 48.

Por estas consideraciones y no obstante lo dictaminado por el señor procurador fiscal, declárase incompetente el juzgado para conocer de la presente causa, y con las formalidades de estilo pásense los autos al juzgado de feria de la provincia, a cuyo disposición serán también puestos los detenidos. Regístrese y notifíquese con el original.

J. César.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

Córdoba, En:ro 19 de 1912.

Vistos: en el recurso de apelación interpuesto por el procurador fiscal, contra el auto de fecha once del corriente, dictado por el señor juez federal de esta sección, en la causa criminal seguida contra Tomás Brig, José A. Poli, Pablo Lazarini y otros por suponerseles autores de violación a la ley 7029.

Y considerando: Que las dudas a que por la generalidad de sus términos pudiera lugar el art. 32 de la ley de defensa social, núm. 7029, en lo que respecto a la competencia de los jueces encargados de aplicar ésta, no tienen razón de ser, desde el momento que la suprema corte, que es la autoridad llamada a fijar en último término el alcance de la constitución y de las leyes racionales, han tenido oportunidad reiterada de interpretar el referido artículo, llegando a la conclusión de que no puede entenderse éste en el sentido de que todos los delitos reprimidos por la citada ley 7029, sin distinción de instituciones o de personas ofendidas ni de lugares de ejecución, sean de la competencia de los jueces federales, porque ello importaría investir a éstos, en la capital y provincias, de una jurisdicción, no más restringida, sino al contrario, más extensa de la que el h. congreso puede conferirle, desnaturalizando su misión por el hecho de quedar convertidos en jueces del fuero común. Jurisprudencia nacional, año 1910, f.s 979 y 1926.

Que esa interpretación, por otra parte, como lo insinúa la suprema corte en los fallos citados, encuadra dentro de nuestros precedentes legislativos, que asignan a los jueces federales el conocimiento y decisión entre otras, de todas las causas que versen sobre puntos regidos por las leyes que sancione el h. congreso, pero con la reserva del inc. 11 del art. 67 de la constitución nacional, pudiendo deducirse de esos antecedentes como la mejor regla para distinguir en lo criminal las jurisdicciones federal y común, que aquélla es de excepción y sólo cono-

ce de los delitos que afecten el orden nacional, o que se hayan cometido en alta mar o en lugares donde el gobierno federal ejerza autoridad exclusiva. Arts. 100 c. n. 3.º ley 48, 20 a 23 c. de proce. en lo criminal y ley 50.

Que los hechos que motivan el presente proceso, si bien caen bajo la sanción de la ley 7029, no tienen, á pesar de su especialidad, la característica de los hechos indicados, y sólo constituyen delitos del derecho común, por más que en su concepto filosófico, como todo delito, comporten otras tantas transgresiones al orden social.

Por estos fundamentos y los concordantes del auto apelado se confirma éste, no obstante lo dictaminado por el señor fiscal. Hágase saber, transcribese y devuélvanse.

En disidencia: *Nemesio González.*

A. G. Posse. — José N. del Prado.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 24 de 1912

Y vistos: Por sus fundamentos y no siendo la ley 7029 reglamentaria del comercio interprovincial o con países extranjeros, ni pudiendo, en general, alterar la naturaleza del delito que sirve de base al presente proceso, el hecho, aún probado, de que la sociedad a que pertenecen los reos esté en relaciones con otras constituidas con fines análogos, que sólo afectan las relaciones entre los capitalistas y los obreros, a diferencia de lo que sucede en los delitos previstos en los títulos IV a VII de la ley 49, se confirma el auto recurrido. Notifiquese con el original y devuélvanse.

NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P.
DARACT. — D. E. PALACIO. —
L. LOPEZ CABANILLAS.

CAUSA X

Don Jorge Pointú Norés y don Julio Alvarez de Toledo, contra la provincia de San Juan, sobre indemnización de daños y perjuicios.

Sumario: Establecido en la ley especial y contrato respectivo, que determinada obra deberá ejecutarse por personal técnico (en el caso ingenieros y agrimensores), constituye error especial respecto a la persona, que anula el contrato, la falta en la misma, de título profesional.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 27 de 1912.

Y vistos: Don Jorge Pointú Norés y don J. Alvarez de Toledo, socios, entablan demanda contra la provincia de San Juan, exponiendo:

Que según los documentos que acompañan, el superior gobierno de dicha provincia, en cumplimiento de una ley local les encomendó la triangulación de la zona central de aquélla, celebrándose al efecto un contrato en 24 de febrero de 1910.

Que al mes de contratada la locación de servicios, el gobernador la declaró rescindida; ordenó al agente fiscal que entablara contra ellos las acciones a que hubiera lugar y se procedió al embargo preventivo de los enseres acopiados para el trabajo y a la prisión arbitraria del socio Pointú Norés.

Que los considerandos del decreto aludido de rescisión son

manifestamente falsos, pues nada podría hacer sospechar que la primera cuarta parte del trabajo no estuviera concluida dentro del término de 90 días que para ello tenían, ni es cierto que no estuvieran en condiciones de comenzar la obra, porque habían ya tomado todas las medidas que detallan.

Que estiman en \$ 34.000 los gastos hechos y lo que deben abonar por los materiales encargados y personal contratado, manifestando que han recibido del gobierno de San Juan \$ 20.000 y que otra suma igual quedó en poder de éste como garantía.

Que calculan en \$ 250.000 la cantidad que dejaron de percibir, y en \$ 100.000 el agravio moral, y solicitan se condene a la provincia mencionada de acuerdo con las disposiciones del código civil que invocan, al pago de la cantidad de \$ 350.000 y costas del juicio.

Que don V. Rebollo Olazábal por la demandada presenta los documentos de fs. 56 a 104 y pide el rechazo del cobro, con costas, alegando:

Que los demandantes carecen de acción en el caso, pues el contrato de que hacen mérito es un acto jurídico viciado de nulidad, a causa de que aquéllos fingiéndose ingenieros obtuvieron mediante tal engaño el convenio de referencia y defraudaron a la provincia en la suma de \$ 20.000 que les fueron entregados como directores técnicos de la obra, siendo que ninguno de los dos tiene diploma que acredite en el país esa calidad.

Que también se entregaron a los contratistas otros 20.000 \$ que quedan depositados en tesorería, como garantía del cumplimiento del contrato.

Que entabla reconvencción contra los actores por nulidad del mismo contrato y devolución de la suma expresada, sus intereses y costas dejando a salvo las acciones que la ley penal acuerda por el dolo cometido.

Que opone asimismo la falta de acción para reclamar el cumplimiento del contrato o los daños y perjuicios, en vista de que los actores ni han cumplido el convenio bilateral de que se trata, ni ofrecido cumplirlo, ni han demandado previamente su cumplimiento o rescisión.

Que tampoco han comprobado los gastos que dicen hechos ni la suma que pretenden haber dejado de percibir; y que por otra parte, es improcedente el cobro de \$ 100.000 en concepto de agravio moral, tratándose de acción emergente de obligación convencional.

Que corrido traslado de la reconvencción, lo evacuó el doctor A. Gras por los actores, presentando los documentos de fs. 144 a 149 y afirmando que don J. Pointú Norés es agrimensor nacional, ingeniero de la escuela central de París y ex ingeniero de la comisión del ferrocarril internacional a Bolivia; y que don J. Alvarez de Toledo es también agrimensor nacional.

Que, además, los títulos expedidos por las universidades nacionales no son esenciales en obras de la importancia y magnitud de un catastro.

Que recibida la causa a prueba, háse producido la que expresa el certificado de fs. 382, y llamándose autos para definitiva, después de presentar la demandada su alegato de fs. 389.

Y considerando:

Que la ley de 2 de septiembre de 1909 que sirvió de base al contrato preindicado (fs. 2), de la que obra testimonio a fs. 56, autorizó al poder ejecutivo de San Juan a contratar el personal técnico, o sea ingenieros y agrimensores, para la ejecución del registro gráfico de la propiedad raíz de la provincia (arts. 3°, 5° y 8°).

Que en las bases que, conforme al art. 5° de dicha ley, debía formular el departamento de irrigación y obras públicas, también se exigió la calidad de ingenieros en los llamados a hacer las triangulaciones respectivas (fs. 57 vta. y sig.).

Que los actores ofrecieron sus servicios al poder ejecutivo de San Juan, atribuyéndose expresamente, como lo hicieron también en el contrato y actos posteriores (fs. 1 y 4) el carácter de ingenieros, y manifestando que la obra debía hacerse con sujeción a los métodos científicos más modernos, que aseguraran su perfección (fs. 66 vta. y sig.).

Que de los documentos de fs. 82, 298, 299, 308, 309 y 311, aparece que Pointú Norés y Alvarez de Toledo no han obtenido

título nacional de ingenieros o agrimensores, ni revalidación de dicho título, y es manifiesto que el certificado de estudios de fs. 144, (1) el documento en idioma extranjero de fs. 146, el certificado de haber servido en la comisión de estudios del ferrocarril a Bolivia (fs. 147) y el título de agrimensor expedido a Pointú Norés en San Luis (fs. 148), no son suficientes para suplir la falta del primero.

Que en tales condiciones, aun cuando el caso no estuviera reglado por el art. 931 y correlativos del código civil, lo estaría por el art. 925 del mismo código, que califica de error esencial el error relativo a la persona con la cual se forma la relación de derecho, y anula el acto jurídico, desde que, dada la naturaleza de los trabajos contratados, la forma en que debían de realizarse, los términos de la ley local y demás antecedentes antes recordados, el poder ejecutivo de San Juan entendió contratar con ingenieros, que era, por otra parte, para lo que estaba legalmente facultado.

El hecho de que se hayan llevado a cabo otras obras públicas en el país bajo la dirección de personas sin título nacional, alegado a fs. 151, no desvirtúa las conclusiones anteriores, porque en el caso presente no es posible prescindir de la ley y contrato, y porque no concurren en él los motivos especiales de la ley 4560 la que, a mayor abundamiento, no se refiere a actos o contratos de orden provincial.

Que siendo nulo el referido contrato, los actores carecen de derecho para reclamar las indemnizaciones que pretenden, y corresponde ordenar la devolución de lo indebidamente percibido por ellos (fs. 85 vta. y fs. 113 vta.; art. 1050 y 1052 cód civil.)

Que es innecesario entrar en el examen de las otras excepciones opuestas.

Por estos fundamentos, se absuelve a la provincia de San Juan de la demanda de fs. 20; y haciéndose lugar a la reconvencción, se declara que don Jorge Pointú Norés y don Julio Alva-

(1) Examen general de primer término de Agrimensura.

rez de Toledo deben devolver a dicha provincia, dentro del término de diez días, la suma de veinte mil pesos y sus intereses a estilo de los que cobra el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuentos. Las costas se abonarán en el orden causado a mérito de los antecedentes del caso. Notifíquese con el original, repóngase el papel y archívense.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

CAUSA XI

Don Emilio C. Villanueva, en autos con la municipalidad de la capital, sobre autorización para la excavación de un sótano; recurso de hecho.

Sumario: No procede el recurso extraordinario del art. 14, ley 48, contra una resolución que, si bien declara constitucional una ordenanza que el recurrente impugnaba como violatoria de la carta fundamental, no es contraria al derecho gestionado por éste.

Caso: El recurrente se presentó al departamento ejecutivo municipal de la capital, solicitando permiso para la excavación de un sótano y ciertas reparaciones internas de su casa, el que le fué acordado bajo la condición de ceder gratuitamente el terreno necesario para la formación de una ochava de

ocho metros de frente: apelada esta resolución para ante el concejo, éste dispuso que la ochava fuera de diez metros. El interesado recurrió para ante la cámara de apelaciones, ante la cual así como ante el intendente y el concejo, objetó la constitucionalidad de la ordenanza respectiva. La cámara falló declarando que la ordenanza no era inconstitucional, pero que no correspondía aplicarla al caso del recurrente. Interpuesto el recurso extraordinario, fué denegado, en mérito de que "si bien es cierto que en el presente caso se ha discutido y declarado la constitucionalidad de la ordenanza municipal, sobre ensanche de ochavas de 11 de diciembre de 1905, también lo es, que tal declaración no ateca al apelante, quien en virtud de las circunstancias del caso resulta eximido del cumplimiento de esa ordenanza; que siendo esto así, no hay razón ni motivo para la apelación interpuesta, desde que no afectándose en forma alguna los derechos del recurrente, no existe propiamente el caso judicial que deba motivar la apelación interpuesta.

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Suprema corte:

Según lo establece el art. 14 de la ley 48, a que se refiere el art. 6 de la ley 4055, citado por el recurrente al fundar su apelación, para la procedencia del recurso extraordinario es indispensable que la decisión del tribunal superior sea contra la validez del derecho, título o privilegio que se apoya en una cláusula constitucional o legal, que ha sido materia del litigio. En el caso de autos, como expresamente lo establece la cámara segunda de apelaciones de la capital, la decisión recurrida no contraría los derechos del apelante en razón de que por las circunstancias de la cuestión, se encuentra eximida del cumplimiento de la orde-

nanza impugnada y en tal virtud carece de razón el recurso extraordinario.

Por lo expuesto, pido a V. E. se sirva así declararlo.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Febrero 29 de 1912.

Autos y vistos: Considerando:

Que según resulta de los autos remitidos por vía de informe por la Cámara segunda de apelaciones en lo civil de esta capital la sentencia de fs. 104 deja sin efecto la resolución del Consejo deliberante, que motivó la apelación deducida para ante aquel tribunal, fs. 18.

Que en la misma sentencia se dispone que debe acordarse el permiso concedido por el intendente municipal en la resolución de fs. 13 del expediente núm. 17898 (antecedente 3.º) sin la condición que en ella se expresa.

Que estos antecedentes demuestran la improcedencia del recurso extraordinario interpuesto para ante esta corte, desde que la decisión pronunciada no ha sido contraria al derecho gestionado como lo exige el art. 14 de la ley 48.

Por ello, los fundamentos del auto de fs. 110 y de conformidad con lo dictaminado y pedido por el señor procurador general, se declara bien denegado dicho recurso. Notifiquese original, y archívese previa reposición de las fojas, devolviéndose los autos al tribunal de su procedencia, con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO.

CAUSA XII

V. Rodríguez, C. Vella y J. A. Figueroa contra el gobierno de la nación, por cobro de pesos

Sumario: En los casos en que las leyes del congreso acuerdan o imponen intervención a funcionarios provinciales en un asunto determinado, les atribuyen por el mismo hecho y para los fines de tales casos, accidental o temporariamente, el carácter de agentes de la nación. Los actos de los aludidos funcionarios se equiparan, del punto de vista de las responsabilidades que contraigan para con terceros en el desempeño de esa comisión especial, a los de aquellos que funcionan ordinariamente al servicio de la nación.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

Córdoba, Septiembre 16 de 1911.

Vistos: en el recurso de apelación interpuesto por el doctor Manuel C. Cáceres en representación de los señores Vicente Rodríguez, Carlos Vella y Juan A. Figueroa contra la sentencia de fecha 28 de abril del corriente año dictada por el señor juez federal de Santiago, corriente a fs. 62, en el juicio sobre cobro de pesos seguido por los recurrentes contra el gobierno de la nación, resulta:

Que en este juicio se demanda al gobierno nacional por pago de una suma de dinero procedente de la confección de re-

gistros formularios y listas de escrutadores contratados con los demandantes por la junta electoral del distrito de Santiago del Estero, con motivo de la elección de diputados nacionales que se efectuó en 1906:

Que el procurador fiscal al contestar la demanda, deduce la excepción de no parte, sin negar la existencia de dichos gastos, sosteniendo que no corresponde a la nación, abonarlos porque ni ésta ni entidad ni institución alguna que la representen o que formen parte de su organización o representación han contratado ni ordenado aquellos trabajos y porque las juntas electorales de provincia son entidades puramente locales, cuyo funcionamiento se inicia y desenvuelve a requisición de los gobiernos provinciales que en el caso proveen a la representación del pueblo de la provincia en el gobierno de la nación, siendo por lo tanto justo que los gastos que ella demande, se abonen por el tesoro provincial.

Y considerando: Que las juntas electorales creadas por la ley de elecciones nacionales núm. 4161 intervienen en la formación y depuración del padrón cívico de la nación y están encargados de formar las listas de electores correspondientes a cada mesa receptora de votos y las de escrutadores que deben presidir las elecciones de diputados y electores de presidente y vice presidente de la República, de resolver las observaciones que en oportunidad se formulen contra dichas listas, y finalmente de practicar el escrutinio general de cada elección en su distrito, lo que demuestra que ejercen funciones de carácter exclusivamente nacional que en nada se relacionan con el gobierno local de los estados particulares, resultando de este modo destituida de fundamento la doctrina aceptada por el juez a quo en el fallo recurrido, de que ellas son insituciones de carácter provincial, (artículos 22, 40, 49, 58 y sig. 65, etc., de la ley citada).

Que esta conclusión no puede desvirtuarse por la consideración de que las juntas electorales están compuestas en su mayoría por funcionarios provinciales, y que la ejecución de la ley electoral se ha confiado en parte a los gobiernos de provincia.

porque dichos funcionarios no actúan como miembros de los poderes locales, cuando desempeñan el cargo de carácter nacional que la ley les confiere, y porque cuando los gobiernos de provincia convocan a elecciones nacionales dando cumplimiento a esa misma ley, obran como agentes del gobierno de la nación de acuerdo al precepto constitucional que los obliga a ello, (art. 110 constitución nacional).

Que es también inaceptable la teoría de que las provincias proveen a su representación en el gobierno de la nación, cuando eligen diputados al congreso general y por lo tanto deben sufragar los gastos de esa representación, de acuerdo con el principio de derecho según el cual los gastos que demanda toda representación son a cargo del representado, porque los diputados al congreso, son elegidos directamente, "por el pueblo de las provincias *consideradas como secciones electorales de un solo estado indivisible*, con abstracción de los estados particulares de modo que representan *al pueblo de la nación*, y están por lo tanto a cargo del tesoro nacional los gastos de esa representación, si hubiese de aplicarse al caso el principio del derecho antes citado. Arts. 36 y 37 c. n.

Que por otra parte, la nación debe sufragar todos los gastos que demande la ejecución de su ley electoral como lo establece sin limitación alguna el art. 120 de la misma, cuando autoriza al P. E. nacional a hacerlo en todo tiempo por cuanto esa ley tiene por objeto la designación de las personas que han de ejercer el gobierno de la República, y es a ésta y no a las provincias en su calidad de estados federales, a quien van a prestar sus servicios, ejercitando atribuciones que expresamente ha delegado la constitución en el poder central, distintas en absoluto de las no delegadas que pertenecen a las soberanías provinciales. Arts. 104 y sig., c. n.

Que la interpretación que acaba de darse al artículo 120 citado de la ley electoral se robustece si se tiene en cuenta que las provincias siendo estados autónomos con instituciones y gobiernos propios, el congreso de la nación no tiene facultades para

imponerles la obligación de sufragar los gastos que demanden la ejecución de sus leyes.

Que no habiéndose negado la existencia del crédito que se demanda y estando plenamente acreditado en autos con la prueba rendida por el actor, corresponde declararlo de legítimo abono.

Por estos fundamentos, y de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7.º de la ley número 5952, se declara que el pago de la suma que cobra el actor y sus intereses a estilo de banco, desde la fecha de la demanda, son a cargo de la nación, sin costas.

Hágase saber, transcribase y devuélvanse reponiéndose los sellos.

*Nemesio González. — A. G. Posse. —
N. M. Berrotarán.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 2 de 1912.

Y vistos:

Por sus fundamentos, y considerando además:

Que en el caso no es substancial la falta de cobro directo a la nación de la suma a que se contrae la demanda, atenta la nota de fs. 13 del ministerio del interior, la notificación de fojas 13 vuelta y la actitud asumida durante las dos instancias precedentes por el ministerio fiscal.

Que sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 100 de la constitución nacional, el gobierno federal debe llenar sus funciones por el intermedio de sus propios magistrados o agentes.

Que en los casos en que las leyes del congreso acuerdan o imponen intervención a funcionarios provinciales en un asunto determinado, les atribuyen por el mismo hecho, accidental o temporariamente y para los fines de tales casos, el carácter de agentes de la nación. (Fallos, tomo 9, pág. 382; 127, U. S., 731 y otros).

Que los actos de los funcionarios aludidos, en su consecuencia son de equipararse del punto de vista de las responsabilidades que contraigan para con terceros en el desempeño de esa comisión especial, a los de aquellos que funcionan ordinariamente en servicio de la nación.

Se confirma la sentencia de fs. 77. — Las costas se abonan en el orden causado por haber tenido la parte vencida razón probable para litigar. — Notifíquese con el original y devuélvanse, debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
L. LOPEZ CABANILLAS.

CAUSA XIII

Bula instituyendo obispo de la diócesis de San Juan de Cuyo a monseñor José A. Orzali.

Sumario: Con las reservas correspondientes al patronato nacional, procede conceder el pase de la bula expedido por su santidad Pío X instituyendo obispo de la diócesis de San Juan de Cuyo a monseñor José A. Orzali.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 1.º de 1912

Suprema corte:

Con arreglo a lo que prescribe el artículo 86, inciso 8.º de la constitución, el poder ejecutivo presentó a la santa sede a mon-

señor doctor José Orzali para la designación de obispo de la diócesis de San Juan de Cuyo, y corridos los trámites de práctica, su santidad Pío X, a mérito de la expresada presentación, ha instituido en la bula que se acompaña, obispo diocesano de San Juan de Cuyo al prelado propuesto.

Dicha bula reviste carácter de autenticidad, y sus términos repiten fórmulas tradicionales haciendo reservas del derecho que la santa sede se atribuye para el gobierno de la iglesia, lo cual está sujeto al derecho de patronato que el gobierno de la nación ejerce, de conformidad a lo prescripto en el artículo 67, inciso 19 y artículo 86, inciso 8.º de la constitución.

Teniendo en cuenta que han sido observadas las cláusulas constitucionales citadas, creo que V. E. puede prestar el acuerdo que determina el artículo 86, inciso 9.º de la constitución para el pase de la bula remitida por el poder ejecutivo.

Julio Botet.

RESOLUCION DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 5 de 1912.

De conformidad con el dictamen del señor procurador general y con las reservas correspondientes al patronato nacional, la corte suprema de justicia de la nación presta el acuerdo que la constitución exige, para que el presidente de la nación conceda el pase de la bula expedida por su santidad Pío X, en Roma, el día treinta de diciembre de mil novecientos once, instituyendo obispo de la diócesis de San Juan de Cuyo a monseñor José Américo Orzali, elegido por el gobierno de la República Argentina y presentado en forma al sumo pontífice para el expresado cargo.

Devuélvase en consecuencia este expediente al poder ejecutivo, con el correspondiente oficio.

A. BERMEJO — NICANOR G. DEL SOLAR —
M. P. DARACT — D. E. PALACIO — L.
LOPEZ CABANILLAS.

CAUSA XIV

Cerrano y Cia., y otros, contra la municipalidad de Córdoba, por devolución de lo pagado por impuesto; recurso extraordinario.

Sumario: No es contraria a la constitución nacional la ordenanza municipal de Córdoba que grava con un impuesto a la leña introducida al municipio por vías férreas. En el caso resultó que el artículo sobre que recae el impuesto no era introducido al municipio de Córdoba de extraña provincia y que se destinaba al consumo interno.

Caso: Lo explica el siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 5 de 1912

Y vistos: Para resolver sobre el recurso extraordinario concedido a fs. 264 vta., consta la sentencia dictada en la causa seguida por Cerrano y Cia., y otros, propietarios de fábricas de cal, de la ciudad de Córdoba, contra la municipalidad de dicha ciudad, por devolución de sumas de dinero procedentes de impuestos pagados a ella, y;

Considerando: que la restitución que se demanda ha sido fundada en que la ordenanza municipal que grava con cincuenta centavos cada mil kilogramos de leña introducida al municipio por vía férrea afecta considerablemente la industria calera en cuyos hornos se emplea este combustible y además de violar las prescripciones de la constitución provincial y ley orgánica de municipalidades que cita, contraria abiertamente lo preceptuado en

los arts. 4 y 10 de la constitución nacional en cuyo concepto opone también la inconstitucionalidad de dicha ordenanza.

Que en este último sentido, se ha alegado por los actores que la leña introducida al municipio por ferrocarriles es empleada casi exclusivamente para la fabricación del óxido de cal en los hornos de su propiedad, y como este producto, la cal, se exporta en más de un 95 o/o fuera de la provincia, resulta así en el hecho aquella contribución "un verdadero impuesto a la exportación, que, según el art. 4 de la constitución nacional, solo puede establecer la nación, cuando la cal se servía fuera de la república; ó es un impuesto a la circulación de productos de fabricación nacional" prohibida por el art. 10 de la misma constitución.

Que esta objeción de la inconstitucionalidad del impuesto es de carácter fundamental ha sido en tal concepto ampliamente discutida en la causa (fs. 15 vta., 162 vta., 177 vta.), y estudiada y resuelta en las sentencias de fs. 223 y 257;

Que por consiguiente, trabada y resuelta en esta forma el litis, el recurso extraordinario de apelación para ante esta corte, concedido por el superior tribunal de Córdoba es procedente y se ajusta a lo preceptuado en el art. 14, inc. 2° de la ley 48.

Que por lo que hace al fondo del recurso debe, desde luego, tenerse presente que no se ha alegado que el artículo sobre qué recae el impuesto impugnado haya sido introducido de extraña provincia al municipio de Córdoba, o que estuviera directamente destinado a la exportación o al tránsito interprovincial, resultando por el contrario, según la misma sentencia apelada, que tal producto de las industrias locales se destinaba al consumo interno sea de los particulares sea de las mismas industrias que lo emplean;

Que en vista de esto es de todo punto inaplicable al caso la objeción fundada en la violación de las disposiciones de la constitución nacional citada por los actores, sobre todo, si tiene en cuenta que ello ha sido formulada en el concepto no de que la materia impuesta fuese la destinada a la exportación sino de que tal sería en su mayor parte el destino de la cal en cuya elaboración entra dicho combustible; a la cual debe observarse que

"igual objeción cabría hacerse a los impuestos que gravitan sobre todos los artículos de producción nacional destinados a la exportación, lo que vendría a reducir en extremo los poderes provinciales en materia de contribuciones creando restricciones que no se encuentran consignadas expresamente ni por implicación necesaria en la constitución nacional" según repetidamente lo tiene ya decidido esta corte. Fallos, tomo 20, pág. 304; tomo 51, pág. 349; tomo 96, pág. 227.

Por ello, oído el señor procurador general, se declara que la ordenanza de la municipalidad de Córdoba, no es contraria a la constitución nacional, en el concepto en que ha sido impugnada en esta causa, confirmandose en cuanto a esto la sentencia apelada. Notifíquese con el original y repuestos los sellos devuélvase.

A. BERMEJO — NICANOR G. DEL SOLAR — M.
P. DARACT — D. E. PALACIO — L. LOPEZ
CABANILLAS.

CAUSA XV

Recurso extraordinario, deducido de hecho por el consejo nacional de educación, en los autos contra J. Boadle, por cobro de dinero.

Sumario: Es improcedente el recurso extraordinario previsto en el artículo 14 de la ley núm. 48 contra una sentencia fundada exclusivamente en disposiciones de los códigos civil y de comercio. La circunstancia de que en el caso, el fallo recurrido no se pronunciara respecto de alegaciones fundadas en la constitución nacional, no puede ser invocada por el recurrente a quien ningún agravio infiere el que no hayan sido tomadas en cuenta las alegaciones opuestas contra su propia acción.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Julio 5 de 1911

Suprema corte: Si bien es cierto que la sentencia recurrida de fs. 79 confirmatoria en parte de la de 1.ª instancia es definitiva aun en el punto en que modifica a esta, cuando pronuncia la ausencia de la responsabilidad exclusiva del demandado por la casa demandada lo que a su vez motiva el recurso traído ante V. E. No es menos cierto que ese pronunciamiento, que solo implica la negativa de la expresada responsabilidad, importa el desconocimiento del derecho que el actor se atribuye respecto al demandado, así como de la aplicación de las disposiciones de los códigos civil y de comercio en que aquel amparó sus pretensiones en este punto.

En tales conceptos y no estando comprometido en el expresado desconocimiento, derecho alguno amparado en cláusula constitucional, ley del congreso o tratado, sino por el contrario en disposiciones de los citados códigos, el recurso interpuesto es extraño al art. 14 de la ley 48, y encuadra más bien en la excepción consignada en el art. 15 infine de esa ley.

A mérito de lo dicho, pido a V. E. se sirva confirmar la providencia de fs. 84 rechazando el presente recurso improcedente dentro de lo prescripto en el art. 6 de la ley 4055 y los correlativos citados.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 7 de 1912

Y vistos: el recurso de queja por apelación denegada traído ante esta corte por el representante del consejo nacional de educación contra la sentencia de la 1.ª cámara de apelación en lo civil de la capital y

Considerando: que la sentencia de fs. 79, al rechazar la demanda interpuesta por el recurrente contra don Tomás S. Boadle se ha fundado pura y exclusivamente en las disposiciones de los códigos civil y de comercio que el tribunal sentenciador ah creído aplicables al caso.

Que la circunstancia de que se hace mérito por el consejo en su escrito de queja de que el fallo no se ha pronunciado respecto de las defensas que el deamndado opuso y fundó en diversos artículos de la constitución nacional no puede ser invocada en el caso por esta parte, a quien ningún agrvaio inhere el que no hayan sido tomadas en cuenta las defensas o excepciones opuestas contra su propia acción;

Que aun cuando el mismo demandante alegó también lo dispuesto en el art. 44, inc. 10 de la ley del congreso núm. 1420, tal circunstancia tampoco puede autorizar el recurso extraordinario denegado puesto que el fallo de la cámara *a quo* no ha desconocido que con arreglo a esa disposición legal, los bienes de la disuelta asociación "Buenos Aires Golf Club" debieran corresponder al tesoro común de las escuelas y si bien la conclusión final de ese pronunciamiento rechazada la acción de reintegro deducida contra T. S. Boadle lo hace por consideraciones de otro orden referentes a la responsabilidad individual de este eximiéndole de ella en virtud de las disposiciones del derecho común que estudia y aplica, circunstancia que hace también ineficaz la observación fundada en el decreto del poder ejecutivo mencionado en dicho escrito.

Que por consiguiente, no habiendose resuelto cuestión alguna de carácter federal o que pueda dar lugar a la intervención de la justicia de este fuero el recurso extraordinario interpuesto ha sido bien denegado, por no estar comprendido en ninguno de los casos especificados en el art. 14 de la ley 48.

Por ello, de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, así se declara. Notifíquese con el original, repóngase el papel y archívese, devolviendo al tribunal de su

procedencia los autos respectivos con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO — NICANOR G. DEL SOLAR —
M. P. DARACT — D. E. PALACIO — L.
LOPEZ CABANILLAS.

CAUSA XVI

*Recurso extraordinario deducido de hecho en autos Casullo V.,
contra Ferrari H., sobre nulidad de venta*

Sumario: Es improcedente el recurso extraordinario previsto en el artículo 14 de la ley 48 deducido en un juicio en el que la cuestión debatida ha consistido en la prueba de si el mandatario del deudor había procedido o no dentro de los límites del mandato.

Caso: Lo explica el fallo siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 9 de 1912

Autos y vistos: el recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por don Vicente Casullo contra sentencia de la cámara federal de apelaciones de la capital en los autos seguidos contra aquel y el Banco hipotecario nacional por don Horacio G. Ferrari sobre nulidad de venta de un terreno.

Y considerando: que ni en la controversia de las partes ni en las decisiones judiciales han sido desconocidas las facultades que los arts. 46, 51 y 65 de la ley orgánica del banco hipotecario nacional que se citan, confieren a esa institución.

Que el punto decisivo de la contienda judicial ha consistido en la prueba de si el mandatario del deudor había procedido o no dentro de los límites del mandato o como lo hace constar la sentencia aepalda 'el punto principal que hay que resolver es si en realidad existe error sobre la individualización del inmueble ofrecido en venta', fs. 217.

Que se ha tratado así un punto de hecho extraño al recurso extraordinario previsto en el art. 6 de la ley núm. 4055 y art. 14 de la ley 48. (Fallos, tomo 97, págs. 319 y 403 y otros).

Que en tales condiciones carecería de objeto abrir y substanciar el presente recurso.

Por ello, y de conformidad con lo pedido por el señor procurador general se declara improcedente esa apelación deducida. Notifíquese con el original y repuesto el papel archívese, devolviéndose los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO — NICANOR G. DEL SOLAR — M.
P. DARACT — D. E. PALACIO — L. LÓPEZ
CABANILLAS.

CAUSA XVII

Stramandinoli J. y R. contra la provincia de Jujuy, sobre cobro de pesos; incidente sobre traslado de la contestación de la demanda.

Sumario: No es admisible la modificación de una demanda después de contestada.

Caso: El actor pidió traslado de la contestación de la demanda alegando que compete a su derecho de defensa hacerse oír antes del período de prueba sobre el alcance de leyes y ante-

cedentes que se presentaron al contestar la demanda. El tribunal no hizo lugar a este pedido y abrió la causa a prueba; el actor pidió revocatoria y la corte dictó el siguiente auto:

AUTO DE LA CORTE SUPREMA.

Buenos Aires, Marzo 16 de 1912

Vistos: el incidente promovido a fs. 64 y considerando: que como lo reconoce el actor, la provincia demandada ha contestado la acción deducida excepcionándose con varias defensas.

Que en tal caso es de aplicación el art. 89 de la ley nacional de procedimientos citado en el auto de fs. 61 ata. cuya revocatoria se solicita.

Que no sería odmisible la modificación de una demanda después de contestada art. 58 ley nac. de procs. falos tomo 20 pág. 22 tomo 64 pág. 448.

Por ello no ha lugar con costas a la revocatoria solicitada. Póngase en el papel.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

CAUSA XVIII

Recurso extraordinario deducido de hecho en los autos testamentarios de Federico Garrigós.

Sumarios Es improcedente el recurso extraordinario previsto en el artículo 14 ley No. 48 deducido contra una sentencia que interpreta y aplica unicamente disposiciones del código civil.

Caso: Lo explica el fallo siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 23 de 1912

Autos y vistos:

El recurso de queja por apelación denegada, traído por la parte de Garrigós en los autos seguidos contra la sociedad de beneficencia y la logia mazónica *liberi peusadori* sobre nulidad de las disposiciones testamentarias de don Federico Garrigós.

Y considerando:

Que de la propia exposición del recurrente resulta (fs. 2 vta.) que la exma. cámara, no se pronunció sobre el decreto (impugnado a fs. 74 y siguientes en el incidente sobre personería de Granel) porque este no era incluido dentro de las cuestiones apeladas", y el apelante nada observó sobre el particular en la expresión de agravios de fs. 282.

Que en consecuencia dicha exha. cámara falló el pleito interpretando y aplicando únicamente disposiciones del código civil.

Que aún suponiendo que las leyes Nos. 3367, 3952 y 3727 tuviesen el significado y alcance que el recurrente les asigna, respecto a la personería de la sociedad de beneficencia para estar en juicio tal circunstancia no sería bastante para modificar en lo principal el fallo pronunciado, en cuanto declara la validez de la disposición testamentaria de don Federico Garrigós a favor de aquella con cuya intervención se ha tramitado el juicio, y carcerería por consiguiente de objeto el recurso interpuesto (fallos, tomo 79, pág. 280, tomo 106, pág. 179, tomo 108, pág. 100).

En tal virtud y conforme con lo pedido por el señor procurador general, se declara no haber lugar al recurso extraordinario, de acuerdo con el art. 15 ley No. 48 y fallos, tomo 23, pág. 250, tomo 94, pág. 131.

Notifíquese original repóngase los sellos y archívese, devolviéndose los autos principales, con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

CAUSA XIX

M. Rosquellas contra el gobierno nacional sobre escrituración

Sumario: Las gestiones administrativas no interrumpen la prescripción.

Caso: Lo explica el fallo siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 26 de 1912

Vistos y considerando:

Que como lo hace constar la cámara federal de apelaciones de la capital el vencimiento de la obligación de escriturar y la presentación de la demanda contra la nación para hacerla efectiva, han transcurrido mas de once años en cuyo lapso de tiempo se ha operado la prescripción opuesta por la parte demandada; (artículos 3956 y 4023 del código civil).

Que la obligación de escriturar creada por el documento privado corriente a fojas 16 del expediente administrativo agregado como parte de pruebas, existía desde la fecha de ese instrumento, con arreglo a los artículos 1185 y 1187, del código civil.

Que a las gestiones administrativas, de siete de diciembre de mil novecientos cinco y posteriores, no puede atribuirseles el efecto de interrumpir la prescripción desde que los artículos 3984 a 3989 del código civil hablan de demandas y juicios que no pueden confundirse con las solicitudes presentadas ante el poder ejecutivo (artículo 94 y 95 de la constitución nacional; artículo 1.º ley N.º 3952, fallos tomo 97 pág. 387; tomo 103, página 155; tomo 111, págs. 65 y otros.

Que carece de aplicación al caso, el artículo 4014 del código civil, que se cita; (artículo 3980) relativo a la imposibilidad de hechos que hubiera impedido temporalmente el ejercicio de la acción, desde que ni esa disposición se refiera al hecho que se invoca, ni durante el extravío del expediente administrativo se había operado la prescripción a lo que se agrega el largo tiempo transcurrido desde su aparición en 1905 hasta la demanda de diciembre de 1909.

Por estos fundamentos se confirma la sentencia apelada de fojas 71 sin especial condenación en costas a mérito de la excepción opuesta.

Notifíquese original y devuélvanse, repóngase el papel ante el inferior.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

CAUSA XX

Contienda de competencia, entre el juez federal de Tucumán y el juez ordinario de la misma provincia en la causa criminal contra E. Leguizamón.

Sumario: No corresponde a la justicia federal el conocimiento de un delito común que no ha sido cometido en lugares donde la nación tenga jurisdicción absoluta y exclusiva.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DITAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 19 de 1912

Suprema corte:

A V. E. corresponde dirimir la presente contienda, amérito de lo que dispone el art. 9, inc. de la ley 4055.

Los hechos que han dado margen al sumario incoado por la policía de Tucumán, están comprendidos prima facie dentro de las penalidades establecidas en el art. 235 del código penal y art. 30, inc. 10. de la ley 4189. No puede afirmarse, en el estado de la causa, que exista una violación a la ley nacional de ferrocarriles, que es la única que podría hacer procedente la jurisdicción federal con arreglo al art. 3, inc. 3 ley 48, y por el contrario, las circunstancias que resultan del sumario comprueban la mera comisión de delitos de carácter común, cuyo juzgamiento compete a los tribunales del orden provincial.

Por ello, pido a V. E. se sirva declarar la competencia del señor juez del crimen de Tucumán, para conocer en esta causa.

Julio Botet.

ACUERDO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 30 de 1912.

Y vistos:

Apareciendo de las actuaciones remitidas que se trata de la represión de un delito común que no ha sido cometido en lugares

donde la nación tenga absoluta y exclusiva jurisdicción, y de conformidad con lo pedido por el señor procurador general, devuélvanse los autos al señor juez del crimen de la provincia de Tucumán para que lleve adelante sus procedimientos, dando al señor juez federal el aviso correspondiente.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

CAUSA XXI

Contienda de competencia; entre el juez federal y el local de Córdoba en la causa criminal; contra V. Flores.

Sumario: Resultando de las circunstancias del caso, que el hurto de mercaderías de que se trata no es un hecho comprendido entre los delitos y faltas contra la seguridad del tráfico, previsto en la ley de ferrocarriles, corresponde su juzgamiento al juez local.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DITAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 22 de 1912

Suprema corte:

A V. E. corresponde dirimir la presente contienda de competencia a mérito de lo que dispone el art. 9, inc. de la ley 4055.

Las constancias del sumario incoado con motivo del hurto de mercaderías cometido por Vicente Flores, constatan que no se

trata de un hecho comprendido entro los delitos y faltas contra la seguridad del tráfico previstos en la ley general de ferrocarriles, sino de un delito de carácter común cuyo juzgamiento corresponde a la jurisdicción local del lugar donde se ha cometido. No aparece, por otra parte, que se trate de un sitio donde la nación tenga absoluta y exclusiva jurisdicción.

Por ello, y la jurisprudencia de V. E. (fallos, tomo 57, pág. 300, tomo 58, pág. 185, tomo 81, pág. 66, tomo 113, pág. 150); pido se declare competente para conocer en este sumario al señor juez del crimen de Córdoba.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Marzo 30 de 1912

Y vistos:

Atento lo resulto en las causas que se registran en el tomo 53, página 254 y tomo 113, página 330, de los fallos de esta corte, y lo pedido por el señor procurador general, devuélvanse estos autos el señor juez del crimen de la ciudad de Córdoba, para que lleve adelante sus procedimientos, dando al señor juez federal el correspondiente aviso.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

NOTA

En 23 de marzo se declaró bien denegado el recurso extraordinario deducido por don Daniel Mackinlay, (hijo), en autos con la aduana de la capital, sobre defraudación, por haberse planteado la cuestión constitucional después de pronunciada la sentencia recurrida; así como el recurso extraordinario del artículo 30., inciso 20 de la ley 4055, a mérito de lo dispuesto en el artículo 40. de la ley 7055.

CAUSA XXII

El juez letrado de Santa Cruz, comunicando una resolución; sobre remoción de un secretario decretada por el poder ejecutivo.

Sumario: Corresponde al poder ejecutivo el nombramiento y remoción de los secretarios de los juzgados letrados. Esta facultad no puede ser confundida con la que los jueces tienen de informar respecto a esos nombramientos, ni menos ser anulada por la misma. Un decreto del poder ejecutivo ordenando la remoción de un secretario de esos juzgados no importa un ataque a la independencia del poder judicial.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

RESOLUCION DEL JUEZ LETRADO

Rio Gallegos, Marzo 18 de 1912

Y vistos:

La presente comunicación telegráfica del señor ministro de justicia por la cual se hace saber al infrascripto que por decreto de fecha 9 del corriente ha sido separado de su puesto el secretario de este juzgado Dr. Alejandro O'Connor y nombrado en su reemplazo a don Juan Agrelo (hijo), considerando. Primero que el secretario de este juzgado fué nombrado por el poder

ejecutivo previo informe del infrascripto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la ley 1532, formalidad que para la designación de éstos funcionarios ha observado la ley 2662. Segundo, que habiendo el señor ministro pedido al proveyente en telegrama confidencial que exigiera la renuncia del secretario, indicando al mismo tiempo la persona a quien debía proponer en reemplazo, lefué contestado que el secretario doctor Alejandro O'Connor desempeñaba sus funciones con una dedicación y honorabilidad digna de todo encómio y que jamás había recibido el infrascripto, una sola queja referente a este empleado y por lo contrario tenía el convencimiento de estimación pública que se había conquistado con su conducta intachable. Tercero, que no obstante el informe suministrado al señor ministro y las disposiciones legales ya recordadas que rigen la forma de nombramiento y remoción de los secretarios, el poder ejecutivo, ha separado de su puesto al doctor O'Connor designando al reemplazante sin informe del suscripto sobre el nuevo funcionario. Cuarto, que el referido decreto es contrario al espíritu de la constitución nacional, artículo 99 y las leyes que rigen para el nombramiento de los secretarios de los juzgados letrados, que se inspiran en esa prescripción de la carta fundamental demostrando en sus disposiciones que se ha querido que dichos funcionarios sean personas del conocimiento y confianza de los jueces, impidiendo al poder ejecutivo que pueda rodear justicia, esto que, por tanto, el presente decreto importa un ataque a la independencia del poder judicial que al infrascripto está en el deber de llevar a conocimiento de la corte suprema de justicia. Por estas consideraciones resuelvo declarar que el secretario del juzgado letrado doctor Alejandro O'Connor, no ha cesado en sus funciones por ser ilegal y violatorio de las leyes citadas, el decreto que dispone su separación del puesto, así como el nombramiento del nuevo secretario sin previo informe del suscripto. Segundo llevar esta resolución a conocimiento de la suprema corte debiendo efectuarse por telégrafo en razón de la dificultad y lentitud de las comunicaciones y la urgencia del caso. Autorizó el pro-secretario. Federico V. Badell, ante mi Francis-

co Altamirano. Dios guarde al señor secretario, Federico V. Badell juez-letrado. Ante mí, Francisco Altamirano, pro-secretario.

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Suprema corte:

En presencia de la gravedad que reviste la comunicación del señor juez letrado de Santa Cruz, quien hace saber a esta corte suprema, que ha desconocido un decreto del poder ejecutivo nacional relativo al nombramiento de secretario para dicho juzgado, creo que V. E. en ejercicio de las facultades de superintendencia que le acuerdan los artículos 10 y 11 de la ley 4055, debe contestar al mencionado juez, que su proceder no está autorizado por ninguna disposición legal, y que debe acatar la designación de secretario hecha por el poder ejecutivo, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 45 de la ley 1532, reformado por el artículo 1.º de la ley 2662.

Es de todo punto inexacto el motivo en que se apoya la resolución del mencionado funcionario, dado que se ha cumplido por el poder ejecutivo con el requisito exigido por la ley, de previo informe del juez respecto del nombramiento o remoción del secretario, siendo de notar que la reforma introducida en la primera ley por la que lleva el número 2662, importa privar a los jueces de la facultad de proponer a sus secretarios, debiendo limitarse únicamente a suministrar un informe, que queda librado al poder ejecutivo tomar o no en cuenta.

Además, los jueces no tienen jurisdicción para desconocer sin forma de juicio un decreto del poder ejecutivo dictado en materia de su incumbencia, y dicho decreto debe ser cumplido

mientras no sea invalidado en la forma que corresponde. Pido a V. E. se sirva proveer de conformidad a lo expuesto.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 13 de 1912.

Vista la comunicación del juez letrado del territorio de Santa Cruz en la que manifiesta haber resuelto seguir actuando con un secretario removido por el poder ejecutivo, por considerar ilegal esa remoción.

Y considerando:

Que el artículo 45 de la ley de territorios número 1532, modificado por la ley número 2662 de 6 de noviembre de 1889, dispuso lo siguiente:

El escribano será nombrado y removido por el poder ejecutivo previo informe del juez letrado; residirá en la capital de la gobernación de donde no podrá ausentarse sin permiso del mismo poder ejecutivo y gozará del sueldo que le asigne el presupuesto, sin perjuicio del cobro de los derechos de registro.

Que la designación de esos funcionarios emana de la ley con arreglo a lo dispuesto en el inciso 14, artículo 67 de la constitución, según el cual corresponde al congreso determinar por una legislación especial, la organización, administración y gobierno que deben tener los territorios nacionales.

Que esa ley número 2662, al atribuir a los escribanos de actuación de los juzgados letrados de los territorios la dirección del registro de contratos públicos, atribuyó también al poder ejecutivo el nombramiento y remoción de esos empleados, pre-

vio informe del juez letrado, dejando sin efecto la facultad de proponerlos que confería a éstos la ley número 1532.

Que al confiar a esos secretarios el registro de contratos, por la dificultad de encontrar diplomados que se trasladaran a un territorio para la simple actuación con el reducido sueldo que entonces se les asignaba, el legislador creyó deber subordinar directamente al poder ejecutivo el nombramiento y remoción de los mismos y las licencias para ausentarse de la gobernación. (Diario de Sesiones del honorable senado, 1889, página 275).

Que la facultad de informar dada al juez letrado por dicha ley, no puede ser confundida con la de nombrar y remover reconocida en el poder ejecutivo y menos anular ésta.

Que, como se infiere del segundo considerando de la resolución del juez letrado, éste habría tenido, en todo caso, la oportunidad de informe respecto al candidato que le comunicaba el ministerio, a lo que puede agregarse la consideración de que la exigencia de informar establecida por la ley se explica, más que en los casos de nombramientos de personas que el juez puede no conocer, en los de remoción de empleados, que actuando bajo sus órdenes, están indiscutiblemente habilitados para calificar y apreciar.

Que es conveniente prevenir nulidades que perjudicarían a los litigantes con menoscabo del respeto y autoridad que debe revestir la administración de justicia.

Por ello, y de conformidad con lo pedido por el señor procurador general, y atentas las circunstancias del caso, se declara que en la remoción y nombramiento a que se hace referencia no ha existido el ataque a la independencia del poder judicial que se denuncia por el señor juez letrado, y que, en su consecuencia, éste no puede seguir actuando con el secretario removido por el poder ejecutivo.

Hágase saber y archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

CAUSA XXIII

Criminal, contra Francisco Saavedra, por homicidio

Sumario: Es justa la sentencia que condena a la pena de diez y siete años y medio de presidio y accesorios legales al autor de un homicidio perpetrado con la circunstancia agravante de haber obrado a traición y la atenuante prevista en el inciso 6.º del artículo 83 del código penal.

Caco: Lo explican las siguientes piezas:

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

La Plata, Noviembre 25 de 1911

Y vistos:

Estos autos del proceso seguido a Francisco Saavedra, por homicidio, venidos en apelación fiscal y de la defensa de la sentencia de fs. 70, que condena al procesado a la pena de diez años de presidio.

Considerando:

Que el hecho de la muerte de Guillermo Villa está acreditado en autos, como lo está igualmente que fué causa la lesión contusa que recibiera en el cráneo y que determinó la fractura del mismo, la compresión y derrame de las arterias meníngeas, como lo establecen los certificados médicos por el resultado de la autopsia.

Que no hay dudas, y así lo han establecido con uniformidad todas las declaraciones de los varios testigos presenciales y lo ha corroborado la confesión del procesado, que el autor de tales lesiones es él, Francisco Saavedra, y el instrumento de que se sirvió un piquete de alambrado aun cuando dude sobre identidad del que se le exhibió.

Que todas las declaraciones se refieren a las circunstancias calificativas en que el suceso se cumplió y cuya determinación es necesaria para establecer la responsabilidad y la pena a aplicarse.

Que es indudable que a las lesiones precedió, con un intervalo de tiempo no determinado, una riña entre la víctima y Medina, en que intervino también Saavedra, recibiendo uno y otro golpes de martillo con que peleaba Villa.

Que es igualmente cierto que terminada esa riña se retiró Medina, y Villa y Saavedra volvieron a su trabajo; así lo declaran con uniformidad los testigos interrogados.

Que sin que *mediaran palabras y de improviso* Saavedra, que estaba *detrás* de Villa se paró de golpe, y con un piquete del que estaba munido le aplicó a Guillermo Villa en la cabeza un palo. Que éste fué a pararse y al pretender hacerlo, Saavedra le aplicó otro golpe que le derribó al suelo. Esta es la versión testificada por Rodríguez a fs. 2, reproducida por Schultze a fs. 5, por Manuel Villa a fs. 6 vuelta, declaraciones ratificadas y ampliadas ante el juez letrado a fs. 37 y siguientes. Esta escena es narrada por el prevenido de manera que variaría su gravedad, pues pretende que en la riña misma fué cuando le aplicó los golpes.

Que ante la uniformidad con que los testigos, a todas luces hábiles y sinceros, se producen, la versión del procesado no puede primar, y entonces es forzoso reconocer que el hecho de herir a traición y no de frente es una circunstancia grave que no se puede equilibrar con la ira que pudo quedar de la precedente riña. Habría, entonces, que reconocer en el autor del hecho estos dos elementos, pero en proporciones diversas, la agravante de obrar a traición, inciso 2.º del artículo 84, y la atenuante de la ira por la escena que precedió a la acción que puede comprenderse en el inciso 1.º del artículo 83. Porque la provocación no fué inmediata y concomitante al hecho, había perdido su carácter, desde que se trabó la riña; y más aún, cuando ésta había cesado y la normalidad se había restablecido, importando poco la cantidad de tiempo transcurrido después de restablecida la paz.

En estas condiciones legales el homicidio no puede considerarse provocado, sino simple con una grave circunstancia adversa y una atenuante, y le corresponde así el término medio establecido en el artículo 17, inciso 1.º, capítulo I, ley de reformas.

Que no puede acumularse otra atenuación, la del inciso 3.º, que menciona la sentencia de primera instancia, porque el feroz modo de pegar, el instrumento grosero empleado para los golpes y la reiteración con que éstos se aplicaron, rodean al hecho de un carácter trágicamente desagradable y repulsivo; y esto, después del periodo de reflexión que la misma sentencia consulta.

Por estos fundamentos, se modifica el fallo recurrido también por el fiscal y se declara al procesado Saavedra reo de homicidio simple, con una atenuante y una agravante, por lo que se le aplica la pena del artículo 17, inciso 1.º, ley de reformas, en su término medio, o sean diez y siete y medio años de presidio y sus accesorios legales, con el descuento legal y costas.

Hágase saber y oportunamente devuélvase para su cumplimiento.

*Joaquín Carrillo. — Marcelino Escalada.
—Leonidas Zavalla.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 16 de 1912.

Vistos y considerando:

Que las constancias de autos relacionadas en la sentencia de fs. 85, comprueban la culpabilidad del procesado como autor de la muerte de Guillermo Villa a consecuencia de las heridas que le infirió, las que según los informes expedidos por los facultativos médicos que practicaron el reconocimiento de su cadáver, la determinaron casi inmediatamente. (Informes de fojas 7, 17 y 36; declaraciones de fs. 3 a 7, 37 a 41; diligencia de fs. 42, y partida de defunción de fs. 47).

Que por lo que hace a la pena que se le ha impuesto en la sentencia recurrida, ella es justa, y arreglada a lo dispuesto en el artículo 17, inciso 1.°, capítulo I y artículo 6.° de la ley número 4189, y no existe mérito para modificarla en el sentido solicitado por la defensa, dado lo que aparece del proceso en cuanto a la naturaleza del delito, a la falta de provocación en el momento en que fué cometido y dadas las circunstancias del hecho.

Por ello, y fundamentos concordantes, se confirma la sentencia apelada de fs. 85, con costas. — Notifiquese original y devuélvanse.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — D. E. PALACIO. —
L. LOPEZ CABANILLAS.

CAUSA XXIV

*Don Manuel Beatriz en autos con el ferrocarril del Sud, sobre
daños y perjuicios. Recurso de hecho*

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, contra sentencia que rechaza una demanda por daños y perjuicios ocasionados por accidente de ferrocarril, fundada en que no han sido probados los hechos de que se hacía derivar la responsabilidad de la empresa.

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

DICTAMEN DEL ST. PROCURADOR GENERAL

Suprema corte:

No encuadra el presente recurso dentro de la enumeración del artículo 14 de la ley 48, único caso en que podrá prosperar, dentro de lo prescripto por el artículo 6.° de la ley 4055.

La base de la demanda ha sido un derecho apoyado en disposiciones del código civil, siendo accidentales y concurrentes y de una manera indirecta, la mención que se ha hecho de determinadas disposiciones de la ley de ferrocarriles. Los fundamentos de la sentencia recurrida de fs. 89, tienen en lo fundamental la misma base, recordándose lo actuado a mérito de la ley de ferrocarriles, al solo objeto de la apreciación de los hechos, lo que a su vez, es extraño al recurso interpuesto.

Estas consideraciones son las que me inducen a pedir á V. E. se sirva confirmar la resolución de fs. 94 vuelta en el sentido de declarar bien denegado el presente recurso.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 18 de 1912.

Autos y vistos:

El recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por el representante de don Manuel Beatriz, contra sentencia de la cámara federal de apelaciones de la capital en la causa seguida por aquél contra la empresa del ferrocarril del Sud.

Y considerando:

Que la sentencia apelada de fs. 89 se funda en que no han sido probados los hechos de que el actor hacía derivar la responsabilidad de la empresa demandada en el accidente sufrido por don Manuel Beatriz.

Que las cuestiones de hecho son extrañas al recurso extraordinario previsto en el artículo 6.º de la ley número 4055 con arreglo a lo reiteradamente resuelto por esta corte. (Fallos, tomo 97, págs. 319 y 403, y otros).

Que la inteligencia dada al artículo 65 de la ley de ferrocarriles por la expresión de agravios del demandado y aceptada por la sentencia apelada de conformidad a la jurisprudencia establecida, no ha sido controvertida por el actor en su escrito de fs. 85, acogiéndose a la opinión de los tratadistas (fs. 87).

Por ello, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, se declara improcedente el recurso. Notifíquese original y repuesto el papel, archívese, devolviéndose los autos agregados con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

CAUSA XXV

Doña Teresa Linares de Iriarte contra el ferrocarril Central Argentino, por daños y perjuicios.

Sumario: 1.° Invocados derechos derivados del reglamento general de ferrocarriles, que se pretende haber sido desconocidos, procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley número 48.

2.° El particular que en uso del permiso existente para todos los que reciben carga consignada a una sola persona procede a la descarga o remoción de la misma de un vagón colocado en una vía destinada a ese fin, no viola el reglamento general de ferrocarriles; y en tal caso, la empresa es responsable del daño causado en un accidente producido por imprudencia de sus empleados.

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

La Plata, Agosto 1.º de 1911.

Vistos y considerando: Que está probado en estos autos que Juan Iriarti ha sido víctima de la imprudencia de los empleados de la empresa del ferrocarril Central Argentino, al penetrar la máquina sin precaución de ninguna clase al recinto, donde se encontraba el vagón cargado de madera, en el cual estaba Iriarti trabajando.

Que esa madera estaba a cargo de Iriarti, quien haciendo uso del permiso existente para que todos los que tenían carga ya despachada, pudieran entrar al sitio donde se encontraba, a las horas más convenientes, con el fin de hacer sacar esas mercaderías.

Que en este trabajo se encontraba Iriarti, cuando penetró una máquina al local y se llevó por delante, con bastante violencia, a unos vagones, los cuales embistieron al en que se encontraba Iriarti, con una fuerza tan violenta que lo arrojó al suelo y fué llevado por delante, pasándole por el cuerpo uno de los vagones, lo que le causó la muerte.

Que como queda dicho, estos antecedentes están plenamente demostrados en autos, según se desprende de las declaraciones de fs. 32 a 38 y fs. 39, 40, 42, 46 y 48.

Que está igualmente probado que la víctima era un hombre sano, robusto y trabajador en su oficio de albañil constructor, en el que ganaba hasta seis pesos moneda legal diarios.

Que en el *a quo* al deferir al juramento de la parte actora, la fijación del importe de los perjuicios reclamados dentro de la suma de veinte mil pesos moneda legal, estando estos perjuicios comprobados sin justificación de su importe, ha procedido de acuerdo con lo dispuesto por el art. 220 del procedimiento civil supletorio, pero al determinar la cantidad dentro de la cual se prestará el juramento estimatorio, señala una suma que es exagerada, si se tiene en cuenta el trabajo de la víctima y su ganancia diaria.

Por estos fundamentos, y sus concordantes, se confirma el fallo apelado, con costas, en lo principal, modificando en la suma que debe prestarse el juramento estimatorio, el que se fija en la cantidad de quince mil pesos. Devuélvase para su cumplimiento y reposición del sellado.

*Joaquín Carrillo — Leónidas Zavalla. —
Marcelino Escalada.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 18 de 1912.

Visto el recurso extraordinario deducido en la presente causa seguida por doña Teresa Linares de Iriarte contra la empresa del ferrocarril Central Argentino sobre indemnización de daños y perjuicios.

Y considerando: Que habiéndose invocado derechos derivados del reglamento general de ferrocarriles nacionales los que se pretenden haber sido desconocidos por la sentencia que ha puesto fin al pleito, procede el recurso deducido con arreglo a lo dispuesto por el art. 6 de la ley 4055 y 14 de la ley N.º 48.

Y considerando en cuanto al fondo: Que en la sentencit de fs. 101 se establece que se ha probado cumplidamente que el accidente a que se refiere la demanda se produjo por la imprudencia de los empleados de la empresa los que no tomaron precauciones de ninguna clase para evitarlo, como asimismo que en los momentos del choque que causó la muerte de Iriarte, éste se encontraba efectuando la descarga sobre uno de los vagones situados frente a una planchada en uso de un permiso existente para todos los que recibían carga consignada a una sola persona, para poder efectuarla a cualquier hora hábil sin necesidad de otro aviso después de la presentación de la guía.

Que de estos antecedentes resulta que no se han desconocido las disposiciones del reglamento general de ferrocarriles nacio-

nales ni dejado de tenerse presente del punto de vista expresado por la empresa en su escrito de fs. 111, en cuanto al permiso que debió solicitarse para efectuar la descarga, el que se da como un hecho acreditado en la prueba a que se hace referencia.

Por estas consideraciones se confirma con costas la sentencia apelada de fs. 101 en la parte que ha sido materia del presente recurso. Notifiquese original y devuélvanse los autos a la cámara de su procedencia, reponiéndose las fojas ante el inferior.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — LUCAS L.
CABANILLAS.

CAUSA XXVI

*El doctor Mario Videla, contra la provincia de San Juan, sobre
interdicto de retener*

Sumario: 1° Una mensura practicada por decreto del gobierno y aprobada por la oficina respectiva; la vigilancia y administración de los campos medidos, ordenadas por el mismo, conceptuándose dueño y poseedor de éstos; la orden de venta en subasta pública tomando como base la citada mensura y la prohibición, en absoluto, de todo corte y extracción de maderas, son actos susceptibles de perturbar la posesión.
2° Acreditada la posesión del actor, no puede afectar a ésta la oposición a un deslinde deducida por terceros de quienes el demandado no es sucesor.

Caso: Resulta del siguiente fallo:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 25 de 1912.

Vistos estos autos de los que resulta: El doctor Mario Videla con los documentos de fs. 1 a 74, deduce interdicto de retener contra la provincia de San Juan, exponiendo:

Que las tierras denominadas "Chimba" y "Valle de Angaco", en los departamentos de Albardón, y ambos Angaco de dicha provincia, fueron vendidas en 1712 al presbítero Díaz Sambrano, que a su vez en 1739 las transmitió a la Iglesia de Cuyo, y ésta en 1889, a don Juan Antonio Doncel, de quien es sucesor singular por compra que le hizo en 6 de agosto de 1908, habiendo comprado el resto a don Segundino José Navarro y don Carlos Conforti, en 7 de agosto de 1908 y 15 de febrero, respectivamente, adquirentes de la mitad de los derechos del mismo Doncel, según compras efectuadas en 8 de enero de 1889 y 20 de febrero de 1908.

Que además compró a la iglesia de Cuyo en 13 de febrero de 1909 los derechos y acciones que pudieran corresponderle sobre las tierras preindicadas, especialmente los emergentes del contrato celebrado con Doncel, en 5 de enero de 1889.

Que estipuladas y firmadas las transferencias que ha mencionado, Sambrano, la Iglesia de Cuyo, sus otros causantes y el exponente, entraron a poseer el "Valle de Angaco", públicamente, sin solución de continuidad, sin contradictores, cultivando el inmueble, percibiendo sus frutos y ejerciendo actos semejantes en todo o parte, bajo los límites que el título determina, o sea: al norte la sierra de Angaco, también conocida hoy con el nombre de "Alto de Mogna"; sud, la barranca norte del río de San Juan; este, el antiguo camino que conduce a "Valle Fertil", y por el oeste, otro camino divisorio de los campos de "Ullam" que cruza por las propiedades que fueron de don Angel Marambio, con una extensión aproximada de setecientas cuerdas de oriente a poniente.

Que esta pública y pacífica posesión ha sido turbada por el gobierno de San Juan mediante una mensura administrativa del terreno referido en los primeros meses del año 1911, colocación de mojones, el hecho de sacarlo a remate y de venderlo en su mayor parte a don Victorio Gillo Matti.

Que había hecho practicar también un deslinde de la propiedad, y que el gobierno de San Juan no sólo ha reconocido desde tiempo inmemorial la posesión antes mencionada, sino que la amparó en diversas ocasiones y ha cobrado año por año el impuesto de contribución territorial.

Que después de aducir otros antecedentes relativos al remate y protesta que formuló con motivo de éste, solicita, de acuerdo con las disposiciones que invoca, que se le ampare en la posesión, con costas.

Que en el juicio verbal establecido por el art. 332 de la ley de procedimientos, el actor reprodujo la demanda, presentó documentos y pidió varias diligencias de prueba; agregando que el 3 de agosto de 1888 la Iglesia de Cuyo dió en arrendamiento a Odicino la cantera Laja, en el río de los Morteritos, hasta el río de la yesera hacia el norte, y se puso en posesión al locatario en 10 de octubre de 1890.

Que el 25 de octubre de 1901, la misma iglesia celebró con el señor Yandel un contrato de arrendamiento de terreno ubicado en el departamento de Albardón y que se extendía por el lado norte hasta el "Alto de Mogna".

Que el propio derecho aseguran los contratos celebrados con Endrizzi, Richet y Molle desde 1901 hasta 1911; con Riviere, en 10 de noviembre de 1910, por un año, para la explotación de la yesera, cerca del río de las "Aguaditas", paraje situado como los anteriores dentro del perímetro de la mensura ordenada arbitrariamente por el gobierno; y finalmente con Cabrera, de una fracción situada en la Quebrada de los Molles, invadida asimismo por aquella mensura.

Que el doctor Arturo de la Rosa Ponte, por la provincia demandada, expuso:

Que los títulos de la Iglesia de Cuyo y los demás de que

hace mérito el actor, aun en la hipótesis de que no estuvieran viciados de nulidad, no pueden servir de base para intentar el presente interdicto.

Que los campos del "Médano Pelado" y los del sud de éste ubicados en "Mogna", departamento de Jachal y en "Angaco norte", que su representada ha hecho mensurar administrativamente, reservando una parte para las colonias agrícolas y vendiendo otras fracciones en subasta pública, han sido siempre poseídos por dicho gobierno a título de dueño, de una manera continua, pública, pacífica y por nadie interrumpida.

Que el poder ejecutivo de San Juan ha procedido en ejercicio de su autoridad y derecho propio al ordenar y verificar la mensura, amojonamiento y deslinde de las tierras referidas, así como al disponer por decreto de 12 de abril del año 1911, la venta de parte de esas tierras.

Que aun cuando fuese posible una confusión de límites entre las tierras mensuradas por el gobierno en "Mogna" y "Angaco norte" con la de los "Baños" y "Canteras de la Laja", en el Albardón, tampoco procedería el interdicto, porque el doctor Videla no tiene la posesión actual en tales Baños.

Que es absolutamente inexacto que el actor haya hecho deslinde judicial de los derechos de campo que pretende poseer, y tampoco puede hacerlo sin que previamente se resuelvan en su favor los litigios que tiene pendientes sobre la propiedad y posesión de dichos inmuebles ante la justicia ordinaria de San Juan.

Que en apoyo de sus afirmaciones presenta varios documentos, solicita diversas diligencias probatorias y pide el rechazo del interdicto con costas, y reserva de la acción por daños y perjuicios.

Que recibidas las pruebas y habiendo alegado ambas partes sobre su mérito, se llamaron los autos para proveer lo que correspondiera.

Y considerando: Que conforme a lo prescripto en el art. 2472 del código civil, la posesión nada tiene de común con el derecho de poseer, y es inútil la prueba en las acciones posesorias del derecho de poseer por parte del demandante o demandado.

Que el art. 327 de la ley núm. 50 requiere, para que tenga lugar el interdicto de retener, que el demandante se halle en actual posesión y que se haya tratado de inquietarlo por actos que deberán expresarse en la denuncia.

Que no son así de pertinente examen en el caso *sub judice* los documentos presentados por el actor para justificar el dominio que pretende en las tierras a que se refiere la acción posesoria entablada (fs. 3, 6, 12 a 26, ni los agregados a instancia de la demanda con el fin de comprobar que la Iglesia de Cuyo había enajenado ante los mismos terrenos a otra persona (fs. 349 a 363), y menos los que se relacionan con enajenaciones al norte del Alto de Mogna, según el plano de fs. 74 (fs. 366, 368, 371, 374), donde dicho actor no pretende ser poseedor, como se infiere de su demanda y lo manifiesta categóricamente a fs. 397.

Que si bien por los decretos de 16 de diciembre de 1904 (fs. 190) y de 25 de agosto de 1910 (fs. 205 vta.), el poder ejecutivo de San Juan se propuso únicamente determinar por medio de una mensura el área de terreno fiscal que hubiera en Medano Pelado y al sud de este punto, aparece que una vez practicada esa operación, se la aprobó por el departamento general de obras públicas (fs. 262 y 270) y que el poder ejecutivo, conceptuándose dueño y poseedor de los campos medidos, hizo extensiva a ellos, sin reserva alguna, por decreto de 31 de marzo de 1911, la vigilancia y administración que antes se había establecido para los terrenos de Medano Pelado (fs. 149), procediendo poco después, en 12 de abril de 1901, a ordenar su venta en subasta pública, tomando como base la ya citada mensura (fs. 163); a que se agrega que antes, en 18 de octubre de 1910, había prohibido en absoluto todo corte y extracción de maderas de Médano Pelado y al sud, hasta una línea que uniera el Chañar con Nido y las Piedras Marcadas (fojas 152).

Que en tales condiciones, esa mensura y los actos que le han seguido de inmediato, son susceptibles de perturbar la posesión que el actor dice tener sobre parte de los terrenos de referencia (at. 2496 código civil; art. 327, ley 50; fallos, tomo 102, pág. 95 y otros), no obstante los propósitos de respetar los derechos pri-

vados que se alega animaban al gobierno de San Juan (fs. 442 y 443, y otros), y sin que a ellos se oponga el art. 2750 del código civil, dado que la conclusión anterior no desconoce las facultades de la jurisdicción administrativa para el deslinde de los fundos que dependen del dominio público.

Que por lo que respecta a la posesión que, fundado en los artículos 2408 y 2411 del código civil, se atribuye el doctor Videla en los campos ubicados al norte de la línea A, 2, 3, 4 y 5 del plano de fs. 74, hasta el Alto de Mogna, a título de poseedor de los Baños de la Laja, ella no es admisible aun en el supuesto que concurra ésta última circunstancia, desde que no se trata de tierras de extensión o de ubicación bien determinadas, y desde que por una parte, de los propios documentos presentados por el demandante (fs. 59 a 64) resulta que el reconocimiento de derechos que a su favor hizo el poder ejecutivo en 12 de enero de 1910, aparece limitado a las canteras y aguas minerales de la Laja, donde aquél manifestó que tenía el proyecto de fundar uno de los balnearios más importantes de la república y de hacer la explotación de las canteras en grande escala, con maquinarias modernas; y por otra, el poder ejecutivo en los decretos de 1 de octubre de 1910, 23 de noviembre del mismo año y 31 de marzo de 1911 declaró fiscales las tierras existentes entre el río de Mogna, una línea norte a sur desde Horenza hasta dicho río; el de Jesús, Agua Amarga, Chañar con Nido, Piedras Marcadas y la Cumbre de los cerros Billicun y Morado (fs. 152); nombró un administrador de ellas (fs. 145 y 149), y ha venido ejerciendo vigilancia, por conducto de la policía desde años atrás en Albardón, Jachal Angaco norte y Mogna, a fin de evitar el corte y extracción de leñas y demás productos en concepto de tratarse de campos fiscales, a estar a los informes de fs. 275 a 283, que se encuentran corroborados por las declaraciones de don Tomás G. Quiroga (fs. 329), don Claudio Mercado (fs. 334), don Evaristo Mallea (fs. 344), y don César Quiroga (fs. 383), sin tomar en cuenta otros y el informe de fs. 187, que carecen de importancia por referirse a terrenos situados al norte del Alto de Mogna.

Que aun cuando en virtud de lo que precede deba decidirse

que el actor no tiene la posesión en toda la amplitud alegada, las declaraciones de don Santiago Vasallo (fs. 303, 3.a, 6.a) y de don Vicente Laciari (fs. 312, 3.a, 4.a, 5.a) comprueban, sin embargo, que aquél posee actualmente la mina de yeso y un puesto en la Quebrada del Molle (plano de fs. 74), por intermedio de sus arrendatarios don René Riviere y don Gregorio Cabrera.

Que no hay prueba de las tachas opuestas por la provincia (fs. 331) al testigo Vasallo, y, además, las declaraciones referidas se encuentran indirectamente confirmadas por los arrendamientos anteriores de la Iglesia de Cuyo a Yandel y otros, de 1901 a 1907 (fs. 297); el decreto de 12 de enero de 1910 (fs. 63) reconocido a fojas 116 vuelta; el contrato de locación de que obra testimonio a fs. 392 y el que dice el testigo de la demandada don Claudio Mercado, que celebró con la iglesia (fs. 334, 3.a); la solicitud de deslinde y decreto judicial acordándolo (fs. 8, 10, 11, 37, 41) con asentimiento fiscal (fs. 37, 40), publicación de edictos (fs. 43 y 45), las boletas de contribución de fs. 65 a 69 y certificado de fs. 166 y 175; los mojones colocados por el perito Guardiola (fs. 306 vta. 307 y 266 vta.); el testimonio de Yandel respecto al col de derechos de explotación (fs. 300 vta.), el informe de fs. , de la oficina de tierras; el plano de la mensura administrativa de fs. 74, reconocido a fs. 410; el informe de la inspección de agricultura y obras públicas (12 de noviembre de 1904) en el cual se dice: "Las minas de cloruro de sodio, de mejor calidad y más abundante y que más explotan los arrendatarios de los campos de la Iglesia de Cuyo, están como a 7 kilómetros al sud de la población de Mogna y en los campos del "Médano Pelado" (fs. 187); los términos de la solicitud de arrendamiento de que corre testimonio a fs. 197; como quiera que estos antecedentes y otros revelan, ya una posesión anterior más extensa de la iglesia y del actor o en otros puntos de los terrenos en cuestión, y a circunstancias que hacen verosímil la posesión en los parajes concretamente señalados por los testigos.

Que la calidad de anual de esa posesión puede inferirse de los términos de las declaraciones de Vasallo y Laciari, relacionadas con las otras constancias de los autos de que se ha hecho mé-

rito, y es en rigor y necesaria para la admisión de la demanda, atento lo dispuesto en el art. 2477 código civil.

Que no puede afectar la posesión de Videla en los puntos indicados la circunstancia de que los Marcó, de quienes no es sucesora la provincia, titulándose propietarios y poseedores de los campos que fueron de la Iglesia de Cuyo se hayan opuesto al deslinde (fs. 409 vta.), puesto que dicha posesión se encontraba acreditada en la forma que queda expuesta y no por el hecho del deslinde, y por no ser aplicable al caso, como se pretende (fs. 416), el artículo 2481 del código civil en cuanto a las interrupciones originadas por citación a juicio, visto lo prescripto en el art. 3991 del mismo código.

Que tampoco ha convertido en litigiosa la posesión de Videla (fs. 416) e impedidole el presente interdicto la demanda por jactancia que acredita el testimonio de fs. 180, desde que ni se aceptó la jurisdicción del juez local (fs. 183 vta.), ni había transcurrido un año (art. 4038 código civil) entre la deducción de dicha demanda (10 de mayo de 1911, fs. 181) y la posesoria (10 de junio de 1911, fs. 81).

Que en cuanto a la posesión del resto del campo por intermedio de don Calixto Arroyo, (fs. 296, 3.a), el testigo Jandel declara ignorar el hecho (fs. 297 vta., 2.a); el testigo Laciari es de oídas (fs. 312 vta., 3.a); y si bien el testigo Vasallo manifiesta que ha visto una orden suscripta por don Víctor Bonbicini, como apoderado del doctor Videla, que tiene en su poder Arroyo "para cobrar derechos o dar permiso para la explotación del campo que fué de la Iglesia y es hoy del doctor Mario Videla", fuera de ser singular el testigo, la orden aludida no es en sí misma acto posesorio, y en todo caso no podría prevalecer sobre las pruebas en contrario producidas por la demandada, y que se contraen como se ha visto, a actos posteriores a las diligencias de posesión dada en 1712 al cura y vicario don Simón Díaz Sambrano de los parajes nombrados la "Chimba" y "Angaco" (fs. 5); el amparo en la posesión a la Iglesia de unos terrenos situados al norte del río de San Juan, en 1819 (fs. 7 y 48); a la posesión dada a Odicino en 1890 para durar hasta 1908, como arrendatario de la Iglesia,

de una cantera de Laja en el río de los "Morteros", según los instrumentos no autenticados y objetados de fs. 51, 52 y 411; el arrendamiento a Yandel en 1901, por dos años (fs. 53, escritura objetada también por falta de autenticación); y el arrendamiento a Endrizzi hasta 1906 (fs. 133).

Que no es procedente la inspección ocular que se pide (fs. 77 y 407) a los fines de comprobar la existencia de locatarios en diferentes partes integrantes del valle de Angaco hacia el norte, sobre la línea divisoria del sud y en los confines del este y oeste, y la colocación de mojones en "Mogna", porque esta medida de prueba ha debido solicitarse oportunamente, sino se consideraba suficiente la medida sobre el particular.

Que no consta tampoco que se haya practicado y aprobado judicialmente el deslinde del campo. Que no hace al caso el examen de si el punto marcado en el plano de fs. 74 con el nombre de "Baños" de la Laja, poseídos por el doctor Videla, se encuentra o no en posesión de éste, analizando al efecto los autos agregados, "Doctor Mario Videla contra Pedro A. Richet por desalojo" y otros antecedentes (fs. 115, 122 a 128, 292), toda vez que dicho campo no está comprendido entre los medidos como fiscales por el ingeniero Quiroga (fs. 263 vta., 264, 407, 410 y vta.) y el decreto de 12 de abril de 1911 mandó sacar a remate tan sólo los campos que están al norte de los Baños mencionados.

Que lo propio de observarse relativamente a la Cantera de la Laja (pregunta 6a. del interrogatorio de fjs. 196), pues no figura marcada en el repetido plano de fjs. 74 al norte de la línea A. 2, 3, 4 y 5.

Por estos fundamentos se ampara al doctor Mario Videla en la posesión de la mina de yeso y puesto arrendado a Cabrera, con arreglo al plano de fjs. 74, debiendo el gobierno de la provincia de San Juan abstenerse de turbarlo en dicha posesión; y se declara no haber lugar a la demanda en cuanto al resto del inmueble a que ella se contrae. Las costas se abonarán en el orden causado, en vista del rechazo parcial de la acción. Notifiquese con el original, devuélvase el expediente caratulado "doctor Mario

Videla ; contra Pedro Richet por desalojo" y repuestos los sellos, archíveso.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

CAUSA XXVII

Maria Barthe de Larralde, su sucesión ; sobre intervención consular.

Sumario : Resuelta la intervención consular, la simple presunción de vacancia de la herencia no importa la cesación de aquélla. Tampoco puede inferirse tal cesación, del nombramiento de curador de la herencia y de la participación dada al consejo de educación, que se tuvieron en vista al resolver dicha intervención.

Caso : Lo explica las siguientes piezas :

DITAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Suprema corte :

El recurrente sostiene que la resolución reputando vacante la herencia, le afecta en los derechos establecidos a su favor por la ley nacional 163 y el protocolo suscripto con Francia en 26 de febrero de 1889, en su carácter de albacea designado por

el cónsul de dicha nación; y es dicha alegación la que ha servido de base para declarar la procedencia del recurso traído a conocimiento de V. E.

Planteado así el caso sometido a este tribunal, dentro de las limitaciones propias de la apelación extraordinaria, debo expresar, que nada autoriza a suponer que la resolución mencionada, suprime al albacea consular, negándole personería para continuar interviniendo en el expediente; — que es lo que podría afectar el derecho que le acuerda la ley y protocolo arriba citado, — desde que ni el auto del juez de fjs. 157 vta., ni la resolución confirmatoria de la cámara de fjs. 174, contienen una decisión explícita en tal sentido, y es, por lo tanto, fuera de lugar, decidir un punto sobre el que no ha recaído resolución de los tribunales inferiores.

El auto del juez de fjas. 157, que al reputar vacante la herencia de doña Mariana Barthe de Larralde, nombra un curador de la herencia, se atiene a lo prescripto por el código civil en sus artículos 3539 y 3540, que mandan llenar esa diligencia, si después de la citación de los herederos por edictos durante treinta días, no se presenta ningún pretendiente reclamando sus derechos. Dicha diligencia que es anterior a la declaración de vacancia de la herencia, la cual, según el artículo 3544 y siguientes sólo procede después de satisfechos todos los créditos y gastos de la sucesión; no excluye necesariamente la intervención del albacea consular, por que este continúa ejerciendo la representación de los presuntos herederos que se hallen en el extranjero, hasta que se dicte la declaratoria judicial estableciendo el orden sucesorio, sea a favor de los herederos que comprueben su carácter, sea a favor del fisco nacional o provincial, por falta de los primeros.

El beneficio acordado por la ley nacional citada en favor de los extranjeros que mueren ab-intestado sin dejar ascendientes o descendientes en el país, o bajo testamento en que se instituya a extranjeros ausentes, no puede limitarse a la intervención del albacea consular durante los treinta días que dura la publicación de edictos, porque en este breve espacio de tiempo no será posible en la mayoría de los casos traer los documentos justificati-

vos del derecho hereditario de los residentes en el extranjero, ni tampoco es lógico hacerlo cesar por la simple presunción de vacancia de la herencia, que no establece derechos definitivos en provecho del fisco, y por consiguiente, debe mantenerse la representación acordada a los presuntos herederos ausentes.

Además, ninguna dificultad puede surgir de la intervención de los albaceas consulares, al mismo tiempo que la de los curadores de la herencia, porque unos y otros tienen en vista intereses distintos y su personería subsistirá hasta que se decida de la forma en que se distribuirán los bienes sucesorios.

Por estas consideraciones pido a V. E. se confirme la resolución apelada, con la declaración de que ella no importa la cesación de la personería acordada al albacea consular.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, 27 de Abril de 1912.

Vistos y considerando; en cuanto a la apelación del albacea consular.

Que en el auto firme de fjs. 53, a que se refiere el recurrido de fjs. 174, la cámara *a quo* dejó expresamente establecido que, "sin perjuicio de la representación de los que por el código de procedimientos son partes en las sucesiones vacantes, procede que en el caso le correspondiera de acuerdo a lo que prescribe el artículo 10 de la ley de septiembre de 1865"; y que "para conceder o negar intervención a los albaceas consulares, debe atenderse a dicha ley o al tratado con la nación que represente el cónsul, restringiéndose la intervención de los que ordinariamente deben entender, tan sólo en los límites de las facultades exclusivas que

pertenezcan al albacea consular"; resolviéndose con consecuencia, que se diera a éste la intervención solicitada.

Que tal decisión ha sido hasta el presente cumplida en el juicio, sin que los pronunciamientos de las instancias inferiores que motivan este recurso, contengan concepto o disposición alguna expresa que autorice a pensar que, por la simple presunción de vacancia de la herencia de que se trata, se ha querido excluir o suprimir la intervención ya acordada y hasta entonces cumplida, del referido albacea.

Que tal cesación no puede tampoco inducirse por implicancia del nombramiento de curador de la herencia reputada vacante y de la participación dada al consejo de educación en el auto apelado, desde que esta doble circunstancia ya se tuvo en vista por dicha cámara en su recordado auto de fjs. 53; no pudiendo, en consecuencia, sostenerse válidamente, que la resolución apelada sea contraria a derecho o privilegio alguno que haya sido fundado en la citada ley No. 163, a que hace referencia el protocolo de 1889, como lo requiere el artículo 14 de la ley, No. 48.

Que por lo que hace a la apelación del apoderado López Zamora, debe tenerse presente que la misma cámara *a quo* tuvo ya en cuenta, en su resolución de fjs. 129 vta., la presentación de dicho apoderado después del vencimiento de los edictos, declarando que esta competencia tardía de los que se pretenden herederos, no obstaba a que se cumplieran las disposiciones de los artículos 3539 del código civil y 616 del código de procedimientos civiles de Santa Fe, reputando vacante la herencia, porque esta presunción no les priva de los derechos que pudieran asistírles y ello tiende simplemente a garantizar la conservación del caudal sucesorio, según lo dispuesto en el antes citado artículo 3542, del código civil.

Que, por consiguiente, puede afirmarse que hay ya sobre el particular decisión ejecutoriada, la cual, por otra parte, lejos de agraviar al recurrente, deja explícitamente a salvo sus derechos en la forma expresada.

Por ello y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor

procurador general, se confirma el auto de fjs. 174, en la parte que ha podido ser materia del recurso.

Notifiquese con el original y repuestos las fjs.; devuélvanse.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

CAUSA XXVIII

Criminal; contra Celermino L. Chaves, Sinecio Heredia, José María Peralta y otros, por homicidio; robo y otros delitos.

Sumario: 1° la ley de amnistia, No. 4939, sancionada con motivo de los sucesos ocurridos en la estación Pirovano, el día 4 de febrero de 1905, no comprendió los delitos concurrentes o particulares, conexos con los políticos o militares, es decir, los de homicidio, robo y otros perpetrados en aquella ocasión.

2°. Consentida la sentencia por el ministerio fiscal, el recurso concedido a los reos no puede tener otro fin que el de resolver si procede la disminución de las penas impuestas o la absolución.

3°. Las de presidio y penitenciaria impuestas en esta causa no infieren agravio a los apelantes.

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

La Plata, Noviembre 24 de 1910.

Vistos y resultando: Que los hechos delictuosos porque se ha acusado y condenado a los procesados, fueron perpetrados en la estación "Pirovano", el 6 de febrero de 1905, durante los actos de rebelión realizados por las fuerzas militares sublevandas dos días antes en Bahía Blanca, cooperando al movimiento revolucionario que estalló en la misma fecha, en diversos puntos del país.

Constituían esas fuerzas, dice la acusación.... (el tribunal en esta parte hace suya la exposición fiscal, por encontrarla arreglada a las contancias de autos), alrededor de 200 soldados pertenecientes a los primeros batallones de los regimientos 2 y 6 de infantería de línea, los cuales obedeciendo órdenes de un grupo de oficiales, en su mayoría subalternos, salieron de sus cuarteles en la noche del 4 del citado mes, dirigiéndose a la estación local del ferrocarril del Sud, donde se le hizo ocupar un tren que emprendió la marcha hacia la capital federal, en la mañana del día siguiente por la línea de General Lamadrid.

Acompañaban al elemento militar, en el carácter de junta civil revolucionaria, algunos particulares, entre ellos los señores Ingeniero, Germán A. Kurh, Cornelio Baca, Inicencio Arroyo, doctor Agustín Rocca y Alejandro Moreno.

Después de varios contratiempos, llegó la tropa en la madrugada del 6 de febrero, a tres kilómetros próximamente de la estación "Pirovano".

Desde ese punto fueron destacados un teniente y un subteniente con 60 hombres más o menos, para que se posesionaran de la estación y prepararan rancho para las tropas, pero estos oficiales en vez de cumplir la orden recibida y movidas probablemente por informes recogidos en la misma estación, sobre la

aproximación de las fuerzas legales, tomaron rumbo a una estación vecina, seguidos de la mayor parte de las gentes.

Poco después hacia igual cosa el jefe militar de los rebeldes. Serían las diez de la mañana del día 6 de febrero cuando llegó a "Pirovano", el tren que había quedado detenido, conduciendo el resto de las fuerzas sublevadas.

Ocurría esto en momento que los ciudadanos y oficiales directores del movimiento, se hallaban conturbados por la visión clara de un inmediato y seguro desastre.

La defección ya indudable del jefe y de los dos oficiales, las noticias recibidas del vecino pueblo de Bolívar, sobre el avance del enemigo muy superior en número, eran motivos sobrados para llevar el desaliento a sus ánimos.

Había todavía más, y era la desconfianza harto justificada que debieron inspirarles los soldados bisoños que mandaban, sobre cuyo espíritu y comportamiento, en una acción de guerra, no podían tener seguridad alguna, tanto más, cuanto que ya se habían sentido manifestaciones desfavorables, respecto de algunas clases y soldados, que venían custodiados en los wagones con centinelas de vista.

Inmediatamente de llegar el tren se dió orden de formar la tropa en el tinglado, poniéndose a su frente los tenientes Avellino Montero e Hipólito Verniard.

Los soldados fueron dispuestos en línea desplegados a lo largo del galpón, con frente a la vía férrea, formándose en la cabeza norte de aquel en martillo ocupado por la primera sección de la línea de la que era derecho, el sargento Sinecio Heredia.

Unos veinte particulares reclutados por la fuerza en el trayecto desde Bahía Blanca, ocuparon también un lugar en los rangos.

Mientras la tropa adoptaba esta formación, en el andén de la estación, se reunían los oficiales y los miembros de la junta revolucionaria, para deliberar sobre la actitud que debía tomarse en tan críticas circunstancias.

Los únicos que no concurrieron a la deliberación, fueron los

tenientes Montero y Verniard, quienes observando sin duda algo anormal en el espíritu de la gente que tenían bajo sus órdenes, contestaron al llamamiento de sus compañeros, diciendo que no les era posible separarse de las filas en aquellos momentos.

Refiere un testigo presencial que la discusión fué nerviosa y ardiente, hubo pareceres opuestos.

El elemento militar según testimonio, quería la lucha a todo trance. Los civiles por el contrario, considerando fracasado el movimiento, estaban por la rendición. Prevaleció esta última opinión, decidiéndose desarmar la tropa, poner a salvo los oficiales por ser los más comprometidos y entregarse a las fuerzas del gobierno.

Casi simultáneamente los oficiales que acababan de tomar parte en la deliberación, se dirigieron a la otra máquina para huir en dirección a Daireaux.

En el andén de la estación y más o menos a la altura de la boletería u oficina del jefe, quedaron solamente los ciudadanos de la junta, decididos a esperar allí el final de la desgraciada aventura.

El teniente Montero que permanecía con el de igual clase Verniard, al frente de la tropa, tal vez al querer iniciar el desarme acordado, según afirman algunos testigos, debió notar en las filas un movimiento extraño, pues otros testigos declararon que dió enérgicamente la voz de *¡firmes!*

En el acto desde la cabeza de la formación se alza la voz del sargento Heredia que gritó *¡viva la patria! ¡fuego!* y un tiroteo desordenado se inició sobre la estación.

Los dos oficiales mencionados son las primeras víctimas. Ambos caen al borde de la zanja que se extiende delante del tinglado, Montero con el cráneo destrozado por una gran herida que debió causarle la muerte instantánea y Verniard, con dos o tres balazos que le dejaron no obstante con vida.

No puede establecerse con entera certidumbre, si a consecuencia de estos primeros disparos hechos desde el tinglado fueron heridos otros revolucionarios. Lo que parece demostrado es, que

varios de los miembros de la junta, sobrecojidos por el brusco y temible ataque, buscaron su salvación refugiándose en la boletería de la estación.

Algunos decidiéndose rápida y aventuradamente emprendieron la fuga hacia el campo....., pero en la boletería permanecen Kurt y otros dominados por la ansiedad de su situación crítica y desesperada. Producida la agresión inicial, en el tinglado se realiza un movimiento a la vez de dispersión y de ataque.

El mayor número de los soldados y particulares que formaban con estos, huyeron por detrás del galpón para esconderse en las zanjas y otras defensas vecinas, mientras que el resto, avanza en dos opuestas direcciones.

Un grupo se corre rápidamente por la retaguardia, hacia el lado del galpón cerrado que queda frente a la estación, haciendo fuego sobre esta y sobre la máquina que sale llevando a los oficiales.

Otro se adelanta por delante del tinglado y pasando en parte a través del jardín allí existente o por sus extremos, practica un movimiento envolvente del edificio de la estación encerrándolo por tres de sus costados en un estrecho semicírculo de fuego.

Estos grupos van dirigidos por los sargentos Heredia, Endernera y Peralta y por el cabo Sarranza... Fué probablemente en estos momentos, cuando el soldado Cháves, dándose cuenta que aún vivía el desgraciado Verniard, se le acerca y lo ultima de un tiro de mauser en la cabeza.

Entretanto, las balas penetran en el interior de la boletería, los ciudadanos refugiados en ella se sienten acosados y perdidos.

Murieron así mismo en la aventura, Germán Curt, junto a la ventanilla de la boletería, con una herida grave en el cuello; Inocencio Arroyo, en el furgón que se encontraba en la primera vía, donde penetró probablemente en busca de sitio adecuado para su defensa, recibiendo en balazo en el vientre; Agustín Rocca en la misma vía, pocos metros al norte del furgón, con varias heridas de fusil y una de arma blanca; Alejandro Moreno, en el

andén frente a la puerta de la sala de espera de señoras, con dos balazos; Cornelio Baca, también en el andén frente al jardín de la parte norte.

Los soldados en seguida se entregaron al saqueo de las víctimas, despojándolos de alhajas y otros objetos y probablemente del dinero que llevaban.

Sucumbieron también los soldados; Martín Marticonna y Luis Carbajal y un peón de la estación; Esteban Tulla, que se había escondido en el mismo furgón, donde murió el señor Arroyo.

Resultaron heridos el sargento Pedernera, el cabo Cossini y los soldados Barragan, Germán Pratt, Horacio Priani, Fortunato Monzón, Bartolomé Irala y Segundo Ramirez.

Partiendo del supuesto confirmado por los testimonios más verosímiles, fidedignos y numerosos, de que los ciudadanos de la junta revolucionaria no estaban armados de fusiles mauser, como la tropa, pero disponían probablemente de revolvers, se llega a la conclusión que Carbajal, Tulla y Pedernera fueron heridos por los mismos soldados, Priani y Barragán, por las personas de la junta y los demás por unos u otros, en la lucha y con fusión producidas.

Inmediatamente después, llegó al lugar de los sucesos una avanzada de las fuerzas del gobierno, a la cual se entregaron los soldados que allí estaban.

Su jefe, el capitán Oscar Amadeo, encontró en el tinglado a los heridos y muertos en los puntos antes indicados, notando desde luego, que estos habían sido registrados y robados, pues presentaban los bolsillos de sus ropas vueltos hacia fuera y trozos de cadenas de reloj arrancadas violentamente.

Que la requisitoria fiscal pide para los procesados sargentos Sinesio Heredia, la pena de veinticinco años de presidio, para José María Peralta la de diez años de penitenciaría, para Celermino L. Chaves, la de veinticinco años de presidio, para Pablo Sarraza, Manuel F. Díaz, Paulino Machado, Miguel Cadenazzo Abdon Carrizola de diez años de penitenciaría y para Ciriaco González la de tres años de prisión.

Que las defensas tanto en primera como en segunda instancia hacen hincapié en que los procesados "no han cometido delito alguno, pues mirando y pesando acontecimientos con la serenidad del criterio actual, prescindiendo del ambiente pánico que la leyenda ha formado alrededor de estos sucesos, no queda absolutamente nada que pudiera asemejarse á un delito, pues aun aceptando en hipótesis que los agresores fueron los soldados procesados, éstos no hubieran hecho sino cumplir con su deber de militares."

Los procesados, arguye la defensa, en esta instancia, "tenían el derecho y el deber de levantarse contra sus jefes y la junta revolucionaria, bajo cuyo gobierno se encontraban, para volver á las banderas legales, á que habían sido sustraídos inconscientemente. Para llegar á este remedio, no había otro remedio que la violencia en la forma que se emplea."

"Era necesario por otra parte obrar en conjunto y de manera firme y rápida porque los directores de la revolución, militares y ciudadanos y sus agregados, formaban un conjunto como de treinta hombres, que si era inferior en número á los soldados, tenía en cambio, los prestigios y ascendientes del mando, de la gerarquía y de la calidad de las personas."

Que á su vez el señor fiscal de este tribunal encuentra que la palabra "delincuente" empleada por la acusación para caracterizar los soldados, que hicieron fuego sobre los oficiales é individuos de la junta "es prematura e impropia porque la tropa lo que veía era que los directores del movimiento procuraban huir en la máquina, dejándolos a ellos, a merced del ataque próximo de las tropas fieles al gobierno, que llegaban por dos puntos diferentes, tomándolos entre dos fuegos."

"En los crímenes colectivos según el señor fiscal de esta Cámara, no son los verdaderos culpables los ejecutores materiales de los excesos que se cometen, sino los que enardecen la multitud la lanzan sin freno"... La muerte de los oficiales y civiles, no es un homicidio, es un accidente de la aventura... la tropa que hizo fuego no fué impulsada por el propósito de

“matar con un interés propio, ni satisfaciendo una pasión personal.”

“Por otra parte la ley 4939, ha cubierto con el beneficio de “la amnistía a todos los que tomaron participación en los sucesos de Pirovano, sin dejar uno solo, como afirmaba el ministro “del interior en la cámara de diputados al dictarse la ley.”

Y considerando:

Que ante los términos de ley citada de amnistía, ante el giro de la discusión legislativa, la doctrina de los autores y la jurisprudencia nacional, es fuerza decidir que han sido expresamente excluidos de la amnistía, los delitos comunes, concurrentes o “particulares”, como los llama el artículo 24 de la ley de crímenes de 14 de Septiembre de 1863, cometidos durante el movimiento revolucionario de 1905, en la estación Pirovano, cuya historia se acaba de bosquejar.

En efecto, el primitivo proyecto del ejecutivo nacional estaba concebido en términos amplios.

Se concedía amnistía “á los condenados ó procesados por delitos políticos y militares, ó *conexos con estos*, es decir conexos con ambos. Diario de Sesiones 1905.)

El Diputado Iriondo, con anterioridad al proyecto del poder ejecutivo había presentado otro concebido en los términos siguientes:

Concédese amnistía general á todas las personas civiles y militares que han tenido participación en el movimiento revolucionario del 4 de febrero y en los actos anteriores y posteriores que con ellos se relacionan.

ARTICULO 3.º Exceptúase de lo establecido en las disposiciones precedentes, los autores de los delitos *comunes*.

La comisión de la Cámara refundió estos dos proyectos en uno, concebido así:

ART. 1.º Concédese amnistía general para los delitos políticos y militares, conexos *con ellos*, cometidos con anterioridad a la presente ley, cuyo artículo fué sancionado agregándose otros tomado del proyecto del poder ejecutivo, el cual establecía para el gobierno la facultad de reincorporar al ejército, cuando cre-

yera conveniente a los jefes y oficiales dados de baja, comprendidos en el artículo 1.º

Informando al diputado O'Farrel por la comisión decía:

"En consecuencia lógica de este modo de apreciar este precepto, ha suprimido la comisión el artículo 2.º del proyecto remitido por el poder ejecutivo, porque si por el artículo 1.º, tanto el proyecto de la comisión, como del poder ejecutivo, se acuerda amnistía amplia y general, no solo por los delitos políticos sino también por los militares *conexos* con aquellos, surge claramente que todos los militares"

Votaré, concluía el diputado Iriondo, por una amnistía *leal*, sincera, sin condiciones, y sin más restricción que la que marca la ley á los militares ó civiles que hayan sido reos de delitos comunes....."

"Se pretende, decía el diputado Gonnet, que sea el P. E. el que tenga esa facultad de reincorporar. Un simple raciocinio demostrará á la cámara, que es imposible que el P. E. use de la facultad que se pretende acordarle, sin injusticia sin arbitrariedad notoria, poniendo en peligro los efectos de esta ley tan benéfica, cuando es amplia, tan peligrosa cuando es restringida...."

"Dejemos de lado los delitos comunes, que como los de Pircvano y otros, están sometidos á la acción de los tribunales ordinarios; quedan entonces los delitos políticos cometidos por los militares..."

Se vé pues, dados los antecedentes legislativos expuestos, que la redacción del artículo 1.º no deja lugar á duda. Solo se han incluido en los beneficios de la amnistía general amplia, los delitos políticos y militares conexos con ellos, es decir con los políticos, no los delitos concurrentes ó particulares, conexos con los políticos ó con los militares.

Esta solución es muy puesta en razón. Las amnistías como dice Estrada, curso de derecho constitucional, "se aplican únicamente a los delitos políticos, porque siendo los delitos comunes, un ultraje del derecho de un tercero, el estado, no tiene derecho de dejarlos impunes... "Con motivo de una insurrec-

“ción se cometen delitos comunes, *necesarios* muchas veces para la consecución y feliz éxito del levantamiento. Así, matar es un acto reprobado, fuera del caso de guerra. ¿Diríase, por esto, que la pena de muerte, aplicada en un caso *extremo*, por los jefes de la revolución para mantener la disciplina e impedir la desorganización de los ejércitos, sería un delito común independiente del delito político y como tal no sería comprendido en la amnistía que hubiera perdonado al segundo?

Nadie lo sostendrá, porque los delitos comunes que se encuentran en este caso, son actos inseparables del delito político y la amnistía que borra el último, no puede excepcionar a los primeros.

Esto no quiere decir, que el hecho de la revolución pueda cohonestar ni disimular la criminalidad de los delitos comunes, cometidos con ocasión de ello, pero *innecesarios* para conseguir su objeto.

Garraud, tomo 1º, Droit Penal, dice: “Todos los crímenes de derecho común, tales como saqueos, muertes o incendios, que estarían legitimados, si se produjesen en un estado de guerra *regular*, deben ser absorbidos por el delito político de rebelión, del cual son accidentes; pero si en el curso de la insurrección, se cometen atentados contra las personas o las propiedades, reprobados por el derecho de gentes, aun en un estado de guerra regular y que constituyen actos de barbarie odiosos o de bandalismo inútil, éstos serán siempre crímenes del derecho común...”

La amnistía decretada por delito político, se extiende a los delitos comunes que sean consumados en el momento de efectuarse aquéllos, con fin político, como medios para la defensa o el ataque, justificados por una *imperiosa* necesidad para conseguir el fin que se propone el acto político, son consecuencia y parte integrante de tal hecho.

Vice versa, aquellos hechos delictuosos que no son incluidos en esa necesidad, los atentados y ofensas cometidos contra la persona o la propiedad, inspirados por pasiones privadas, el odio, la venganza, la codicia, aunque sean realizados con oca-

sión de una insurrección, son y permanecen como delitos comunes, delitos distintos y separados de la lucha política y que no tienen el carácter de ésta; todos estos hechos constituyen delitos aparte y están excluidos de la indulgencia acordada para los delitos políticos. La lucha política no pone término o interrupción al estado legal, cuyo quebrantamiento es una ofensa a la moral pública de todos los ciudadanos, que son reprobados por las personas honestas de todos los partidos (Saluto - Comenti Codice de Procedena penale, tomo 8, página 1603).

Haciendo aplicación de los principios expuestos, es que la suprema corte de justicia nacional, en algunos de los casos citados por el señor fiscal de este tribunal, ha declarado "que todos aquellos actos delictuosos que, aisladamente podrian dar lugar a una acción penal, cuando se cometen durante la rebelión y tienen por objeto *producirla* o continuarla deben tomarse como elementos de ella... Que el delito de rebelión es un acto único o singular que no puede compararse con ninguno de los delitos simples, que la ley precisa y castiga, sino un acto complejo que lo producen los que se alzan públicamente y en abierta hostilidad contra el gobierno de la nación, teniendo por objeto destruir la constitución... a cuyo efecto el empleo de medios violentos y de proceder como los que enumera el ministerio fiscal, como practicados por los procesados" (voladuras de puentes, destrucción de vías férreas, apoderamiento de ferrocarriles y oficinas nacionales) "no son sino formas o manifestaciones del alzamiento, que constituye el delito mismo, o, como esta corte lo ha dicho, elementos o circunstancias agravantes del delito (tomo 54, página 464).

En este caso, citado por el ministerio fiscal, la corte separa claramente delitos que son por sí la rebelión compleja en hechos y los hechos aislados y distintos del derecho común, que no tienen con aquélla relación de causalidad, ni constituyen conexidad.

"Ninguno de los actos a que la acusación fiscal se refiere", dice la corte (considerando tercero) "son ajenos al delito político de rebelión, y, por tanto, no pueden tomarse aisladamente"

(voladura de puentes, destrucción de vías férreas, apoderamiento de ferrocarriles y oficinas nacionales) "para producir acciones diversas que pudieran tener otras penas que las establecidas para dicho delito, lo que no sucedía en el caso que se registra en la serie 2, tomo 12, página 121, en que la suprema corte negó al procesado la excarcelación bajo de fianza, por tratarse entonces de delitos comunes, que consistían en haber cometido o autorizado en dicha rebelión y las precedentes de 1870 y 1873, gran número de homicidios, siendo las víctimas unas veces fusiladas, otras ejecutadas á cuchillo, por haber hecho azotar un considerable número de individuos, muriendo uno de ellos inmediatamente después y por dos saqueos generales en los pueblos de Gualaguay y La Paz...."

En el caso de San Vicente, también citado por el señor fiscal, fallado por este tribunal y confirmado por la suprema corte (tomo 98, página 195), se ratifica la doctrina expuesta.

La muerte del señor Arturo Lavalle fué un resultado del acto sedicioso, consistente en la interrupción con armas del comicio; no se puede separar del delito político la circunstancia accidental que lo caracterizaba (considerando 4º. de sentencia del juez de sección, adoptado por la cámara).

Pero en el *caso sub-judice*, los homicidios llevados a cabo en oficiales y miembros de la junta civil revolucionaria y, especialmente, la muerte del teniente Verniard, no son formas o manifestaciones necesarias, tendientes a preparar o llevar a cabo el acto de rebelión o necesarios para la consecución y feliz éxito de la contrarebelión, que los procesados afirman haber tenido la intención de efectuar, contrarebelión que ha podido llevarse a cabo, defendiéndose los procesados sólo a fuerza de inercia, en el caso que los revolucionarios hubieran pretendido seguir adelante en su empeño. Son actos de "barbarie inútil".

Dupin observaba al respecto y con sobrada razón, "que la bandera de la insurrección, semejante al pabellón que cubre la mercancía, protegería la mezola de todos los crímenes accesorios, de todas las atrocidades, tales como las venganzas privadas, e' fusilamiento de prisioneros, el homicidio, las torturas, las mu-

tilaciones, todo quedaria de este modo excusado en nombre de la política".

Por no haber bien percibido las diferencias apuntadas, es que el señor fiscal de esta cámara llega a la conclusión, de que "la voz de mando del sargento Heredia es hasta meritoria, por que era el comienzo y el medio de volver del extravío en que los llevaban, por medio del engaño, para ponerse nuevamente bajo las órdenes de sus jefes legales, como lo hicieron..."

Que resuelta así la cuestión previa de la amnistia planteada por el ministerio fiscal en esta instancia y antes de examinar aisladamente el delito cometido por cada uno de los procesados y la penalidad emergente, se hace necesario el planteamiento de algunas cuestiones de carácter general aplicable á todos los procesados.

En primer término, no aparece demostrado en autos que la descarga mandada ejecutar por Heredia y los demás disparos subsiguientes, lo hayan sido en legítima defensa, á consecuencia de la actitud que éste, como igualmente Priani (fojas 298 vuelta, Barragan (fojas 344), Monzón (fojas 1102), Leguin (fojas 2380), prestan a los miembros civiles de la junta, descargando sus armas sobre la tropa, lo que dió lugar a que ésta los atacara, pues, semejante versión aparece, como acertadamente lo hace notar el ministerio público en primera instancia, inverosímil a primera vista, pues, no es admisible, sin caer en el absurdo, que unos pocos ciudadanos como eran aquéllos, en las circunstancias desesperadas en que se hallaban cuando ya habían decidido rendirse a las fuerzas legales, atacaran voluntaria e inmotivadamente a más de un centenar de soldados fuertemente armados.

En numerosos testimonios se hace la narración de los hechos, sin mencionarse de ningún modo, esta pretendida agresión de los miembros de la junta.

Pero hay más. Algunos la desautorizan completamente.

A fojas 836, el sargento Sandobal, que se hallaba a alguna distancia de las filas en momentos de producirse el fuego, dice que, "al regresar y presentarse á los oficiales del gobierno,

trató enseguida de averiguar la causa que había obligado á los soldados a hacer fuego, diciéndoles que era la orden dada por Heredia, pero que al día siguiente los soldados obedeciendo no sabe qué instrucciones, cambiaron la narración de los hechos, diciendo que habían hecho fuego sobre las personas que estaban en la estación, por que éstos les habían hecho algunos disparos primeramente, y que esto no es razonable siquiera, en su opinión, en razón de que la gente que se encontraba en ella, estaba casi indefensa, dado el número de tropa armada que se hallaba en el tinglado, la que alcanzaba a ciento diez hombres, con una dotación de cien tiros cada uno".

Otros suponen que las víctimas "fueron heridos por los soldados", por ser éstos los únicos que hacían fuego (Baldovinos, fojas 18 vuelta, Rojos, fojas 923, Rodlán, fojas 945).

Alejandro Witcomb, fojas 1146, declara "que le consta que tanto los señores que componían la junta, como los civiles que los acompañaban, no tenían armas de ninguna clase, y que en el andén, no se ha dado viva alguno, ni se ha hecho ningún disparo.

Garmendia, fojas 1222 vuelta, dice "que le consta por oídos de la tropa, que aquella había dado muerte á los oficiales y civiles, sin que hubiera mediado provocación de ninguna clase y sólo por la orden de Heredia".

José Ignacio Castex, fojas 1768, manifiesta que "estando la tropa en su lugar descanso, sintió una sola voz de *viva la patria! ¡apunten! ¡fuego!* no sabiendo de quien partía, e inmediatamente sonó una descarga en el tinglado, no habiéndose apercibido que antes de esta voz de mando se hiciera fuego desde la estación, ni sintió que se lanzara el grito de *viva la revolución!* desde el mismo punto". Tampoco es procedente la eximente de haber obrado en cumplimiento de un deber, haciendo uso de medios, violentos, a fin de volver a las banderas legales, de las que habían sido sustraídos inconscientemente, por que aun aceptando que los procesados hubieran sido engañados, diciéndoseles que "iban á sofocar una huelga en la

capital federal", no era necesario el empleo de la violencia para llegar a ese desideratum.

Hubiera bastado la resistencia pasiva, la defensa á base de inercia, porque como Heredia mismo lo reconoce (fojas 855 vuelta), en el momento de negarse el teniente Montero a abandonar la tropa, para acudir a la reunión (es decir antes de la voz de mando), hacia su aparición la máquina del convoy, que conducía las fuerzas del ejército legal, a una distancia de tres kilómetros, más o menos, marchando con lentitud.

Por otra parte, aun cuando no se les comunicara a los procesados el resultado de la deliberación de los oficiales, vale decir, la resolución de entregarse a las fuerzas del gobierno, circunstancia ésta que acepta la requisitoria fiscal, todos los soldados, incluyendo los sargentos, han podido ver la máquina que llevaba a los señores Quijano y Risgh enarbola-da en ella una bandera blanca de parlamento, como así mismo la que conducía el resto de los oficiales que habían tomado parte en la deliberación "huyendo en dirección a Daireaux..."

Sólo quedaban en el andén los ciudadanos de la junta y los tenientes Montero y Verniard, al frente de las tropas. No se concibe entonces el apresuramiento en sacrificar a estos pobres oficiales y miembros civiles de la junta, sinó en cumplimiento de un pacto preexistente, que no está legalmente justificado en autos, pero que sin embargo puede inducirse de algunas manifestaciones.

Aureliano Risgh manifiesta, que "en la noche del 6 de febrero, después del toque de silencio, estando acostado entre los soldados, ayó que éstos conversaban en voz baja y habiendo puesto atención, pudo oír que decían que la matanza debían haberla hecho antes, allá donde nos repartieron la galleta y el queso, decían".

El cabo Horacio Priani, fojas 209 vuelta, dice "cree que los soldados hayan obedecido a instigaciones de los sargentos Heredia, Pedernera y Peralta, y que esto piensa, por cuanto estos dos últimos le manifestaron, como a toda la tropa, con posterioridad a los hechos, que los tres eran quienes habían

conquistado la tropa, para darse vuelta contra los oficiales".

Hernan Pratt, fojas 215, dice que "no le consta si el hecho fué convenido antes de la consumación, pero que ha oído decir a varios soldados en el cuartel, "que los hechos producidos obedecían a un convenio celebrado entre los sargentos Heredia, Pedernera y Sandoval".

Que los procesados tienen derecho sin embargo a que se les compute la circunstancia atenuante del inciso 6, artículo 83 del código penal.

La misma acusación reconoce que los soldados "tenían el derecho de rebelarse contra los oficiales y ciudadanos que abusando de la disciplina militar, los comprometían en actos hostiles contra el gobierno de la nación, y que debieron sentir una sorda irritación contra los oficiales y particulares que valiéndose del engaño y a la sombra de una subordinación a la que no tenían ya los primeros el menor derecho, los conducían como un rebaño, a quien sabe qué obscuro y estéril sacrificio".

Los procesados manifiestan uniformemente que al salir de Bahía Blanca, se les dijo que iban a sofocar una huelga en Buenos Aires.

La requisitoria fiscal confiesa "que es verosímil que esto sucediera, y que en presencia del peligro que podrían correr sus vidas y las serias responsabilidades en que se verían envueltos, debieran sentirse atemorizados y concebir inmediatamente el intento de abandonar las filas, negándose a seguir adelante..." Los soldados, engañados antes de salir de Bahía Blanca, habían tenido un *specimen* del *modus operandi* de los oficiales revolucionarios. Poco después de la una de la mañana del 4 de Febrero, en momentos que el coronel José María Castro penetraba al cuartel para hacerse cargo del mando, en cumplimiento de órdenes superiores relacionadas con la rebelión, cuyo estallido se preveía, desde la guardia del cuerpo se le hicieron varias descargas de mauser...

Y antes de llegar a Pirovano el teniente y subteniente al mando de sesenta hombres, que fueron destacados para que se posesionaran de la estación, en vez de cumplir la operación en-

comendada, tomaron rumbo a una estancia vecina, seguidos de la mayor parte de la tropa, haciendo lo propio poco después el jefe militar de los rebeldes.

Era natural entonces, suponer que los soldados que fueron destacados a la estación, que conocían por referencias del camino, que tropas del gobierno nacional se aproximaban a su encuentro, que ya venían preparando un contramovimiento en los wagones del convoy, donde se les tenía vigilados con centinela de vista, ignorantes como lo estaban de la resolución de los oficiales y miembros de la junta civil de entregarse a las fuerzas legales, se encontraran en el estado de ánimo previsto por el inciso 6 del artículo 83, "código penal, irritación o furor, sin culpa del autor del delito, que no le ra hecho perder del todo la conciencia de lo que hace".

Que la penalidad aplicable al caso, es la establecida en la ley de reformas al código penal, sin que pueda poner óbice a esta conclusión el hecho de que el artículo 24 de la ley federal sobre crímenes, ordene castigar a los que se hayan hecho reos de delitos particulares, durante la rebelión o con ocasión de ella, con la pena *mayor* establecida para esos delitos.

Una ley posterior a la federal, el artículo 231 del código penal, establece que los delitos comunes cometidos con motivo de la rebelión, serán castigados no ya con la pena mayor, sino con la *correspondiente*, y es principio inconcuso en materia penal, que cuando existan diversas penas al tiempo de la condena, debe aplicarse la más benigna.

Sinecio Heredia

Está convicto. Confiesa que hizo cuatro disparos (exp. militar, fijas 54 vta.), ratificándose a fojas 1300, diciendo que los disparos fueron hechos "contra los individuos reclutados en el trayecto, los cuales en unión de algunos soldados, hacían fuego sobre la tropa".

Pero estas manifestaciones aparecen inverosímiles. La casi totalidad de los testigos examinados al respecto, afirman, categóricamente, que fué Heredia quien ordenó hacer fuego, o

manifiestan que la voz de mando partió de la cabeza de la formación, es decir, del lugar ocupado por él.

Eduardo Briggeler (fs. 1053 vta.), Legizamón (fs. 1060), Mangini (fs. 1083), y Bustos (fs. 1195), afirman que para dar las voces de *¡viva la patria! ¡fuego!*, Heredia "salió de las filas, colocándose frente a la sección en que se hallaba".

Ramón González (fs. 78), Molina (fs. 1057), y Bustos (fs. 1195), manifiestan que Heredia "no solamente dió la orden de hacer fuego, sino que mandó preparar las armas, voz esta última que Airaguer (fs. 2 vta.), García (fs. 25), Priani (fojas 208 vta.), Pratt (fs. 214 y 324) y Zafranno (fs. 1051 vta.), atribuyen al teniente Mantero y Gómez (fs. 14 vta.) y Zapata (fs. 35), a persona distinta de la que dió los de "¡viva la patria! y ¡fuego!".

Esquirel (fs. 1068), dice que la intervención tomada en esa emergencia por Heredia, le consta en razón de que él (el declarante), "se hallaba formado en la tercera hilera de la segunda fila de la primera compañía, y por lo tanto, a una distancia de un metro del paraje donde se hallaba Heredia".

Irala, dice que conoció por la voz que era Heredia quien ordenaba hacer fuego (fs. 1798).

Mas aún, como lo hace notar la acusación fiscal, Heredia, iniciado el tiroteo, conservó su actitud de jefe de los soldados, prestando a la vez un concurso material.

Pratt (fs. 214 vta.), dice "que le consta, por haberlo presenciado, que los soldados que tomaron parte en el asalto a la estación, obedecían las órdenes de *Heredia, Pedernera, Peralta y Sandoval*, y muy particularmente las del primero".

Barragán (fs. 219 vta.) declara, que después de muertos los tenientes Verniard y Montero, los soldados obedecían las órdenes de *Heredia, Peralta y Pedernera*. Según Britos (fojas 1044), mientras se hacía fuego encarnizadamente, "Heredia estimulaba á los soldados en voz alta, diciéndoles: "Fijense ustedes como yo soy hombre, que en los momentos de peligro no tengo miedo..."

El teniente Carlos Smith Pedernera a fojas 1181, que for-

ma parte de las fuerzas del gobierno llegadas primero al lugar de la horrible tragedia, dice que el sargento Heredia, respondiendo a una pregunta, la de si podía determinar dónde se hallaban los oficiales revolucionarios, le contestó en el tono sarcástico: "¿los oficiales?... ¡los hemos muerto a todos!... ¡no hemos dejado ninguno con vida!..." y como demostrara su asombro, los soldados que se encontraban alrededor de Heredia le pasaban por la cara, casi poniéndole por la nariz, espadas y revólvers que habían pertenecido a los oficiales muertos y a los fugitivos..."

Alejandro Roigh (fs. 49 vta.), manifiesta que, al retroceder con la máquina en que había salido minutos antes, acompañado por don Pedro Quijano, y antes de llegar a la estación, sintió gritos a la derecha, "vió a los soldados en completo desorden, sin los oficiales, que gritaban: ¡alto!, apuntando con los fusiles. Bajó de la máquina y se encontró con Heredia y varios otros, quienes le manifestaron que habían muerto á los oficiales y particulares, pero que a él no le harían nada..."

Rodríguez, a fs. 899, "afirma que al entregarse a las fuerzas legales, el procesado se declaró responsable de lo ocurrido, y según Augusto Brunel, sobreviviente de la junta civil, oyó decir a Heredia, que si se encontraba algunos civiles, había que degollarlos".

Que de las declaraciones analizadas surge la responsabilidad de Heredia, como autor principal de los homicidios llevados a cabo en la estación Pirovano, al menos por lo que respecta al teniente Montero, el que según las declaraciones de Jones (fojas 15), Aizaguer (fs. 21 vta.), González (fs. 78), Pratt (fs. 214), Garamuzza (fs. 909), Valdominico (fs. 916) y otros, cayó fulminado a la primera descarga (artículo 21, inciso 3 del código penal).

Celermينو L. Chaves

Este procesado está convicto y confeso de la muerte del teniente Verniard, a quien ultimó de un balazo en la cabeza.

Verniard, que se encontraba junto con Montero, al frente de la tropa, al recibir la descarga ordenada por el sargento Heredia, cayó en la zanja que se extiende delante del tinglado de la estación, con dos o tres balazos, que lo dejaron, no obstante, con vida.

A pesar de haber, en sus primeras declaraciones, negado su participación en los sucesos y en el horrible homicidio de Verniard a fojas 1147 vta., confiesa que, habiéndose la tropa replegado a retaguardia, después de haber iniciado el fuego, retrocedió junto con ella hasta muy próximo al tinglado de la estación, de donde después de haberse apaciguado el fuego, regresó adonde se había hallado la tropa antes de iniciarse éste, viendo que en una zanja que había frente al galpón se encontraban caídos los tenientes Montero y Veniard, uniéndosele en ese instante el sargento Peralta que se dirigía a la estación, diciéndole (refiriéndose a Heredia): *¡ese está vivo, mátelo!* Como le hiciera presente que no era propio matarlo, porque quizá "estuviera herido levemente, le replicó con tono mucho más firme: *¡mátelo a ese... ¡yo le ordeno!* avocándole el fusil á una distancia de metro y medio o dos. Entonces, en vista de la situación crítica y obrando sin conciencia, disparó el fusil, el cual tenía en la posición de arma preparada, en dirección adonde se encontraba tendido el teniente, yendo a herirlo en la cabeza, notando que estaba vivo por las contorsiones que hacía.

Zalazar (fojas 1100 vta.), dice que cuando aun continuaba el tiroteo aislado, pudo ver un soldado ó cabo, "que posteriormente supo se llamaba Chavez, que se aproximó al sitio donde estaba tendido el teniente Veniard, boca abajo, quien trataba de incorporarse, diciéndole: ¿qué es lo que tiene el teniente Verniard?; recibiendo por toda contestación un quejido de dolor, en cuya circunstancia precisa el soldado Chaves le volvió á hablar, diciéndole: *¡no es nada!, aquí vas á pagar los hechos y por hacer*", y parándose junto al teniente herido le descargó un tiro con su mauser en la cabeza; que al recibir el tiro, el cuerpo del teniente empezó a moverse haciendo *contorsiones*, quedando exánime á los pocos momentos. Enseguida de ultimar al oficial,

Chaves avanzó a la estación haciendo fuego con su mauser".

Octavio Gómez (fojas 185) declara que los tenientes Montero y Verniard rodaron por tierra a los primeros disparos; que el último quedó con vida y que uno de los soldados al aproximarse a su cuerpo le aplicó un tiro de gracia en la cabeza, comprobando entonces su sospecha de que estaba vivo, por las *contorsiones* nerviosas que hizo al recibir el tiro. El declarante reconoció a Chaves, como el soldado heridor (fojas 984).

Yaramuzzi a fojas 910, manifiesta que se guareció durante el fuego, tras de unas bolsas de trigo del tinglado; que el teniente Verniard había caído en una zanjita y a pocos pasos Montero; que en este instante, Chaves, que hacia rato hacía fuego sin cesar sobre la estación desde el tinglado, había echado rodilla en tierra al objeto indicado, a un metro y medio del sitio en que él (el declarante) se encontraba. Una vez que se apercibió que Verniard estaba con vida, tendido boca abajo, salió del sitio en que estaba y, apuntándole a una distancia de un metro más o menos, le hizo un disparo de mauser, pegándole en la cabeza, presenciando que el cuerpo de Verniard principió a saltar con frecuencia y temblando constantemente, quedó inmóvil completamente...

El informe médico legal de fojas 595, establece que el desdichado Verniard, recibió cuatro proyectiles de arma de fuego, tres en el miembro superior derecho y otro en la cabeza que penetró por detrás del pabellón de la oreja izquierda y salió por el lado opuesto, causando un verdadero estrago de todos los huesos de la región afectada y determinando la muerte. La dirección de la bala, dice el informe, fué de atrás para adelante, de izquierda a derecha y de arriba a abajo, siendo por lo tanto necesario que el tirador se hallara por detrás y a la izquierda del herido, en un plano superior o en el mismo, a condición de tener la víctima tendido en tierra con la cara vuelta hacia abajo.

Que la eximente de violencia moral irresistible alegada en la confesión calificada, resulta improcedente porque, como lo hace notar acertadamente la requisitoria de primera instancia.

(a) los testigos Gómez, Garamuzzi y Zalazar, no mencionan la intervención que se atribuye a Peralta, y es imposible, dada la forma del hecho, que si esa intervención hubiera ocurrido tal como Chaves lo relata, pasara desapercibido para ellos o la omitieron en sus declaraciones.

(b) porque interrogado Zalazar, contestó á fojas 1607 vuelta, que es cierto que el sargento José M. Peralta, se hallara a pocos metros del procesado, "pero que no ha visto, ni oído que el primero ordenara al segundo, que diera muerte a Verniard, ni que lo haya amenazado en ninguna forma".

(c) porque Eugenio Ruiz (fojas 890 vuelta) a quien Chaves manifiesta haber referido el suceso, reproduce la relación que éste le hizo, en términos que concuerdan en su parte principal con lo expuesto por los testigos antedichos, y agrega que el procesado dijo también que en el caso de que se comprobase el delito, declararía que había dado muerte al teniente Verniard, cumpliendo una orden de Peralta..."

(d) porque el suboficial Cejas á fojas 1183, dice que en la narración que le hizo Chaves atribuyendo el delito a un soldado que no nombró, no se menciona la intervención de Peralta, ni de ningún otro individuo.

(e) porque no hay en autos indicios siquiera que Chaves sea un sugeto timorato, pobre de espíritu o cuando menos un hombre prudente o apocado, sobre el cual una voluntad enérgica puede ejercer imperio absoluto.

(f) porque aún colocándose en la hipótesis de que fuera un espíritu pusilánime, no se concibe que hallándose con un mauser en la mano, en posición de arma *preparada* y dándose cuenta que no era propio matar al desgraciado teniente porque podía estar vivo, haya podido rendirse al peligro imaginario de ser muerto por Peralta.

Vani temoris justa excusatio non est (Celsus, ley 184, *regulis juris*). Para que la fuerza irresistible pueda valer como eximente de pena, es necesario que el temor del mal del que el agente se halla amenazado, sea causa fundada, de tal naturaleza que pueda producir en su espíritu, una impresión profun-

da, dada la edad, el sexo y la condición de la persona amenazada, ya que se debe juzgar humanamente los casos humanos y no exigir de una persona más firmeza de la que ella pueda tener, con relación al medio en que vive.

Tratándose de una persona de la calidad de Chaves, el temor del mal que pudiera causarle Peralta, no era bastante para obligarlo a hacer un acto siempre reprochable en un soldado, ultimar un enemigo inutilizado, reprobado por el derecho de gentes, aun en un estado de guerra regular, acto de vandalismo inútil.

José María Peralta

Preceptúa el inciso 6 del artículo 17, ley de reformas al código penal, que cuando en riña, pelea o agresión en que toman parte más de dos personas, resultare muerte o lesiones de las determinadas en los incisos 2 y 3, sin que constare quienes las causaron, se tendrán por autores a todos los que ejercieron violencia sobre la persona del ofendido y se aplicará de tres a diez años de penitenciaría, en caso de muerte.

Tal acontece con este procesado y con los siguientes: Sarrazna, Díaz Caldenazzo y Machado.

Está convicto de haber disparado armas sobre los ciudadanos revolucionarios, resultando la muerte de algunos de ellos, sin que conste determinadamente si es autor individual de alguno de ellos.

Prescindiendo de los cargos que contra él formulan los demás procesados, existe en primer término las declaraciones ya analizadas de Pratt (fojas 214 vuelta) y Barragan (fojas 219 vuelta, en los que se afirma categóricamente que durante la acción obedecían las órdenes de Peralta, Heredia y sargento Pedernera, procesado este último que, hasta el presente, ha evadido la acción de la justicia.

A fojas 1166, dice Zalazar que después de la primera descarga, toda la tropa se dispersó en distintas direcciones y, un regular número de ella, lo hizo sobre la estación y entre ellos

Peralta y Pedernera, haciendo fuego en dirección a dicho punto.

José Uhalde (fojas 1312 vuelta) afirma igualmente que vió a Peralta hacer fuego sobre la estación. Priam (fojas 210 vuelta) señala la actitud dirigente y hostil del acusado al regreso de la máquina exploradora enviada por la junta en dirección a Bolívar, momentos antes del atentado.

Pablo Sarranza

José Uhalde (fojas 1312 vuelta) dice que vió al procesado avanzar sobre la estación y hacer puntería en dirección de la misma.

Ramón Peralta, hijo, manifiesta que se encontraba de centinela en la oficina del jefe custodiando los aparatos telegráficos, en el momento de iniciarse el fuego (fojas 832 vuelta), y que vió que la tropa avanzó sobre la estación formando un círculo a su alrededor y haciendo un fuego continuado; que en esas circunstancias pudo ver que uno de los civiles cayó herido en el andén de la misma y otro en la sala de espera; que al colocarse detrás de la estación, vió avanzar sobre la misma al cabo Pablo Sarranza, haciendo fuego con su fusil, diciéndole a él (al declarante), que se retirara de ese sitio, porque de lo contrario lo iba a matar, apuntándole con su arma, a lo que se vió obligado a decirle que si lo hacía, que lo asegurara, porque de lo contrario haría otro tanto con él, bajando entonces el cabo su fusil, aprovechando esta circunstancia para alejarse de aquel sitio, yendo a caer en una zanja próxima, debido a haber tropezado con un alambre; desde cuyo sitio pudo ver nuevamente a Sarranza, que continuaba haciendo fuego sobre la estación y gritaba ; viva la patria! ; vivan las fuerzas legales!

Posteriormente a fojas 954 vuelta, manifiesta que hallándose en la boletería de la estación, en la cual se hallaba también Cornelio Baca, German A. Kurhr y Augusto Brunel y en momentos en que arreciaba el fuego, Baca y Kurhr le decían que porque no se iba de allí a fin de ponerse a buen recaudo; que al poco tiempo, el cabo Sarranza pidióle que salie-

ra de allí si no quería ser muerto, saliendo en seguida, y que no había traspuesto bien los pies del dintel de la puerta que da a la calle, cuando sintió una detonación hecha por Sarranza después de penetrar a la habitación, constándole de consiguiente que Sarranza dió muerte a Kuhr.

Como lo hace notar acertadamente la acusación, estas dos declaraciones no concuerdan enteramente, pero coinciden en lo relativo a la actitud hostil del reo y al incidente con el testigo frente a la entrada de la sala de espera; siendo de advertir que median entre el testigo y Sarranza, antecedentes de enemistad, según lo reconoce Sarranza mismo en su declaración de fojas 1411 y vuelta.

Sandoval a fojas 246, declara que desde el escondite donde se hallaba, una zanja en la parte sud de la estación, cerca del tanque, podía dominar perfectamente lo que ocurría en la estación, notando que tanto el sargento Peralta, como el cabo Sarranza, golpeaban la puerta de la sala de espera, con el propósito sin duda de derribarla, lo que consiguieron oyendo en seguida varias detonaciones de mauser, hechas en el paraje indicado, suponiendo como lo afirmaba el soldado Ramón Peralta en el calabozo del batallón, donde se encontraba incomunicado, que ellos son sin duda alguna los que dieron muerte a Baca y Kuhr.

Las declaraciones anotadas de Ramón Peralta, hijo, y Sandoval, si carecen evidentemente de fuerza legal para probar que Sarranza y el sargento José María Peralta son los matadores de los señores Baca y Kuhr, y no se puede, en consecuencia, establecer con entera precisión mediante ellas, la forma en que Sarranza contribuyó a la perpetración de los delitos investigados, comprueban, no obstante, que hizo disparos de arma, y ejerció actos de violencia contra los ciudadanos revolucionarios, tomando una intervención que, no por ser indeterminada en sus detalles y efectos, escapa a las sanciones de la ley.

Manuel Díaz

Dice este procesado a fojas 1126, que, a poco rato de estar en formación, oyó de improviso la voz del sargento Heredia que ordenaba hacer fuego, voz que fué obedecida por toda la tropa, haciendo varias descargas de fusilería en dirección a la estación, en cuyo paraje había un gran número de oficiales y de civiles.

Hizo cinco disparos con su fusil, los tres primeros en la dirección indicada y los dos últimos sin dirección alguna y sin tener el propósito de hacerlos, pues se le escaparon al destrabar la aleta de seguridad para sacar las cápsulas.

En seguida se dirigió a un pajonal que queda en dirección al galpón, con objeto de ocultarse allí, en cuyo paraje permaneció escondido, hasta la llegada de los primeros soldados que venían del lado de Bolívar, pertenecientes a las fuerzas legales, y a fojas 1775 agrega, que los dos últimos tiros que se le escaparon fué cuando ya huía para ocultarse. Así mismo confirma la versión de Mangini (fojas 1084 y 1104 vuelta), de Zárate (fojas 1399) y Hugues (fojas 1194 vuelta), según las cuales fué uno de los que en las circunstancias y forma referidas manifestaron haber hecho fuego en Pirovano.

Miguel Cadenazzo

Este procesado está confeso. A fojas 855, declaró que a la primera descarga, siguió un tiroteo continuado, avanzando conjuntamente con los demás soldados, haciendo fuego sobre la estación y formando un semicírculo que envolvía a quélla; que en esas circunstancias la mayor parte de los oficiales que se hallaban en el andén huyeron en dirección al tren que se encontraba a la altura del tanque, con excepción de los tenientes Montero y Verniard, a los que vió heridos a los primeros disparos; que los civiles que componían la junta también se dispersaron, viendo caer heridos a dos de ellos, uno dentro de un furgón que estaba al frente de la estación principal y otro en el centro de la misma vía, a tres metros del furgón

(sin duda Arroyo y Baca), cuyos cuerpos fueron encontrados como se ha visto antes, en los puntos indicados por el procesado.

A fojas 63, expediente militar agregado, se ratificó en la declaración que prestó ante el concejo de guerra que juzgó a los oficiales sublevados, diciendo que hizo diez tiros de fusil contra dichos oficiales y contra los particulares que los acompañaban.

Paulino Machado

Este procesado confiesa haber hecho tres disparos sobre la estación (fojas 947), pero aunque en la indagatoria de fojas 1396, agrega que no hizo fuego contra persona determinada, sino hacia la estación donde se encontraban los miembros de la junta y algunos oficiales, opina el tribunal que debe ser tenido por culpable, en las mismas condiciones de los anteriores.

Por las consideraciones expuestas y concordantes de la sentencia apelada, se modifica con costas, imponiéndose a Sinecio Heredia, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 17, inciso 1, capítulo 1, Delitos contra la vida, ley de reformas al código penal, artículo 21, inciso 3, 231 y 83 inciso 6 del citado código penal, artículo 21, inciso 3, 231 y 83 inciso 6 del citado a Celermino L. Chaves en virtud de las mismas disposiciones, con exclusión del artículo 21 del código penal, la de quince años de presidio; a José María Peralta, Pablo Sarrazna, Manuel J. Díaz, Miguel Cadenazzo y Paulino Machado, a mérito de lo dispuesto en el artículo 17, inciso 6, "disposiciones generales, ley de reformas del código penal, artículos 231 y 83, inciso 6 del citado código", la de tres años de penitenciaría. Déjase abierto el proceso por lo que respecta al prófugo sargento Pedermera, y por lo que hace a Abdón Carrizo que ha fallecido, se declara no haber lugar a pronunciamiento.

En cuanto al acusado Ciriaco González, cuyo pronunciamiento ha omitido el inferior, teniendo en cuenta que este tri-

bunal soli puede conocer en grado de apelación, vuelva al inferior para que subsane la deficiencia, pronunciándose al respecto.

Marcelino Escalada. — Joaquín Carrilo. — Leonidas Zavalla.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 27 de 1912.

Vistos y considerando:

Que esta corte en su auto de fojas 2327, por las razones en él expresadas y las expuestas por el señor fiscal de cámara, en desempeño de las funciones de procurador general, resolvió que era de competencia del juez federal de Bahía Blanca el conocimiento de los delitos comunes de homicidio, robo y disparo de armas, imputados a los recurrentes y otros.

Que determinada de esta suerte la naturaleza de los delitos aludidos y el juez que debía entender en el proceso, no obstante la ley 4939 que sólo se refirió a delitos políticos y militares, es inoportuno un nuevo examen sobre el particular.

Que, por otra parte, y aun cuando esas cuestiones no estuvieran ya juzgadas, no habría mérito para conceptuar que en el *sub judice* los delitos perpetrados importan infracciones de carácter político o militares conexas, comprendidos en la ley 4939 (artículo 117, 120, 826 y 827 del código de justicia militar), como se demuestra en la sentencia de fojas 2754 de la cámara federal de La Plata y se desprende de la jurisprudencia de este tribunal, establecida en casos anteriores (Fallos, tomo 54, pág. 464, considerandos 3 y otros).

Que habiendo sido consentida por el ministerio fiscal la sentencia de fojas 2754, el recurso concedido a los reos no puede tener otro fin que el de resolver si procede la disminución de las penas impuestas o la absolución, de acuerdo con la doctrina que informa el artículo 693 del código de procedimientos en lo criminal, y lo reiteradamente resuelto.

Que a este respecto, la condena pronunciada no infiere agravio a los apelantes, dada la naturaleza del delito, sus circunstancias y lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 4189.

Por ello, se la confirma, con costas. Notifíquese con el original y devuélvanse.

A. BERMEJO — NICANOR G. DEL SOLAR —
M. P. DARACT — D. E. PALACIO — L.
LOPEZ CABANILLAS.

CAUSA XXIX

*Doña Victoria T. de Moreno en autos con el concurso de
Don Domingo Cabral. Recurso de hecho*

Sumario: No procede el recurso extraordinario del artículo 14, ley 48 contra una resolución que declara corresponder el conocimiento de la causa a la jurisdicción ordinaria comercial y no a la civil, como lo pretendía el recurrente, sin haber invocado, por otra parte, el fuero federal.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Abril 27 de 1912.

Autos y Vistos: El recurso de hecho por apelación denegada, interpuesto por el apoderado de doña Victoria T. de Mo-

reno contra sentencia pronunciada por la cámara primera de apelaciones en lo civil de la capital en los autos del concurso de don Domingo Cabral.

Y considerando:

Que la excepción de incompetencia deducida a fs. 187 de los autos remitidos por vía de informe, se ha fundado en que el conocimiento de la causa correspondía a la jurisdicción comercial y no a la civil.

Que el recurrente no ha planteado cuestión federal alguna cuya decisión pueda autorizar el recurso extraordinario previsto en el art. 90 de la ley núm. 1893 y 6 de la ley núm. 4055, desde que al deducir la declinatoria no se ha invocado el fuero federal, sino el fuero común (art. 15, ley núm. 48).

Por ello, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, no ha lugar al recurso de queja deducido. Notifiquese y archívese, previa reposición del papel, devolviéndose los expedientes remitidos por vía de informe con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

CAUSA XXX

Cárlos Díaz Vélez, en el juicio sucesorio de don Eustaquio Díaz Vélez y doña Josefa Cano de Díaz Vélez. Recurso de hecho

Sumario: 1º. Para la procedencia del recurso extraordinario del art. 14, ley 48, no basta citar un precepto constitucio-

nal; se requiere que la decisión del pleito dependa de la inteligencia que se dé a la cláusula constitucional invocada.

2º. La interpretación y aplicación de la ley número 4855, sobre impuestos a las herencias, no autorizan dicho recurso.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA (1)

Buenos Aires, Abril 30 de 1912.

Autos y vistos: El recurso de queja por apelación denegada, interpuesto por don Carlos Díaz Vélez contra sentencia de la cámara segunda de apelaciones de la capital, en el incidente sobre entrega de legados, del juicio sucesorio de don Eustaquio Díaz Vélez y su esposa.

Y considerando:

Que para fundar su queja, el recurrente alega que, como la ha sostenido en la causa, la interpretación dada por el tribunal al art. 5 de la ley núm. 4855, viola el art. 19 de la constitución, porque se le obliga a hacer lo que la ley no manda.

Que con arreglo a lo reiteradamente resuelto por esta corte, para la procedencia del recurso extraordinario previsto en el art. 48, no basta citar un precepto constitucional, como se ha hecho en los escritos de fs. 232 y 251 de los autos remitidos por vía de informe, pues se requiere que la decisión del pleito, dependa de la inteligencia que se dé a la invocada cláusula constitucional. (Fallos, tomo 100, pág. 17).

Que en el caso, la solución de la controversia judicial ha

(1) En la misma fecha y en idéntico sentido se falló el recurso interpuesto por don Eugenio Díaz Vélez en los referidos autos.

dependido exclusivamente de la interpretación y aplicación dada al art. 5 de la ley núm. 4855.

Que como se ha observado con razón por la cámara segunda de apelaciones al denegar el recurso, éste no procede cuando se trata de la inteligencia de una ley que no es general sino especial para la capital y territorios nacionales. (Fallos, tomo 48, pág. 71; tomo 110, pág. 372 y otros).

Por ello, y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, se declara bien denegado el recurso. Repuesto el papel, archívese, devolviéndose los autos remitidos por vía de informe, con testimonio de esta resolución,

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

CAUSA XXXI

Recurso extraordinario deducido de hecho por Perfecto P. Bustamante, en autos por infracción a la ley de farmacia

Sumario: La ley núm. 4687 y el decreto que la reglamenta en lo que se refiere al expendio de específicos y a las multas impuestas a los infractores, no violan ningún derecho ni garantía consagrados por la constitución nacional.

Caso: Lo explica el siguiente fallo:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 2 de 1912

Y vistos: El recurso extraordinario deducido en la presente causa contra la sentencia de fs. 22, que confirma la resolución del departamento nacional de higiene, en la que se impone al recurrente, señor Perfecto P. Bustamante, una multa por infracción a la ley y reglamento sobre ejercicio de la farmacia.

Y considerando en cuanto a la procedencia del recurso:

Que se ha puesto en cuestión la validez del decreto reglamentario de la ley 4687, como contrario a la constitución nacional, defensa que no ha sido admitida y que hace por lo tanto procedente el recurso de apelación concedido a fs. 25 y único que corresponde para ante esta corte, con arreglo a lo dispuesto por el art. 14 de la ley núm. 48.

Que por lo que hace al de nulidad, conjuntamente interpuesto con el de apelación en el escrito de fs. 24, no se encuentra autorizado por el citado artículo 14 de la ley 48 y 6 de la ley núm. 4055, como se ha declarado en repetidos fallos (tomo 44, pág. 25; 102, pág. 43; 108 pág. 59 y otros).

Por y ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, así se declara.

Y considerando, en cuanto al fondo:

Que en el escrito de fs. 20 presentado ante el inferior, el recurrente pide se deje sin efecto la multa que se le ha impuesto, sosteniendo como fundamento del recurso, que el poder ejecutivo al reglamentar la ley 4687, no sólo altera sus disposiciones, sino que legisla sobre asuntos no comprendidos en ella, siendo uno de éstos el que establece la multa que se le ha impuesto, lo que considera no ha podido hacerse sin violación de

lo que dispone el art. 29 de la constitución, invocando, además, en su favor, los artículos 18 y 28 de la misma.

Que confirmando aquella resolución, el fallo del inferior se ha limitado a resolver como materia que corresponde tratar en el presente recurso extraordinario, que la multa reclamada está autorizada por la ley, como efectivamente lo está en el artículo 7, contra todos los que infrinjan sus disposiciones; que no hay, por lo tanto, violación del art. 18 de la constitución, no siendo además, exacto que la reglamentación a que se refiere el decreto de 18 de Septiembre de 1906, en lo referente al expendio de específicos, se aparte de lo dispuesto por la misma ley sobre ejercicio de la farmacia, desde que dicho expendio está comprendido en el art. 9.

Que por otra parte, tanto la ley como la reglamentación que se ha dado por el poder ejecutivo en cuanto se refiere al expendio de específicos y la multa que se impone a los que infrinjan, no altera ni viola los derechos y garantías constitucionales invocadas, pues, establecido por la primera la penalidad, no ocurre en el caso, el otorgamiento de facultades extraordinarias a que se refiere y prohíbe el art. 29 de la constitución nacional.

Por ello, y de conformidad con lo pedido por el señor procurador general, se declara que la sentencia de fs. 22, en la parte que ha sido materia del recurso, no es contraria a las garantías invocadas, y en su consecuencia, se la confirma. Notifiquese original y devuélvase, reponiéndose las fojas ante el inferior.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

CAUSA XXXII

Recurso extraordinario deducido de hecho en los autos Carlos Nolte contra Reinaldo Ferro, por cobro de pesos

Sumario: La negativa del fuero federal basada en la deficiencia de la prueba ofrecida para establecer el hecho invocado como fundamento de dicho fuero, no da lugar al recurso extraordinario previsto en el art. 14 de la ley núm. 48.

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 16 de 1912

Suprema corte:

El demandado opuso en la estación oportuna la excepción de incompetencia de jurisdicción, fundándose en la distinta nacionalidad de las partes, por lo que se amparaba en su derecho de llevar el pleito a la justicia federal, conforme al art. 2 inciso 2 de la ley 48. Esta excepción fué rechazada en primera y segunda instancia, en razón de no haberse justificado el fundamento de la incompetencia alegada.

Resulta de lo expuesto, que no es procedente el recurso extraordinario deducido, atento que la única cuestión debatida ha versado sobre la apreciación de la prueba producida para justificar la diversa nacionalidad de las partes, y sobre este punto la corte suprema no puede rever la resolución de los tribunales inferiores, por tratarse de cuestiones de hechos ajenas al referido recurso extraordinario.

No existiendo en el caso desconocimiento de un derecho o privilegio amparado en una cláusula de la constitución o de una ley o tratado del congreso, que es el único fundamento que puede motivar la apelación ante V. E. de las sentencias de los tribunales inferiores (art. 14, ley 48), debe ser declarada improcedente esa apelación.

Por lo expuesto y jurisprudencia de V. E. (fallos, t. 48, pág. 480; t. 101, pág. 156 y 421; t. 111, págs. 94 y 318; t. 113, pág. 89), pido se declare mal concedido el recurso extraordinario y se ordene la devolución de los autos a la cámara de su procedencia.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 4 de 1912

Vistos y considerando:

Que la sentencia apelada de fs. 362, no ha desconocido que el art. 2 de la ley núm. 48, concordante con el art. 100 de la constitución, en que el demandado fundó su excepción, confieran al extranjero, en pleitos con nacionales, el privilegio del fuero federal.

Que al denegar ese fuero, el tribunal, por su referencia a la sentencia del inferior, se ha basado en la deficiencia de la prueba ofrecida para establecer el hecho en que se apoyaba la excepción, observando que "ninguno de los deponentes, al contestar la pregunta séptima (relativo a la nacionalidad de los demandados), da razón satisfactoria de su dicho, resultando completamente ineficaz la expresada prueba" (fs. 283).

Que la prueba de un hecho, como el de que se trata, es ajena al recurso extraordinario previsto en el art. 6 de la ley 4055 y art. 14 de la ley 48 (fallos, t. 48, pág. 480; t. 101, página 156 y 421; t. 113, pág. 89 y otros).

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor procurador general, se declara improcedente el recurso. Notifíquese con el original y devuélvanse, reponiéndose los sellos ante el inferior.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

CAUSA XXXIII

*Recurso de hecho deducido por F. Soria Freites en autos con
L. E. Chapeaurouge, sobre nulidad*

Sumario: Es improcedente el recurso de apelación y nulidad fundado en que una cámara federal ha dictado sentencia con sólo tres de sus miembros, en vez de los cinco que componen el tribunal.

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Marzo 7 de 1912

Suprema corte:

De la exposición que hace la parte recurrente al formular el presente recurso de hecho, se desprende que el fundamento

dictado sentencia en el juicio en que se deduce este recurso, consiste en que la excelentísima cámara federal de la capital ha dictado sentencia en el juicio en que se deduce este recurso son sólo tres de sus miembros, en lugar de hacerlo con los cinco miembros que prescribe el art. 4 de la ley 7055. Basta mencionar este fundamento para comprender que el recurso de apelación extraordinario no es procedente, dado que no reúne los requisitos del art. 14 de la ley 48 para tal efecto, por tratarse de una cuestión nueva, suscitada después del fallo que motiva la apelación, y que no ha podido ser materia de resolución por los tribunales inferiores, lo cual es indispensable para que V. E. entre a ejercer su jurisdicción de apelación. (Fallos, tomo 87, pág. 111; tomo 108, pág. 265).

Además de esta consideración que es por sí sola bastante para denegar el recurso, debo observar que se trata de una cuestión que versa sobre el procedimiento de los juicios, lo cual es ajeno a la materia de que V. E. puede conocer.

Por lo expuesto, y no siendo procedente el recurso de nulidad en los términos de la apelación extraordinaria del art. 14, ley 48, pido a V. E. se declare improcedente la queja deducida.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 11 de 1912

Autos vistos y considerando:

Que el fundamento de los recursos deducidos directamente en el escrito de fs. 1, se hace consistir en la consideración de haberse fallado por la cámara federal de apelaciones la causa que se expresa, con sólo tres de sus miembros, en vez de los cinco que componen dicha cámara; lo que se alega no ha podido hacerse, no obstante lo establecido por su reglamento.

Que, con arreglo a lo dispuesto por la ley núm. 4055, esta corte sólo conoce en última instancia por apelación y nulidad de las sentencias definitivas de las cámaras federales de apelación en los casos determinados por el art. 3, o bien en grado de apelación en los que se indican en el art. 6 de la misma ley, y 14 de la número 48, en ninguna de los cuales se encuentra comprendido lo que se ha referido.

Por ello, y de conformidad con lo dictaminado por el señor procurador general, se declara bien denegados los recursos expresados. Notifíquese y archívese, previa reposición de las fojas.

A. BERMEJO — NICANOR G. DEL SOLAR —
M. P. DARACT — D. E. PALACIO — L.
LOPEZ CABANILLAS.

CAUSA XXXIV

Ramón Álvarez de Toledo contra la provincia de Corrientes sobre expropiación. Incidente sobre retención de parte del precio.

Sumario: Con arreglo a la doctrina que informa la disposición del art. 1425 y sus concordantes del código civil, corresponde la retención de parte del precio, en tanto no se afiance su restitución.

Caso: Lo explica el fallo siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 11 de 1912

Y vistos: El incidente promovido en el otrosí del escrito de fojas 269, sobre retención de la parte de precio correspondiente a la extensión menor del terreno, con relación a la que expresan los títulos.

Y considerando:

Que al aprobarse a fojas 250 la liquidación de fojas 222, se expresó que la provincia debía depositar el saldo, sin perjuicio del derecho de la misma para deducir las acciones que pudieran corresponderle respecto a la determinación de la superficie real del terreno expropiado y consiguiente reducción del precio y de sus intereses.

Que esas acciones han sido deducidas a fojas 265, aseverándose, con los documentos de fojas 261 y 262, que faltan mil cuatrocientas setenta hectáreas, diez y nueve áreas y treinta y una centiáreas del terreno que expresan los títulos, y que sirvió de base á la liquidación de fojas 222, lo que representa un excedente de noventa mil ochocientos un pesos, nueve centavos, moneda nacional, en el importe del precio depositado.

Que como lo reconoce el expropiado, si resultase menos tierra debería restituir su importe proporcional, y es justo que las partes sean colocadas en igualdad de condiciones respecto a la seguridad del reintegro, por lo que debe mantenerse a pedido del expropiante el depósito judicial ordenado a requisición del expropiado.

Que con arreglo á la doctrina que informa la disposición del art. 1425 y sus concordantes del código civil, corresponde la retención ordenada de parte del precio, en tanto no se afiance su restitución.

Por estos fundamentos, no ha lugar, con costas, a le revo

catoria solicitada, y manteniéndose el depósito que consta a fojas 254, librese oficio al Banco de la Nación Argentina, para que se entregue al expropiado, doctor don Ramón Alvarez de Toledo, el resto de lo depositado, que consta a fojas 231, o sean, ciento diez y seis mil quinientos veintiún pesos con ochenta y nueve centavos moneda nacional. Notifiquese con el original y repóngase el papel.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

CAUSA XXXV

*Manuel F. Escobar contra el gobierno nacional,
por escrituración*

Sumario: Se considera convenido el pacto comisorio en una compra-venta celebrada con el gobierno, si — con motivo de un decreto que expresa que los compradores deben escriturar dentro de un plazo o de lo contrario se los tendrá por desistidos, — un comprador solicita mayor término, que le fué acordado y venció sin que se escriturara.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

Buenos Aires, Agosto 23 de 1912

Vistos y considerando:

Que, dados los términos en que ha quedado planteada la litis y teniendo presente lo que dispone el art. 1204 del código civil, corresponde determinar si las partes han estipulado el pacto comisorio respecto de la compra-venta del lote núm. 1, manzana núm. 3, de los terrenos del puerto de la capital.

Que noticiado de este decreto, el actor solicitó en Noviembre a' gobierno nacional, en remate celebrado por los martilleros Funes, Lagos y Cia., los terrenos indicados, sin que se fijara plazo dentro del cual debería extenderse la escritura pública de transferencia del bien. Resulta igualmente, que en Octubre 21 de 1912, el P. E., en vista de haber informado el escribano de gobierno que la escrituración no se efectuaba por no haber concurrido los compradores a pesar de los reiterados avisos, dictó un decreto disponiendo que la escrituración se efectuase dentro del término de un mes, bajo apercibimiento de tener por desistidos a los interesados remisos.

Que noticiado de este decreto el actor solicitó en Noviembre del mismo año, una prórroga de noventa días, reconociendo que a la sazón no estaba en condiciones de escriturar, prórroga que le fué concedida en Enero de 1903, venciendo el plazo nuevamente fijado, sin que se presentase a los fines consiguientes, lo que hizo recién tres años después, en 1906, en virtud de lo cual el P. E. desestimó su pedido de escriturar.

Que la manifestación de voluntad del actor, de aceptar el pacto comisorio que fijaba el gobierno en su decreto de 21 de Octubre de 1902, debe considerarse categórica, atenta la presentación del mismo, que corre a fojas 14, de estos autos. El poder ejecutivo expresaba en el decreto referido, que, caso de

no presentarse los compradores a escriturar en el término de un mes, se les tendrá por desistido, y el doctor Escobar pedía, para hacerlo, un plazo de noventa días, que le fué acordado. Es decir, aceptaba expresamente, que se le tuviera por desistido si no concurría en el plazo por él solicitado. Debe tenerse esa solicitud del actor como una manifestación categórica de voluntad en el sentido de estipular el pacto comisorio, porque no tiene otra explicación posible su presentación. En efecto, si al efectuarse el remate no se había fijado término para escriturar, el actor no podía temer que se diera por rescindido el contrato por la sola virtud del decreto del P. E., del mes de Octubre de 1902, desde que hasta ese momento no se había establecido el pacto comisorio, y en tales condiciones el gobierno nacional sólo podía demandar el cumplimiento del contrato.

Por consiguiente, con haber guardado silencio dejaba a salvo sus derechos, desde que ese silencio no podía interpretarse como aceptación del pacto, atento lo que dispone el código civil en su artículo 1204. De manera, pues, que al solicitar la "gracia" de una prórroga, fs. 00, que se le concedió, su situación jurídica cambiada por su voluntad expresa, quedando desde ese momento establecido el pacto comisorio, desde que a nada podía responder su presentación, sino a proponer un término mayor, vencido el cual se tendría por rescindido el contrato. Que si bien en su solicitud recordada, el actor no ha dicho terminantemente, que consentía en estipular el pacto comisorio, ello nada significa, desde que como dice Llerena, tomo IV, página 310, comentando el art. 1204, las palabras "sino hubiere pacto expreso", no quiere decir que haya necesidad de valerse de términos sacramentales, pues lo que significan es que no se considera implícito en los contratos; que de cualquier manera que conste la voluntad de las partes, debe cumplirse. En el presente caso, esa voluntad ha sido manifestada de una manera categórica, como queda dicho, con la sola presentación corriente a fs. 000, atento los términos de la misma. Que siendo esto así, y disponiendo el art. 1197 del código civil, que las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla

a la cual deben someterse como a la ley misma, cabe declarar la improcedencia de la acción deducida.

Por estos fundamentos, se revoca la sentencia apelada de fojas 63, debiendo abonarse las costas en el orden causado. Notifíquese y devuélvase, debiendo reponer los sellos ante el inferior.

Agustín Urdinarrain. — Angel D. Rojas. — Angel Ferreira Cortes.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 11 de 1912.

Y vistos:

Por los fundamentos de la sentencia apelada de fojas 93, y considerando, además:

Que la litis quedó efectivamente planteada como esa sentencia lo expresa, en el sentido de determinar si las partes habían estipulado o no el pacto comisorio respecto de la compra-venta del lote de terreno objeto de la demanda de escrituración.

Que en efecto, en la contestación de fojas 53, se dice claramente: "Con estos antecedentes, señor juez, queda demostrado que el actor aceptó la condición resolutoria, sometiéndose a los decretos que dictó el poder ejecutivo nacional, a causa de no haber comparecido a escriturar según lo afirma el escribano de gobierno y no por otras causas", fojas 55 vta.

Que si no dependía de la sola voluntad de una de las partes alterar las obligaciones del contrato, pudieran serlo por el consentimiento de ambas, y es lo que importaba la manifestación del actor consignada en su escrito de 20 de Noviembre de 1902, corriente a fojas 14 del expediente administrativo de aquel año, registrado con el número 2950, letra C del ministerio de hacienda.

Que la resolución de 10 de Enero de 1903, cuya validez se impugna por el recurrente, se limitó a conceder al actor una prórroga de 90 días para escriturar, y es de notarse que esa concesión ampliada a tres años por el actor, invocada por el mismo en su gestión de 1906 (fojas 19) y reconocida por el poder ejecutivo en su decreto de 3 de Mayo del mismo año (foja 21), no trata de hacerse valer por el comprador, en el caso, como un derecho de que surjan obligaciones contra la nación, a la que se refiere el fallo que se cita del tomo 80, página 211.

Por ello, se confirma la sentencia apelada, sin especial condenación en costas, por haber tenido el actor razón probable para litigar.

Notifiquese con el original y devuélvanse, reponiéndose los sellos ante el inferior.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

CAUSA XXXVI

José Alleva contra la Compañía Francesa de Ferrocarriles de Santa Fe, sobre indemnización. Recurso extraordinario

Sumario: No corresponde el fuero federal por razón de la materia, en un juicio en que las acciones deducidas y las excepciones opuestas se han fundado exclusivamente en el derecho común y en el que no aparece que exista dispo-

sición alguna de carácter federal que rija directa e inmediatamente el derecho contravertido.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Octubre 19 de 1912.

Suprema corte:

La demanda interpuesta versa sobre el pago de la indemnización a que el actor se cree con derecho en razón del accidente sufrido estando al servicio de la Compañía Francesa de Ferrocarriles de Santa Fe, cuyo derecho ampara en el artículo 156 del código de comercio, que obliga al que tiene un dependiente o factor a su servicio, a indemnizarle del daño o pérdida que sufra.

Como se ve, se trata de una acción civil emergente de un contrato de locación de servicios y fundadas en las prescripciones de la legislación común, que es la que acuerda al actor el derecho que reclama en la demanda; conforme a ello, el pleito deberá ser juzgado con arreglo a la expresada legislación, siendo, por tanto, competentes para su conocimientos los tribunales ordinarios respectivos.

La ley nacional de ferrocarriles no ha sido afectada en el caso, ni el actor hace derivar de ella ningún derecho, puesto que no invoca una violación a sus prescripciones, ni se apoya en las reglas que la misma establece, al fijar las obligaciones de las empresas con relación a los particulares, que sería lo único que podría motivar la competencia de los tribunales federales, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 2º., inciso 10, de la ley 48.

Por estas consideraciones, pido a V. E. se sirva confirmar la sentencia recurrida, en cuanto no hace lugar a la excepción de incompetencia suscitada por el demandado.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 14 de 1912.

Vistos y considerando:

Que según lo reiteradamente resuelto por esta corte, por aplicación de lo dispuesto en el artículo 2, inciso 10, de la ley número 48, adicional y correctiva de la de 16 de octubre de 1862, que se cita por el recurrente, es necesario que el derecho que se pretende hacer valer en juicio, esté directa e inmediatamente fundado en la constitución, tratado o ley especialmente regido por ellos, de suerte que su conocimiento corresponda a la jurisdicción privativa de la justicia federal (fallos tomo 55, pág. 114; tomo 65, pág. 115; resolución de 28 de diciembre de 1911, en la causa de Aicardi y Galuzzi contra Dick y Dates).

Que en el caso *sub-judice*, actor y demandado han fundado sus acciones y excepciones exclusivamente en el derecho común: el primero en los artículos 8 y 156 del código de comercio y el segundo en el artículo 1112 del código civil, sin que aparezca que exista disposición alguna de carácter federal que rija directa e inmediatamente el derecho contravertido (fojas 2, 16 y 79).

Por estos fundamentos y de conformidad con lo expuesto y pedido por el procurador general, se confirma la sentencia de fojas 101 en lo relativo a la competencia que ha sido materia de recurso. — Notifíquese original y respuesto el papel, devuélvase.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO.

CAUSA XXXVII

Stramandinoli, R. contra la provincia de Jujuy, sobre cobro ejecutivo de pesos. Incidente sobre intereses

Sumario: Satisfecha la deuda en el acto del requerimiento, no corresponde se carguen intereses sobre ella.

Caso: Resulta del siguiente fallo:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Mayo 21 de 1912.

Y vistos el incidente promovido a fojas 26 sobre la liquidación corriente a fojas 23;

Y considerando:

Que carece de aplicación en el caso, el artículo 64 de la ley, de obras públicas, que se cita, porque no consta en autos contrato alguno de construcción, regido por esa ley, ni por consiguiente, la fecha desde que deberían contarse los treinta días a que ese artículo se refiere.

Que no tratándose de un caso en que la ley o la convención hagan correr los intereses, éstos se deben desde el requerimiento judicial o extrajudicial por parte del acreedor, o sea, tratándose de un juicio, desde la notificación de la demanda (artículo 509, código civil).

Que satisfecha la deuda en el acto del requerimiento, como consta a fojas 15 vuelta, no corresponde se carguen intereses sobre ella.

Por estos fundamentos, no se hace lugar, con costas, al incidente promovido, dejándose sin efecto la liquidación de fojas 23. — Notifíquese original y repóngase el papel.

A. BERMEJO — NICANOR G. DEL SOLAR — M.
P. DARACT — D. E. PALACIO — L. LOPEZ
CABANILLAS.

NOTA

En siete de mayo de 1912 se declaró mal concedido el recurso de apelación, deducido en un juicio ejecutivo, porque no procede tal recurso en las decisiones pronunciadas en juicios de esta naturaleza. (Causa procurador fiscal contra Salazar y Leudesdorf, por cobro de impuestos internos).

En veintiuno de mayo de 1912 no se hizo lugar a un recurso extraordinario, deducido de hecho, porque fué interpuesto ante la corte después de vencido el término legal. Art. 231 de la ley de procedimientos. (Causa Ricciotti dal Lago contra F. Alonso y S. A. Veronelli, sobre entrega de mercaderías).

En 18 de mayo no se hizo lugar a varios pedido de prueba y a diligencias solicitados en calidad de mejor proveer, porque los primeros habian sido ya materia de la litis y respecto de los segundos incumbe exclusivamente a la corte el decretarlos, si creyere necesario antes de dictar sentencia; se denegó, también, los pedidos de informe in voce e informe en derecho, porque el primero fué solicitado fuera de tiempo (artículo 50., ley 3375), y el segundo fué suprimido por la ley 3375. (Causa: Recurso de revisión en lo sautos Emilio Villamayor contra la provincia de Buenos Aires, por reivindicación).

CAUSA XXXVIII

*Don Francisco A. Irizarri contra el ferrocarril central argentino,
sobre daños y perjuicios*

Sumario: No constando que la empresa haya exigido oportunamente que se procediera a comprobar el estado de la mercadería en la forma establecida por el artículo 48 de la ley 2873 y artículo 236 del reglamento respectivo, y justificado, por otra parte, que el actor cargó en forma los vagones y que éstos se cayeron en una estación de tránsito y permanecieron largo tiempo expuestos a la lluvia, corresponde la condenación de la empresa por los daños y perjuicios causados.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ DE COMERCIO

Buenos Aires, Agosto 4 de 1909

Vistos para resolver estos autos; resulta:

1º. Don Francisco A. Irizarri, se presenta a fs. 2, entablado demanda contra la compañía de ferrocarril central argentino, por falta de cumplimiento a un contrato de locación de servicios y por la suma de 2.000 pesos moneda nacional, que le reclama, como asimismo las costas y gastos del juicio.

Acompaña la carta de porte, de fs. 1, con el fin de acreditar el servicio que solicitó de la empresa del ferrocarril para que le condujera desde la estación Saldini hasta esta capital, estación Palermo Pacífico, 33 fardos grandes de alfalfa, los que

fueron cargados en el vagón 12858, con el correspondiente peso de carga, manifestado en la carta de porte.

Que con fecha 11 de Junio de 1908, fué despachada la carga, y después de 5 días, o sea el 16 del mismo mes, llegó el pasto a la estación Palermo Pacífico, en el más completo estado de putrefacción, a causa de que pasó una noche a la intemperie, bajo una lluvia torrencial, por haberse volcado el vagón en la estación Aceval, y que por ese motivo se negó a recibirla el consignatario.

Indica cómo ocurrieron los hechos que ocasionaron la pérdida de la carga y la falta de precaución de los empleados de la empresa, para evitar la pérdida total de los fardos de alfalfa.

Que, habiéndose comunicado al consignatario lo ocurrido, y en presencia de los hechos producidos inició gestiones particulares en esta capital ante la gerencia del ferrocarril, pero sin tener resultado sus reclamaciones.

Que el abandono de sus ocupaciones por trasladarse a esta capital le ha ocasionado incalculables gastos, y todo para evitar un pleito.

Manifiesta que, oportunamente, probará los hechos que deja expuestos, y termina indicando disposiciones del código de comercio, pidiendo se condene a la compañía demandada al pago de la suma de 2.000 pesos moneda nacional, por el valor de las mercaderías, los perjuicios, gastos causados y costas del juicio.

2º. Don Manuel Tedin, en representación de la empresa del ferrocarril, contesta a fs. 11 la demanda, pidiendo su rechazo, con costas. Dice que los hechos que sirven de base a la acción, no son exactos. Que el demandante reconoce que la carta de porte es el título que le da derecho para instaurar la acción, y que es el verdadero contrato entre el cargador y la empresa, y que no admite excepción alguna. Y bien, dice, según la carta de porte que oportunamente acompañará, el transporte se hizo a tarifa especial, habiéndose convenido expresamente que el vagón fuera cargado y acondicionado por el remitente, quedando, además, sujeto a la estipulación que establece el artículo 177

del código de comercio y además de esta cláusula general entre las empresas que contiene la carta de porte, se agregó el manuscrito como observación especial, "cargado por el remitente, sin responsabilidad para la empresa", y a continuación la firma de Irizarri.

Que es falso que el vagón se haya volcado en la estación Aceval al hacer un cambio, y si se detuvo allí en esa estación, fué porque los fardos se habían colocado tan mal, que habían forzado la lona que los cubría, cediendo ésta en uno de sus extremos, por donde penetraba el agua.

Que la empresa no ha dejado de emplear toda la diligencia y cuidado a que estaba obligada en el transporte, y que la empresa no es responsable; pues si la carga no llegó en buenas condiciones, ha sido porque el remitente no la cargó como debía.

Que, por otra parte, la suma de 2.000 pesos en que el demandante aprecia el valor de la mercadería, gastos, etc., es sumamente exagerada, y sobre este punto dice que la empresa no admite otra responsabilidad que la que sea consecuencia directa e inmediata del transporte, de acuerdo con lo que establece la ley respectiva.

3º. Abierta la causa a prueba, se produjo la que indica el certificado corriente a fs. 35; y agregado el escrito de alegato de la parte demandada, único presentado, se dictó la providencia de autos para sentencia.

1º Y, considerando que la cláusula de exención de responsabilidad pactada por la empresa demandada es nula, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 204 del código de comercio, y que la tarifa especial sólo se refiere a la aceptación de plazos más largos o de suministro de un minimum de cargas, pero de ninguna manera a la exoneración de las responsabilidades de la empresa, por deterioros o averías.

2º Considerando que el hecho de proceder el cargador a cargar por sí mismo los vagones eximiría, sin duda, a la empresa, de las consecuencias de un acondicionamiento deficiente, siempre que hubiera proporcionado los vagones y útiles nece-

sarios para el mejor transporte; pero que ello, fuera de la consecuencia apuntada, no importaba autorizar la aplicación del artículo 177 del código de comercio, en cuanto a la presunción del daño como proveniente de vicio propio de los objetos transportados, si ello no se ha pactado y si no se trata de los objetos de fácil deterioro a que se refiere ese artículo.

Que en el caso, la mercadería transportada eran fardos de pasto, que no son de fácil deterioro; que el actor ha justificado que había cargado en forma los vagones y que éstos se cayeron en una estación de tránsito y permanecieron largo tiempo expuestos a la lluvia.

Que en estas condiciones, por presunción legal y de hecho, la empresa respondería de las averías producidas.

Considerando, sin embargo, que el actor ha omitido, no sólo justificar el monto del perjuicio sufrido, sino aun el hecho de las averías, por cuyo motivo no es posible atribuirle derecho a una indemnización cualquiera.

Por ello y lo dispuesto en la ley 1, tit. 14, part. 3, fallo no haciendo lugar a la demanda, sin costas, por encontrar mérito el juzgado para eximir de ellas al vencido.

Ricardo Seeber.

Ante mí: *Germán C. Ramirez.*

ACUERDO DE LA CAMARA DE APELACIONES

Buenos Aires, Octubre 13 de 1910.

Reunidos los señores vocales en la sala de acuerdos, y traídos para conocer los autos seguidos por don Francisco A. Irizarri, contra la compañía del ferrocarril central argentino, por daños y perjuicios, se practicó la insaculación que ordena el artículo 256 del código de procedimientos, resultando de ella, que debían votar en el orden siguiente: doctores Pérez, López Cabanillas, Saavedra, Esteves, Méndez.

Estudiados los autos, la cámara estableció la siguiente cuestión a resolver.

¿Es justa la sentencia apelada?

El doctor Pérez, dijo: Don Francisco Irizarri demanda al ferrocarril central argentino por daños y perjuicios causados en un transporte de pasto.

El actor cargó en la estación Soldini una cantidad de fardos de pasto, para ser transportados a la estación Palermo (Pacífico), y durante el viaje el vagón en que venía la carga tuvo que ser dejado en la estación Aceval, por su mal acondicionamiento, pues cayeron tres o más fardos, y a causa de una lluvia se deterioró la carga, causando daños al cargador, según se prueba por lo declarado por los testigos cuyos testimonios corren a fs. 21 y siguientes.

La compañía demandada se defiende en que el actor aceptó la condición que contiene la guía de fs. 1: "Cargado por el remitente, sin responsabilidad para la empresa"; pero esta cláusula es nula, como lo resuelve el juez, *a quo*, en su sentencia apelada, porque la nulidad establecida en los artículos 162 y 204 del código de comercio, respecto del reglamento, estipulaciones o convenciones que excluyen o limiten las responsabilidades impuestas a las empresas ferroviarias, es general y absoluta, y está fundada en que: "por el monopolio que las empresas ejercen, no pueden los particulares que tienen necesidad de hacer transportar cargas hacer objeciones a los reglamentos particulares de transportes, ni imponer cláusulas especiales en las cartas de porte". (Informe de la comisión revisadora del código, presentado a la honorable cámara de diputados en Agosto de 1889).

La cláusula manuscrita de irresponsabilidad de la empresa demandada que se lee en las cartas de porte de fs. 1 y 31, no es la limitación de responsabilidad, que en determinados casos puede convenirse entre el ferrocarril y el cargador, según el art. 177 del código de comercio, ni el pasto enfardado es substancia que pueda comprenderse entre las que ese artículo enumera. Por consiguiente, la citada cláusula, en los términos

en que ha sido redactada, cae bajo la sanción de nulidad que establece el artículo 204 de dicho código.

Probada como está por las cartas de porte, que el vagón número 12858 en que fueron cargados los treinta y tres fardos de pasto, fué desprendido del convoy y dejado en la estación Aceval, por haberse caído algunos de los fardos; que estando ahí llovió, y que la carga llegó a la estación Palermo (ferrocarril Pacífico) en tal estado de averías, que fué abandonado por el consignatario y vendido por menos de lo que se paga la "paja para cama" (del expediente traído *ad effectum videnti*, resulta que los treinta y tres fardos de pasto fueron vendidos en ochenta pesos moneda nacional, fojas 20, arrojando un saldo liquido de cuarenta y cuatro pesos, veinte centavos (fs. 25), y presumiéndose que el pastó fué recibido en buen estado (artículo 172, código de comercio), la responsabilidad de la empresa, en este caso no puede ser desconocida, y la circunstancia de que el actor no haya probado a cuanto asciende el importe de las averías sufridas, no puede ser obstáculo para la condena de la empresa, porque su fijación debe ser deferida al juicio de peritos arbitradores.

Voto, pues, negativamente y por que se revoque la sentencia apelada y se resuelva en el sentido que dejo expresado.

Por análogas razones, los doctores: López Cabanillas, Saavedra, Esteves, Méndez, se adhirieron al voto anterior.

Con lo que terminó este acuerdo, que firmaron los señores vocales, doctores: López Cabanillas, Esteves, Méndez, Saavedra.

Ante mí: *Horacio Bouquet*.

SENTENCIA

Buenos Aires, Octubre 13 de 1910

Y vistos: Por el mérito que ofrece el acuerdo que precede, se revoca la sentencia apelada, condenándose a la empresa del ferrocarril central argentino, a indemnizar al actor los daños y

perjuicios que serán fijados por peritos, que las partes designaran ante el inferior. Repóngase los sellos y devuélvase.

L. LÓPEZ CABANILLAS — CARLOS M.
PÉREZ — MIGUEL ESTEVES — DIE-
GO SAAVEDRA — RAMON MÉNDEZ.
Ante mí: *Horacio Bouquet*.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 1.º de 1912.

Vistos y considerando:

Que la sentencia recurrida se ha limitado a la interpretación de las leyes del derecho común que en ella se citan y a declarar probados los hechos alegados y que han sido materia del pleito, con arreglo a los términos en que éste aparece trabado por la demanda de fojas 2 y su contestación de fojas 11.

Que, por otra parte, no consta que la demandada haya exigido oportunamente que se procediera a comprobar el estado de la mercancia en la forma establecida por el artículo 48 de la ley 2873 y artículo 236 del Reglamento general de ferrocarriles, y la consignación judicial a que se refiere el expediente agregado, tuvo lugar varios meses después de la fecha en que pudo ésta efectuarse, con la circunstancia, además, de que no se dió intervención en el acto al cargador, o remitente, como lo dispone el artículo 229 del reglamento citado.

Por ello, con confirma la sentencia apelada de fojas 68, en lo que ha podido ser materia de recurso. Notifíquese con el original y devuélvanse debiendo reponerse los sellos ante el inferior.

A. BERMEJO — NICANOR G. DEL SOLAR — M.
P. DARACT — D. E. PALACIO

CAUSA XXXIX

Don Camilo M. Fonrouge y don Patricio Harrington, solicitando se les conceda la regencia de la escribania de marina de Bahía Blanca.

Sumario: 1º. De acuerdo con lo establecido en el artículo 184 de la ley 1893, de organización de los tribunales de la Capital, aplicable por analogía a los juzgados federales de la República, un secretario de dichos juzgados no puede desempeñar la regencia de una escribania de marina.

2º. Un escribano que tiene a su cargo un registro provincial de contratos, no puede, al mismo tiempo, tener el registro nacional de marina.

Buenos Aires 11 de Mayo 1912.

Suprema corte:

En este expediente corren agregadas dos solicitudes presentadas al poder ejecutivo en las que se pide la concesión del registro de marina de la ciudad Bahía Blanca, vacante por fallecimiento de su titular, señor Maimó. La primera de ellas, suscripta por el señor Camilo Fonrouge, secretario del juzgado federal de esa ciudad, considero que no debe ser tomada en cuenta, en atención a la prohibición que contiene el artículo 184 de la ley 1893, de organización de los tribunales de la Capital, aplicable por analogía a los juzgados federales de la República.

La segunda solicitud ha sido presentada por el señor Patricio Harrington, quien manifiesta tener a su cargo un registro provincial de contratos, lo cual, en mi opinión, es un obstáculo para la concesión del registro nacional de marina, por cuanto sería someter a su titular a dos jurisdicciones distintas, cada una de las cuales debe ejercer superintendencia sobre dicho funcionario, pudiendo ello originar conflictos que conviene evitar.

Creo, por lo expuestos, que ninguno de los solicitantes

está en condiciones de obtener el registro de marina de Bahía Blanca.

Julio Bolet.

Buenos Aires, Junio 6 de 1912.

Con las conclusiones del precedente dictamen del señor procurador general, que esta corte considera arregladas a derecho, devuélvase al Poder ejecutivo con el oficio de estilo.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO.

CAUSA XL

*Ferrocarril Central Argentino, en autos con el fisco nacional,
por cobro ejecutivo de pesos. Recurso de hecho*

Sumario: No tiene carácter de definitiva a los fines del recurso autorizado por el artículo 14 de la ley número 48, una sentencia pronunciada en un juicio de apremio.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

DITAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Suprema corte:

La sentencia en un juicio de apremio como el de que se trata, no es recurrible en forma alguna, según lo tiene establecido el código de procedimientos federales, en su artículo 320: lo que, sin embargo, no da a esa sentencia el carácter de definitiva, puesto que la misma disposición citada, pone como límite a sus efectos, dejar a salvo el derecho de las partes en

el apremio, para que puedan usarlo en juicio ordinario. señalando la disposición siguiente(artículo 321), las garantías que puede exigir el que resulte deudor, de su acreedor, antes de hacer el pago.

No siendo, pues, definitiva tal sentencia, como la de fojas 35, que es la apelada extraordinariamente para ante V. E. — ese recurso no encuadra dentro de lo prescripto en el artículo 14 de la ley 48, dado que aquella no termina el pleito. sino que, por el contrario, abre el camino que la acción debe recorrer para su solución legal, dentro del procedimiento ordinario.

En tal concepto no corresponde que este recurso prospere, por lo que pido a V. E. se sirva, por la razón apuntada, declarar bien denegado el recurso de fojas 49, mandado devolver los autos al inferior.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 11 de 1912.

Autos y vistos:

El recurso d hecho entablado por la empresa del ferrocarril Central Argentino contra la resolución del juez federal del Rosario de Santa Fe, que a instancia del fisco nacional le manda abonar por la vía de apremio el impuesto de patente que adeuda por su propiedad del muelle Rivera.

Y considerando:

Que dicha resolución no hace cosa juzgada sobre el punto fallado, puesto que el artículo 320 de la ley de procedimientos federales y el auto del juez ordenando el pago, dejan a salvo el derecho invocado por la parte para hacerlo valer en juicio ordinario y repetir en su caso lo abonado (Fallos, tomo 113, página 193).

Que, con arreglo a lo dispuesto en los artículos 14, ley 48, y 6, ley 4055, sin que a ello se ponga lo decidido en el caso que se cita a fojas 5 vuelta de estos autos, el recurso extraordinario que esos artículos acuerdan, sólo procede contra sentencias definitivas (Fallos, tomo 107, página 308, y otros).

Por ello y de acuerdo con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, se declara bien denegado el recurso.

Notifíquese original y repuesto el papel, archívese, devolviéndose los autos principales con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO.

CAUSA XLI

Actuaciones iniciadas por el apoderado de los ferrocarriles del Estado para que se extiendan en el registro que lleva el secretario del juzgado federal de Santiago del Estero, las escrituras de transferencia, a favor de aquéllos, de terrenos que ocupan las vías en dicha provincia.

Sumario: El registro que los secretarios de los juzgados de sección están autorizados a llevar, se refiere a las escrituras de poderes y a las de ventas y otras que emanen de actos judiciales.

Caso: Resulta de las piezas siguientes:

ESCRITO

En mi carácter de apoderado de los ferrocarriles del Estado, solicito de usted me extienda en el registro nacional, las escrituras de transferencia que varias personas otorgarán

a favor de la empresa que represento, de terrenos por donde atraviesa su vía en esta provincia.

Este pedido escrito obedece a que, habiéndome manifestado usted creer que estas escrituras no podía extenderlas en su registro por no ser de actos que pasan por el juzgado federal, me he dirigido a la oficina de asuntos legales comunicando esta contestación, y ella me ordena reiterar a usted el pedido, por tratarse de escrituras de bienes del Estado nacional, y por consiguiente, que deben ser hechas en el protocolo del escribano nacional de la provincia donde están los bienes, no escapándose también la verdadera conveniencia de que los títulos de propiedad del Estado se archiven en los juzgados federales. Así lo han entendido también los juzgados de Salta y Tucumán, que han ordenado a sus escribanos secretarios que labren las escrituras a que me refiero en los protocolos nacionales.

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Buenos Aires, Junio 8 de 1912

Suprema corte:

No considero procedente la solicitud en trámite, dado que los secretarios de los jueces federales no están autorizados para extender escrituras que no se refieran a actos pasados por ante dichos juzgados. Fuera de estos casos, dichos funcionarios no pueden ejercer las funciones de escribanos de registro como lo dispuso V. E. en la resolución dictada con fecha 11 de abril de 1911, aceptando las consideraciones formuladas por el infrascripto, en el dictamen expedido en 10 de febrero del mismo año, con motivo de una petición formulada por el secretario del juzgado federal de Santiago del Estero.

Julio Botet.

RESOLUCIÓN DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 18 de 1902.

Considerando:

Que el registro que los secretarios de los juzgados federales están autorizados a llevar en la forma establecida en el artículo 9º. del reglamento de 12 de octubre de 1863, para esos juzgados, se refiere a las escrituras de poderes y a las de venta y otras que emanen de actos judiciales, con arreglo a lo dispuesto en los incisos 1º. y 3º., artículo 1º. de la ley número 42, y de conformidad con lo dictaminado por el señor procurador general, no ha lugar a lo solicitado y hágase saber.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

CAUSA XLII

Contienda de competencia negativa entre el juez de sección de La Rioja y el de primera instancia de la misma provincia, en una causa criminal por violación de la ley de seguridad social, número 7029.

Sumario: Corresponde a la justicia federal el conocimiento de una causa criminal basada en un hecho tendiente a impedir el funcionamiento de un ferrocarril de la nación.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

ANTECEDENTES

En Chamental, cabecera del departamento, a diez días de enero de mil novecientos doce, se presentó el joven Bruno Agüero, en esta comisaría, y expuso: que el día de paro de los maquinistas y foguistas, etc., se encontraba en la máquina número 606, dirigida por el señor jefe de talleres, don Carlos Irun, y en esos momentos se le acercaron los huelguistas el foguista Aguilar, quien le amenazó con malas palabras, que si tomaba trabajo lo haría trotar a trompadas y patadas; que estaba presente el pasa leña Díaz; que después de esto todos los huelguistas lo llevaron a casa de un Pelagio, donde le dijeron 'que no salga, que no sea zonzo, y que si salía no sabía lo que le pasaría'; que sin embargo de todas estas amenazas, se retiró de la pieza y fué a la máquina y tomó su puesto, acompañando al señor Irun, con quien fueron a Chilecito y volvieron sin ninguna novedad; manifestó, además, que aunque los huelguistas lo castiguen él no abandonará el trabajo, y esto pone en conocimiento de esta comisaría para que tome las medidas de salvaguardar las vidas de los ciudadanos. Con lo que terminó la presente, firmando para constancia para ante mí y testigo de actuación.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 22 de 1912.

Y vistos: La contienda de competencia negativa trabada entre el señor juez de sección de la provincia de La Rioja y el de primera instancia de la misma, para conocer en estos autos por infracción a la ley de seguridad social número 7029.

Y considerando:

Que en el caso se trata, *prima facie*, de un hecho tendiente a impedir el funcionamiento de un ferrocarril de la nación, obstruyendo el buen servicio de sus empleados.

Que si bien es cierto que un ferrocarril de la nación no puede ser confundido con la nación misma, ni sus intereses con los del fisco, según lo resuelto en el fallo que se cita (tomo 108, pág. 298), no lo es menos que su regular funcionamiento afecta el orden nacional que el gobierno general está obligado a asegurar (Fallos, tomo 113, pág. 268, considerando 30.)

Por ello, oído el señor procurador general, se declara que esta causa corresponde al señor juez federal de La Rioja, a quien se remitirán los autos, dando al de primera instancia de la provincia el corresponde aviso.

A. BERMEJO. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

CAUSA XLIII

Moncada y Compañía, en autos con la sociedad Puerto del Rosario, por cobro de pesos

nales.

Sumario: 1º. No procede el recurso del artículo 30., inciso 20. de la ley 4055. en una causa en que la suma reclamada sólo importa cuatro mil doscientos cincuenta y nueve pesos oro sellado.

2º. Invocada en el pleito la disposición de un artículo de la ley de aduana y desconocido el derecho que el apelante pretendía fundar en ella, procede el recurso del artículo 14. ley 48.

3º. La entrega de mercaderías sujetas al pago de derechos de importación no hace presumir el abono de éstos, toda vez que la disposición del artículo 16 de la ley de

aduana sólo ha querido asegurar la percepción regular de la renta.

Caso: Lo explican las piezas siguientes:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Rosario, Febrero 5 de 1910.

Vistos:

Estos autos seguidos por la sociedad Puerto del Rosario contra los señores Moncada y Compañía, sobre cobro de pesos.

Resulta:

En 8 de noviembre de 1906 don Modesto Cabrera, por la sociedad Puerto del Rosario, demandó a los señores Moncada y Compañía, por cobro de la suma de nueve mil seiscientos noventa pesos sesenta y un centavos moneda nacional curso legal (\$ 9.690,61 m/n), procedente de permisos generales, embarques y pasavantes, especificados todos en los parciales y contraliquidaciones que acompañaba (fojas 7 a 84). Pedía se les condenara a pagar dicha suma, con intereses y costas.

Corrido traslado, los demandados pidieron el rechazo con costas de la acción (fs. 92); manifestaban haber abonado con anterioridad la cantidad reclamada, con excepción de cuarenta y ocho pesos con veintisiete centavos moneda nacional (\$ 48.27 m/n), que desde luego ponían a disposición de la sociedad actora. Al mismo tiempo hacían notar que el poder presentado por el señor Cabrera era insuficiente, y que no se acompañaba a la demanda el contrato base de sus pretensiones.

Abierta la causa a prueba, fojas 94, se produjo la que obra de fojas 97 a 211; y previo el incidente de competencia resuelto por la excelentísima cámara a fojas 220, entró a conocer en el juicio el infrascripto. Con posterioridad (fojas 233 a 249), ambas partes alegaron de bien probado, no haciéndolo el señor fiscal, cuya personería quedó reconocida a fojas 184. Y corridos que fueron los demás trámites legales, el expediente

quedó en estado de sentencia, el día tres de noviembre de 1909.

Y considerando:

Pirmero. — Que las cuestiones previas promovidas por la parte demandada (falta de personería y de presentación del contrato celebrado entre la sociedad actora y el gobierno nacional), puede descartarse, supuesto que el poder de fojas 1, es manifiestamente bastante, y que el contrato ha sido publicado oportunamente en forma oficial.

Segundo. — Que entrando al fondo del asunto, cabe plantear como sigue la cuestión debatida:

Moncada y Compañía sostienen haber abonado la casi totalidad de la deuda (\$ 9.642,34 m/n), pero no exhiben recibos que acrediten tal pago (fojas 118). Sus libros de comercio contienen la enunciación de haber sido pagados tres mil quinientos sesenta y seis pesos veintiún centavos oro, solamente (peritaje de fojas 201); y aun respecto de esta última suma, no aparecen comprobantes que apoyen el aserto de los libros. Los demandados no ofrecen, en realidad, otra constancia que el hecho de haberse puesto en los parciales la orden de entregar la mercadería, por el actor; hecho del que derivan a su favor una presunción legal de pago.

Tercero. — Que el alcance de semejante presunción es nulo, si se toman en consideración los diversos elementos de criterio aportados por la sociedad Puerto del Rosario, quien a su vez exhibe libros de comercio en los que no figura como abonada la deuda. Por una parte, el señor administrador de la aduana informa categóricamente a fojas 142, que pagos de tal género se documentan invariablemente por medio de recibos, y esta aseveración resulta apoyada por el dicho de los testigos (David, fojas 121; Camerano, fojas 125; Podestá, fojas 128; Pasaron, fojas 131; Jones, fojas 135; Fiorentino, fojas 147; Helbling, fojas 151; Ochoa, fojas 194; Ramirez, fojas 197). Por otra parte, los mismos testigos afirman en su casi totalidad que la sociedad del puerto acostumbraba a facilitar las

operaciones del comercio, entregando en confianza las mercaderías sin exigir el abono previo de los derechos. Y por último, como el código de comercio impone a todo comerciante la obligación de conservar los comprobantes que justifiquen la exactitud de los asientos de sus libros (artículos 67 y 68), no hay razón alguna para suplir con presunciones una prueba que debe rendirse por escrito.

Cuarto. — Que el carácter de socio solidario atribuido a don Gabriel Moncada en la sociedad Moncada y Compañía, resulta comprobado por los propios términos del poder de fojas 90.

Quinto. — Que el incidente promovido a fojas 171, debe resolverse favorablemente a las pretensiones del actor, tanto por haber consentido ambas partes en la producción de prueba con posterioridad al vencimiento del término, cuanto por no haber estado notificado aún el señor fiscal de la apertura de dicho término, cuando surgió ese incidente (fojas 178).

Sexto. — Que en consecuencia, procede hacer lugar a la acción deducida.

Por estas consideraciones — *Fallo*: Condenando a la sociedad Moncada y Compañía (y subsidiariamente al socio Gabriel Moncada) a pagar a la sociedad Puerto del Rosario, dentro del tercero día, la suma de nueve mil seiscientos noventa pesos con sesenta y un centavos moneda nacional de curso legal, con sus intereses desde el día de la demanda, con costas. Insértese, hágase saber y repóngase el sellado.

José del Barco.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

Paraná Marzo 31 de 1911.

Vistos y considerando:

Que por el recurso de apelación concedido a los demandados y agravios expresados por éstos, la presente contienda ha

quedado limitada a la excepción de pago que opusieron en su contestación a la demanda, y en mérito de la cual piden la revocación de la sentencia apelada de fojas 254.

Que las funciones de representante del Estado y de oficina pública del mismo atribuidos a la sociedad del Puerto del Rosario, por su contrato con la nación y reglamento que la rige para la explotación de dicho puerto, son de suyo legítimas, por estar autorizadas por la ley número 3885 y ser naturalmente esenciales a las operaciones cometidas al concesionario que tomara a su cargo la explotación de aquel puerto.

Que el hecho de haberse entregado las mercaderías sin pago previo de los derechos portuarios no puede producir el efecto, que ninguna ley le ha atribuido, de someter las relaciones de derecho creadas por aquellas operaciones al régimen de la ley común, sacándolas del especial que las gobierna — las leyes y reglamentos de aduana y de puertos. — Y así la personalidad jurídica que ejercita en la causa la sociedad del Puerto del Rosario, no es la de *comerciante*, sino la más arriba expresada de representante del Estado como oficina del mismo; y el crédito que cobra y actos que le han dado origen, deben ser juzgados con arreglo a la legislación especial ya indicada.

Que la presunción *juris* invocada por los demandados de haber pagado los derechos que se les cobran en razón del hecho de haberles sido entregadas las mercaderías, carece de fundamento por no estar declarada esa presunción en forma expresa, en las disposiciones legales citadas por aquéllos, ni por ningún otro precepto legal. La presunción *juris* es una creación de la ley que ésta declara y sanciona en forma expresa. Las personas y los jueces no pueden darla oída induciéndola o deduciéndola de preceptos que no la declaran. Los invocados por los demandados y que los han inducido a sostener la referida presunción, versan sobre otro orden de relaciones, y no hacen a la liberación del deudor de derechos, a mérito de la omisión en que se haya incurrido de percibirlos antes de ser entregadas las mercaderías.

Que es contrario y repugna al régimen aduanero y portuario que rige en la nación, el admitir y considerar como prueba a toda aquella otra que no sea la ordenada para cada caso. Y así: el cobro y percibo de cada derecho sólo puede estimarse como justificado y hacerse obligatorio para el estado, cuando él reviste la forma y documentación que le está especialmente ordenada. En el presente caso esta documentación debió ser la estatuida por el artículo 181 de las ordenanzas; y no habiendo sido traída a la causa, la excepción de pago resulta infundada.

Por estos fundamentos y los de la sentencia recurrida en su parte concordante, y de acuerdo con lo dictaminado por el señor procurador fiscal, se la confirma en todas sus partes, con costas. Hágase saber y devuélvanse.

*Fortunato Calderón. — José Marco
— R. Flores Vera.*

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires. Junio 27 de 1912.

Autos y vistos:

El recurso de queja por apelación denegada interpuesto por Moncada y Compañía contra la sentencia pronunciada por la cámara federal de apelaciones del Paraná, en los autos seguidos por la empresa del puerto del Rosario contra aquéllos, sobre cobro de derechos.

Y considerando:

Que debiendo liquidarse a oro los derechos de aduana, con arreglo al artículo 17 de la ley número 4933, e importando sólo 4259.25 pesos oro sellado la suma reclamada, no sería de aplicación al caso lo dispuesto en el inciso 2º. artículo 3º. de la ley 4055.

Que respecto al recurso extraordinario previsto en el artículo 14 de la ley número 48, se declara procedente, en razón de haberse invocado por el apelante, en el pleito, la disposición del artículo 16 de la ley de aduana y de haberse desconocido el derecho que pretendía fundar en ella (fojas 233, 269 y 305 de los autos principales.

Que en cuanto al fondo y careciendo en el caso de objeto práctico el abrir una nueva instancia, es de observar que el artículo 16 citado, al disponer que los derechos de importación deben ser satisfechos al contado antes de la entrega de las mercaderías, sólo ha querido asegurar la percepción regular de la renta.

Que aun en el caso de que la entrega de las mercaderías hiciera presumir el pago de los derechos, esa presunción habría sido desvirtuada por la prueba que el fallo de fojas 310 reconoce ha rendido el actor y que es ajena, como punto le hecho, al recurso extraordinario interpuesto.

Por ello, oído el señor procurador general, se confirma la sentencia de fojas 310 en la parte que ha podido ser materia de recurso. Notifíquese original y devuélvanse, reponiéndose los sellos ante el inferior.

NICANOR G. DEL SOLAR. — M. P. DARACT.
— L. LÓPEZ CABANILLAS.

CAUSA XLIV

*Moncada y Coria en autos con la empresa Puerto del Rosario,
por daños y perjuicios. Recurso de hecho*

Sumario: La sociedad anónima Puerto del Rosario, en su carácter de persona jurídica, no puede ser confundida con la nación a los efectos del recurso del artículo 3º., inciso 1º., de la ley 4055 que se refiere a las formalidades requeridas por la ley número 3952, tratándose de una de-

manda por daños y perjuicios procedentes de acto ilícito.

Caso: Lo explican las piezas siguientes

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Junio 27 de 1912

Autos y vistos: El recurso de queja por apelación denegada interpuesto por la sociedad Moncada y Gorla, contra sentencia pronunciada por la cámara federal de apelaciones del Paraná, en los autos seguidos por aquélla contra la sociedad anónima del puerto del Rosario, por indemnización de daños y perjuicios.

Y considerando:

Que demandada la sociedad anónima Puerto del Rosario, en su carácter de persona jurídica, por indemnización de daños y perjuicios procedentes de acto ilícito, no podría ser confundida con la nación a los efectos del recurso previsto en el inciso 1º. artículo 3º. de la ley número 4055, que se refiere a las formalidades requeridas por la ley número 3052. de 6 de octubre de 1900, desde que, en todo caso, no se trataría de actos celebrados en el carácter de persona jurídica, ni ésta podría ser responsabilizada por la comisión de actos ilícitos.

Que el caso que se cita, publicado en la página 197. tomo 111 de los fallos de esta corte, es distinto del actual, porque en aquél, la nación era parte directamente interesada, desde que el juicio tenía por objeto obtener la declaración judicial de que el terreno cuestionado correspondía al dominio de la nación.

Que tampoco procede el recurso autorizado por el artículo 14 de la ley número 48, desde que la sentencia apelada no contiene decisión contraria a derecho o privilegio alguno que el recurrente haya fundado en la constitución, ley especial o comisión ejercida en nombre de la autoridad nacional, habiendo el actor fundado su derecho en el artículo 1109 del có-

digo civil y citado las ordenanzas de aduana, ley número 3885 y contrato del puerto de 1902. únicamente en el sentido de que no autorizaban los procedimientos de la empresa que motivaban la reclamación de daños y perjuicios (demanda de fojas 1).

Que la resolución de esta corte, de 16 de octubre de 1906, se limitó a confirmar con costas la de la cámara de apelaciones en lo federal de Paraná, en la parte apelada, o sea, en cuanto declaraba que la empresa debía ocurrir ante el juzgado federal a hacer valer sus derechos, lo que en ningún momento ha sido cuestionado ni desconocido.

Por ello y de conformidad con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, se declara improcedente el recurso. Notifíquese con el original y repuesto el papel, archívese, devolviéndose los autos principales, con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
L. LOPEZ CABANILLAS.

NOTA

Con fecha 1º de junio la suprema corte declaró bien denegado un recurso extraordinario deducido por don Faustino Da Rosa en autos con el doctor Alejandro Olivero, contra una sentencia denegatoria de un pedido para litigar en papel común, que se había fundado en la jurisprudencia de los tribunales ordinarios de la capital.

En la misma fecha se declaró bien denegado un recurso extraordinario deducido por el Banco Nacional en liquidación, por haberse omitido al interponerse, los requisitos exigidos por el artículo 15 de la ley de jurisdicción y competen-

cia de 1863. (El banco, al notificarse de la sentencia del superior tribunal se justicia de Santiago del Estero, se limitó a manifestar que apelaba para ante la suprema corte, y al presentarse de hecho ante la misma, no precisó las disposiciones legales que se decía habían sido desconocidas).

En seis de junio, se rechazó un recurso de queja deducido por don Leonidas Alvarez y otros, en autos con don Juan R. Serú y otros, por tratarse de la interpretación y aplicación de un artículo de la ley de procedimientos de la capital, incorporado a la ley nacional de procedimientos, y por no concretarse cuáles eran las garantías constitucionales desconocidas.

En once de junio se desestimó un recurso de queja interpuesto por don Antonio Peluffo en autos con don Emilio Echazú, por tratarse de la interpretación y aplicación de las leyes procedimientos que rigen la substanciación de los juicios.

En dieciocho de junio se declaró improcedente un recurso de queja deducido por don Lisardo Márquez y Márquez, en autos con la compañía Introdutora de Buenos Aires, por violación de marca de fábrica. En la sentencia de primera instancia, confirmada por sus fundamentos por la cámara federal, se estableció "que la circunstancia de que el querellado usara su nombre en las estampillas secuestradas, no le eximia de responsabilidad, dado que no era necesario que se copie íntegramente una marca, bastando que se le copie en sus caracteres principales, y que la agregación del nombre del fabricante no era suficiente para excusar su responsabilidad". La corte suprema desestimó el recurso, por no haber desconocido la sentencia apelada el derecho a la propiedad del nombre o

comerciante a que se refiere el artículo 42 de la ley 3973, único que se citó al interponer la queja.

En junio 20 se declaró improcedente el recurso de queja por apelación denegada interpuesto por don Antonio Canale y otros, en autos con Bianchi, Hengas y Compañía, sobre usurpación de marca, por no haberse invocado en el pleito ni cuestionado la inteligencia del artículo 57 de la ley 3973, en que el recurrente, para fundar el recurso extraordinario, alegó haber invocado.

CAUSA XLV

Recurso extraordinario interpuesto por el ferrocarril Buenos Aires y Rosario, en autos con J. Cintioli, sobre indemnización.

Sumario: La corte suprema, en los recursos extraordinarios del artículo 14, ley número 48, no puede entrar en el examen de las pruebas rendidas en los juicios respectivos, al objeto de resolver si ellas han sido o no bien apreciadas. Una empresa de ferrocarril responde de los daños y perjuicios por muerte de animales transportados, cuando la dirección general de vías de comunicación la hace responsable a causa de haber infringido el artículo 345 del reglamento general de ferrocarriles.

Caso: Resulta del fallo siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 13 de 1912.

Vistos: los del recurso interpuesto por la empresa del ferrocarril Buenos Aires y Rosario, contra sentencia de la excelentísima cámara de apelaciones en lo comercial de esta capital, en autos seguidos contra aquélla por don José Cintioli, sobre indemnización de daños y perjuicios, y

Considerando:

Que el recurrente invocó a fojas 168 el artículo 48 de la ley nacional de ferrocarriles y la falta de valor, en el caso, de la resolución de la dirección general de vías de comunicación (fojas 169 vuelta).

Que las sentencias de primera y de segunda instancia adujeron, entre otros fundamentos, la referida resolución para hacer lugar, en parte, a la demanda (fojas 182 a 183, y 216).

Que atento lo que precede, no puede decirse que la contienda se haya decidido exclusivamente con sujeción a las disposiciones del derecho común y que sea por ello inadmisibles el actual recurso extraordinario, como se sostiene en la memoria de fojas 225.

Que en cuanto al fondo, el artículo 48 recordado establece que las dudas que surjan sobre el precio y peso, insuficiencia del embalaje o cubierta de los bultos y estado de la mercadería, deben someterse a la resolución de la inspección gubernativa o al juicio de arbitradores, si no estuviere presente en la estación ningún inspector, y el remitente *no quisiera esperar la intervención* de la dirección de ferrocarriles.

Que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 71 y siguientes de la misma ley, los agraviados por hechos u omi-

siones de las empresas ferroviarias, pueden ocurrir directamente a la dirección general, y ésta, con audiencia de dichas empresas, debe ordenar investigaciones del modo y por los medios que juzgue conveniente.

Que así se ha procedido en el caso (fojas 105 sig.), siendo de observarse que la empresa no alegó en su defensa ante la dirección general de vías de comunicación, que se hubieran omitido las formalidades del citado artículo 48, sino que el reclamo se había presentado fuera del término que señala el artículo 183 del código de comercio (fojas 107 vuelta); y lo propio hizo al contestar la demanda judicial (fojas 38).

Que el tribunal *a quo*, al interpretar y aplicar el artículo 183 del código de comercio, en sentido desfavorable a la empresa, no le ha desconocido derecho alguno fundado en las leyes especiales del congreso (artículos 14 y 15, ley número 48).

Que la invalidez del dictamen de la dirección general, fuera de no haberse citado expresa y oportunamente precepto legal para sustentarla, se hizo derivar de que él, al aplicar el artículo 345 del reglamento, no se fundaba en las constancias que le servían de base (fojas 169 vuelta); y con arreglo a lo reiteradamente resuelto, esta corte, en los recursos extraordinarios del artículo 14, ley número 48, y 6º, ley número 4055, no puede entrar en el examen de las pruebas rendidas en los juicios respectivos, al objeto de resolver si ellas han sido o no bien apreciadas.

Que en la sentencia apelada se dice: "De las actuaciones remitidas por el ministerio de obras públicas, resulta a fojas 115 que la dirección general de vías de comunicación hace responsable a la empresa de los daños y perjuicios, siendo uno de los fundamentos, la mala formación de los trenes, lo que ocasionó la muerte de los cerdos" (fojas 216).

Que establecida esta causa de responsabilidad emergente de la infracción al artículo 345 del reglamento general de ferrocarriles, es inoficioso ocuparse del punto de si dicha responsabilidad surge también de haberse cargado en los vagones

un número excesivo de animales, analizando al respecto la carta de porte y los artículos pertinentes del mismo reglamento.

Por estos fundamentos, se confirma la sentencia recurrida (1) en la parte que ha podido ser materia de la apelación. Notifíquese con el original y devuélvase, debiendo los sellos reponerse ante el inferior.

NICANOR G. DEL SOLAR.—M. P. DARACT.
— D. E. PALACIO. — L. LÓPEZ CABANILLAS.

CAUSA XLVI

Alfonso Aust contra la provincia de Buenos Aires. Interdicto de despojo

Sumario: La circunstancia de que un propietario permita a los vecinos el paso por su terreno, no significa la transferencia al estado de la posesión y dominio del camino. Las medidas ejecutadas por un gobierno de provincia, destruyendo alambrados en una propiedad particular y entregando un camino al servicio público, contra la voluntad del dueño, y sin adquirirlo previamente, importan actos de despojo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2498 y concordantes del código civil.

Caso: Lo explica el siguiente fallo:

(1) La sentencia recurrida de la Cámara de Apelación en lo comercial confirmó la del juez de 1.ª Instancia que condenaba a la Empresa del F. C. Bs. As. y Rosario a pagar a José Cintoli la cantidad que estimara bajo juramento dentro de la de \$ 4 000 m/n. por concepto del precio de los animales muertos, más los intereses, desde el día de la notificación de la demanda.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 18 de 1912.

Y vistos:

Don Adolfo P. Duré, como representante de don Alfonso Aust, se presentó exponiendo:

Que su mandante es poseedor, a título de dueño, de la chacra número 1241, en el lugar denominado Sierras Bayas, partido de Olavarria, provincia de Buenos Aires.

Que el año 1898 fué establecida en dicha chacra, la actual estación ferroviaria, a mérito de un cesión del terreno necesario para ello, hecha a favor de la empresa del ferrocarril del Sud, con el propósito de hacer llegar a las canteras existentes en aquélla, los rieles que aun existen, para facilitar el transporte de los productos diversos de las mismas, hacia la red general de vías de la referida empresa.

Que accediendo entonces a un pedido de la empresa, le fué acordado el derecho de acceso a la estación mencionada, mediante el paso señalado en el croquis A adjunto (fojas 2) con el número 6, atravesando el terreno que, rodeando el cedido, se reservó su mandante, y que está designado bajo el número 8 del croquis antes expresados.

Que posteriormente, el año 1905, de acuerdo con un pedido privado de un vecino, Aust le permitió otro acceso a la misma estación, abriendo al efecto en el cerco de la chacra un paso que se señala en el croquis con el número 4, siendo expresamente convenido que debía colocarse una tranquera para uso exclusivo de ambos, aunque Aust se reservaba el derecho de acordar igual permiso a otros vecinos.

Que el año 1910, Aust mandó impedir temporariamente el paso por el punto número 4, porque así convenia a sus intereses y porque a ello le autorizaba el carácter precario de

los permisos acordados verbalmente a algunos vecinos, hasta que en 1911, mes de Abril, resolvió cerrar permanentemente dicha puerta, recibiendo por ello una notificación del inspector de caminos de la provincia, intimándole reabrirlo dentro del tercero día.

Que reclamó formalmente ante la autoridad que impartía las órdenes, sin ser atendido; y procedió a la reapertura del paso número 4, valiéndose de la fuerza pública, por lo que formalizó dos protestas, que en copia acompaña, labradas por el escribano público de Olavarria, don Maximiano D. Córdoba.

Que en mérito de lo expuesto y del derecho que invoca, demanda al gobierno de la provincia de Buenos Aires para que se le restituya oportunamente a su mandante, en la posesión despojada, y se le condene en costas, y reserva de pérdidas e intereses que le corresponden.

Que acreditado el fuero de esta corte suprema, se ordenó la citación de la provincia y el comparendo de las partes a juicio verbal, que se verificó el día 26 de septiembre de 1911, en cuya acto el demandante reprodujo la demanda de fojas 9 y el apoderado de la provincia demandada, expuso a su vez:

Que los antecedentes de esta cuestión se encuentran en el expediente administrativo que acompaña, número 980 L. A. 911, y de ello se desprende que el paso A de fojas 26 ha estado siempre librado al tránsito público, sin protesta ninguna de parte del demandante.

Que hay dos compromisos escritos de dicho señor Aust, uno con Ambrosio Colombo y otro con la empresa del ferrocarril del Sud, obligándose a mantener expedito el paso por la mencionada tranquera que comunica la calle de circunvalación de la estación con el camino general de Olavarria a Sierras Bayas, lo cual era el resultado de un convenio libremente establecido con Colombo, y la condición impuesta por el ferrocarril del Sud para construir un desvío solicitado por Aust,

como lo prueba la carta de fojas 20 del expediente acompañado.

Que además, y sea cual fuere el alcance de estos convenios, el señor Aust no puede negar que por el lugar indicado, letra A del plano de fojas 25 citado, y número 4 del que figura a fojas 2 de los autos, han pasado efectivamente sin protesta de nadie los vecinos de Olavarria y los carros con carga para la estación, durante cuatro o cinco años consecutivos.

Que todos estos hechos demuestran la existencia de un camino vecinal, sobre el cual tiene indiscutible posesión de hecho la municipalidad de Olavarria; y poco importa que se le llame paso o camino, pues el hecho que caracteriza como camino un lugar determinado, es el tránsito público permitido y realizado en él.

Que a mérito de lo expuesto, solicitaba el rechazo de la demanda, con expresa condenación en costas.

Que advertidas las partes que en esta audiencia podían ofrecer la prueba que consideren convenir a su derecho, así lo hicieron, alegando sobre su mérito una y otra de fojas 172 a 183, con lo que se pusieron estos autos al despacho, y:

Considerando:

Que no se ha negado por la demandada que el señor Alfonso Aust sea poseedor y propietario de la chacra número 1241, sita en Sierras Bayas, partido de Olavarria, y que al ceder o donar a la empresa del ferrocarril del Sud una superficie determinada para construir una estación de carga dentro de dicha chacra, se reservó sus derechos de poseedor y propietario en una faja de tierra entre el camino y la calle que rodea a la referida estación.

Que tampoco se ha negado que el paso señalado en el punto A del plano de fojas 26, expediente agregado y número 4 de fojas 2 de los autos, fué acordado particularmente al señor Ambrosio Colombo, con las circunstancias mencionadas en el documento de fojas 61, que excluye desde luego

la posibilidad de que dicho pasaje pudiera considerarse como camino público, siendo, por el contrario, de los expresamente reservados al dominio privado, según lo determina el artículo 2348 del código civil.

Que el señor Aust, al clausurar el paso de que se trata, podrá o no ser pasible de acciones civiles que el señor Colombo u otros entiendan que les corresponde instaurar, por violación de los convenios que se mencionan; pero el gobierno de la provincia no puede erigirse en juez de los mismos y proceder a hacerlos efectivos por medio de la fuerza pública, como lo ha hecho, según lo confiesa y consta, además, en los documentos de fojas 45, expediente agregado, y 104, 107 y otras piezas de los autos principales.

Que la circunstancia de haber el señor Aust permitido el paso a los vecinos de Sierras Bayas, por terreno de su propiedad, durante cuatro o cinco años, no puede entenderse como que transfirió al estado su posesión y dominio, según queda antes dicho.

Que en tal virtud, los actos ejecutados por la policía de Olavarria, destruyendo los alambrados construidos por el señor Aust en terreno de su propiedad, y entregando parte del mismo, contra su voluntad, al servicio público, sin adquirirlo previamente, importan actos de despojo, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2498 y concordantes del código civil, sin que pueda legalmente decirse que el hecho de haber permitido el tránsito de vecinos lo hiciera perder la posesión que tuvo siempre.

Que en el supuesto de que las autoridades de la provincia de Buenos Aires hayan usado de facultades conferidas por sus leyes locales, como se afirma, no pueden éstas entenderse ni ejercitarse con detrimento de las garantías consagradas por la constitución y las leyes comunes, respecto de la propiedad privada. Fallos, tomo 95, pág. 102; tomo 114, pág. 413, y otros.

Por ello, se declara que la provincia de Buenos Aires debe restituir a don Alfonso Aust, conforme a lo pedido en la de-

manda, la porción de terreno que se le ha tomado para camino público, y reserva de pérdidas e intereses que dicho señor Aust podrá reclamar de quien corresponda. Notifíquese original y previa reposición de sellos, archívese.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

CAUSA XLVII

Criminal, contra Benito Villanueva, por homicidio

Sumario: Es justa la sentencia que condena a 18 años de presidio al autor de un homicidio perpetrado con premeditación.

Caso: Lo explica el siguiente fallo:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 25 de 1912.

Vistos y considerando:

Que el recurso de apelación acordado en la presente causa seguida contra Benito Villanueva y Manuel Garay, está limitado a la condenación del primero, por no haber sido interpuesto en cuanto al segundo.

Que hay en autos elementos de prueba de los que resulta el homicidio perpetrado en la persona de Gregorio Farias, en Rancul, en la noche del 14 de marzo de 1909, y la responsabilidad del procesado Villanueva, como único autor de este delito, cometido en las circunstancias relacionadas en las sentencias pronunciadas por el juez de la causa de fojas 87 y por la cámara federal de La Plata a fojas 114.

Que estas constancias del proceso, y especialmente la propia confesión de Villanueva a fojas 32, y las declaraciones de Alfredo Garcia, fojas 11, y la madre de éste, fojas 13, demuestran que aquél había premeditado el hecho, y que a este efecto se armó del revólver con el que agredió a Farias, procurando después de consumado el delito ocultar su responsabilidad al recomendar a Garcia "que no fuera a decir que él tenía revólver", a la vez que le pedía también que le guardara el que le había servido para cometer el delito.

Que en tales condiciones es justa y arreglada a lo dispuesto por el artículo 17, inciso 10., capítulo 10. de la ley número 4189, la pena de presidio que se ha impuesto.

Por ello y sus fundamentos, se confirma la sentencia apelada (1) de fojas 114, con costas. Notifiquese original y devuélvase.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

(1) La sentencia apelada confirmó la del Juez Letrado de la Pampa que impuso á Benito Villanueva la pena de 18 años de presidio.

CAUSA XLVIII

*Bateman, Parsons y Bateman, contra el gobierno de la nación,
por cobro de pesos*

Sumario: Las reclamaciones administrativas no interrumpen la prescripción. La demora en el trámite de la gestión administrativa no constituye una de las dificultades de hecho a que se refiere el artículo 3980 del código civil, desde que puede activarse la resolución respectiva y demandarse en tiempo a la nación.

Caso: Lo explica el fallo siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 25 1912

Vistos y considerando:

Que el recurso concedido a fojas 401 vuelta lo ha sido de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3º., inciso 1º., de la ley 4055, que atribuye a ésta corte jurisdicción para conocer en última instancia por apelación y nulidad de las sentencias definitivas que fueran dictadas por las cámaras federales en demandas contra la nación.

Que la sentencia de fojas 499 tiene fuerza de definitiva, pues ha sido pronunciada resolviendo sobre un recurso libremente interpuesto y tramitado en tal carácter, contra sentencia también definitiva, habiendo recaído uno y otro pronunciamiento, sobre la excepción perentoria de prescripción destinada, no al mero ordenamiento del pleito, sino a dirimir finalmente la contienda.

Que este carácter definitivo del fallo apelado no se desnaturaliza por la circunstancia de que, al revocarse el de primera instancia, se haya ordenado también la devolución de los autos al inferior, para que se pronuncie sobre las demás defensas no consideradas por él, desde que la decisión de segundo grado se ha pronunciado siempre sobre el fondo de la causa, la excepción perentoria ya recordada, y ella afecta así, fundamentalmente, el resultado de la litis; pudiendo agregarse, que la procedencia de la apelación en caso semejante armoniza con los precedentes de la antigua legislación y jurisprudencia de esta corte. — Ley 3, título 4, R. C. y fallos, tomo 103, pág. 155.

Que el procurador fiscal al contestar la demanda y oponer la prescripción (fojas 32), invocó como fundamentos legales de ésta lo dispuesto en los artículos 4032 y 4023 del código civil, y justamente desestimada por el juez federal esa excepción, por lo que se refiere al primer artículo fué, no obstante, admitida en cuanto declaró haber transcurrido útilmente los diez años entre presentes fijados en dicho art. 4023, para que se prescriba la acción personal que los demandantes ejercitan en estos autos, rechazando en tal concepto la demanda por mayor cantidad que la expresada en su fallo (fs. 442), sentencia que ha sido revocada por la de fs. 499, venida en apelación.

Que los actores, tanto en su gestión administrativa (expediente 4936, letra O, fojas 35), como en su demanda de fojas 13 de los presentes autos, han reclamado simplemente el pago de honorarios que sostiene le son debidos por la nación, en virtud del contrato de treinta y uno de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho, para la dirección é inspección de las obras domiciliarias de desagüe a construirse en esta ciudad, contrato que debía terminar en treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno, pero de cuya ejecución final fueron separados por el decreto del poder ejecutivo de diez de Noviembre de dicho año mil ochocientos noventa y uno, reclamando

en consecuencia, por los diversos conceptos que expresa su demanda, el pago de la cantidad total de un millón ciento cincuenta y tres mil doscientos setenta y tres pesos, más los intereses estipulados del cinco por ciento.

Que demandándose así el pago de una deuda considerada como exigible, es la prescripción ordinaria del recordado artículo 4023 la que únicamente puede aplicarse en el caso de autos, según que haya transcurrido o no sin interrupción legal, el lapso de tiempo respectivo.

Que sea que se tome como punto de partida el treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos noventa y uno, fecha del vencimiento del contrato que ha dado causa a la demanda, o sea que se fije el *dies a quo* en el once de Enero de mil ochocientos noventa y dos, en que vencía el plazo dentro del cual el gobierno debía abonar a Bateman Parsons y Bateman su comisión por los trabajos del mes anterior, según lo recuerdan éstos, invocando la cláusula final de ese convenio, fojas 472 y 479, es indudable que desde una u otra fecha hasta el día treinta de Junio de mil novecientos cinco, en que interpusieran la demanda de fojas 13, han transcurrido más de diez años, que deben reputarse corridos entre presentes, desde que en esta ciudad fué firmado el contrato, en ella ha sido ejecutado por los mismos demandantes, y no aparece que esta situación se hubiese modificado durante la larga gestión administrativa de que instruye el ya recordado expediente 4936, letra O; a lo que se agrega, que en el poder con que el representante de los actores ha iniciado y seguido el presente juicio, se hace constar, expresamente, que la razón social actora giraba tanto en Inglaterra como en esta capital, fojas 1, todo lo cual basta para tener como cierta la presencia de los actores en el país, durante el lapso expresado.

Que esta prescripción no ha sido interrumpida ni por el reclamo administrativo ya mencionado, ni por el compromiso arbitral de diez y ocho de Agosto de mil novecientos dos, ni en

fin, por reconocimiento del derecho de los demandantes que se alegó a fojas 37 y ha sido admitido en el fallo apelado.

Que por lo que hace a la primera de estas causales, debe decirse que lo dispuesto en el art. 3986, código civil, citado en su apoyo, le es en absoluto contrario, así en su letra como en su espíritu claramente fijado en la nota respectiva; deduciéndose de tal disposición, que ella se refiere a demanda judicial interpuesta ante los magistrados o tribunales del tercer poder, únicos a quienes es dado por la constitución y leyes orgánicas pertinentes (Constitución, artículos 94, 96 y 100; ley 48, artículo 2; ley 3952, artículo 1, y ley 4055, artículos 3, 17 y 27) entender y decidir en contiendas de carácter judicial, por cuya razón una constante jurisprudencia de esta corte tiene establecido que la reclamación administrativa carece, en principio, de los efectos legales consagrados por el artículo 3986, no pudiendo, en consecuencia, interrumpir la prescripción. (Fallos: tomo 103, pág. 155; 109, pág. 403; 111, pág. 65; 113, pág. 194 y otros).

Que según se reconoce en la demanda, el compromiso arbitral referido fué suscripto *ad referendum*, y sometido para su sanción legislativa al honorable congreso, fuéle denegado por éste aquella aprobación, quedando así inconcluso y sin efecto jurídico alguno el arbitraje proyectado, motivo que por sí solo basta para que, sin tomar en cuenta las consideraciones que se han aducido argumentando con el texto del artículo 3988, pueda concluirse que la prescripción no ha sido en el presente caso interrumpida de acuerdo con dicho artículo.

Que por lo que hace al reconocimiento del derecho de los demandantes, corresponde declarar que, ni explícita ni implícitamente, puede el ser inducido ni del decreto de dos de Enero de mil novecientos dos (fojas 291 del expediente 4936, letra O), ni del acta compromisoria de fojas 291, que han sido invocados en su apoyo; pues, precisamente en él se desconoce a los actores todo derecho a una suma mayor que la que allí se expresa, negándole todo título a mayor indemnización.

Que, en efecto, la simple lectura de esos documentos basta para convencer de que no existe expresión alguna de voluntad en el sentido que se pretende; y por lo que hace a confesión o reconocimiento tácito, correspondiendo a los jueces apreciar las circunstancias y antecedentes inductivos que se invoquen, debe a este fin recordarse, en el caso, que habiendo comprendido el reclamo administrativo de los actores dos capítulos o conceptos distintos, el uno referente a comisión, por inspecciones realmente efectuadas por ellos hasta el diez de Noviembre de mil ochocientos noventa y uno, y el otro correspondiente a comisión por obras que, según pretenden, si bien no se efectuaron, debieron ejecutarse hasta la finalización del contrato en treinta y uno de Diciembre del mismo año de su separación, el decreto de dos de Enero, que puso término a esa reclamación, después de analizar prolijamente el contrato y rebatir los fundamentos aducidos por los reclamantes en apoyo de esta segunda pretensión, la desestimó en absoluto, desconociéndoles derecho alguno para exigir el pago de comisión por inspecciones que no se habían llevado á cabo ni fué entendido que debían necesariamente ejecutarse durante dicho contrato; resolviendo en cuanto al primer capítulo, que solamente pagara a los señores Bateman, Parsons y Bateman el saldo resultante de la liquidación practicada por la dirección de obras de salubridad, entre la suma de cuatrocientos ochenta y tres mil cuatrocientos cuarenta y cuatro pesos con ochenta y nueve centavos, correspondiente a la comisión debida a éstos por los trabajos realmente practicados y en la medida de su efectiva intervención en los mismos, y la de cuatrocientos sesenta y ocho mil trescientos cuarenta y siete pesos con diez y nueve centavos, recibida por ellos, hasta esa fecha, más el importe de dos mil ochocientas treinta y seis copias heliográficas y dos cheques no pagados anteriormente, con sus respectivos intereses.

Que no es, entonces, razonable deducir de una resolución en tal concepto dictada, interpretaciones de asentimiento o tácita conformidad con el derecho a pretensiones que expresa-

mente se desestiman; y como el acta compromisoria también invocada por los demandantes, tampoco contiene expresión alguna que pueda fundar interpretación de igual carácter, habiendo sido, además, suscrita simplemente *ad referendum*, según se ha dicho, es necesario concluir rechazando esta causal de interrupción.

Finalmente, que tampoco es de admitirse que la demora en el trámite de la gestión administrativa ya mencionada, pueda constituir una de las dificultades de hecho a que se refiere el artículo 3980 del código civil, desde que los actores pudieran activar la resolución respectiva, o en todo caso, ocurrir en tiempo hábil al honorable congreso, solicitando venia para demandar a la nación, o, después de sancionada la ley 3952, de seis de Octubre de mil novecientos, entablar directamente su demanda, ya que los términos fijados en esa ley, hallábanse vencidos con exceso. (Fallos: tomo 109, pág. 403; 113, pág. 194, y otros).

Por ello, se revoca la sentencia apelada de fojas 499, y se admite, en consecuencia, la prescripción opuesta por el representante de la nación, declarándose que ésta deberá pagar a los actores la suma que expresa el número segundo de la parte dispositiva de la sentencia de fojas 442. (1) Notifíquese original y devuélvanse, debiendo reponerse las fojas ante el inferior.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

(1) La sentencia del juez federal declaraba de legítimo abono y a cargo de la nación, la cantidad de diez y ocho mil trescientos tres pesos con ochenta y dos centavos moneda nacional, con el interés convenido.

CAUSA XLIX

Criminal contra Luis Nocera, por homicidio y heridas

Sumario: Es justa la sentencia que condena a sufrir la pena de once años de presidio al autor de los delitos de homicidio y de heridas, cometidos sin intención dolosa, dado el estado de embriaguez en que se encontraba el procesado.

Caso: Lo explica el fallo siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Julio 30 de 1912

Vistos y considerando:

Que los delitos de homicidio de Pompeo Mei y el de herida a Nicolás Albanesi, perpetrados en la noche del 2 de Noviembre de 1909, resultan plenamente comprobados por las declaraciones de los testigos, corrientes a fojas 3, 10 vta., 15, 36, 81 y 83, informes periciales de fojas 29 y 31, certificado de defunción de fojas 33 y demás diligencias del sumario de prevención instruido por las autoridades policiales de San Antonio, jurisdicción de Río Negro.

Que estas constancias de la causa demuestran también, la responsabilidad en que ha incurrido el procesado Luis Nocera como autor de los hechos expresados.

Que en cuanto a la calificación legal que corresponde a los mismos, hay en autos elementos suficientes de prueba que au-

torizan para considerar la muerte de Mei y la herida de Albanesi como delitos cometidos sin intención dolosa, dado el estado de embriaguez en que se encontraba el procesado al cometerlos, y la ausencia de toda prevención de ánimo de su parte, lo que induce una presunción contraria a la establecida por la ley en la ejecución de los hechos clasificados de delitos (art. 6, código penal); presunción que autoriza la circunstancia de las buenas relaciones de amistad que mantenían Mei y Nocera desde algunos años, el no haber tenido jamás diferencia alguna entre ellos y la perfecta armonía en que habían estado bebiendo la noche del suceso en compañía de otras personas en la casa de negocio de José Margarittini, según lo manifiesta el mismo Mei en su declaración de fojas 19; agregando, en respuesta a las preguntas que se le hicieron en el mismo acto de su declaración, prestada pocas horas antes de fallecer, que "no cree que el tiro que hizo Nocera hubiera sido dirigido a él, sino a cualquiera otra persona con quien discutiría", de todo lo que resulta, como se ha dicho, una presunción contraria a la voluntad criminal del procesado en la ejecución de los hechos mencionados.

Que, por consiguiente, y si bien es indudable que "el procesado es quien hirió a Pompeo Mei y Nicolás Albanesi", como lo expresa y reconoce la defensa en su escrito de fojas 125, dada la falta de voluntad criminal y la perturbación de sus facultades en que se encontraba, como se reconoce también por la acusación fiscal a fojas 128 y por el señor procurador general, no estando probado que la embriaguez hubiera sido completa, procede admitir en favor del procesado las circunstancias mencionadas como atenuantes de los delitos cometidos, conforme a lo establecido en el artículo 83, inc. 1 y 3 del código penal, y graduar la pena dentro de los límites señalados por el artículo 17, cap. 1, inc. 1 de la ley 4189, con arreglo a las facultades que el mismo código penal deja al prudente arbitrio de los tribunales, cuando, como en el caso sub judice, concurren circunstancias atenuantes y agravantes (art. 53, código citado).

Por ello y sus fundamentos, se confirma la sentencia ape-

lada de fojas 130, con costas (1). Notifíquese original y devuélvanse los autos.

A. BERMEJO — NICANOR G. DEL SOLAR —
- D. E. PALACIO — L. LOPEZ CABANILLAS.

NOTAS:

- 1º.—En 6 de Julio de 1912, la corte falló declarando bien denegado el recurso de hecho deducido por A. Ibarra en autos con S. Figueroa. El fallo se funda en que la resolución recurrida está basada en un artículo del código local de procedimientos, que el recurrentes lo considera en pugna con el código civil, y tal cuestión no se ha planteado en el juicio, sino al promover el recurso.
- 2º.—En 20 de Julio no se hizo lugar al recurso de queja deducido en autos de J. Paura con P. Ghio, por cuanto la resolución recurrida se ha fundado en la interpretación y aplicación del código civil, lo que no autoriza el recurso del artículo 6 de la ley 4055.
- 3º.—En 27 de Julio de 1912 se resolvió aprobar una liquidación formulada por peritos, en cumplimiento de la sentencia pronunciada por la corte en el juicio le Ismael Galindez (sus herederos contra la provincia de Santa Fe, por indemnización).

(1) La sentencia apelada impuso á Luis Nocera la pena de once años de presidio.

CAUSA L

*Criminal, contra Mercedes Astudillo y Romualdo Facio
por hurto*

Sumario: No corresponde a la justicia nacional el conocimiento de una causa por hurto de encomiendas, cometido en wagones de un ferrocarril nacional.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 1 de 1912

Y vistos:

Los de contienda negativa de competencia entre el juez federal de Bell Ville y el de primera instancia y primera nominación del crimen, de la ciudad de Córdoba, para conocer del proceso instaurado a Mercedes Astudillo y Romualdo Facio, por suponerseles autor y cómplice, respectivamente, en el hurto de encomiendas cometido en wagones del ferrocarril Central Argentino, y

Considerando:

Que las circunstancias especiales de la causa, así como el hecho de encontrarse personas detenidas sin juez que prosiga las diligencias del sumario, determinan prescindir en este caso de los detalles de procedimiento notados por el señor procurador general, que de ser rigurosamente observados retardarían la secuela de dichas diligencias, a lo que debe agre-

garse que este funcionario indica la solución definitiva que corresponde dar a la contienda con arreglo a resoluciones que cita de esta corte suprema.

Que el delito imputado a Astudillo y Facio no se halla comprendido entre los que afectan la seguridad y el tráfico, previstos en la ley general de ferrocarriles, ni puede decirse que ha sido cometido en un lugar en que la nación tenga absoluta y exclusiva jurisdicción (Fallos, tomo 57, pág. 300; tomo 58, pág. 185 y tomo 81, pág. 66).

Que tampoco reúne alguna de las demás condiciones exigidas por el art. 30. de la ley de jurisdicción número 48, concordante con al art. 23 del código de procedimientos en lo criminal (Fallos, tomo 113, páginas 150 y 330).

Por ello, oído el señor procurador general, se declara que el conocimiento de esta causa no corresponde a la justicia nacional. En su consecuencia, remítanse los autos al señor juez del crimen de la ciudad de Córdoba, dándole el aviso correspondiente al juez federal de Bell Ville.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

CAUSA LI

*Doña Dolores Urquiza de Correa y otros, con Carlos Barlet,
sobre reivindicación. Recurso de hecho*

Sumario: Es improcedente el recurso extraordinario del artículo 14, ley número 48, cuando si bien la sentencia ape-

lada es contraria a derechos fundados en la constitución y leyes especiales del congreso, decide, al mismo tiempo, cuestiones comprendidas en la litis contestación, ajenas a aquél y que la corte suprema no puede rever, por tratarse de puntos de hecho y aplicación del derecho común. (En tal caso, carece de objeto práctico la apertura del recurso, toda vez que en esta parte es irrevocable la sentencia apelada).

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 3 de 1912.

Autos y vistos: Considerando:

Que si bien en la presente causa se ha discutido y resuelto en oportunidad una cuestión de carácter federal relativa a la interpretación y aplicabilidad al caso de las prescripciones del artículo 70. de la constitución y leyes nacionales número 48, artículo 40., y 927, artículo 20., siendo la resolución final apelada contraria al derecho en ellas fundado por los recurrentes, es de advertir que la sentencia aludida ha tomado también en cuenta y decidido igualmente en contra de éstos otras cuestiones comprendidas en la litis contestación y extrañas por completo al recurso extraordinario de que se trata;

Que, en efecto, según resulta del acuerdo de fojas 280, 2º. cuerpo, de los autos enviados por vía de informe, la cámara sentenciadora ha rechazado definitivamente la demanda, tanto por no haber los actores solicitado previamente al juez del Rosario de Santa Fe, la posesión judicial de la herencia de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3411, código civil, como también por no haber justificado los extremos legales de

la demanda reivindicatoria entablada, por haber caducado la acción con que solicitaron que "previamente se declarase la nulidad de las enajenaciones hechas a Carlos Carman por Viñas, como pretendido representante de Ciriaca Britos, así como del poder invocado, si realmente tal poder existiera"; y finalmente, porque Barlet había adquirido por prescripción de veinte años el expresado campo;

Que para arribar a esta conclusión el tribunal *a quo* analizó la prueba producida y aplicó las disposiciones del derecho común según la interpretación y alcance que en su sentir correspondía darles;

Que siendo esto así, carece en absoluto de objeto el abrir el recurso extraordinario interpuesto, desde que, concedido que fuere, él no tendría fin práctico alguno, puesto que la resolución de la corte, aun siendo revocatoria en esa parte no importaría sino una mera declaración teórica y de innecesaria abstracción, es decir, sin alcance respecto del propósito útil con que el derecho acuerda estos remedios legales; y así tendría ineludiblemente que suceder, puesto que el tribunal no podría rever la sentencia apelada, ni en lo referente a los hechos que ella declara probados o improbados, ni en lo relativo al derecho común aplicado, es decir, que la demanda quedaría siempre perentoriamente desestimada a mérito de las otras defensas admitidas, independientes de las que se relacionan con el artículo 7 de la constitución nacional, por lo que el fallo revocatorio de la corte sobre la materia federal de la controversia, no modificaría en lo más *minimum* su conclusión afirmativa basada en los otros fundamentos irrevocables que bastan para decidir del caso. (Fallos: tomo 94, pág. 444; 104, pág. 239; 106, pág. 179; y 109, pág. 369).

Y, finalmente, que no existiendo contienda de competencia trabada entre los jueces locales de Santa Fe y de Entre Ríos, esta corte hállese inhabilitada para pronunciarse sobre este particular, subsidiariamente alegado por los recurrentes al interponer su apelación, fojas 3 vta.

Por ello, oído el señor procurador general, se declara improcedente el recurso extraordinario interpuesto contra la sentencia de la cámara provincial del Rosario de Santa Fe, a la que se devolverán los autos principales con testimonio de esta resolución. Archívese, previa notificación original y reposición del sellado.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO.

CAUSA LII

Criminal, contra Carlos S. Clavelles, por homicidio, contienda de competencia negativa

Sumario: Corresponde a la justicia federal el conocimiento de una causa por homicidio cometido en el recinto de una escuela normal nacional, en provincia.

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

DICTAMÉN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Corte suprema:

A V. E. corresponde dirimir la presente contienda de competencia, a mérito de lo que dispone el art. 9, inc. B, de la ley 4055.

Justificado en estos autos de una manera indudable que el delito que ha originado este proceso fué cometido en el recinto de la escuela normal de maestras de la ciudad de San Luis, la cual es de propiedad y de la dependencia del gobierno nacional, corresponde el juzgamiento del hecho cometido, al juez de sección respectivo, con arreglo a lo que dispone el art. 67, inciso 27 de la constitución nacional, y art. 3, inc. 4 de la ley 48.

La jurisprudencia de esta corte suprema ha decidido que la circunstancia que determina el ejercicio de la jurisdicción exclusiva del gobierno nacional sobre los lugares adquiridos por compra o cesión en el territorio de las provincias, es el destino dado a los mismos, según que su empleo esté comprendido dentro de los que enumera la constitución nacional en el art. 67, inc. 27 citado. (Fallo, tomo 103, pág. 403). Con sujeción a esta doctrina, que emana del texto de la disposición mencionada, no puede dudarse que la escuela normal de maestros de San Luis, creada por el gobierno de la nación y sostenida con fondos de la misma, con arreglo al presupuesto general (anexo instrucción pública, inc. 9, ítem 89), tiene un destino que la coloca bajo la jurisdicción inmediata de las autoridades federales con un propósito de utilidad nacional.

El decreto invocado en estos autos por el cual la expresada escuela normal pasa a depender, en cuanto a su organización y funcionamiento, del consejo nacional de Educación, no la substraer a la jurisdicción del gobierno federal, en atención a que dicho organismo está subordinado al ministerio de justicia é instrucción pública, con arreglo al art. 52 de la ley 1420, siendo de notar asimismo sobre este punto, que frente a las autoridades provinciales, las escuelas dirigidas por el consejo de educación pertenecen al gobierno federal, y por consiguiente, están sometidas a la jurisdicción nacional conforme a los preceptos que anteriormente he recordado.

Por lo expuesto, pido a V. E. se sirva declarar la competencia del señor juez federal de San Luis para conocer en este proceso.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 3 de 1912

Y vistos: Los de contienda de competencia negativa entre el juez federal y el del crimen de San Luis para conocer del proceso que se instruye por homicidio a don Carlos Claveles ejecutado en el recinto (sala de la dirección) de la escuela normal nacional que funciona en la capital de dicha provincia.

Y considerando:

Que el establecimiento de la referencia es de propiedad de la nación, costeadó con dineros de la misma y creado con fines de utilidad nacional, por todo lo que debe considerárselo comprendido en la disposición del artículo 67, inciso 27 de la constitución.

Que en este concepto, la jurisdicción nacional sobre dicho establecimiento, es absoluta y exclusiva, y en tal virtud, los crímenes de toda especie que se cometan dentro del mismo, son de conocimiento y competencia de la justicia federal (artículo 3, inc. 4, ley núm. 48), sin que baste para desvirtuar lo dicho el fallo de esta corte suprema, tomo 53, pág. 254, que fué explicado en su alcance y significado por el del tomo 103, página 403, que, teniéndolo en cuenta en un caso semejante, resolvió que: "es la destinación de los lugares, la construcción en ellos de fortalezas, arsenales, almacenes u otros establecimientos de utilidad nacional, lo que determina y justifica el ejercicio de la legislación exclusiva del congreso o sea la jurisdicción de las autoridades federales".

Que emanando dicha jurisdicción de la constitución y leyes del congreso sobre el establecimiento indicado, no se puede decir que haya dejado de ser exclusiva y absoluta o que esté compartida, por el hecho de haberse encargado, por decreto de 21 de Diciembre de 1910, al consejo nacional de educación, su organización y funcionamiento; porque, aparte de que esto

se verifica bajo la autoridad del ministerio de instrucción pública, el mismo consejo está subordinado a dicha autoridad, entre otras disposiciones, por la del artículo 52 de la ley número 1420 y obra además en el caso, como autoridad nacional.

Que como quiera que se aprecie la relativa autonomía del consejo nacional de educación, no lo sería para los casos en que en su ley orgánica se expresan (instrucción primaria y vigilancia de la enseñanza de las escuelas normales de la capital, colonias y territorios nacionales), y no para otros que, como las escuelas normales mantenidas por la nación en las provincias, no están comprendidas en dicha ley.

Por ello, y conforme con lo expuesto y pedido por el señor procurador general, se declara de la competencia del juez federal el conocimiento de esta causa. Remítansele los autos, avisándose al juez local en la forma de estilo. Notifíquese con el original.

A. BERMEJO. — NICANOR G. DEL
SOLAR. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

CAUSA LIII

*Don Manuel Gascón (hijo), sobre corrección disciplinaria.
Recurso de hecho*

Sumario: 1.º A los efectos de la procedencia del recurso extraordinario del artículo 14, ley 48, si bien no es indispen-

sable que el tribunal de última instancia se pronuncie expresamente sobre la inteligencia de la cláusula de carácter federal cuestionada en el pleito, pues su silencio puede equivaler a una decisión contraria tácita, lo es si que ella haya sido expresamente invocada en la causa como fundamento de un derecho, privilegio o exención.

2.º Al planteamiento de una cuestión federal no bastan indicaciones generales o indeterminadas, y es extemporáneo, cuando ésta se promueve al interponer el recurso para ante la corte suprema.

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Suprema corte:

El presente recurso ha sido interpuesto con motivo del arresto disciplinario decretado contra el apelante por la excelentísima cámara de apelaciones en lo criminal de esta capital, de cuya medida el interesado solicitó revocatoria, y siéndole ésta denegada, dedujo el recurso extraordinario que acuerda el artículo 22, inc. 3 del código de procedimientos respectivo.

Examinando las constancias del informe elevado a V. E. por la excelentísima cámara, observó que al pedir el recurrente a dicho tribunal, dejará sin efecto la corrección disciplinaria impuesta, no se amparó en los privilegios constitucionales que ahora invoca, y su pedido se basó exclusivamente en las explicaciones dadas, que el peticionante consideraba suficientes para demostrar la falta de intención de causar un agravio al tribunal. El párrafo final del escrito a continuación del pedimento que forma su objeto, no tiene por fin hacer valer la inmunidad parlamentaria de que el firmante se considera investido, sino que tiende a poner en conocimiento de la cámara que no acatará la orden de arresto, aun cuando sea denegada su solicitud,

porque no le es permitido renunciar al privilegio de que goza. De suerte que las razones en que se apoyaba el pedido de reconsideración, sólo se referían a la injusticia de la corrección disciplinaria impuesta, sin desconocer la atribución de que se había hecho uso al decretarla, la cual implícitamente quedó reconocida, y sin que en forma alguna se suscitara una cuestión de carácter federal para impugnar la resolución de que se quejaba el apelante.

Ahora bien, no habiendo sido invocados ante el tribunal inferior los privilegios de orden constitucional que se han alegado ante V. E., dicho tribunal no pudo entrar a resolver sobre su existencia o inexistencia, porque en realidad en aquella instancia no formaban parte de las cuestiones que debían decidirse, y como consecuencia la cámara apoyó su denegatoria en razones que ninguna atingencia tienen con los privilegios parlamentarios.

En atención a la falta de una decisión acerca de tales cuestiones, esta corte suprema no puede conocer en grado de apelación de la resolución dictada, la que no está comprendida dentro de aquellas asignadas a la jurisdicción que le acuerdan los arts. 100 y 101 de la constitución.

En efecto, la jurisdicción de apelación de V. E. subordinada a las leyes que dicte el congreso, no puede ser ejercida sino en los casos taxativamente enumerados, y contra resoluciones en las que se apliquen cláusulas de la constitución, leyes o tratados del congreso, de las que esta corte suprema debe conocer como último juez, por lo que es indispensable que se haya producido una resolución definitiva de un tribunal superior de la república, que contenga una decisión acerca de algunos de aquellos puntos, para que sea procedente el recurso extraordinario previsto por los arts. 22, inc. 2 del código de procedimientos y 14 de la ley núm. 48. Estos artículos enumeran los casos en que puede apelarse a la corte suprema, y dicen que habrá lugar al recurso cuando se impugne la validez de una ley, decreto o autoridad de provincia, por ser repugnante a

la constitución, leyes o tratados del congreso, y la decisión sea a favor de la disposición impugnada, o cuando se cuestione la inteligencia de una cláusula de la constitución, ley o tratado del congreso, y la decisión sea en contra del derecho, o privilegio que se ampara en esa cláusula, de lo que se desprende que el requisito de la decisión del tribunal superior en contra de la validez de una cláusula constitucional o legal, o en contra del derecho o privilegio que se ampara en dichas cláusulas, es exigido indispensablemente, y mientras no exista esa decisión, la corte suprema no puede conocer del recurso, por cuanto su jurisdicción de apelación sólo comienza una vez que otro tribunal ha resuelto la cuestión en debate, a fin de rever la decisión recaída y confirmarla o modificarla según corresponda en derecho.

La jurisprudencia de V. E. sentando esta doctrina es abundante, y me limitaré a citar los fallos más recientes en que uniformemente se ha establecido que el recurso extraordinario no es procedente cuando no se han puesto en cuestión durante el pleito la validez o inteligencia de las cláusulas que pueden motivarlo, y que es extemporáneo el planteamiento de esas cuestiones al deducir el recurso. Fallos: tomo 76, pág. 67; tomo 109, pág. 325; tomo 112, pág. 24; tomo 113, págs. 345 y 381. Por lo expuesto pido a V. E. se sirva declarar bien denegado el recurso interpuesto.

Horacio R. Larreta.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 6 de 1912.

Autos y vistos: El recurso de hecho por apelación denegada interpuesto por el doctor don Manuel Gascón (hijo) contra resolución pronunciada por la cámara de apelaciones en lo criminal y correccional de la capital, imponiéndose a aquél una corrección disciplinaria.

Y considerando:

Que el doctor Gazeón funda su recurso en el artículo 22, inciso 2, caso 3 del código de procedimientos en lo criminal. Que según esa disposición que ha reproducido la del artículo 14 de la ley de jurisdicción y competencia núm. 48, para la procedencia de ese recurso extraordinario, se requiere que en el pleito se haya cuestionado la inteligencia de alguna cláusula de la constitución nacional, tratado o ley del congreso, y que la decisión sea contraria al derecho fundado en ella. Que si bien no es indispensable que el tribunal se haya pronunciado expresamente sobre la inteligencia de la cláusula de carácter federal cuestionada en un pleito, pues su silencio puede equivaler a una decisión contraria tácita, lo es si que ella haya sido expresamente invocada en la causa como fundamento de un derecho, privilegio o exención (artículo 14, inciso 3, ley número 48). Que en los testimonios agregados, no consta que, para fundar el derecho que pretende, el recurrente haya invocado cláusula alguna de la constitución nacional, tratado o ley federal en circunstancias tales que la cámara de apelaciones en lo criminal hubiera podido pronunciarse sobre ella. Que si el recurrente consideraba que los artículos 1, 5, 8 y 105 de la constitución amparaban sus privilegios, debió hacerlos valer ante la cámara de apelaciones en su escrito de revocatoria para motivar el recurso extraordinario previsto en el inc. 2, art. 22 del código de procedimientos en lo criminal, teniendo en vista que no bastan al planteamiento de una cuestión federal indicaciones generales o indeterminadas. (Fallos: tomo 91, página 199). Que esos artículos han sido alegados al interponer el recurso para ante esta corte con posterioridad a la resolución apelada, o sea, extemporáneamente a los fines de aquél, según lo reiteradamente establecido por la jurisprudencia. (Fallos: tomo 75, págs. 317, 183 y 404; tomo 104, pág. 146; tomo 109, pág. 325; tomo 112, pág. 24; tomo 113, pág. 345, y otros). Por estos fundamentos, y de conformidad con lo dictaminado por el señor procurador general, se declara bien denegado el

recurso y archívese, reponiéndose el papel. Hágase saber por oficio a la cámara de apelaciones en lo criminal y correccional, con testimonio de esta resolución.

A. BERMEJO — NICANOR G. DEL SOLAR —
M. P. DARACT — D. E. PALACIO

CAUSA LIV

*Don Gervasio J. Páez contra el Banco Hipotecario Nacional,
sobre devolución de pesos. Recurso de hecho*

Sumario: Cuestionada la inteligencia del artículo 57 y otros de la ley orgánica del Banco Hipotecario Nacional, procede el recurso del artículo 14, ley 48, contra la decisión contraria al derecho fundado en aquéllos.

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

DICTAMEN DEL SR. PROCURADOR GENERAL

Suprema corte:

Prescindiendo de la primera parte de la demanda entablada, relativa al cómputo de los intereses punitivos, la que ha sido resuelta con arreglo a la disposición del art. 742 del código civil, es de tenerse en cuenta, á los efectos del recurso

promovido, que el actor sostuvo también, estar autorizado a abonar los intereses de su deuda, hasta el día en que verificó el pago, de acuerdo con lo que dispone el art. 57 de la ley 1804, de creación del Banco Hipotecario Nacional, a lo que el demandado, sosteniendo una distinta interpretación de dicho artículo, alegó que la deuda podía amortizarse en todo o en parte en cualquier momento, pero que los intereses del semestre debían abonarse íntegramente.

El fallo de primera instancia decidió en favor de la interpretación dada por el demandante, y la excelentísima cámara revocó la resolución aceptando la doctrina opuesta.

Resulta, por consiguiente, que se ha puesto en cuestión la inteligencia de una ley del congreso, y que la decisión definitiva del tribunal superior es contraria al derecho que se ampara en dicha ley, la que ha sido materia de litigio, con lo que se reúnen los requisitos del art. 14, inc. 3 de la ley 48, para la procedencia del recurso extraordinario de apelación.

En tal virtud, pido á V. E. se declare mal denegado el recurso deducido para ante esta corte suprema.

Julio Botet.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 10 de 1912.

Autos y vistos, considerando:

Que en el pleito seguido por don Gervasio J. Páez contra el Banco Hipotecario Nacional, sobre devolución de pesos, se ha cuestionado la inteligencia del art. 57 y otros de la ley orgánica del banco, núm. 1804, habiéndose pronunciado decisión contraria al derecho que el recurrente pretendía fundar en aquéllos, lo que coloca el caso en las condiciones previstas en el inciso 3, artículo 14 de la ley núm. 48 y 6 de la ley núm. 4055.

De conformidad con lo dictaminado por el señor procurador general, se declara mal denegado el recurso, y encontrándose el expediente ante esta corte; autos, y a la oficina por el término de diez días comunes e improrrogables, a los efectos del artículo 8 de la ley 4055, señalándose los días lunes y viernes para que los interesados concurren a la oficina a ser notificados. Repóngase el papel.

A. BERMEJO. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

CAUSA LV

Criminal, contra Antonio Gallo, por homicidio

Sumario: Es justa la sentencia que condena a diez y siete años y medio de presidio y accesorios legales al autor de un homicidio perpetrado sin circunstancias atenuantes ni agravantes.

Caso: Resulta del siguiente:

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 10 de 1912

Victos y considerando:

Que está bien comprobado por las declaraciones de testigos presenciales (fojas 3 a 10 y fojas 13 vuelta a 19) y la

confesión del procesado Antonio Gallo (fojas 11 a 13) ratificada a fojas 29 vuelta y 30, que fué él quien hirió de dos puñaladas a José Bottasso, de las que falleció pocas horas después (informe médico de fojas 20).

Que Gallo ha pretendido en esta instancia, lo mismo que en las dos anteriores, disculpar su acción, alegando que se encontraba en estado de ebriedad parcial o incompleta, porque cuando Bottasso le abonó en la mañana del día veinticinco de diciembre de mil novecientos diez, el precio del trabajo que había ejecutado por cuenta de éste, se fué a beber a las fondas "Torino" y "Milano", encaminándose después al sitio donde cometió el hecho.

Que no tan sólo se ha pretendido probar tal circunstancia (la ebriedad), sino al contrario, todos los testigos que presenciaron la escena desvirtúan aquélla con su dicho, corroborada, además, por la manera y forma cómo se produjo ésta, según lo relatan y lo confirma Gallo, en lo principal.

Que tampoco puede aceptarse la otra atenuante invocada de un estado de irritación o furor (art. 83, inc. 6, código penal), por cuanto ni siquiera se ha intentado comprobarlo, y sin que tal estado se hubiera revelado antes ni después de ejecutado el hecho, en alguna forma que pudiese ser notado. Por el contrario, uno de los testigos, Juan Campaño (fojas 8 y 9) afirma que Gallo le preguntó en el mostrador del despacho de bebidas de la fonda de Torti Hermanos, si se encontraba Bottasso en la casa; y al contestarla que sí, penetró al salón comedor, se detuvo un instante afirmado a la escalera del cinematógrafo (declaración de Francisco Catáneo a fojas 7 y 8), y desde allí se dirigió a la mesa donde la víctima almorzaba con varias personas; y después de preguntarle si estaba almorzando y contestarle aquélla afirmativamente, le dijo que "no comería más", y con una mano le tapó los ojos al mismo tiempo que sacaba con la otra el cuchillo con que le dió de puñaladas (fojas 9), sentándose después de entregar el arma, tranquilamente, en la silla abandonada por Bottasso.

Que la pequeña diferencia que tuvieron por la mañana sobre el pago del trabajo ejecutado por Gallo en la máquina trilladora de propiedad de Bottaso, terminó horas antes del suceso, recibiendo aquél su importe y retirándose, sin que ninguno de los dos se hubiese dirigido una frase injuriosa; y aunque parece indudable que dicha diferencia determinó la acción de Gallo, debe advertirse que transcurrió un tiempo suficiente para que éste meditase su acción, pues no tan sólo hizo la diligencia de comprar el arma, sino que estuvo en dos fondas, según lo confiesa, antes de dirigirse a la de Torti Hermanos, donde encontró a Bottasso.

Que todo lo expuesto induce a afirmar que el crimen se cometió con premeditación; pero esta circunstancia no puede modificar la pena impuesta al procesado, aumentándola, por cuanto la sentencia no fué apelada por el ministerio fiscal; y según lo reiteradamente resuelto, con arreglo a la doctrina que informa el artículo 693 del código de procedimientos criminales.

Por ello y fundamentos concordantes del fallo apelado, se lo confirma, con costas (1). Notifiquese original y devuélvase.

A. BERMEJO. — M. P. DARACT. —
D. E. PALACIO. — L. LOPEZ
CABANILLAS.

(1) La sentencia del juez letrado, confirmada por la Cámara Federal, imponía al procesado la pena de diez y siete años y medio de presidio y accesorios legales.

CAUSA LVI

Don Joselin Huergo contra el gobierno nacional, por daños y perjuicios

Sumario: La restricción que contiene el artículo 4 de la ley 3761, no es contraria a los artículos 14 y 28 de la constitución nacional. El congreso tiene amplios poderes para reglamentar la destilación de los alcoholes, y para adoptar las más rigurosas medidas a los fines de impedir el fraude en el pago del respectivo impuesto.

Caso: Lo explican las siguientes piezas:

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Febrero 4 de 1907.

Victos estos autos, de cuyo estudio resulta:

Que don Joselin Huergo, sucesor de la razón social Joselin Huergo y Cia., se presentó instaurando demanda contra la nación, por cobro de una suma de dinero procedente de daños y perjuicios sufridos a causa de los siguientes antecedentes: que hace muchos años que, dominado por la afición a la industria vitivinícola y después del ejercicio constante de esta industria y de los conocimientos prácticos que adquirió en la materia, se resolvió, en 1897, a instalar definitivamente una destilería de ginebra, cuya base principal era la columna rectificadora, con grandes sacrificios pecuniarios, estableciéndola conjuntamente con la fábrica de licores, en la calle de Belgrano 342, comple-

tando, posteriormente, su establecimiento, en 1898, adicionándole una destilería de alcohol de maíz, que fundado así su establecimiento al amparo de la constitución y sujeto a las leyes y reglamentos que lo reglan, el honorable congreso sancionó la ley número 3761, que fué reglamentada el mismo mes y año por el poder ejecutivo; que esa ley contiene dos disposiciones que afectan hondamente sus intereses: los artículos 4 y 7, el primero que prohíbe que en las fábricas de ginebra puedan existir columnas rectificadoras o aparatos que sirvan para la rectificación del alcohol, y el segundo, que dispone que en las destilerías de alcoholes, o en locales próximos a ellas, no se podrá elaborar licores ni otras bebidas que tengan por base el alcohol y, posteriormente el poder ejecutivo dictó su decreto de fecha 5 de agosto, que fija el coeficiente de tolerancia máxima de impurezas para los alcoholes; que a raíz de dictada la ley 3761, acudió al superior gobierno intentando, aunque sin resultado, un arreglo amistoso, por lo que acudió al congreso, y pendiente su despacho, se dictó la ley 3952, que a su juicio hacía innecesario aquel requisito; que compelido a optar por el establecimiento que debía conservar en trabajo, lo hizo, manifestando su preferencia por el de ginebra conjuntamente con el de licorería, pero, el poder ejecutivo, equiparando las fábricas de ginebras a las destilerías de alcohol puro, tampoco hizo lugar a ella, fundamento por el que ocurrió a la justicia federal promoviendo los respectivos juicios, juicios que fueron resueltos por la suprema corte, declarando la necesidad de venia para demandar a la nación, la que obtuvo, y a su amparo viene a ejercitar esta acción por lo que respecta a la prohibición del artículo 4 de aquella ley, reservando hacerlo oportunamente con el que se relaciona con la licorería; que la sanción del artículo 4 recordada, produjo como consecuencia inevitable e inmediata, la clausura de la fábrica de ginebra, así como la de todas las establecidas en el país, por no ser posible sin el rectificador, continuar elaborando ese artículo en condiciones aptas para el consumo, sacrificando así

esa industria xoreciente, la fabricación de la ginebra, que competía ventajosamente con la similar extranjera; que ese artículo es inconstitucional, por prohibir, en el hecho, una industria lícita y ser violatorio de los artículos 14, 18 y 17, que consagra la inviolabilidad de la propiedad, de la que nadie puede ser privado sin previa indemnización, y sin que la igualdad impere como base del impuesto y de las cargas públicas; que, con ocasión de esa ley inconstitucional, su derecho a ser indemnizado es evidente, sea que se la considere como un ataque a la libertad de industria, o como un ataque a la propiedad privada, sin previa indemnización; que la indemnización debe comprender, en primer término el valor material de la fábrica clausurada, o mejor dicho, la diferencia entre su precio de costo y el valor que se obtuvo en su venta, que representa pesos 101.752.77 moneda nacional; y en segundo lugar debe figurar el lucro cesante, o sea lo que podía ganar con el ejercicio de su industria y la explotación del establecimiento industrial, que aproximadamente y en equidad y justicia se aprecia en pesos 483.575 moneda nacional, formando un total de pesos 585.327.77 moneda nacional; que, en atención a los fundamentos expuestos solicita se condene a la nación por intermedio del poder ejecutivo, al pago de la expresada suma, con sus intereses, respectivos desde la fecha de la demanda y costas del juicio.

Que el procurador fiscal pide el rechazo, con costas, de la acción deducida, a mérito de las siguientes consideraciones: que el fundamento sobre inconstitucionalidad del art. 4 de la ley 6761, carece de todo valor legal, y que si así no fuere, la suprema corte ya lo había declarado en los diversos casos sometidos a su consideración; que el derecho que se ejercita es insubsistente: primero, porque las personas jurídicas que ejercen funciones públicas no pueden ser pasibles de daños y perjuicios, sino únicamente por actos ilícitos, cosa que no sucede en el presente caso; segundo, porque ninguna persona puede tener derechos irrevocablemente adquiridos contra una ley de orden público, motivo por el que no hay acción por los per-

juicios que se dicen sufridos por la ejecución de la ley recordada; y tercero, que aun en la suposición de la existencia de esos perjuicios, teniendo en cuenta que ellos tuvieron lugar el año 1898, la acción se hallaría prescripta con arreglo al artículo 4037 del código civil, defensa que la opone en cumplimiento de sus deberes oficiales; que, finalmente, y por vía de discusión, sostiene que, en todo caso, la única indemnización que correspondería abonar al gobierno sería sólo por el daño efectivo, y no por las ganancias de que haya sido privado el damnificado, con arreglo a la jurisprudencia que invoca, motivo por el que tacha de exagerada en alto grado la reclamación hecha.

Que el actor, por los fundamentos expuestos en su escrito de fojas 19, solicita el rechazo de la prescripción opuesta, por estar ella legalmente interrumpida y no haber descuidado un sólo instante el ejercicio del derecho que pone en uso.

Que recibida la causa a prueba, con el resultado que instruye el certificado del señor secretario, de fs. 117, agregado a fojas 118 el alegato del demandante y a fojas 135 el del demandado, y llamándose autos para definitiva, la causa se encuentra en estado de ese pronunciamiento.

Y considerando:

Que la primera cuestión a resolver, por razón de su naturaleza y carácter prejudicial, es la relativa a la defensa de la prescripción opuesta por el demandado, regida por el artículo 4071 del código civil y no por el artículo 4057, como lo pretende el demandante, toda vez que en esta litis se ejercita una acción de daños y perjuicios emergente de un cuasi delito o delito del derecho civil, como resulta de la propia manifestación hecha en el escrito de demanda, y en tal caso, en mérito de esa manifestación, resulta evidente que el término de la prescripción es el de un año, con sujeción al artículo 4071 recordado.

Que de las propias constancias de autos, de la prueba ren-

dida tanto en este juicio como en el expediente agregado "para mejor proveer", resulta comprobada la aseveración del actor de no haber corrido dicho plazo de un año, a causa de haber sido interrumpido en diversas ocasiones por actos directos demostrativos de su decisión de ejercitar en todo momento esta acción de perjuicios, y de no haber incurrido, por tanto, en el olvido y abandono de su derecho, que es el fundamento, razón de ser y motivo legal de la institución de la prescripción. Y si bien el demandado pretende que sólo un acto o demanda propiamente judicial, y no los meramente administrativos, pueden legalmente interrumpir la prescripción, tal doctrina, en el *sub judice*, es inaceptable, porque el demandante no pudo accionarse contra el gobierno de la nación sin cumplir formalidades y exigencias de la ley y administrativas previas, y recién, después de haberlo hecho con el resultado negativo que obtuvo, quedó habilitado para ejercer sus acciones judiciales, como efectivamente así lo hizo, luego de verificadas esas diligencias; por lo que en tal caso le comprende el beneficio del artículo 4014, del código civil. En mérito de estas razones, de verdadera equidad y justicia, el juzgado no acepta la prescripción opuesta por el ministerio público, motivo por el que corresponde pronunciarse sobre el fondo de la reclamación deducida.

Que don Joselín Huergo funda su derecho para reclamar de la nación daños y perjuicios, en la inconstitucionalidad del artículo 4 de la ley número 3761, que prohíbe usar columnas rectificadoras en la elaboración del alcohol en toda fábrica de ginebra. Y, en efecto, si dicha disposición fuera constitucional, la reclamación sería desde luego improcedente desde que, según lo indica el artículo 1105 del código citado, el que ejerce un derecho no está obligado a indemnizar aunque cause algún daño, y por tanto, dictando el congreso una ley constitucional y ejercitando correctamente la facultad de legislar que le confiere el artículo 36 de la constitución, no habría hecho acto que legalmente motivara una acción de perjuicios. Por consiguien-

te, en el presente caso menester es demostrar y resolver que la disposición referente a las columnas rectificadoras es inconstitucional para poder concluir en la existencia de la obligación de indemnizar.

Que es evidente que el congreso nacional, con sujeción al artículo 67 de la constitución, tiene la facultad de legislar, pero esta facultad no es ilimitada, y se comprende que no debe serlo, puesto que la omnipotencia parlamentaria, como la de cualquier otro poder, podría llegar hasta la anulación de los derechos individuales y privados, es decir, de lo mismo para cuya seguridad y garantía ha sido en último término creada la institución política y social del estado, como se hizo notar en la sentencia de fojas 125 del expediente agregado, aduciendo consideraciones que aquí serían superfluas repetir, por estar allí expuestas con amplitud, y por cuya razón se reproducen y quedan incorporadas a la presente resolución.

Que la constitución ha reconocido derechos y garantías individuales legislados en sus artículos 14, 15 y 16, y si bien esos derechos y garantías están sujetos a las leyes que reglamentan su ejercicio, no es menos cierto, también, que esta facultad de reglamentar que compete al congreso, no es ilimitada, sino que está restringida por la disposición del artículo 28 de la misma constitución.

Por lo tanto, no pudiendo el congreso, en su reglamentación, llegar hasta alterar y menos desconocer o suprimir los derechos reconocidos por la ley fundamental, en el caso subjudice corresponde decidir si la disposición que prohíbe el uso de columnas rectificadoras para la fabricación de ginebra importa o no una alteración o una supresión del ejercicio de dicha industria, lo cual constituye una cuestión de hecho sujeta a la prueba de las partes.

A este respecto, la prueba rendida por el actor, con citación y bajo el contralor que su contra-parte pudo ejercitar, y sin que ésta haya producido prueba alguna en contrario, a juicio del juzgado importa la demostración de que esa dispo-

sición ha ultrapasado los límites de la reglamentación constitucional, y ha llegado hasta suprimir la industria, conclusiones éstas que resultan comprobadas por el informe de fojas 43 vuelta y declaraciones contestes de los testigos Sepp, fojas 69, y Giorcelli, fojas 70 — respondiendo a preguntas del interrogatorio de fojas 68 — concordante igualmente con la prestada a fojas 78 vuelta — de cuyas declaraciones e informe resulta que en la actualidad no existe en la república ninguna fábrica de ginebra destilada en ejercicio, siendo su causa, a juicio de los testigos, la legislación vigente sobre la fabricación de la ginebra, en cuanto prohíbe el empleo de columnas rectificadoras.

Ante el mérito de esta prueba, no contradicha, el juzgado no puede menos de llegar a la conclusión de que la reglamentación del honorable congreso ha sido violatoria de las garantías constitucionales del ejercicio de las industrias lícitas, con tanta más razón cuanto que según resulta de las constancias de los autos agregados y se estableció en la sentencia allí pronunciada, esa medida no fué impuesta ineludiblemente ni por necesidades de la higiene pública, *ni por la de la percepción de la renta fiscal*, lo cual le imprime un carácter aun más injustificado. Por todo esto, ello importa una reglamentación ilegal, y es de aplicación, entonces, lo dispuesto en los artículos 1102 y 1143 del código civil, en cuanto imponen la obligación de pagar daños y perjuicios, los cuales deben ser abonados al actor por el gobierno nacional, toda vez que se trata de un acto ilícito, en cuyo caso, según lo reconoce el mismo señor procurador fiscal, la persona jurídica responde por los actos de su representante.

Que establecida la obligación de indemnizar, corresponde determinar el *quántum* o valor de los daños y perjuicios, en los cuales, según la expresa y clara disposición de los artículos 553 y 1103 del código civil, están comprendidos el perjuicio real sufrido y la ganancia que se ha dejado de percibir, *damnum emergens* y *lucrum cesans*, no siendo por tanto

exacta la teoría sostenida por aquel funcionario, de que sólo el primero está comprendido en la obligación de indemnizar.

Que para apreciar el perjuicio y privación de ganancia realmente sufridos, es necesario tener también presente la disposición del artículo 554 del mismo código, según la que sólo se debe abonar los perjuicios que sean consecuencia necesaria e inmediata del hecho productor o causante de la obligación de indemnizar y no los que constituyan una consecuencia meramente posible y aun probable, y también más ó menos lejana del expresado hecho. De estas premisas legales se desprende que la apreciación judicial tiene cierta amplitud para juzgar y determinar la naturaleza de los perjuicios y según ella sea considerada, clasificar cuáles son los que entran en la categoría de consecuencia necesaria e inmediata del hecho generador de la obligación de indemnizar.

Que, apreciando con este criterio y bajo estas restricciones legales la prueba ofrecida por el demandante para determinar el *quantum* de los daños y perjuicios reclamados, y en ausencia de toda prueba por parte del demandado, entiende el juzgado que, si bien es verosímil y aun probable que la fábrica de ginebra del señor Huergo hubiera seguido trabajando en las condiciones en que lo hacía hasta que fué clausurada, no hay, sin embargo, una base suficientemente demostrativa para establecer y tener por comprobadas las ventas que había podido efectuar y ganancias consecutivas a obtener, no reuniendo, por tanto, este capítulo las condiciones requeridas para ser aceptado por el tribunal. Pero teniendo en cuenta que la fábrica de ginebra constituía realmente un capital del cual el actor se vió obligado a desprenderse en condiciones desventajosas, privándose de su ulterior aprovechamiento, el juzgado considera ser de justicia se abone al actor el perjuicio consistente en la diferencia entre el precio de compra y el de venta de las maquinarias del establecimiento del señor Huergo, el cual, según resulta de las constancias ilustrativas de autos y no ha sido desvirtuado por prueba en contrario, as-

ciende a la cantidad de *ciento un mil setecientos cincuenta y dos pesos con setenta y siete centavos* moneda nacional.

Por estos fundamentos, fallo: — Declarando que el gobierno nacional debe abonar a don Joselín Huergo la cantidad de *ciento un mil setecientos cincuenta y dos pesos con setenta centavos moneda nacional*, como valor de toda indemnización por concepto de perjuicios que le ha causado la disposición contenida en el artículo cuarto de la ley número 3761, prohibitiva del uso de columnas rectificadoras en su fábrica de ginebra, y subsiguiente clausura de la misma, sin costas, por no haber mérito para imponerlas al vencido.

Notifiquese con el original, repónganse los sellos y en su oportunidad archívese esta causa. — *Agustín Urdinarraín*.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

Buenos Aires, Junio 27 de 1908

Vistos y considerando:

1º. Que el señor Joselín Huergo se ha presentado contra la nación, cobrando daños y perjuicios por haber el poder público héchole clausurar la fábrica de ginebra que tenía en la calle Belgrano número 342. Dice que después de llenar todas las disposiciones reglamentarias, instaló una destilería de ginebra, a principios de 1897, y que en 1898 completó su establecimiento adicionándole una destilería de alcohol de maíz.

Que en dos de enero de 1899 se sancionó la ley número 3761, la cual en el artículo 4 prohíbe en la fábrica de ginebra el uso de aparatos que sirven para la producción de alcohol, y en el artículo 7, que en las destilerías de alcohol se elaboren otros licores que tengan por base el alcohol.

El actor termina expresando que la ley citada le ha ocasionado perjuicios por haberle obligado a cerrar su fábrica de ginebra y reclama por ello una indemnización, fundando su derecho en los artículos 14, 17 y 18 de la constitución.

2°. La cuestión *sub-judice* es substancialmente de derecho constitucional administrativo, y, desde luego, se observa que se encuentran frente a frente dos fundamentales principios: de un lado, el derecho de reglamentación que corresponde al poder público; de otro la libertad de trabajo y de industria e inviolabilidad de la propiedad. Es indudable que el poder público tiene amplia facultad reglamentaria sobre todas las industrias, pero también debe reconocerse que no podrá lesionar los derechos garantidos por la constitución. Terminantemente dice el artículo 28: "Los principios, derechos y garantías reconocidos no podrán ser alterados por las leyes que reglamenten su ejercicio".

En nuestra jurisprudencia y en la extranjera se ha establecido que no se debe indemnizar cuando se ordena remover establecimientos peligrosos para la salud pública, porque no se considera como derechos garantidos por la constitución lo que importa un riesgo para la vida, cuya seguridad es el fin principal de la organización del estado. La sentencia de la suprema corte que se registra en el tomo 31, página 273, juzgando la ley de la provincia de Buenos Aires, que retiró a los saladeros establecidos en Barracas la autorización para continuar en ese punto, declaró que tal disposición era válida ante la constitución, porque las barracas dañaban a la salud pública, contra la cual no hay derechos adquiridos.

En el derecho administrativo francés se dividen en tres clases los establecimientos industriales: 1°. fábricas de explosivos, mataderos; 2°. fraguas, hornos de fundición, fábricas de cloro; 3°. destilerías, fábricas de velas. Y este derecho sólo establece la facultad de retirar el permiso acordado sin indemnización, con relación a la primera clase, cuando se considera interesada la salud pública. (H. Barthelemy, "Derecho administrativo", páginas 338 y 340. — A. Batbie, "Derecho público y administrativo", 2a. edición, tomo V, número 502).

La cámara de lo civil de esta capital ha reconocido en varias sentencias el mismo principio, estableciendo que la mu-

municipalidad debe indemnizar a los propietarios por los perjuicios que les ocasione el cambio de nivel, si ya hubiesen hecho sus edificios por el nivel dado anteriormente, no obstante el derecho que tiene la municipalidad para dar los niveles. (Tomo 129, pág. 43; 130, 5; 138, 259; 141, 341; 142, 34; 143, 281; 146, 329; 147, 324; 149, 184).

En el derecho argentino la inviolabilidad de la propiedad, es decir, todo lo que constituye el patrimonio de un hombre, como el trabajo y ejercicio de las industrias lícitas, se encuentran terminantemente garantidos por los artículos 14 y 17 de la constitución. Las reglamentaciones que autoriza el artículo 14 deberán, pues, hacerse, necesariamente, según lo prescribe el artículo 26, sin que menoscaben la existencia o el ejercicio de tales industrias. Que la fábrica de ginebra que tenía establecida el señor Huergo era una industria lícita, lo prueban las mismas reglamentaciones del poder público y el hecho permanente del comercio de ginebra que se hace en la república. Por otra parte, la ley 3761, al prohibir el funcionamiento conjunto de las fábricas de ginebra con las de alcohol, fué buscando la mejor percepción del impuesto, no por razón de salud pública; de modo que los perjuicios que por tal causa ha sufrido el actor en su establecimiento, que fundó con arreglo a las leyes que a la -poca de su instalación regían, deben ser considerados como parte del gasto que la nueva reglamentación exigió para la mejor percepción del impuesto. Que la ley 3761 fué lesiva para el derecho a la propiedad del actor, lo prueba acabadamente el hecho de que a consecuencia de ella se clausuraron todas las fábricas de ginebra que existían en la república, como lo certifica a fojas 43 vuelta la administración de impuestos internos.

3°. El señor Huergo estima el perjuicio en su demanda en la suma de quinientos ochenta y tres mil trescientos veinte y siete pesos de curso legal, comprendidos en ella la pérdida en el costo de la fábrica y la privación de ganancias en el

tiempo corrido desde la promulgación de la ley 3761 hasta la época de la demanda.

En el juicio seguido anteriormente, estimando estos hechos, desechólos el tribunal como base generadora de los perjuicios que se cobran, atento a que el mismo actor afirmaba que él vendió su licorería; que su licorería fué rematada en ejecución, por falta de pago del impuesto de alcoholes, y que su fábrica de ginebra desapareció con la enajenación voluntaria y la subasta de la licorería y fábrica de alcoholes. Resulta así, que la fábrica de ginebra desapareció en una parte por efecto de un acto voluntario y en otra mediante ejecución por el pago de impuestos.

En este segundo juicio, el actor prueba con el informe pericial de fojas 84, que el beneficio obtenido en la fabricación de ginebra el año 1898, que fué el año anterior al de la clausura de la fábrica, alcanzó a cincuenta y cuatro mil diez y nueve pesos; pero debiendo reducirse esta cantidad a cuarenta y tres mil quinientos veinte y un pesos, por las razones que expresa el actor, a fojas 11 de la demanda. Partiendo, pues, de esta cifra y teniendo en cuenta que la fábrica fué vendida en septiembre de 1901, según lo declara el actor y surge de las cartas de fojas 32 y 33, y testimonio de fojas 72, corresponde valorar el daño en el transcurso de este tiempo sobre la base del beneficio consignado. Así, siendo la suma de cuarenta y tres mil quinientos veinte y un pesos, el beneficio de 1898, y calculando que igual éxito se hubiera obtenido hasta septiembre de 1901, resultaría un valor de ciento diez y seis mil cincuenta y seis pesos, que el tribunal estima equitativo fijar para la indemnización.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia que dictó el tribunal en el juicio anteriormente instaurado sobre este mismo asunto, y de los que en igual carácter contiene la sentencia apelada, se confirma en general ésta, reformándola en cuanto a la cantidad; declarando que el gobierno de la nación debe pagar al señor Joselin Huergo la cantidad de

ciento diez y seis mil cincuenta y seis pesos de curso legal, por toda indemnización, incluidos en ella los gastos judiciales. Notifíquese, devuélvase y repónganse las fojas ante el inferior.

Angel Ferreyra Cortés. — Angel D. Rojas. — Juan A. García.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 20 de 1912

Vistos y considerando:

Que en la sentencia apelada de fojas 173 no hay pronunciamiento explícito sobre la excepción de prescripción, ni se ha manifestado nada al respecto en la memoria de fojas 191, presentada por el señor procurador general; y esta circunstancia debe estimarse como un abandono de dicha excepción (Arg. Fallos, tomo 91, página 267).

Que, según se expresa en la demanda, el presente juicio tienen por objeto conseguir la reparación de los perjuicios que el actor afirma le ha causado la aplicación del artículo 4 de la ley 3761, que en parte pertinente dispone: "en las fábricas de ginebra no podrán existir columnas rectificadoras o aparatos que sirvan para la fabricación de alcohol"; reservándose para otro juicio el ejercicio de los derechos que dice le ha desconocido el artículo 7 de la misma ley, con arreglo al cual "en las destilerías de alcoholes o en los locales próximos a ellas no se podrán elaborar licores ni otras bebidas que tengan por base el alcohol".

Que dado sus términos, no puede admitirse que el citado artículo 4 haya suprimido de hecho la industria de fabricar ginebra, desconociendo derechos consagrados por el artículo 14 de la constitución nacional, pues el primero permite, al contrario, la elaboración de aquélla en alambiques simples y va hasta favorecerla con una disminución del impuesto, que se ha fijado en cincuenta centavos por cada litro que no exceda

de 50° del alcoholómetro de Gay Lussac y en un peso arriba de esta graduación.

Que admitiendo como exacto que el alcohol producido en alambiques simples contiene siempre un porcentaje de impurezas mayor que el tolerado en el decreto de 5 de agosto de 1901, ello no impediría el uso del alcohol sin impurezas mayores de la tolerancia de 0.500 por ciento, producido fuera de la fábrica de ginebra; y en todo caso sería la reglamentación administrativa y no la ley misma la que había venido a impedir su industria al actor.

Que la restricción de que se trata no es contraria a los artículos 14 y 28 de la constitución nacional, porque, como se ha observado acertadamente, el congreso tiene amplios poderes para reglamentar la destilación de los alcoholes (96 U. S. 360), y para adoptar las más rigurosas medidas a los fines de impedir el fraude en el pago del respectivo impuesto (Tiedeman — State Aud Federal Control of persons and property, página 1089).

Que con arreglo a este principio y en presencia de disposiciones constitucionales análogas substancialmente a las nuestras en lo concerniente a garantías individuales, se ha aceptado la constitucionalidad de leyes que, entre otros muchos requisitos o restricciones a la libertad industrial, exigen que los destiladores de alcohol presten una garantía o fianza (secc 3260), establezcan las destilerías en inmuebles propios, libres de todo gravamen, o presenten, en su defecto, el consentimiento escrito del propietario (secc. 3262); que no se destile en casas de habitación, buques ni en edificios donde se produzca cerveza u otros licores fermentados, vinagre, éter, o donde se refinan azúcares o jarabes, o se vendan por menor licores de cualquier clase, ni dentro de un radio de trescientos pies de establecimientos de rectificación (secc. 3266 — Leyes de E. U., julio 13—1866; julio 20—1868; abril 10—1869; junio 6 y diciembre 24—1872; mayo 28—1880; 96 U. S. 360; Gould and Tucker—notes on the Rev. Stat of the U. S. Vol. I, pág. 664

y siguientes; Vol. II, pág. 435 y siguientes; Vol. III, página 546); habiéndose reconocido, asimismo, la facultad del poder legislativo para suprimir, en absoluto, por razones de otro orden, la fabricación y venta de licores, que no se han estimado industrias lícitas, al igual de otras útiles al progreso general e inofensivas para la salud y moralidad públicas. (123 U. S. 623; 137 U. S. 86).

Que en general se deben indemnizar los perjuicios causados a particulares por leyes que respondan a simples conveniencias fiscales y no a motivos de higiene, como lo demuestra satisfactoriamente el considerando 2º. de la mencionada sentencia de fojas 173, (artículo 17, constitución nacional; Fallos de esta corte, tomo 31, página 273, y tomo 98, pág. 52, considerando 8º.)

Que en el caso *sub judice*, esos perjuicios, sin embargo, no pueden consistir, aún juzgados del punto de vista del derecho común, en la privación de utilidades a razón de cuarenta y tres mil quinientos veintiún pesos con setenta y cinco centavos moneda nacional por año, o de un capital de cuatrocientos ochenta y tres mil quinientos setenta y cinco pesos moneda nacional (fojas 11), dado que la ley 3761 no ha impedido al actor la fabricación de ginebra, según queda dicho, ni es razonable que tales utilidades se debieran o pudieran deberse precisamente a la coexistencia en el mismo local de la fábrica de ginebra y de las columnas rectificadoras; y en atención a que, al instalar su fábrica, aquél mismo se sometió a la reglamentación existente y a la que el congreso pudiera dictar en lo futuro, usando las facultades constitucionales que la demanda no le niega, en lo concerniente a impuestos internos.

Que si la nación estuviera en la necesidad de hacer indemnizaciones por la disminución que puedan sufrir los industriales de sus utilidades futuras con motivo de medidas reglamentarias, éstas serían a menudo imposibles o habría que establecer diferencias entre las fábricas, con arreglo a la fe-

cha de su fundación, lo que quebrantaría el principio de igualdad ante la ley.

Que sea cual fuere el sentido y el alcance jurídico que deba darse al *lucrum sesans* en la esfera del derecho común, es de tenerse en cuenta que el artículo 17 de la constitución nacional, al ocuparse de las indemnizaciones en casos de expropiación, se refiere a propiedades existentes, y lo mismo hace la ley general sobre la materia, número 189, que habla de bienes del dominio de particulares, ordena el abono de perjuicios que sean consecuencia forzosa de la expropiación y excluye expresamente las ventajas o ganancias hipotéticas (artículos 1 y 16).

Que no hay tampoco mérito para condenar a la nación al pago del valor de las maquinarias y accesorios de la fábrica de ginebra, pues ellas no quedaron inutilizadas a consecuencia de la aplicación del artículo 4 de la ley 3761, desde que con posterioridad a la sanción de ésta se han empleado en la producción de alcohol y han formado parte de las fábricas de licorería y destilería (fojas 2 vuelta y siguiente del expediente administrativo; fojas 18 y vuelta del expediente judicial anterior, agregados).

Por estos fundamentos se revoca la sentencia apelada y se absuelve a la nación de la demanda de fojas cinco. — Las costas se abonarán en el orden causado, atenta la naturaleza de las cuestiones debatidas. — Notifíquese con el original y devuélvase, reponiéndose los sellos ante el inferior.

A. BERMEJO — NICANOR G. DEL SOLAR — M.
P. DARACT — D. E. PALACIO — L. LÓPEZ
CABANILLAS.

CAUSA LVII

*Don Pedro Alais (sus sucesores), contra el gobierno nacional
sobre reivindicación*

Sumario: — Corresponde el rechazo de una demanda por reivindicación en la que el actor no ha acreditado el derecho invocado, y negado por la parte demandada.

Caso: Lo explican las siguientes piezas: ,

SENTENCIA DEL JUEZ FEDERAL

Buenos Aires, Diciembre 12 de 1907.

Vistos estos autos, seguidos por los herederos de don Pedro Alais, contra el gobierno de la nación, de cuyo estudio

Resulta:

Que don Honorio F. Luque, en representación de los herederos de don Pedro Alais, se presenta a fojas 20 entablado demanda contra el gobierno de la nación, sobre expropiación de unos terrenos, manifestando: que con motivo de la expropiación que ordenó el honorable congreso para ensanche del Riachuelo de Barracas, con arreglo a la ley número 1385, se presentó oportunamente al ministerio del interior, solicitando la expropiación de unos terrenos de propiedad de sus mandantes, situados en la orilla sud del Riachuelo; que corridos los trámites de práctica, el poder ejecutivo desestimó la solicitud estableciendo, que sus representados no habían

justificado el dominio de esas tierras, pues según los informes de las oficinas técnicas, ellas habían sido abandonadas para uso público desde 1829, y que en la escritura de división de condominio otorgada por los señores Alais y Cambacéres en 1872 se establece que dicho terreno queda destinado al tránsito público, sin adjudicarse a ninguno de los dos condóminos, y solicitada reconsideración de esta resolución, no se hizo lugar a ella por el poder ejecutivo, quedando el caso comprendido en los términos de la ley número 3952; que de los títulos que acompaña resulta justificado el dominio de sus mandantes a las tierras en cuestión, especialmente con la escritura otorgada por las señoras Capdevila a don Pedro Alais, en agosto de 1854, por la que le venden las cuarenta varas linderas con el Riachuelo, que se habían reesrvado en la anterior escritura de 31 de julio del mismo año y que estaban destinadas al tránsito público; que tanto la reserva de propiedad, primero, como su expresa transferencia, después, obedecían al hecho previsto en la legislación española, vigente en esa época, de que las riberas pertenecían a los dueños de las heredas inmediatas, aunque su uso fuera público; que igual principio prevaleció en el decreto de seis de noviembre de 1823, en la administración del general Rodríguez, en la provincia de Buenos Aires, y en otro de 22 de mayo de 1866; que igualmente se sujeta al mismo principio el artículo 2639 del código civil al establecer que los propietarios limitrofes con los ríos o con canales dejarán una calle o camino público de 35 metros, sin ninguna indemnización, cuyos términos importan reconocer el dominio de los particulares sobre las tierras de ribera; que no es exacto lo aseverado por el poder ejecutivo de que en la escritura de división de condominio entre Alais y Cambacéres, de 1872, se excluyera la fracción destinada a tránsito público, pues en ella se expresa que la fracción adjudicada a Alais linda después de las 40 varas destinadas a la ribera con el Riachuelo, y desde que la fracción linda con el Riachuelo, es natural que le quedaba también adjudicada la fracción co-

irrespondiente de ribera. Termina pidiendo se declara que sus representados han justificado la propiedad de las tierras cuya expropiación solicitan y que el poder ejecutivo está obligado a proceder a la expropiación de ellas con arreglo a la ley de la materia, con costas.

Que el señor procurador fiscal manifiesta: que los actores no son ni han sido nunca propietarios de las tierras cuya expropiación pretenden, pues según resulta de sus propios títulos, ese terreno estaba sirviendo de calle pública desde tiempo inmemorial, siendo expresamente excluido por tal razón en la compra que efectuó el señor Alais; que igual exclusión se hizo en la división de condominio entre Cambacérés y Alais, según resulta de la escritura respectiva, y fué por esa razón que en el decreto de 5 de diciembre de 1899, se rechazaron las pretensiones de los actores en la gestión administrativa; que en consecuencia, el terreno cuya expropiación se pretende, servía de calle pública desde *setenta años atrás*, y en tal carácter y por ser limítrofe con río navegable, forma parte de los bienes públicos del estado, por lo que aun cuando no hubiera existido la exclusión indicada, siempre resultaría que los demandantes no son propietarios de esos terrenos, pues aunque expresamente hubieran sido transferidos a ellos o al señor Alais, tal transferencia nada valdría por la inenajenabilidad de todo bien público; que aun en el supuesto de que hubieran sido propietarios los actores, habrían perdido todo derecho, en virtud de la prescripción operada no una sino varias veces, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 3999 del código civil, y que aun cuando no fuera así, ningún derecho tendrían para pretender una indemnización por esos terrenos ante la disposición terminante del artículo 2639 del citado código; — hace además presente dicho funcionario que el juicio no puede en rigor considerarse comprendido en los términos de la ley número 3952, pues la resolución del poder ejecutivo última es confirmatoria de una anterior, que se hallaba desde un año antes consentida y ejecutoriada administrativamente: — Se

remite a las constancias del expediente administrativo correspondiente, dando como ampliación de su defensa, por reproducidas todas las constancias, y concluye pidiendo que en definitiva se rechace la demanda instaurada, con expresa condena en costas.

Que recibida la causa a prueba para la justificación de los hechos controvertidos, con el resultado que determina el certificado del señor secretario, de fojas 66, agregado a fojas 68 y fojas 74 los escritos de las partes alegando sus méritos, y dictándose la providencia de *Autos* para definitiva, el expediente se encuentra en estado de ese pronunciamiento

Y considerando: ,

Que según resulta de los títulos de propiedad de la parte actora, cuando los señores Alais Hermanos adquirieron en 1854 el terreno cuya expropiación por el gobierno nacional y pago de precio correspondiente pretenden, éste estaba destinado al tránsito público, quedando comprendido, en su calidad de calle o camino público, entre los bienes públicos, de conformidad a lo establecido en el artículo 2374, inciso 7 del código civil.

Que cualquiera que sean las disposiciones de la antigua legislación española sobre los terrenos materia del presente juicio, habiendo estado ellos ocupados por calle o camino público cuando se sancionó el código civil de la nación, los derechos de propiedad o dominio que pudieran corresponder a los expresados señores Alais quedaran *ipso facto* extinguidos, con sujeción a lo establecido por el artículo 2638 del citado código, por tratarse de cosas que quedaban fuera del comercio, en su calidad de bienes públicos. Desde ese momento sólo había quedado a los presuntos propietarios una acción personal para reclamar su valor, cuyo ejercicio, a los efectos de la prescripción, estaría sometida a los términos establecidos en el artículo 4057 del mismo código, términos que han vencido con exceso antes de la iniciación del presente juicio, contándolo desde la

sanción del código, por aplicación de lo prevenido en su artículo 4085.

Que en la escritura de división de condominio pasada entre don Antonino Cambaceres y el causante de los actores, quedó claramente excluida la fracción de terreno acupada por calle pública, de la que forma parte la extensión cuyo precio reclaman los señores Alais, según así resulta de la misma a fs. 9 vuelta. La frase incidental de fs. 10 que dice: "lindando después de las cuarenta varas destinadas a la ribera con el Riachuelo", no es en manera alguna un obstáculo para la interpretación referida, por ser común en la fórmula general de las escrituras, al determinar los límites de un bien raíz, expresar que linda calle o camino público en medio con un bien o punto determinado, el que se toma como simple término de referencia. Esa exclusión indica claramente que los otorgantes no se consideraban con derecho a la fracción referida por ser del dominio público. De todos modos, basándose forzosamente las pretensiones de los actores en esa división de condominio, y no habiendo sido objeto la fracción de terreno ocupada por calle pública, de esa división, cualquiera de los condominios individualmente carece de acción para reclamar una parte determinada de la cosa, o su valor, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2713 del código civil, careciendo por lo mismo de derecho los actores en la reclamación que interponen.

Que en el testamento del causante de los actores corriente en testimonio a fs. 5 y siguiente, en la cláusula cuarta del mismo, que comprende la manifestación de bienes, no figura la fracción de terreno cuyo precio se reclama, ni el resto del terreno que fuera materia de la división de condominio indicada en el considerando anterior, no obstante ser en mucho posterior a esa división. Esa exclusión verosímilmente indica o presupone, o que el causante de los señores Alais no se consideraba con derecho alguno a esa fracción de terreno, o que habiendo enajenado el resto, si lo hizo, entendió enajenar al mismo tiempo las acciones y derechos que sobre el mismo pudiera corres-

ponderle. En todo caso, constituyendo el título inmediato de adquisición del dominio que los actores invocan a los terrenos cuyo precio reclaman, en carácter de herederos de don Pedro Alais, ellos ningún derecho tienen en apoyo de sus pretensiones, desde que ni esos terrenos, ni acciones o derechos sobre ellos se encontraban comprendidos entre los bienes que su causante mandó fueran divididos por partes iguales entre sus herederos, por lo que es de aplicación lo dispuesto en el artículo 3304 del código civil.

Que resultando del testimonio de escritura de protocolización de testamento de fojas 5, que el causante de los señores Alais falleció el quince de Abril de 1897, el hecho de que existan en este juicio menores interesados no es un obstáculo para la declaración pudicial de procedencia de la prescripción invocada por la parte demandada, y que se indica en el considerando segundo, desde que ella se había ya producido cuando ocurrió el fallecimiento de Alais, por haber transcurrido con exceso entre esta fecha y la de la sanción del código civil de la nación, los términos establecidos en el citado artículo 4057.

Que resultando de los propios términos de los documentos presentados por los actores su falta absoluta de derecho para iniciar este juicio, corresponde sean a su cargo todas las costas del mismo.

Por estos fundamentos, y no obstante lo dictaminado en contrario por el ministerio pupilar, fallo: Rechazando la demanda interpuesta por don Pedro O. Alais y otros contra el poder ejecutivo nacional, y declarando que la nación no está obligada a expropiar la tierra que comprende esta litis, ni obligada a abonar, por tal concepto, a los mismos, suma alguna, con costas a los vencidos.

Notifíquese con el original, repónganse los sellos y ejecutoriada esta resolución archívese esta causa.

Agustín Urdinarraín.

SENTENCIA DE LA CAMARA FEDERAL

Buenos Aires, Febrero 6 de 1911

Vistos, resulta:

1º. Que los herederos del señor Pedro Alais, diciéndose dueños de un terreno situado en la ribera sud del Riachuelo, demandan al gobierno nacional para que se le obligue, en razón de haberse comprendido dicho terreno en el énsanche del Riachuelo, a proceder a su expropiación con arreglo a la ley correspondiente.

Habiendo negado el señor procurador fiscal que el terreno sea de propiedad de los actores, éstos apoyan su derecho en los siguientes títulos:

Escritura pública de 31 de Julio de 1854, por la que las señoras Melchora y Petrona Capdevila, con la venia de sus esposos, venden a los señores Alais Hermanos un terreno lindero por el frente con el Riachuelo, teniendo en medio 40 varas de propiedad de las vendedoras, destinadas al tránsito público".

La reserva de estas 40 varas se corrige en la siguiente escritura de 23 de Agosto del mismo año, por la que se las otorgan en venta a las compradoras, advirtiéndose que en parte están sirviendo de vía pública.

En 1872, el doctor Pedro Alais y el señor don Antonino C. Cambaceres, dueños de esa zona de tierras, dividen su condominio y declaran verificada la división, libre de las 40 varas que han destinado al tránsito público.

2º. El señor procurador fiscal, al contestar a la demanda, expresa que el terreno de que se trata, hace más de 70 años que sirve de calle pública y que los señores Alais no adquirieron la propiedad de él.

Como se ha visto en la referencia de los títulos, los vendedores reconocieron en 1854, que el terreno por ellos destinado

antes al uso común, estaba en parte sirviendo de vía pública, lo que se vuelve a constatar, con relación al todo, en la escritura de división de 1872. Derivase de aquí que Alais hermanos no recibieron la tradición del terreno, puesto que a la época de su adquisición él estaba en el servicio público: no aparece que los compradores tomaran posesión posterior, ni verificado actos de dominio para mantener un derecho de propiedad.

La tradición es requerida por el art. 577 del código civil.

Siendo un hecho cierto que el terreno ha estado durante más de medio siglo sirviendo de vía pública por voluntad declarada de sus dueños, el gobierno, que representa el interés común de la sociedad, puede legalmente mantener la continuación de tal estado de cosas. Para ello, el señor procurador fiscal invoca los artículos del código que rigen la prescripción para adquirir, y a mérito de lo que disponen los arts. 4015 y 4016, resulta que ha quedado definitivamente afectado el terreno al servicio o dominio público.

3°. En el caso *sub judice* bastaría la declaración contenida en la escritura de división de condominio, de 1872, para determinar el dominio público del terreno cuestionado, porque ella importa el cumplimiento voluntario de lo dispuesto en el art. 2639 del código civil. Aunque no se haya extendido una escritura directa a favor del fisco, se ha hecho intencionadamente la entrega o abandono del terreno para el servicio público; de modo que habiéndose durante más de treinta años cumplido tal servicio, la propiedad ha pasado a la comunidad que representa el estado, no por la sola inacción de los propietarios, sino por el ininterrumpido uso que la comunidad ha hecho.

4°. Los actores citan las jurisprudencias de la suprema corte sobre el derecho de las provincias a las riberas de los ríos navegables. Esto no debe entenderse, como ella misma lo declara, en negación del que corresponde al estado general para llenar los fines de la navegación, según lo dispuesto en el artículo 67, inc. 9 de la constitución Nacional. Resulta de esta jurisprudencia que ambas entidades, la nación y las provincias

tienen facultades concurrentes en las riberas de los ríos navegables, y bajo de tal carácter puede la nación en el presente caso, interesada por determinación de leyes especiales, oponerse al derecho que invocan los actores cualquiera que sea el que pudiera hacer valer la provincia de Buenos Aires.

Por estos fundamentos y los concordantes de la sentencia apelada, se confirma; pero se resuelve, dada la naturaleza de las cuestiones ventiladas, que las costas de ambas instancias se paguen en el orden causado.

Juan A. García. — Angel Ferreira Cortés. — Daniel Goytia.

FALLO DE LA CORTE SUPREMA

Buenos Aires, Agosto 20 de 1912

Vistos y considerando:

Que los actores diciéndose dueños de un área de tierra situada sobre la margen sud del Riachuelo de Barracas, que les corresponde por herencia de su padre don Pedro Alais, manifiestan que habiéndoseles desconocido administrativamente tal derecho y negándoseles la expropiación que reclamaron, ocurren a la Justicia Federal demandando a la Nación para que en definitiva se declare justificada su propiedad sobre la tierra de la referencia y que el poder ejecutivo nacional está obligado a proceder a su expropiación con arreglo a la ley de la materia.

Que el procurador fiscal, contestando la demanda, niega que los actores ni su causante sean ni hayan sido propietarios del terreno que reclaman, el cual pertenece exclusivamente a la nación, que lo ha poseído como camino o calle pública por más de setenta años, hallándose así, amparado el dominio del estado por la prescripción muchas veces cumplida del artículo

3999 del código civil, y siendo por ello improcedente la expropiación demandada.

Que trabada en tales términos la litis, incumbía a los demandantes justificar el derecho de propiedad que invocan, y estudiada la prueba que con tal fin han presentado, corresponde declarar que ella es en absoluto ineficaz.

Que, en efecto, por los diversos testimonios de escrituras públicas acompañadas á la demanda, consta que en julio y agosto de 1854, doña Melchora y doña Petrona Capdevila vendieron a los señores Alais Hermanos, un terreno de su propiedad situado sobre la ribera sud del expresado Riachuelo, parte del cual, en una extensión de cuatrocientas cincuenta varas de frente a dicho río, por cuarenta de fondo, estaba ya sirviendo para el tránsito público (fojas 13 y 16); como igualmente que transferida la tierra comprada por Alais Hermanos en septiembre del mismo año, a favor de don Antonino Cambaceres, éste declaró más tarde, en escritura pública (1871), que ese terreno y el saladero en él establecido, pertenecía en condominio a él y a don Pedro Alais (fojas 9 vuelta).

Que en 5 de diciembre de 1872, Cambaceres y Alais otorgaron la escritura de división de dicho condominio, y para el efecto, después de expresar que el área del terreno a dividirse se componía de cuatrocientas cincuenta varas de frente al Norte y trescientas varas de fondo al Sud, o sean trescientos ochenta y nueve metros, setenta centímetros, por doscientos cincuenta y nueve metros ochenta y nueve centímetros, libre de las cuarenta varas de ribera y que han destinado al tránsito público, y a fin de tomar cada uno la parte que le corresponde, declaran: que corresponde en absoluta propiedad y dominio al señor Pedro Alais, la fracción que queda al costado Oeste y se compone de doscientas treinta y ocho varas de frente al Norte, o sean doscientos seis metros once centímetros, lindando, después de las cuarenta varas destinadas a la ribera, con el Riachuelo, doscientas sesenta varas o sean doscientos veinticinco metros diez y seis centímetros por el costado Oeste, lindando con don Felipe

Gumich, calle Industria, don Felipe Pelufo y el señor Unzué, doscientas veinticinco varas o sean ciento noventa y cuatro metros ochenta y cinco centímetros en el fondo al Sud, lindando con los señores Unzué, y trescientas varas al costado Este, o sean doscientos ochenta y cinco metros, setenta y ocho centímetros, lindando con el resto del terreno que toma el señor Cambacerés: formando una superficie de *sesenta y seis mil, trescientas setenta y cinco* varas cuadradas.

Que, efectivamente, el área total encerrada dentro de los límites expresados, resulta, más o menos igual a la superficie en varas cuadradas que indica la escritura como la parte asignada al señor Alais, siendo fácil comprobar que, si hubieran debido computarse también como formando parte de la fracción de ella, las nueve mil quinientas veinte varas cuadradas que forman el área de la zona de ribera, (238 x 40 varas, la superficie del terreno de este condominio habría sido aproximadamente de setenta y cinco mil ochocientos noventa y cinco varas cuadradas, en vez de las que le atribuye expresamente el título de fojas 8.

Que esta demostración matemática de la cantidad de tierra realmente adjudicada a esta parte, prueba acabadamente con la autoridad incontrastable de los números y cualesquiera que sean las causas del hecho, que a Alais no se le dió ni reconoció porción alguna de terreno dentro de las cuarenta varas de ribera ya destinadas al tránsito público; y por eso la extensión de fondo dada a su fracción, comprende solamente las doscientas sesenta varas allí expresadas, que se cuentan después de las cuarenta varas ribereñas que completaban el fondo de terreno primitivo comprado por Alais Hermanos.

Que, aparte de esto tampoco consta que Alais, en vida, después de la división de condominio, haya ejercitado ni pretendido ejercer derecho alguno de dueño sobre el terreno de ribera, no obstante de que mucho antes de su fallecimiento, ocurrido en abril de 1897, habíase dictado la ley núm. 1385, de 26 de octubre de 1885, citada en la demanda, y otras igual-

mente relacionadas con el ensanche del Riachuelo sobre la misma ribera sud lindera con su propiedad; como así mismo que, con posterioridad, el poder ejecutivo expidió diversos decretos referentes a esa obra pública, ya sea convocando a los propietarios rebereños afectados por el ensanche, ya también nombrando una comisión administradora de las obras respectivas y encargándola de la expropiación judicial de las fracciones de tierra sobre las cuales no se habían concluido arreglos privados con sus dueños. Decretos de 27 de abril de 1891, 24 de noviembre de 1895, y otros.

Que debiendo presumirse que Alais tuvo conocimiento oportuno de esas leyes y disposiciones de carácter público directamente relacionadas con los terrenos situados sobre la ribera Sud del Riachuelo, es lógico inducir que si a pesar de ello, nunca reclamó, ni promovió gestión alguna ante los poderes públicos o la comisión administradora de aquellas obras, para que en calidad de dueño de la faja de terreno comprendida en el ensanche se le expropiara o indemnizara como correspondía, es porque en realidad no se consideró tal dueño de esa tierra.

Que la presunción de desapoderamiento o falta de derecho que tal y tan continuado silencio sugiere, se robustece y tiene una mayor eficacia probatoria, en presencia de las constancias del testamento ológrafo del señor Alais, otorgado en noviembre de 1894, en el cual, no obstante la prolija relación de los bienes de su caudal hereditario, no hace mención alguna de tierras situadas en Barracas al Sud o sobre la ribera del Riachuelo; y es indudable que si él no hubiese ya, en esa fecha, enajenado el área total de terreno que recibió en la división del condominio con Cambacerés, o si por cualquier título se hubiese considerado todavía dueño de la fracción de cuarenta varas de ribera que reclaman sus herederos, no habría dejado de mencionar un bien tan valioso, al igual que lo hizo con los demás, aún de los de valor relativamente inferior, a fin de que se repartieran de él aquéllos; y este silencio como el que observó hasta su fallecimiento, arguye poderosamente para inferir que no tenía derecho que transmitir sobre esa parte.

Que, en consecuencia, no pudiendo una persona transferir a otra mejor derecho ni más extenso que el que ella tenía, (artículo 3270, código civil), los herederos de Alais no han podido válidamente invocar este título para pretender derechos de dueño sobre el bien que reclaman; y siendo la justificación de tal derecho, la base substancial de la acción por ellas deducidas (Fallos, tomo 28, página 188; 34 página 5), basta este solo fundamento para rechazar la demanda, abstracción hecha de toda consideración relativa a la prescripción opuesta por el procurador fiscal.

En mérito de lo expuesto se confirma la sentencia apelada de fojas 120, sin especial condenación en costas. Notifiquese original y devuélvanse, debiendo reponerse las fojas ante el inferior.

A. BERMEJO — NÍCANOR G. DEL SOLAR — M.
P. DARACT — D. E. PALACIO — L. LOPEZ
CABANILLAS.
